GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL
GACETA DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801
Directora General: Lic. Karen García Rivas Díaz Galindo **Fecha:** Toluca de Lerdo, México, viernes 8 de septiembre de 2023

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA EMITIDA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 936, 948, 949, 950, 951, 959, 960, 339-A1, 341-A1, 342-A1, 1133, 1168, 1169, 1170, 1171, 1175, 1176, 1177, 1187, 1188, 1191, 415-A1, 1203, 1214, 1313, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1329, 1332, 1334, 454-A1, 58-B1, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1425, 1426, 1427, 1428, 1431, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1443, 1444, 1447, 482-A1, 484-A1, 485-A1, 486-A1, 487-A1, 489-A1 y 63-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1314, 450-A1, 451-A1, 1430, 1433, 1144, 1160, 406-A1, 411-A1, 1196, 422-A1, 423-A1, 424-A1, 425-A1, 426-A1, 427-A1, 428-A1, 429-A1, 1429, 1441, 1442, 1445, 1446, 490-A1, 491-A1, 492-A1, 64-B1, 65-B1, 435-A1, 57-B1, 455-A1, 456-A1, 1424, 1432, 62-B1, 483-A1, 488-A1 y 1447-BIS.

A:202/3/001/02

TOMO
CCXVI
Número
45
300 IMPRESOS

SECCIÓN PRIMERA

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Al margen Escudo del Estado de México.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos

CONSIDERANDO

Que el Clasificador por Rubros de Ingresos es el instrumento que permite identificar los ingresos que perciben los entes públicos en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez el adecuado registro y presentación de las operaciones, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Que la adecuada clasificación de los recursos resulta trascendente en materia de obtención de las cuentas públicas, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso, por lo que es necesario realizar modificaciones al Clasificador con la finalidad de que éste sea claro y congruente con la normativa emitida por el CONAC.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN el rubro 5 Productos y el tipo 51 Productos, así como el rubro 6 Aprovechamientos en el tipo 62 Aprovechamientos Patrimoniales; se **DEROGAN** los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado A. Aspectos Generales; el párrafo tercero del apartado C Estructura de Codificación; los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos por lo que los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo se recorren y pasan a ser los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, este último además se reforma, para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- …

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

A. ASPECTOS GENERALES

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Por lo anterior, el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), es de observancia obligatoria de los entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el cual permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, así como a las normas y criterios contables aplicables, inmerso en un esquema claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Los recursos públicos son medios de financiamiento que permiten solventar las actividades propias de los entes públicos, atender las obligaciones de pago de la deuda pública o efectuar transferencias que requieran otros ámbitos o niveles de gobierno.

De su captación y disposición no sólo depende la existencia misma de los entes públicos, sino que además es necesario conocer los efectos y reacciones que provocan en el resto de la economía las distintas formas que asume esa captación, por lo que es relevante llegar a conocer su origen, su naturaleza y las transacciones que permiten su obtención.

En este sentido, la adecuada clasificación de los recursos resulta sumamente importante, su trascendencia en materia de la obtención de las cuentas nacionales, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

A fin de obtener esa información resulta necesario organizar las transacciones en categorías homogéneas, que permitan la correcta interpretación de los hechos que les dieron origen y sus repercusiones. En consecuencia, las clasificaciones de los recursos, identifican las características distintivas de los medios de financiamiento, agrupándolos a fin de medirlos y analizar sus efectos.

B. OBJETIVOS

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACION

El CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

El CRI permitirá el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos. Además, tiene una codificación de dos dígitos:

Rubro:

El mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Tipo:

Determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

Las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Ingresos de cada orden de gobierno, podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades este clasificador, en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), a partir de la estructura básica que se está presentando (2 dígitos), conservando la armonización con el Plan de Cuentas y con las Matrices de Conversión.

D. RELACION DE RUBROS Y TIPOS

…5 Productos

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

51 Productos

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos al régimen de dominio público, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.**…**

6 Aprovechamientos

62 Aprovechamientos Patrimoniales

Son los ingresos que se perciben por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos. **…**

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

CUARTO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación del presente acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado por el CONAC.

QUINTO.- En términos del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), estos sólo podrán inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios si cumplen con la publicación de la información de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o.de enero de 2024.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio 2023, los entes públicos deberán observar el presente Acuerdo para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio 2024.

TERCERO.- Las entidades federativas, en cumplimiento al artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 28 de julio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 3 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda sesión celebrada, en primera convocatoria, el 18 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable,

MTRA. EN A.P. SONIA ISELA DÍAZ MANJARREZ.- CONTADORA GENERAL GUBERNAMENTAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Estado de México.

1El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental

Considerandos

Que el Manual de Contabilidad constituye el fundamento normativo del modelo de Contabilidad Gubernamental y tiene como propósitos mostrar los conceptos básicos, los elementos que lo integran y las bases técnicas y metodológicas para el registro correcto de las operaciones, permitiendo generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, facilitando así la armonización de los sistemas contables de los tres órdenes de gobierno y la rendición de cuentas.

Que en virtud de lo anterior, es necesario realizar reformas al Manual de Contabilidad Gubernamental para que la información financiera sea congruente con la normativa emitida por el CONAC y cumpla con los objetivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGC).

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010; el Capítulo IV Instructivos de Manejo de Cuentas, instructivos números 1.1.1.1 Efectivo; 1.1.1.2 Bancos/Tesorería; 1.1.2.2, Cuentas por cobrar a corto plazo; 1.2.3.1 Terrenos; 1.2.3.2 Viviendas; 1.2.3.3 Edificios no habitacionales; 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles; 1.2.4.1 Mobiliario y Equipo de Administración; 1.2.4.2 Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo; 1.2.4.3 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio; 1.2.4.4 Vehículos y Equipo de transporte; 1.2.4.5 Equipo de Defensa y Seguridad; 1.2.4.6 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas; 1.2.4.7 Colecciones, obras de Arte y Objetos Valiosos; 1.2.4.8 Activos Biológicos; 1.2.5.1 Software; 1.2.5.2 Patentes, Marcas y Derechos; 1.2.5.3 Concesiones y Franquicias; 1.2.5.4 Licencias; 1.2.5.9 Otros Activos Intangibles; 1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles; 1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles; 1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles; 3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles; 4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios; 5.5.9.9 Otros Gastos Varios; 8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar; 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada y 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada; el Capítulo V, Modelos de Asientos para el registro Contable, apartado “Contenido del Modelo de Asientos”, las denominaciones de los numerales II.2, II.2.1, II.2.1.1, II.2.1.2, II.2.1.3 y II.2.1.4; Capítulo VI, Guías Contabilizadoras, la Guía II.2.1 en su denominación y algunos conceptos, y en el Anexo I, la matriz B.1 Matriz Ingresos Devengados en su descripción y se **ADICIONAN** en el Anexo I, las Matrices A.1 Matriz Devengado de Gasto y A.2 Matriz Pagado de Gastos, Tipo Gasto, cuentas de cargo y abono en las partidas genéricas 397, 398, 438 y 439; en las Matrices B.1 Matriz Ingresos Devengados, B2 Matriz Ingresos Recaudados y B3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos, el tipo 51 Productos (por venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles) y el tipo 62 Aprovechamientos patrimoniales, por las operaciones de recuperación de capital y otros conceptos análogos, se **DEROGAN** el numeral séptimo del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental y en consecuencia se recorren los numerales octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo que pasan a ser séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, respectivamente; en el Anexo I las Matrices B.1 Matriz Ingresos Devengados; B2 Matriz Ingresos Recaudados y B3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos el Tipo de ingreso 62. Aprovechamientos patrimoniales en las operaciones por venta bienes inmuebles, muebles e intangibles.

Manual de Contabilidad Gubernamental

ANTECEDENTES

PRIMERO. …

SEGUNDO…

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y entidades federativas; las entidades y los órganos autónomos, así como los municipios, deberán adoptar e implementar el presente acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO. - En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y entidades federativas; las entidades y los órganos autónomos, así como los municipios, deberán realizar los registros contables y presupuestarios con base en el Manual de Contabilidad Gubernamental.

QUINTO. - Al adoptar e implementar lo previsto en el presente Manual de Contabilidad Gubernamental, las autoridades en materia de contabilidad gubernamental en los poderes ejecutivos federal, locales y municipales establecerán la forma en que las entidades paraestatales y paramunicipales, respectivamente atendiendo a su naturaleza, se ajustarán al mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar e implementar el Manual de Contabilidad Gubernamental y demás normativa emitida por el CONAC.

SÉPTIMO. - De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

OCTAVO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

NOVENO. - En términos de los artículos 7 y 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para la adopción e implementación del presente acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus Consejos de Armonización Contable remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con dichos actos. Esta información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado por el CONAC.

DÉCIMO. - En términos del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), estos sólo podrán inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios si cumplen con la publicación de la información de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

DÉCIMO PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo de la LGCG, el Manual de Contabilidad Gubernamental será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en los medios oficiales de difusión escritos y electrónicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.**

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

CAPITULO II

CAPÍTULO III

CAPÍTULO IV

INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS

ÍNDICE

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.1	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…		
4	…	3	…
5	…	4	…
6	…	5	…
7	…	6	…
8	…	7	…
9	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.	8	…
10	…	9	…
		10	…
		11	…
		12	…
		13	Por el depósito en bancos de los ingresos de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles recibidos en efectivo.
		14	….
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES….			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.2	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…	3	…
19	…	6	…
20	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.	19	…
		20	
21	Por el depósito en bancos de los ingresos por venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles recibidos en efectivo.…	21	
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.2.2	…	…		…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…	3	…
4	…	4	…
5	…	5	…
6	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.	6	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
7	…	7	… …
SU SALDO REPRESENTA.			
OBSERVACIONES….			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.1	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	Por el devengado de venta de terrenos a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	…	2*	…
3	…	3	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.2	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	… …	1	Por el devengado de venta de viviendas a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	…	2*	… …
3		3	
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.3	…	…	…	
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … ... …	1 2* 3	Por el devengado de venta de edificios no habitacionales a valor en libros, con pérdida o con utilidad. … … …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.9	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1 2 3	Por el devengado de venta de otros bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad. … …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.1	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de mobiliario y equipo de administración a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS** …	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS** …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.2	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3 4	… … … …	1* 2 3 4	… Por el devengado de venta de mobiliario y equipo educacional y recreativo a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS**	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS**
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.3	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3 4	… … … …	1* 2 3 4	… Por el devengado de venta de equipo e instrumental médico y de laboratorio a valor en libros, con pérdida o con utilidad. … …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS** …	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS** …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.4	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	…. Por el devengado de venta de equipo de transporte a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS** …	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS** …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.5	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de equipo de defensa y seguridad a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.6	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3 4	… … … …	1* 2 3 4	… Por el devengado de venta de maquinaria, otros equipos y herramientas a valor en libros, con pérdida o con utilidad. … …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS**	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS**
	…		…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.7	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3 4	… … … …	1* 2 3 4	… Por el devengado de venta de colecciones, obras de arte y objetos valiosos a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
	SUBCUENTAS COMPRENDIDAS		**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS**
…	…	…	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.8	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de activos biológicos a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS** …	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS** …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.1	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de software a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.2	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de patentes, marcas y derechos a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS**	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS**
SU SALDO REPRESENTA….			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.3	…	Activo No Circulante	Activos Intangibles	Deudora
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… ... …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de concesiones y franquicias a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS** …	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS** …
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.4	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	…. Por el devengado por venta de licencias a valor en libros, con pérdida o con utilidad. …
…	**SUBCUENTAS COMPRENDIDAS**	…	**PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS**
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES……			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.9	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1 2 3	… … …	1* 2 3	… Por el devengado de venta de otros activos intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.1	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.	1	…
2	…	2	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.3	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes muebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.	1	…
2	…	2	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.5	-	-	-	-
CUENTA				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la baja de la amortización por venta de activos intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad	1	…
2	…	2	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.2.3.1	...	...	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	Por la cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo, por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad (.	2	…
3	…	3	Por la cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo, por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
4	…	4	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.3.9.9	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
		2	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.5.9.9	…	…	…	…
CUENTA	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	Por el registro de la pérdida por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.		
3			
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.2	…	…	…	…
RUBRO	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…	3	…
4	…	4	…
5	…	5	…
6	…	6	…
7	…	7	…
8	…	8	…
9	…	9	…
10	…	10	…
11	…	11	…
12	…	12	…
13	…	13	
14	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad y la baja del bien.	14	
15	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.	15	
16	……	16	
SU SALDO REPRESENTA …			
OBSERVACIONES …			

…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.4	…	…	…	…
RUBRO	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…	3	…
4	…	4	…
5	…	5	…
6	…	6	…
7	…	7	…
8	…	8	…
9	…	9	…
10	…	10	…
11	...	11	…
12	…	12	…
13	…	13	…
14	…	14	
15	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.	15	
16	…	16	
17	…	17	
18	…	18	
19	…	19	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad y la baja del bien.
20	…	20	
21	…	21	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
22		22	…
23			

SU SALDO REPRESENTA…

OBSERVACIONES…

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.5	...	…	…	…
RUBRO	…			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	…	1	…
2	…	2	…
3	…	3	…
4	…	4	…
5	…	5	…
6	…	6	…
7	…	7	…
8	…	8	…
9	…	9	…
		10	…
		11	…
		12	…
		13	…
		14	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
		15	…
SU SALDO REPRESENTA…			
OBSERVACIONES…			

…

CAPÍTULO V
MODELO DE ASIENTOS PARA EL REGISTRO CONTABLE
CONTENIDO DEL MODELO DE ASIENTOS

II.2 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles

II.2.1 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles

II.2.1.1 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

II.2.1.2 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

II.2.1.3 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

II.2.1.4 Registro del cobro por venta de bienes inmuebles.

…

II.2 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

II.2.1 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles

Ejemplo de Venta de Bienes Inmuebles

II.2.1.1 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

…II.2.1.2 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

…II.2.1.3 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.

…II.2.1.4 Registro del cobro por venta de bienes inmuebles.

CAPÍTULO VI

GUÍAS CONTABILIZADORAS

INDICE

…II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

…II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
	Ejemplo de Venta de Bienes Inmuebles						
1	Por el devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien. [1]	Contrato de compra-venta o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.1 Terrenos o 1.2.3.2 Viviendas o 1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
	- Baja de la depreciación.			1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles			
	- Baja del deterioro			1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes			
	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo.			3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles			
	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo.				3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles		
2	Por el devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien. [1]	Contrato de compra-venta o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.1 Terrenos o 1.2.3.2 Viviendas o 1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
	- Baja de la depreciación.			1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles			

	- Baja del deterioro - Registro de la pérdida. - Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo.			1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes 5.5.9.9 Otros Gastos Varios 3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles			

II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo.				3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles		
3	Por el devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien. [1]	Contrato de compra-venta o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.1 Terrenos o 1.2.3.2 Viviendas o 1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
	- Baja de la depreciación.			1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles			
	- Baja del deterioro			1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes			
	- Registro de la utilidad. (El registro presupuestario se realiza de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable).				4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios		
	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo.			3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles			
	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo.				3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles		
4	Por el cobro por venta de bienes inmuebles. [1]	Recibo oficial, copia de ficha de depósito, transferencia bancaria o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.1 Efectivo o 1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada
5	Por el depósito en bancos de los ingresos por venta de bienes inmuebles recibidos en efectivo.	Copia de ficha de depósito, estado de cuenta bancario o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.1.1 Efectivo		

Nota:

[1] El registro del devengado y recaudado estará en función de lo señalado en las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos vigente.

NOTA GENERAL:

De conformidad con los artículos 6 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), y sus correlativos en la normativa de las entidades federativas, los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Para su disposición (enajenación), deberán ser previamente desincorporados del régimen del dominio público en los términos que señale la normativa aplicable.

ANEXO I MATRICES DE CONVERSIÓN

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES

DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA DE DATOS DE MATRICES

MODELOS DE LAS MATRICES DE CONVERSIÓN

A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

A.2 MATRIZ DE PAGADO DE GASTOS

B.1 MATRIZ INGRESOS DEVENGADOS

La matriz de Ingresos Devengados relaciona el Tipo de Ingreso del Clasificador por Rubros de Ingresos con el Plan de Cuentas, el código del Tipo de Ingreso determina la cuenta contable de abono; en los casos en que no sea posible determinar la cuenta contable de abono de Ingreso, deberá relacionarse con la cuenta contable que corresponda.

B.2 MATRIZ INGRESOS RECAUDADOS

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS

…

A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTO

COG	Nombre del COG	Tipo de gasto	Característica	Cuentas Contables			
				Cargo	Cuenta cargo	Abono	Cuenta abono
…	…	…	…	…	…	…	…
397	Utilidades	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
398	Impuestos sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
…	…	…		…	…	…	…
438	Subsidios a entidades federativas y municipios	1		5.2.3.1	Subsidios	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo
439	Otros Subsidios	1		5.2.3.1	Subsidios	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo
…	…	..		…	…	…	…

A.2 MATRIZ PAGADO DE GASTOS

COG	Nombre del COG	Tipo de gasto	Característica	Cuentas Contables				
				Medio de pago	Cargo	Cuenta cargo	Abono	Cuenta abono
…	…	…	…	…	…	…	…	…
397	Utilidades	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
398	Impuestos sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
…	…	…	…	…	…	…	…	…
438	Subsidios a entidades federativas y municipios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
439	Otros Subsidios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
…	…	..	…	…	…	…	…	…

B.1 MATRIZ INGRESOS DEVENGADOS

CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Características	Cuentas Contables			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	…	…	…	…	…	…
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.1	Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.2	Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.3	Edificios no Habitacionales
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos

CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Características	Cuentas Contables			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.8	Activos Biológicos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.1	Software
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.2	Patentes, Marcas y Derechos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.3	Concesiones y Franquicias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.4	Licencias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.9	Otros Activos Intangibles
59	…	…	…	…	…	…
61	…	…	…	…	…	…
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	1.1.2.4.	Ingresos por recuperar a Corto Plazo	4.1.6.9	Otros aprovechamientos

B.2. MATRIZ INGRESOS RECAUDADOS

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso – CRI	Características	Medio de Recaudación o Percepción	Cuentas Contables			
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	…	…	…	…	…	…	…
51	…	…	…	…	…	…	…
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Banco Moned.Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
61	…	…	…	…	…	…	…
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.1.2.4	Ingresos a recuperar a Corto Plazo
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	Banco Moned Nac	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.1.2.4	Ingresos a recuperar a Corto Plazo
63	…	…	…	…	…	…	…
63	…	…	…	…	…	…	…
…	…	…	…	…	…	…	…

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	…	…	…	…	…	…
51	…	…	…	…	…	…
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.1	Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.1	Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.2	Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.2	Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.3	Edificios no Habitacionales
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.3	Edificios no Habitacionales
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.8	Activos Biológicos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.8	Activos Biológicos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.5.1	Software
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.5.1	Software
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.5.2	Patentes, Marcas y Derechos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.5.2	Patentes, Marcas y Derechos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.5.3	Concesiones y Franquicias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.5.3	Concesiones y Franquicias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.5.4	Licencias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.5.4	Licencias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.5.9	Otros Activos Intangibles

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.5.9	Otros Activos Intangibles
59	…	…	…	…	…	…
59	…	…	…	…	…	…
…	…	…	…	…	…	…
61	…	…	…	…	…	…
61	…	…	…	…	…	…
62	Aprovechamientos patrimoniales	Banco Moned. Nac	1.1.1.2.	Bancos/Tesorería	4.1.6.9	Otros aprovechamientos
62	Aprovechamientos patrimoniales	Efectivo	1.1.1.1.	Efectivo	4.1.6.9	Otros aprovechamientos
63	…	…	…	…	…	…
63	…	…	…	…	…	…
…	…	…	…	…	…	…

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o.de enero de 2024.

Para efectos de lo anterior, las entidades federativas deberán considerar lo establecido en los numerales séptimo y octavo del Manual señalados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las entidades federativas, en cumplimiento al artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 28 de julio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 30 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda sesión celebrada, en primera convocatoria, el 18 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable.

MTRA. EN A.P. SONIA ISELA DÍAZ MANJARREZ.- CONTADORA GENERAL GUBERNAMENTAL.- RÚBRICA.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME

PRESIDENCIA DE LA CORTE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO

SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2023

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso ***García Rodríguez y otro Vs. México,***

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces*:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Verónica Gómez, Jueza;
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y
Rodrigo Mudrovitsch, Juez,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* El Vicepresidente Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Tel.: (506) 2527 1600 - Fax: (506) 2280 5074 • Apdo. 6906-1000, San José, Costa Rica
tramite@corteidh.or.cr • www.corteidh.or.cr

GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE
III. COMPETENCIA
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES
A. Excepción preliminar de cosa juzgada internacional
A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión
A.2. Consideraciones de la Corte
B. Falta de agotamiento de los recursos internos
B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión
B.2. Consideraciones de la Corte
V. CONSIDERACIONES PREVIAS
A. Alegatos del Estado sobre la admisibilidad de las violaciones a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana)
A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión
A.2. Consideraciones de la Corte
B. Determinación de las posibles víctimas
B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión
B.2. Consideraciones de la Corte
C. Sobre los hechos nuevos relacionados con el contexto político
C.1. Alegatos de las partes y de la Comisión
C.2. Consideraciones de la Corte
VI. PRUEBA
VII. HECHOS
A. Marco normativo relevante
A.1. Sobre la figura del arraigo
A.2. Sobre la figura de la prisión preventiva
A.3. Sobre las normas relacionadas con la aprehensión de una persona
B. Sobre Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz
C. La detención, el arraigo y el auto de prisión contra Daniel García Rodríguez
D. La detención, el arraigo y el auto de prisión de Reyes Alpízar Ortiz
E. El proceso penal y la prisión preventiva de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz
F. Las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez
F.1. Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez
F.2. Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz
VIII. FONDO
VIII.1. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y CON LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO
A. Alegatos de las partes y la Comisión
A.1. Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención.
A.2. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez
A.3. La aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva

B. Consideraciones de la Corte .....
B.1. El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención.....
B.2. El derecho a ser llevado sin demora ante "un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".....
B.3. La aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz .....
B.4. Conclusión.....
VIII.2. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA .....
A. Alegatos de las partes y de la Comisión .....
B. Consideraciones de la Corte .....
B.1. Las alegadas torturas sufridas por Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz .....
B.2. Las investigaciones sobre los alegados hechos de tortura.....
VIII.3. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS .....
A. Alegatos de las partes y de la Comisión .....
A.1. La regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción (artículo 8.3 de la Convención Americana)
A.2. El Derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana) .....
A.2. El derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.1 de la Convención Americana) .....
A.4. El principio del plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Americana).....
B. Consideraciones de la Corte .....
B.1. La regla de la exclusión de los elementos probatorios obtenidos bajo coacción (artículo 8.3 de la Convención Americana).....
B.2. El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana).....
B.3. El derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana) .....
B.4. El principio del plazo razonable del proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana).....
B.5. Conclusión.....
IX. REPARACIONES .....
A. Parte Lesionada.....
B. Obligación de investigar.....
B.1. Conclusión de la causa penal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz .....
B.2. Deber de investigar, procesar y sancionar a los eventuales responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.....
B.3. Deber de investigar, procesar y sancionar las demás violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.....
C. Garantías de no repetición .....
C.1. Reformas legislativas .....
C.2. Programa de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla .....
D. Medida de satisfacción.....
E. Medidas de rehabilitación.....
F. Otras Medidas solicitadas.....
G. Indemnizaciones compensatorias .....
H. Costas y gastos .....
I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....
X. PUNTOS RESOLUTIVOS .....

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 6 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso "Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz respecto de los Estados Unidos Mexicanos" (en adelante "el Estado" o "México"). La Comisión indicó que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron en prisión preventiva por más de 17 años. Alegó que habrían sido detenidos sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad. Además, estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia. Asimismo, arguyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria. Del mismo modo, agregó que el Estado habría violado la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción, el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, así como el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

   a. Petición. – El 16 de febrero y 17 de abril de 2007, la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue presentada por Daniel García Rodríguez[1].

   b. Informes de Admisibilidad y de Fondo. – El 25 de mayo de 2017 y el 3 de marzo de 2020, la Comisión aprobó, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 68/17 (en adelante "Informe de Admisibilidad") en el que concluyó que la petición era admisible, y el Informe de Fondo No. 13/20 (en adelante "Informe de Fondo"), en el cual llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado.

   c. Notificación al Estado. – La Comisión notificó al Estado el Informe No. 13/20 mediante comunicación de 6 de mayo de 2020 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 6 de mayo de 2021, la Comisión sometió el caso a la Corte respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo tomando en cuenta las recomendaciones que permanecían incumplidas, así como "la necesidad de justicia para las [presuntas] víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria".

4. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f, 8.3, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas. Solicitó, asimismo, que se ordenen determinadas medidas de reparación. Este Tribunal nota, con profunda preocupación, que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido casi 14 años.

[1] Esa petición fue presentada también a nombre de Reyes Alpízar Ortiz.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes*[2]. – El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes mediante comunicación de 24 de agosto de 2021.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El día 23 de noviembre de 2021, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron con lo planteado por la Comisión, complementaron su línea argumentativa, alegaron nuevas violaciones a la Convención Americana[3] y propusieron reparaciones específicas.

7. *Escrito de Contestación*[4]. – El 30 de marzo de 2022, el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") en los términos de los artículos 25 y 41 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito, el Estado interpuso cinco excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – Los 21 y de mayo de 2022 los representantes y las Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

9. *Medidas Provisionales.* – Mediante Resolución de 25 de agosto de 2022, la Corte rechazó una solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las presuntas víctimas el 14 de mayo de 2022[5].

10. *Prueba superviniente.* – El 24 de agosto de 2022, los representantes remitieron la sentencia del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, emitida el 12 de mayo de 2022, en contra de los señores Daniel García y Reyes Alpízar, en calidad de prueba superviniente[6].

---

[2] La representación de la presunta víctima la ejerce el colectivo "Pena Sin Culpa", integrado por: Simón Alejandro Hernández León, Daniel García Rodríguez, y David Peña Rodríguez.

[3] Se refirieron en particular a las alegadas violaciones al derecho al honor (artículo 11 de la Convención Americana) en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, a la integridad de sus familiares (artículo 5 de la Convención Americana), a la libertad personal, garantías judiciales, honra y protección judicial de los familiares de las presuntas víctimas (artículos 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana), y a la libertad personal, garantías judiciales y legalidad e irretroactividad derivados de una desviación de poder (artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana).

[4] El Estado designó como agentes a Martha Delgado Peralta, Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos; Alejandro Celorio Alcántara, Consultor Jurídico; Roselia Margarita Barajas y Olea, Embajadora de México en Costa Rica; Cristopher Ballinas Valdés, Director General de Derechos Humanos y Democracia; Salvador Tinajero Esquivel, Consultor Jurídico Adjunto "B"; Alfredo Uriel Pérez Manríquez, Director de Derecho Internacional IV; Enrique Irazoque Palazuelos, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Marcos Moreno Báez, Coordinador de Asuntos Internacionales de Derechos Humanos; María Dalia Cajero Jacinto, Consultora General Jurídica; Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Fiscal Central Jurídico, Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Martín Berdeja Rivas, Director General de Derechos Humanos e Igualdad de Género; Rubén Durán Miranda, Coordinador General Jurídico y Consultivo, y Javier García Molina, Subdirector de Amparos y Derechos Humanos del Poder Judicial de México.

[5] El 14 de mayo de 2022, los representantes presentaron una solicitud de medidas provisionales "con la finalidad de evitar la detención y encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del presente caso" debido a la sentencia de condena en primera instancia que fue emitida el 12 de marzo de 2022, y en la cual se las sancionó a 35 años de cárcel por homicidio. El pleno de la Corte decidió rechazar dicha solicitud. *Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Medidas provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de agosto de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/garciarodriguez_se_01.pdf

[6] *Cfr*. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Sentencia de 12 de mayo de 2022 (expediente de prueba, folios 70391 y siguientes).

11. *Audiencia Pública.* – El 6 de julio de 2022[7], el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Mediante dicha Resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima, y un perito propuesto por los representantes[8]. Adicionalmente, se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de la otra presunta víctima, de cuatro de sus familiares, de dos testigos ofrecidos por el Estado, un perito ofrecido por el Estado y un perito ofrecido por la Comisión[9]. Por Resolución de 27 de julio de 2022[10] se ordenó cambiar la modalidad de la declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, para que fuese recibida durante la audiencia pública, y se ordenó recabar el peritaje de Jorge Ulises Carmona mediante declaración ante fedatario público[11]. La audiencia pública se celebró el 26 de agosto de 2022, durante el 150° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, que se llevó a cabo en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil[12].

12. *Amici curiae.* – El Tribunal recibió 18 escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por: 1) el Instituto Federal de Defensoría Pública[13]; 2) Alfonso Jaime Martínez Lazcano[14]; 3) Pedro Tamés Fernández[15]; 4) la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. (IJPP)[16]; 5) Rommel Sánchez Rodríguez[17]; 6) el

---

7 *Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México.* Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garcia_rodriguez_y_otro_06_07_22.pdf

8 Esas personas son la presunta víctima Daniel García Rodríguez, y el perito José Ramón Cossío Díaz.

9 Esas personas son las presuntas víctimas Reyes Alpízar Ortiz; Maria Magdalena Perez Sifuentes; Denisse Aribel García Pérez; Laura García Rodríguez, y Guillermina Olivárez Barrera; los testigos ofrecidos por el Estado Norma Elvia Trejo Luna y José Alberto Buendía Valverde; el perito ofrecido por el Estado, Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, y finalmente el perito ofrecido por la Comisión, Víctor Manuel Rodríguez Rescia.

10 *Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garcia_rodriguez_y_otro_27_07_22.pdf

11 El 13 de julio de 2022 el Estado solicitó la reconsideración de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de 6 de julio de 2022 sobre la modalidad de la audiencia, para que la audiencia pública se llevase a cabo de manera virtual; adicionalmente, solicitó que se aceptase la participación de los peritos Ulises Carmona Tinoco y Rogelio Arturo Bárcena Zubieta de manera presencial en la audiencia pública.

12 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Comisionada, Jorge Meza Flores e Ignacio Bollier, ambos asesores de la Comisión; b) por los representantes: Simón Alejandro Hernández León, y David Peña Rodríguez, y c) por el Estado: Laura Beatriz Esquivel Valdés, Secretaria de Relaciones Exteriores; Alejandro Celorio Alcántara, Consultor Jurídico; Alfredo Uriel Pérez, Director de Derechos Internacional, Fabiola Catalina Aparicio Perales, Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de México; Joel Alfonso Sierra Palacios, Coordinador General Jurídico y Consultivo del Poder Judicial del Estado de México; Maricela Xiconténcatl Elizaga, Fiscal Central Jurídica; Elvira Díaz Salgado, Coordinadora General de Litigación; Norma Elvia Trejo Luna, Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura; Leonel Ulises Carrasco Villafuerte, Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Martín Berdeja Rivas, Director General de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México y José Ignacio Felipe Martín del Campo Covarrubias, Analista especializado de la Dirección General de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

13 El escrito firmado por Netzaí Sandoval Ballesteros, Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, versa sobre una análisis de convencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

14 El escrito firmado por Alfonso Martínez Lazcano, presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, versa sobre la figura del arraigo penal y de la prisión preventiva oficiosa.

15 El escrito firmado por Pedro Tamés Fernández, padre de María de los Ángeles Tamés Pérez, versa sobre los hechos contenidos en el sometimiento del caso, a la vez presenta consideraciones jurídicas sobre la prisión preventiva prolongada.

16 El escrito firmado por Lucía G. Chávez Vargas, directora ejecutiva de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. y Javier Carrasco Solís, director ejecutivo del Instituto de Justicia Procesal Penal A.C., versa sobre el origen, contenido, alcance e impacto en los derechos humanos de la figura del arraigo en México y de la prisión preventiva oficiosa o automática.

17 El escrito firmado por Rommel Sánchez Rodríguez versa sobre: a) naturaleza de la prisión preventiva oficiosa mexicana; b) la antinomia constitucional-convencional y la prevalencia de las restricciones Constitucionales, y c) los derechos implicados y la problemática de la prisión preventiva oficiosa.

Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos[18]; 7) Renace Capítulo San Luis Potosí A.C.[19]; 8) Sergio Villa Ramos[20]; 9) el Seminario Permanente de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México[21]; 10) Sofía Margarita Miranda y Jorge Adrián Cruz[22]; 11) Emmanuel Medina Zepeda[23]; 12) Intersecta Organización para la Igualdad A.C.[24]; 13) Innocence Project Argentina[25]; 14) la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[26]; 15) la Clínica Jurídica Minerva Calderón[27]; 16) el Centro de Intervención Pedagógica para la justicia Social Margarita Neri A.C.[28]; 17) el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez[29], y 18) Roberto Borges Zurita[30].

13. *Alegatos y observaciones finales escritos*. – El 29 de septiembre de 2022 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas, y el Estado y los representantes sus alegatos finales escritos. El 17 de octubre de 2022 los representantes remitieron sus observaciones a los anexos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos, el Estado presentó sus observaciones

---

18 El escrito firmado por María Elisa Franco Martín del Campo, Patricia González Rodríguez, Leici López Villalobos, Luna Mancimi, Roberto Ochoa Romero y Jaime Eduardo Torres, versa sobre: a) la figura del arraigo desde la perspectiva del derecho procesal penal; b) el marco constitucional y legal de reconocimiento del arraigo en México, y c) el abordaje de la figura del arraigo en el amparo mexicano.

19 El escrito firmado por José Mario de la Garza Marroquín, presidente de Renace Capítulo San Luis Potosí A.C., versa sobre consideraciones fácticas y jurídicas relativas al caso García Rodríguez y otros vs. México.

20 El escrito firmado por Moisés Augusto Montiel Mogollón, Miguel Ángel Córdova Álvarez, René Cosme Limón, Sergio Villa Ramos Y Gabriel José Ortiz Crespo, versa sobre situaciones jurídicas relativas a las restricciones constitucionales a derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su prevalencia *de facto* y *de jure* en el orden jurídico interno mexicano en fraude de las obligaciones convencionales de protección y garantía del Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 2011.

21 El escrito firmado por Cristian Miguel Acosta García, Britto Maleni Díaz, Jessica Bárcenas Santos, Sandra Espinosa Rizo, Saúl Alarcón Lara Luis, Andrés David Cuellar Lugo, Sara Elena Faur Ramírez, Joaquín Fuentes Jurado, Nuria Gil Serra, Gustavo Gutiérrez Bazán, Jimena Mendoza, Ximena López, Gerardo Mata, Demian Rubio, Karla Sánchez, Alejandra Suárez y Valdespino Saavedra, versa sobre el arraigo y la prisión preventiva oficiosa frente al control de convencionalidad.

22 El escrito firmado por Jorge Adrián Cruz Flores y Sofía Margarita Miranda Espinosa versa sobre la alegada desviación de poder en el caso de Daniel García Rodríguez.

23 El escrito firmado por Emmanuel Medina Zepeda versa sobre las doctrinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

24 El escrito firmado por Estefanía Vela Barba, Adriana E. Ortega Arriaga, Regina Isabel Mediana Rosales, María Fernanda Torres Montañez, Haydeé Gómez Avilez, Nicole Huete Guevara, Gabriela García Gorbeta y Elsa Ramos Mecott, versa sobre: a) el marco jurídico de la prisión preventiva oficiosa, b) un recuento de su historia constitucional, y c) datos sobre la prisión preventiva en México, provenientes de las fuentes estatales más actualizadas en la materia.

25 El escrito firmado por Camila Brenda Calvo y Carlos Manuel Garrido versa sobre las alegadas violaciones al debido proceso cometidas por el Estado de México contra las víctimas.

26 El escrito firmado por Nashieli Ramírez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México versa sobre la alegada inconvencionalidad del arraigo y la prisión preventa oficiosa.

27 El escrito firmado por Daniel Torres Parra, Jocelynn Pérez Aldana, Daniela Itzel Jiménez Cortes, Jesús Joaquín Sánchez Cedillo, María del Rosario Arrambide González, María Fernanda Cobo Armijo, Mónica Hernández Frayre y Leilani Hernández, versa sobre régimen de la prisión preventiva oficiosa en México y la alegada inconvencionalidad para su imposición, revisión y cambio en el marco del caso "García Rodríguez y Reyes Alpízar Vs. México".

28 El escrito firmado por Misael de la Rosa García pretende contribuir a la generación de argumentos que abonen a la resolución en el caso García Rodríguez y Alpízar Ortiz vs México.

29 El escrito firmado por Jorge Santiago Aguirre Espinosa versa sobre sobre la obligación de las autoridades mexicanas de excluir en el proceso penal las pruebas obtenidas bajo tortura, tratos crueles e inhumanos u otros actos de coacción, conforme a las normas y estándares nacionales en la materia.

30 El escrito firmado por Roberto Borges Zurita, profesor adscrito a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, versa sobre: a) la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en México; b) algunas conductas estatales que considera deben ser de conocimiento de la Corte, y c) sobre los derechos que estimó *violados por el Estado mexicano en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, con la finalidad de que este documento igualmente constituya una visión *a posteriori* de política criminal tendiente a evitar que la autoridad y los agentes estatales cometan violaciones a derechos humanos.

respecto de los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, y la Comisión manifestó no tener observaciones a los anexos a los alegatos finales de los escritos presentados por las partes.

14. *Deliberación del presente caso*. – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia, en forma virtual, el 23 de enero de 2023, durante el 155 Período Ordinario de Sesiones.

III
COMPETENCIA

15. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, debido a que México es Estado Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también "CIPST") el 11 de febrero de 1987 y depositó el instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987.

IV
EXCEPCIONES PRELIMINARES

16. En el *sub judice*, el ***Estado*** presentó cinco excepciones preliminares, de las cuales dos serán analizadas en el presente acápite en este orden: a) excepción preliminar de cosa juzgada internacional, y b) excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Las tres restantes serán analizadas como consideraciones previas (*infra* Capítulo V).

A. Excepción preliminar de cosa juzgada internacional

A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

17. El ***Estado*** hizo referencia a la existencia de la opinión 66/2017 del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (en adelante también "GTDA"), adoptada el 16 de octubre de 2017. Sostuvo que los hechos, los sujetos activos y los pasivos del presente caso, son los mismos que se contemplaron en aquel procedimiento. Agregó que, en atención a la solicitud del GTDA de ejecutar acciones para reparar la situación de Daniel García y Reyes Alpízar, el 23 de agosto de 2019 fueron liberados como consecuencia de una decisión de conmutación de medida cautelar de prisión preventiva por una de libertad restrictiva. Con base en lo anterior, afirmó que la Corte no debería entrar al estudio de las violaciones alegadas en el presente caso, dado que fueron resueltas por otro mecanismo internacional.

18. Frente a esta excepción preliminar, la ***Comisión*** y los ***representantes*** alegaron que los mandatos del GTDA difieren de aquellos del Sistema Interamericano, que los hechos y violaciones que abarcan son disímiles y que la naturaleza de las decisiones de ambos órganos es distinta, toda vez que las sentencias de la Corte son vinculantes. De igual modo arguyeron que, existen diversos aspectos de hechos y de derecho alegados por las presuntas víctimas no incorporados en la decisión del GTDA. Agregaron asimismo que el Informe de Fondo identificó una serie de violaciones a los derechos de las presuntas víctimas que tuvieron lugar con posterioridad a la opinión 66/2017 del GTDA y que, por consiguiente, no fueron analizadas por ese órgano.

A.2. Consideraciones de la Corte

19. En lo que se refiere a la excepción preliminar por cosa juzgada internacional, el Tribunal recuerda que el artículo 47.d de la Convención Americana establece que: "[l]a Comisión declarará

inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: […] d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". Esta Corte ha establecido que la expresión "sustancialmente la misma" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica[31].

20. En el presente caso, el Estado hizo referencia a la opinión 66/2017 del GTDA, adoptada el 16 de octubre de 2017 y presentó esta excepción considerando que el referido dictamen versa sobre los mismos hechos y sujetos que aquellos que figuran en el presente caso.

21. Al respecto este Tribunal nota que: a) el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas y la Corte Interamericana, son órganos de distinta naturaleza, que emiten decisiones de índole diferente, especialmente en el área de reparación del daño causado por violaciones a los derechos humanos; b) la opinión del GTDA no presenta la misma base fáctica que la del presente caso. En efecto, algunos hechos que son alegados por la Comisión y los representantes ocurrieron con posterioridad a la decisión del GTDA, y varios alegatos de hecho y de derecho presentados por los representantes en este caso no fueron analizados por el GTDA en su opinión 66/2017[32] (*supra* párr. 18), y c) además, la base normativa sobre la cual la Corte toma sus decisiones se refiere a los Tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mientras que el GTDA analiza la responsabilidad de los Estados con base en instrumentos del Sistema Universal de Naciones Unidas[33]. Por lo tanto, por esos motivos, corresponde concluir que en el presente caso no se vulneró la norma sobre duplicidad internacional prevista en el artículo 47.d de la Convención Americana.

22. Por las consideraciones anteriores, la Corte desestima la presente excepción preliminar.

B. Falta de agotamiento de los recursos internos

B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

23. El ***Estado*** alegó que las presuntas víctimas y su representación no agotaron los recursos internos puesto que, en este asunto, los tribunales internos no se han pronunciado sobre el recurso de apelación contra la sentencia de condena de 12 de mayo de 2022 pronunciada contra Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (*supra* párr. 10). Agregó que, luego de agotado ese recurso, las presuntas víctimas aún contarían con el recurso correspondiente al juicio de amparo directo. Sostuvo que este alegato se refería a las presuntas violaciones al debido proceso en el proceso penal y a los argüidos hechos de tortura. Indicó además que la dilación en la causa penal no es atribuible al Estado, por lo cual no se presentaría una hipótesis de excepción al agotamiento de los recursos internos por una demora injustificada en la decisión sobre los mencionados recursos.

24. En lo que respecta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expuso que ese instrumento no establece supuestos de excepción para la regla del agotamiento de recursos internos, como sí lo hace la Convención Americana en su artículo 46, y que la

---

31 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Serie C No. 104, párr. 53; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 30, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 119.

32 En particular, los representantes hicieron referencia a un alegato sobre el contexto político y sobre desviación de poder (*infra* párr. 45).

33 En el *caso Tzompaxtle Tecpíle y Otros Vs. México,* el Estado había presentado una excepción de similar naturaleza en donde también se hizo alusión a recomendaciones del GTDA. Sin embargo, en el trámite del caso renunció a esa excepción preliminar que había planteado. *Cfr. Tzompaxtle Tecpíle y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 30.

investigación por los supuestos actos de tortura concluyó oficialmente el 21 de mayo de 2021, es decir en una fecha posterior a la presentación de la petición inicial y a la emisión de los Informes de Admisibilidad y de Fondo. Sostuvo que la Comisión omitió tomar en cuenta que la investigación por los presuntos alegatos de tortura se encontraba aún activa y las presuntas víctimas continuaron ejerciendo los recursos internos contra falencias en la investigación, incluso después de la determinación sobre la admisibilidad de la petición.

25. La ***Comisión*** consideró que en este caso se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana respecto del proceso penal[34] y de los alegados hechos de tortura[35]. Con relación a la violación del derecho a la libertad personal por la duración excesiva de la prisión preventiva, sostuvo que García Rodríguez y Reyes Alpízar presentaron múltiples amparos contra el auto formal de prisión y que también solicitaron un control difuso de convencionalidad *ex officio* respecto de las actuaciones del juzgado y fiscalía intervinientes, sin que dichos remedios hayan sido eficaces para resolver la situación denunciada.

26. Los ***representantes*** solicitaron que se desestime esta excepción que se relaciona con la dilación del proceso, la cual, según el Estado, se debería a la conducta procesal de las presuntas víctimas. Consideraron que ello no solamente es contrario a los criterios establecidos por esta Corte, sino, además, que tal afirmación no se ajusta a la verdad de los hechos y es en sí misma revictimizante. Agregaron, que los alegados recursos disponibles por el Estado no han sido efectivos en su vertiente material, ya que por 17 años imposibilitaron alternativas al encarcelamiento, impidieron el derecho a un juicio justo -con las garantías del debido proceso y con la exclusión de pruebas ilícitas- y no fueron efectivos ni atendieron al plazo razonable en la investigación de la tortura. A su vez, consideraron incongruente que las presuntas víctimas todavía deban agotar otros recursos, cuando ha quedado probado que, a lo largo de 20 años, el sistema de justicia y la multiplicidad de recursos incoados han resultado ineficaces e inadecuados. Sobre el alegato de la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la CIPST, adujeron que, según jurisprudencia reiterada de la Corte, el análisis de la responsabilidad internacional por violación a la integridad personal a partir del artículo 5 de la Convención Americana, se realiza de manera conjunta con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

B.2. Consideraciones de la Corte

27. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión de conformidad con los artículos 44 o 45 de ese instrumento, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[36]. Lo anterior, sin embargo, supone que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también

[34] Explicó que, para el momento de la consideración de la admisibilidad de la petición, habían transcurrido catorce años desde que las presuntas víctimas habían sido detenidas, sin que para ese entonces se hubiera dictado sentencia definitiva que ponga fin al proceso penal al cual se hallaban vinculadas. Agregó que conforme la información aportada por el Estado, el proceso judicial aun continua en trámite, habiéndose dictado una decisión de primera instancia el 12 de mayo de 2022.

[35] Recordó que, en el caso de Reyes Alpízar, a pesar de haberse denunciado oportunamente los hechos al poco tiempo de haber sido detenido y de tener el Estado mexicano conocimiento de dichas denuncias, la correspondiente investigación penal no se inició sino hasta cinco años después. En lo que respecta García Rodríguez, la Comisión observó que, desde su declaración inicial en el proceso, tomada el mismo día en que fue detenido, la víctima denunció haber sido amenazado con la finalidad de que se autoincriminara a cambio de que familiares suyos no fueran arraigados. Sin embargo, la Comisión notó que las primeras diligencias investigativas, y en particular, los peritajes médicos, tuvieron lugar recién en el año 2015.

[36] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares,* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85; *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 24, y *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 20.

deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[37]. En particular, el Tribunal recuerda que el artículo 46.2.c de la Convención indica que las disposiciones sobre agotamiento de los recursos internos no se aplicarán cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

28. En relación con la excepción preliminar presentada por el Estado, la Corte advierte que la sentencia de primera instancia en contra de las presuntas víctimas fue emitida el 12 de mayo de 2022, es decir, casi 20 años después de haber sido privadas de libertad. Según indicó el Estado, esa decisión judicial no agotaría los recursos internos puesto que aun quedaría abierta la vía de la apelación y, luego de ello, el amparo indirecto. Asimismo, la investigación por supuestos actos de tortura concluyó oficialmente recién el 21 de mayo de 2021 (*supra* párr. 24). Para este Tribunal, resulta evidente que las dos décadas que han tardado las autoridades internas en pronunciarse en el marco del proceso penal interno al cual estaban sometidas las presuntas víctimas del caso, constituye una tardanza injustificada en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención que autoriza para exceptuar el agotamiento de recursos establecido en el artículo 46.1.a) del mismo instrumento. Lo anterior con mayor razón aún si se considera que, de acuerdo a lo alegado por el Estado, aún quedan recursos por agotar como el de apelación y, posteriormente, el amparo indirecto (*supra* párr. 23).

29. Por último, en lo que respecta al alegato del Estado según el cual la CIPST no establece excepciones de forma expresa al requisito del agotamiento de recursos internos, esta Corte recuerda que la Convención Americana es el instrumento que regula el procedimiento para que un caso contencioso sea analizado por la Comisión y, eventualmente, para su sometimiento a la Corte en el marco de su competencia contenciosa. Por su parte, el artículo 8 del CIPST indica que "[u]na vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado" y el artículo 16 señala que lo establecido en la CIPST "deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura". En ese sentido, la Corte Interamericana suele efectuar el análisis de la responsabilidad internacional del Estado por violación a la integridad personal por alegados hechos de tortura, a partir del artículo 5 de la Convención de manera conjunta con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. De acuerdo con lo anterior, es razonable inferir que la regulación del procedimiento contencioso ante los órganos del Sistema Interamericano para que estos conozcan sobre eventuales vulneraciones a la CIPST es el previsto en la Convención Americana, la cual, naturalmente, comprende las disposiciones sobre agotamiento de recursos internos y las excepciones a las mismas.

30. Por las consideraciones anteriores, la Corte desestima la presente excepción preliminar.

V
CONSIDERACIONES PREVIAS

31. El ***Estado*** presentó una excepción preliminar relacionada con la "inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra". Sostuvo, en particular, que la Comisión Interamericana no consideró que el Estado hubiese violado esos derechos en el Informe de Fondo, pero que los representantes de las presuntas víctimas alegaron esta violación en el escrito de solicitudes y argumentos. Asimismo, presentó excepciones preliminares sobre la determinación de las posibles víctimas, y otra respecto de la determinación sobre los hechos y otras alegadas

[37] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 24.

violaciones.

32. La Corte nota que, de conformidad con su jurisprudencia reiterada, estos alegatos no constituyen excepciones preliminares puesto que su análisis no puede resultar en la inadmisibilidad del caso. A continuación, el Tribunal se referirá a esas alegaciones en el siguiente orden: a) alegatos del Estado sobre la admisibilidad de las violaciones a la honra y a la dignidad; b) determinación de las posibles víctimas, y c) sobre los hechos nuevos relacionados con el contexto político.

A. Alegatos del Estado sobre la admisibilidad de las violaciones a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención Americana)

A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

33. El ***Estado*** consideró que la Corte no debería proceder con el análisis de las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención Americana en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, acerca de las cuales la Comisión no había encontrado elementos para una probable responsabilidad del Estado mexicano.

34. La ***Comisión*** y los ***representantes*** recordaron que los representantes tienen autonomía respecto del informe de admisibilidad y del informe de fondo para formular alegaciones sobre diversas violaciones a derechos humanos, siempre y cuando estas se basen en el marco fáctico del Informe de Fondo. Entendieron que los hechos invocados como violatorios del artículo 11 de la Convención Americana se encuentran incluidos dentro del marco fáctico del caso, tal como fue desarrollado en el Informe de Fondo No. 13/20.

A.2. Consideraciones de la Corte

35. Con relación a lo anterior, el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico definido por la Comisión[38]. En el presente caso, el marco fáctico incluye los hechos que sustentan las alegadas violaciones al derecho a la honra y dignidad, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas, en consecuencia, el alegato del Estado resulta improcedente[39].

B. Determinación de las posibles víctimas

B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

36. El ***Estado*** solicitó a la Corte que no proceda con el estudio de las violaciones alegadas por los representantes, en perjuicio de las personas que la Comisión no identificó como víctimas del caso en el Informe de Fondo. Se refirió en particular al examen de las posibles violaciones al derecho a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de las presuntas víctimas peticionarios, y de las posibles violaciones a los derechos de libertad personal, garantías y protección judiciales de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez.

37. Los ***representantes*** indicaron que la exclusión de dichas víctimas se debió a un error

[38] *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 22, y *Caso Moya Solís Vs. Perú*, *supra*, párr. 32.

[39] En particular, la Comisión mencionó que las presuntas víctimas fueron presentadas ante la opinión pública como unos de los *responsables por el homicidio de la* regidora*, y que e*sa información fue publicada en: a) los boletines de prensa emitidos por la PGJEM, b) extractos de noticias incluidos en prensa de circulación nacional, y c) *en* un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra en los que fueron presentados por el Ministerio Público (*infra* párr. 259).

material de la Comisión; consideraron que, en el presente caso, concurren los requisitos para que estas sean consideradas como víctimas. Asimismo, solicitaron a la Corte efectuar un control de las decisiones de ese órgano relacionadas con las presuntas víctimas del caso. Además, indicaron que la exclusión de presuntas víctimas en el Informe de Fondo no impide que las mismas sean consideradas como tales en el procedimiento ante la Corte. En adición, se refirieron a la posibilidad de reconocimiento de otras presuntas víctimas *motu proprio* por el Estado mexicano, lo cual se podría dar como resultado de las diversas reuniones de diálogo y acercamiento, entre los representantes y el Estado, con la finalidad de avanzar en la construcción de diversos acuerdos relacionados con la sustanciación del caso. La ***Comisión*** no presentó alegatos sobre este punto.

B.2. Consideraciones de la Corte

38. En el presente caso, la Corte nota que, en su Informe de Fondo, la Comisión identificó como presuntas víctimas del caso a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. Por su parte, los representantes indicaron que también serían víctimas del caso los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz así como Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez.

39. Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, el Tribunal recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. En ese sentido, corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[40], salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[41].

40. Para esta Corte es claro que los hechos del caso no encuadran dentro de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 35.2 del Reglamento. Además, consta que, en el transcurso del procedimiento de admisibilidad, todas las presuntas víctimas que los representantes pretenden agregar en su escrito de solicitudes y argumentos estaban identificadas[42].

41. Por otra parte, los representantes alegaron que los familiares de Daniel García Rodríguez, Reyes Alpízar Ortiz y Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez, no fueron incluidos en el Informe de Fondo por la Comisión debido a un error material.

42. En el caso *sub iudice*, el informe de admisibilidad establece lo siguiente en relación con los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, a saber, Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez:

> En relación con el requisito de agotamiento de recursos respecto de los alegatos formulados en perjuicio de las demás presuntas víctimas, la Comisión observa que la información que presentan los peticionarios es muy general y no es suficiente para analizar el cumplimiento de este requisito" (…) Decisión. (…) 3. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los alegatos

---

40 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 36, y *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 22.

41 *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, supra,* párr. 36, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 38.

42 *Cfr*. Comisión Interamericana, Informe de Admisibilidad No. 68/17, párr. 23 y resolutivo 3 (*supra* párr. 2.b).

presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas.

43. De acuerdo con lo anterior, no hay discusión posible en torno al hecho de que la Comisión justificó la no inclusión de esas personas como presuntas víctimas y que, por lo tanto, ello no fue consecuencia de un error material sino por el contrario de consideraciones sobre falta de agotamiento de los recursos internos. Por las razones expuestas, no corresponde que se agregue a los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz a las presuntas víctimas del caso que fueron identificadas por la Comisión en el Informe de Fondo. En consecuencia, la Corte no analizará las alegadas violaciones a los familiares de Daniel García Rodríguez, Reyes Alpízar Ortiz y Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez en vista de que no fueron identificadas, en el momento procesal oportuno como víctimas por la Comisión, y además su situación no se encuentra en ninguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 35.2 del Reglamento.

C. Sobre los hechos nuevos relacionados con el contexto político

C.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

44. El ***Estado*** alegó que los representantes incluyeron en su escrito de solicitudes y argumentos, nuevos hechos frente al contexto ya acotado e identificado por la Comisión en el Informe de Fondo, que escapan del marco fáctico del *sub iudice*, y que se pretenden incluir para alegar supuestas nuevas violaciones autónomas en contra de las presuntas víctimas. Por tanto, el Estado mexicano sostuvo que el pretendido contexto político expuesto por los representantes constituye un hecho nuevo, que escapa al marco fáctico establecido por la Comisión.

45. Por su parte, los ***representantes*** resaltaron la importancia para el Tribunal de que, al momento de analizar el fondo de las violaciones alegadas, se tenga en cuenta el contexto general e histórico de los hechos, esto concatenado a las conductas sistemáticas de las autoridades ministeriales y judiciales del Estado de México para consumar y perpetuar las alegadas violaciones a los derechos humanos tanto de Daniel García Rodríguez, como de Reyes Alpízar Ortiz y de sus respectivos núcleos familiares. La ***Comisión*** no hizo observaciones relacionadas con este alegato.

C.2. Consideraciones de la Corte

46. En lo que se refiere a este alegato, corresponde recordar que la Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales fueron sometidos a consideración de la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo, o bien, responder a las pretensiones de la Comisión (también llamados "hechos complementarios"). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la Sentencia[43].

47. En el presente caso, la Corte nota que el marco fáctico del caso establecido por la Comisión no se refiere a un contexto político. Las únicas alusiones al contexto que realiza la Comisión en dicho informe son aquellas relacionadas con la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa. De conformidad con lo anterior, la Corte no incluirá esos hechos nuevos de contexto político presentados por los representantes a la base fáctica del caso.

---

[43] *Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32; *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 38, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 40.

VI
PRUEBA

48. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada y cuya autenticidad no fue puesta en duda[44]. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública[45] y ante fedatario público[46], en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en las resoluciones mediante las cuales se ordenó recibirlas en el presente caso[47]. Además, la Corte acepta la documentación presentada por los representantes junto con sus alegatos finales escritos y los comprobantes relacionados con el litigio del caso ante esta Corte en tanto se refieren a costas y gastos[48]. Por otro lado, el Tribunal admite la prueba superviviente presentada por el Estado junto con sus alegatos finales escritos[49]. Del mismo modo, la Corte admite la prueba superviniente presentada por los representantes en relación con la Sentencia de condena en primera instancia de 12 de mayo de 2022 contra las presuntas víctimas[50].

---

[44] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140, y *Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México*, *supra*, párr. 31.

[45] Se recibieron las declaraciones de Daniel García Rodríguez, José Ramón Cossío Díaz y Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.

[46] Se recibieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de: Jorge Ulises Carmona Tinoco, José Alberto Buendía Valverde, Norma Elvira Trejos, Denisse Aribel Pérez, Guillermina Trinidad Olivarez, Laura García Rodríguez, María Magdalena Pérez, Reyes Alpízar y Víctor Rodríguez.

[47] Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en las Resolución del Presidente de la Corte de 6 de julio de 2022 y de 27 de julio de 2022 (*supra* párr. 11).

[48] Remitieron los siguientes documentos: 1) Copias de comprobantes de hospedaje, 2) Copias de facturas de compra boletos aéreos, 3) copias de facturas de transportes terrestres (taxis), y 4) copias de facturas por gastos de alimentación (expediente de prueba, folios 70359 y siguientes).

[49] Remitió los siguientes documentos: 1) Certificados médicos del Sr. Daniel García Rodríguez; 2) Comprobantes de servicios de luz eléctrica y agua potable del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 3) Desglose de la partida presupuestal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla (2017-2022); 4) Contrato de servicios con empresa privada encargada de la proporción de alimentos a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de México; 5) Fotografías de la elaboración de alimentos dentro del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 6) Fotografías de instalación y suministro de agua potable al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 7) Fotografías de entrega de artículos de aseo personal, tenis y cobijas a las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 8) Convenio de Colaboración para la Atención Médica Quirúrgica de Especialidades disponibles y de Emergencia celebrado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con el Instituto de Salud del Estado de México; 9) Folleto de listado de objetos, artículos y alimentos permitidos así como no permitidos para el ingreso a Instituciones Penitenciarias del Estado de México; 10) Fotografías de convivencias con fines de prevención al abandono, organizadas por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla a las personas privadas de la libertad; 11) Constancias de participación del Sr. Daniel García Rodríguez, a dos talleres ofertados por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 12) Informe del área de trabajo social del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla respecto de las visitas familiares e íntimas al Sr. Daniel García Rodríguez; 13) Informe del área de psicología del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla respecto a su negativa de participación en actividades de tal área; 14) Fotografías e informe estadístico respecto a las actividades de autoempleo y aquellas no remuneradas del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla; 15) Informe estadístico de Cambio de Medida Cautelar emitido por la FECOR. (2018-2022); 16) Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 5 de septiembre de 2022; 17) Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 6 de septiembre de 2022; 18) Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 8 de septiembre de 2022; 19) Modificaciones artículo 19 constitucional respecto a la Prisión Preventiva oficiosa, y 20) Modificaciones artículo 20 constitucional respecto a la Prisión Preventiva oficiosa (expediente de prueba, folios 71351 y siguientes).

[50] *Cfr*. Sentencia de 12 de mayo de 2022 (expediente de prueba, folios 70367 y siguientes).

VII
HECHOS

49. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio que ha sido admitido y el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico. La referida exposición se hace conforme al siguiente orden: a) marco normativo relevante; b) sobre Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz; c) la detención, el arraigo y el auto de prisión contra Daniel García Rodríguez; d) la detención, el arraigo y el auto de prisión contra Reyes Alpízar Ortiz; e) el proceso penal y la prisión preventiva de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz, y f) las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez.

A. Marco normativo relevante

50. El presente caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: arraigo y prisión preventiva.

51. La figura del arraigo estaba contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000. Esa figura fue modificada normativamente y a partir del año 2008 incorporada a la Constitución Política de México (*infra* párr. 54).

52. Al momento en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, en el año 2002, la figura de la prisión preventiva se encontraba regulada en la Constitución Política de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000. Con posterioridad, en el año 2009, fue modificada en el Código de Procedimientos Penales. A partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa. A continuación, se transcribe el contenido de las normas internas a las que se ha hecho referencia.

A.1. Sobre la figura del arraigo

a) Las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos del presente caso:

53. El artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 establecía que:

> Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.
>
> El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

b) Las normas reformadas o adoptadas con posterioridad al momento en que se produjeron los hechos del presente caso:

54. El artículo 16 a la Constitución Política de México fue reformado en los años 2008 y 2019. Su redacción actual es la siguiente:

> […] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo

que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. […]

A.2. Sobre la figura de la prisión preventiva

55. La Constitución Política de México vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso establecía que:

> Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.[…]

56. El artículo 19 a la Constitución Política de México fue reformado en el año 2008 con la siguiente redacción:

> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. […]

57. Ese artículo 19 fue reformado nuevamente en el año 2019 y su redacción actual es la siguiente:

> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. […]

58. Por otra parte, el artículo 20.IX de la Constitución de México, establece desde su reforma en el año 2008, que:

> [l]a prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

59. El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 establecía que:

> Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos […]
>
> IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

60. Del mismo modo, el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 establecía que:

> El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

61. Además, el artículo 9 de del Código Penal del Estado de México de 20 marzo de 2000 establecía que:

> Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: (…); el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; (…) el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; (…) y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

62. El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigencia, el cual fue reformado en el año 2009, establece que:

> Procedencia de la Prisión Preventiva
>
> Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:
>
> A. De oficio:
>
> I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;
>
> II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y
>
> III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:
>
> a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;
>
> b) El de pornografía de menores e incapaces contenidos en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y
>
> c) Trata de personas.
>
> IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales.

> B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:
>
> I. La comparecencia del imputado en el juicio;
>
> II. El desarrollo de la investigación;
>
> III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,
>
> IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

A.3. Sobre las normas relacionadas con la aprehensión de una persona

63. El artículo 16 de la Constitución mexicana vigente al momento en que se produjo la detención de las presuntas víctimas establecía que:

> [l]a autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. […] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

64. El artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 establecía que:

> [c]uando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público". Además, el artículo 142 de dicho cuerpo normativo se refiere a la flagrancia en los siguientes términos: "Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. […] Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

65. El artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 establecía que:

> [e]l Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

B. Sobre Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

66. Es un hecho no controvertido que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz son de nacionalidad mexicana y residían, al momento de su detención, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Ciudad de México. En la época de los hechos Daniel García se desempeñaba como empresario, según indicó, en negocios "como restaurantes", "engor[des de] ganado mayor en un rancho y en una granja"[51] y, Reyes Alpízar como representante sindical[52].

C. La detención, el arraigo y el auto de prisión contra Daniel García Rodríguez

67. El 5 de septiembre de 2001, la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés

---

51 *Cfr*. Declaración de Daniel García Rodríguez durante la audiencia pública del presente caso de 26 de julio de 2022.

52 *Cfr*. Affidávit Reyes Alpízar Ortiz (expediente de fondo, folio 993).

Pérez, fue asesinada en la vía pública[53]. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en adelante también "PGJEM"[54]) señaló como responsables, entre otros, a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortiz.

68. El 25 de febrero de 2002 Daniel García fue llevado por policías ministeriales de la PGJEM a rendir declaración ante el Ministerio Público. El mismo día, el Ministerio Público solicitó al Juez Penal de Turno en Tlalnepantla su arraigo en el "Hotel Hacienda" por 30 días[55], el cual fue decretado ese día por el Juez Quinto Penal sin la comparecencia del sospechoso[56]. A las 19:30 horas, Daniel García fue puesto a disposición de la PGJEM y se designó un médico legista de la propia PGJEM para que practicara un "examen médico de estado psicofísico y de lesiones"[57].

69. El 22 de marzo de 2002, el Ministerio Público solicitó prórroga del arraigo por 30 días[58], la cual fue concedida el 26 de marzo de 2002 por el Juez Quinto Penal[59].

70. El 8 de abril de 2002, el Ministerio Público solicitó al Juez que dictara orden de aprehensión, entre otros, en contra de Daniel García por una serie de delitos, incluyendo homicidio calificado, extorsión, fraude y delincuencia organizada[60], orden que fue concedida por el Juez Quinto Penal, con base en la información escrita suministrada por el Ministerio Público, de la que extrajo ciertos indicios de la probable responsabilidad de Daniel García[61]. El 10 de abril de 2002 fue notificada la orden al Ministerio Público[62] y se ejecutó mediante el traslado de Daniel García a un Centro Preventivo y de Readaptación Social[63].

71. El 11 de abril 2002, Daniel García fue presentado por primera vez ante el Juez Quinto Penal

---

53 *Cfr.* Auto. Orden de Aprehensión. Juez Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2002, "Orden de Aprehensión Daniel García" (expediente de prueba, folios 10 a 378).

54 Esa institución es hoy la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Se creó el 10 de enero de 2020 y reemplazó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

55 *Cfr.* Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Promueve Arraigo (Daniel García), Tlalnepantla, 25 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folios 602 a 616).

56 *Cfr*. Orden de Arraigo. Tlalnepantla, México, 25 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 618 a 636).

57 *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo, Tlalnepantla, 25 de febrero de 2002, foliación indeterminada 019446. El certificado médico indica que el examen se practicó a las 19:55 hrs, y se constató que se encontraba "sin lesiones al exterior al momento de su presentación (expediente de prueba, folio 638), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Dirección General de Servicios Periciales. Servicio Médico Forense. Certificado Médico. Tlalnepantla de Baz México, 25 de febrero de 2002, 19:55 horas (expediente de prueba, folio 640).

58 *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Oficio 213/300002/176/02. Solicita Prórroga de Arraigo (expediente de prueba, folios 642 a 653).

59 *Cfr*. Auto de Ampliación de Arraigo. Tlalnepantla, México, 26 de marzo de 2002 ("Ampliación de Arraigo, Daniel García") (expediente de prueba, folios 655 a 689).

60 *Cfr.* Auto. Orden de Aprehensión. Juez Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2002, "Orden de Aprehensión Daniel García" (expediente de prueba folios 11 a 378).

61 *Cfr*. Notificación de Orden de Aprehensión Daniel García (expediente de prueba, folio 691 a 693); Orden de Detención. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 6995), y Boleta de Ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Tlalnepantla, México. 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 697).

62 *Cfr*. Orden de Aprehensión Daniel García (expediente de prueba, folios 10 a 378); Auto de Notificación de Orden de Aprehensión. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 10 de abril de 2002. Oficio No: 530 ("Notificación de Orden de Aprehensión Daniel García") (expediente de prueba 691 a 693).

63 *Cfr*. Notificación de Orden de Aprehensión Daniel García, (expediente de prueba, folio 691 a 693); Comunicación de Detención. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 10 de abril de 2002, (expediente de prueba, folio 695), y Boleta de Ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Tlalnepantla, México. 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 697).

a rendir declaración preparatoria[64]. El Juez le hizo saber que "no tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, toda vez que el delito por el cual está detenido […] es considerado como grave por el Código Penal vigente"[65]. Se designó un abogado defensor y se le hizo saber la causa de su detención y los delitos que se le imputaban[66]. Ese día, Daniel García declaró que, al momento de decretarse el arraigo, así como, durante su vigencia, no se le informaron los delitos por los que se le investigaba, ni contó con un abogado cuando declaró ante el Ministerio Público. Denunció asimismo que había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, tanto por agentes de la policía judicial, como por el Subprocurador R.F., quien habría condicionado su libertad a la firma de declaraciones prefabricadas en las que incriminaba a un Senador y al Presidente Municipal. Indicó que, al negarse a firmar, fue amenazado con que él y sus familiares serían los acusados. Declaró, además, que su esposa recibió llamadas para convencerlo a firmar para que sus hijas no tuvieran "problemas físicos". Su defensor impugnó la legalidad de la privación de libertad[67].

72. El 11 de abril de 2002, el Ministerio Público solicitó certificación de lesiones físicas y el defensor particular requirió un examen para constatar violencia psicológica. Ambas solicitudes fueron negadas por el Juez Quinto Penal, quien no las consideró medio de prueba idóneo y ordenó se remitiera el certificado médico de ingreso al centro carcelario. La defensa solicitó se citara a declarar al Subprocurador, pero el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque no existían indicios "que permita[n] establecer […] lo aseverado por el inculpado", considerando que "las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública", por lo que hacían "prueba plena salvo prueba en contrario"[68].

73. El 16 de abril de 2002, el Juez Quinto Penal emitió auto formal de prisión en contra de Daniel García Rodríguez, por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado[69]. Su defensa presentó recurso de apelación, admitido sin efectos suspensivos. El 27 de agosto de 2002, el tribunal de alzada confirmó el fallo de primera instancia en todos sus términos[70]. Luego de ello, la defensa interpuso juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado el 31 de mayo de 2006[71].

D. La detención, el arraigo y el auto de prisión de Reyes Alpízar Ortiz

74. La detención de Reyes Alpízar Ortiz se practicó por agentes del Grupo de Operaciones

---

64 *Cfr.* Primera audiencia y declaración preparatoria Daniel García, 11 de abril de 2022 (expediente de prueba folios 583 a 601).

65 *Cfr*. Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 11 de abril de 2002 (expediente de prueba folios 583 a 601).

66 *Cfr*. Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 11 de abril de 2002 (expediente de prueba folios 583 a 601).

67 *Cfr*. Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 11 de abril de 2002 (expediente de prueba folios 583 a 601).

68 *Cfr*. Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 11 de abril de 2002 (expediente de prueba folios 583 a 601).

69 *Cfr*. Información contenida en: Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 710-825).

70 *Cfr*. Información contenida en: Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 710-825).

71 *Cfr*. Información contenida en: Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 710-825).

Especiales de la PGJEM el 25 de octubre de 2002[72]. Según su declaración, fue detenido en la vía pública[73], de forma violenta[74]. De acuerdo con la versión de la PGJEM, testigos lo habían identificado como responsable del homicidio de la regidora, por lo que fue detenido en la vía pública luego de que se le solicitara una identificación y que tratara de huir[75]. Según esta versión, Reyes Alpízar indicó al momento de ser detenido que sabía que ello ocurriría porque "había participado en el homicidio de una regidora". Los agentes de la PGJEM agregaron que "al subirlo a la unidad para hacer su traslado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlanepantla" les habría ofrecido una casa y dinero a cambio de "dejarlo ir en libertad"[76]. En consecuencia, indicaron que había sido "detenido en flagrancia, respecto del delito de cohecho", y ese mismo día, el Ministerio Público decretó su "retención jurídica, formal y material […] a efectos de que dentro del término legal se resuelva su situación jurídica"[77]. A las 23:50 horas del 25 de octubre de 2002, en presencia de un defensor de oficio, Reyes Alpízar rindió declaración ante el Ministerio Público indicando que había presenciado el crimen e involucrando a Daniel García y su hermano en la planificación y pago al autor material. Reyes Alpízar amplió su declaración el 28 de octubre de 2002 a las 16:00 horas[78].

75. El arraigo de Reyes Alpízar fue autorizado por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla ("Juez Séptimo Penal") el 28 de octubre de 2002[79]. Ese mismo día, a las 23:00 horas, el Ministerio Público acordó su libertad por el delito de delincuencia organizada por falta de elementos de convicción[80]. La notificación se realizó a las 23:12 h del 28 de octubre de 2002, en presencia del defensor de oficio, allí se le indicó oralmente que se le dejaba en libertad por cohecho y delincuencia organizada, pero que era sometido a arraigo por el homicidio de la regidora[81]. Las

[72] *Cfr*. Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlalneplanta de Báz 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 826-827), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Constancia de ratificación de escrito de puesta a disposición. Tlalnepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 828 a 831).

[73] *Cfr*. Acta de Audiencia de Declaración Preparatoria, 28 de noviembre de 2002, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla (expediente de prueba, folios 832-844).

[74] *Cfr*. Declaración Reyes Alpízar Ortiz, fechada 28 de noviembre de 2002, escrita y firmada a mano (expediente de prueba, folios 845 a 848), y expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tercera Visitaduría General (expediente de prueba, folios 849 a 911).

[75] *Cfr*. Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlalneplanta de Báz 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 826), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Constancia de ratificación de escrito de puesta a disposición. Tlalnepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 828 a 831).

[76] *Cfr*. Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlalneplanta de Báz 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 826-827), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Constancia de ratificación de escrito de puesta a disposición. Tlalnepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 828 a 831).

[77] *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo de Retención de Reyes Alpízar Ortiz. Tlalnepantla, Estado de México, 25 de octubre de 2002 (expediente de pruebas, folios 912 a 915), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Boleta de ingreso de Reyes Alpízar. Tlalnepantla, Estado de México, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 916 a 917).

[78] *Cfr*. Ampliación de Declaración de Reyes Alpízar (expediente de prueba, folios 70063 a 70067).

[79] *Cfr*. Expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tercera Visitaduría General (expediente de prueba, 849 a 911).

[80] *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo de inmediata libertad y notificación de arraigo de Reyes Alpízar. Tlalnepantla, Estado de México, 28 de octubre de 2002 (expediente de pruebas, folios 937 a 939).

[81] *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Notificación Personal a Reyes Alpízar. Tlalnepantla, Estado de México, 28 de octubre de 2002 (expediente de pruebas, folios 940 a 941).

declaraciones de Reyes Alpízar fueron ampliadas el 31 de octubre y 6 de noviembre de 2002[82].

76. El 25 de noviembre de 2002, luego de que la representación social ejerció acción penal en contra de Reyes Alpízar, la PGJEM solicitó al Juez Penal de Primera Instancia que se emitiera orden de aprehensión en su contra por los delitos de cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado[83]. El 27 de noviembre de ese año, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, libró orden de aprehensión en su contra, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos señalados[84].

77. El día 28 de noviembre de 2002, Reyes Alpízar rindió declaración preparatoria el Juez Quinto Penal[85]. Allí se le designó un defensor. Reyes Alpízar indicó expresamente que no aceptaba los hechos ni las declaraciones vertidas durante la averiguación previa, y denunció que fue sometido a maltratos para obtener su confesión[86]. El 30 de noviembre de 2002 el Juez Penal emitió auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada. Ese auto fue apelado y el recurso acogido parcialmente el 17 de diciembre de 2003, modificándose el auto de prisión, otorgándosele la libertad por delincuencia organizada y manteniendo la prisión por los delitos de homicidio calificado y cohecho[87].

E. El proceso penal y la prisión preventiva de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz

78. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron privados de la libertad durante el desarrollo del proceso penal desde que fueron decretadas las medidas de arraigo en el año 2002 hasta el 23 de agosto de 2019 cuando fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización.

79. El 12 de mayo de 2022 fue notificada la Sentencia dictada en contra de Daniel García y de Reyes Alpízar Ortiz por parte del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, por el delito de homicidio con modificativa (calificativa de premeditación) en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez y cohecho en agravio de la Administración Pública. En dicha sentencia se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. En esa resolución se establece que deberá descontarse a los sentenciados el tiempo que durante el procedimiento estuvieron privados de libertad en arraigo y prisión preventiva (17 años)[88]. El 13 de mayo de 2022 Daniel García y Reyes Alpízar interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria.

80. Durante el desarrollo del proceso, las presuntas víctimas presentaron varios recursos

---

82 *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Declaración de Reyes Alpízar. 6 de noviembre de 2002 (expediente de pruebas, folios 1041 a 1043).

83 *Cfr*. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Consignación Sin Detenido Tlalnepantla, Estado de México, 25 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, folios 1245 a 1494).

84 *Cfr*. Poder Judicial del Estado de México. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Sentencia definitiva de 12 de mayo de 2022, Tlalnepantla de Baz, Estado de México (expediente de prueba, folios 70391 a 71350).

85 *Cfr*. Declaración Reyes Alpízar Ortiz, fechada 28 de noviembre de 2002, escrita y firmada a mano (expediente de prueba, folios 845 a 848).

86 *Cfr.* Acta de Audiencia de Declaración Preparatoria, 28 de noviembre de 2002, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla (expediente de prueba, folios 832 a 844).

87 *Cfr*. Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo de Apelación de Reemplazo. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 17 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1502 a 1551).

88 *Cfr*. Poder Judicial del Estado de México. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Sentencia definitiva de 12 de mayo de 2022, Tlalnepantla de Baz, Estado de México (expediente de prueba, folios 70391 a 71350).

relacionados con el desahogo de pruebas[89], solicitudes del cierre de la instrucción[90], solicitudes de traslado a un centro penal más cercano al lugar del juicio[91], promociones de incidentes solicitando la exclusión de diversas pruebas que habrían sido obtenidas ilícitamente[92] o recursos de revisión de la detención[93].

81. Del mismo modo, el 16 de noviembre de 2011, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar solicitaron ser juzgados a través del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Los acusados denunciaron la prolongación de la prisión preventiva en su contra. El 24 de noviembre de 2011, la Jueza Quinta Penal indicó que el delito que se les imputaba "era y continúa siendo grave", dado que la ley vigente al momento de la comisión "jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución"[94].

82. Con posterioridad a ello, los procesados plantearon diversos procedimientos de amparo y solicitaron la intervención del Presidente y los Ministros de la Suprema Corte[95], pero todas sus acciones resultaron infructuosas[96].

83. El 30 de mayo de 2016, Daniel García y Reyes Alpízar solicitaron la modificación de la prisión preventiva por aplicación retroactiva de las normas del Sistema Penal Acusatorio que había entrado en vigor el año 2008[97]. El 31 de mayo de 2017, ello fue rechazado por la Jueza Penal de Primera

---

89 El 9 de marzo de 2004, se emitió auto en el que se determinó que el Ministerio Público ya no tenía derecho a seguir desahogando pruebas porque transcurrió el término de un año para juzgar al procesado Reyes Alpízar Ortiz. Contra esa resolución fue interpuesto un amparo indirecto, el cual fue concedido el 18 de octubre de 2006 en atención a que la resolución carecía de fundamentación y motivación ordenando un nuevo estudio. El 17 de noviembre de 2006 la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla dictó fallo de reemplazo, manteniendo la prisión por homicidio calificado y cohecho – que al ser sancionados con pena corporal ameritaban la prisión preventiva – otorgando libertad por delincuencia organizada. *Cfr.* Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo de Apelación de Reemplazo. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 17 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1502 a 1551).

90 *Cfr*. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 19 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 1778 a 1782).

91 *Cfr.* Auto. Juez Sexto de Distrito Estado de México. 12 de junio de 2012 (expediente de prueba, folios 2232 a 2235).

92 *Cfr*. Información contenida en: Sentencia de apelación de 28 de marzo de 2016 emitida por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 460/2015 (expediente de prueba, folios 2699 a 2741).

93 Al ser acogido un recurso de revisión contra la detención de Daniel García Rodríguez, el 30 de marzo de 2007, se ordenó la revisión del auto formal de prisión, el cual fue enmendado el 23 de mayo de 2007, ordenando su libertad "por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley", respecto de los delitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada, manteniéndose por el delito de homicidio calificado, "mismo que al ser sancionado con pena corporal amerita la prisión preventiva del indiciado". *Cfr*. Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 710 a 825).

94 *Cfr*. Resolución Incidente. Tlalnepantla, Estado de México, 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 2762 a 2768).

95 *Cfr*. Escrito Daniel García y Reyes Alpízar dirigido al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012 (expediente de prueba, folios 2849 a 2851); Escrito Daniel García y Reyes Alpízar dirigido al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2012, (expediente de prueba 2855 a 2857)[95], y escrito Daniel García y Reyes Alpízar. Interpone Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, folios 2923 a 2972.

96 *Cfr*. Juzgado Octavo de Distrito del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo 1551/2011-E. Carta de la secretaria de la Ministra de la Corte Suprema de Justicia Olga Sánchez. México, DF, 27 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 2899 a 2922).

97 *Cfr.* Información contenida en: Sentencia de 18 de enero de 2018, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Recurso de Revisión 312/2017 (expediente de prueba, folios 2987 a 3018).

Instancia de Tlalnepantla[98]. En juicio de amparo indirecto, el 24 de agosto de 2017 el Juez del Cuarto Distrito de Naucalpan ordenó a la jueza de la causa dar trámite al incidente de revisión de medidas cautelares, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Distrito el 18 de enero de 2018[99].

84. El 13 de junio de 2016, los inculpados solicitaron la revisión y cese de la prisión preventiva afirmando que había devenido en una pena anticipada[100]. El 7 de julio de 2016, el Juzgado Penal de Primera Instancia declaró improcedente el incidente, ya que la Constitución establecía prisión preventiva para los delitos graves y la revisión de la medida cautelar era una institución no contemplada en la legislación aplicable[101].

85. El 16 de octubre de 2017, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien conoce actualmente de la causa penal, decretó el cierre de la instrucción y declaró visto el asunto para el dictado de la sentencia correspondiente[102].

86. El 30 de enero de 2018, la Jueza Penal de Primera Instancia negó un recurso de revisión; indicó que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados y que había riesgo de fuga por parte de Daniel García[103]. Tal riesgo de fuga fue analizado el 11 de enero de 2018 por el Centro de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, el que concluyó que Daniel García era un sujeto de "riesgo medio", tomando en cuenta los 50 años de penalidad asignada al delito de homicidio[104]. El riesgo de fuga de Reyes Alpízar no fue analizado, ya que la única vez que se intentó hacer dicha apreciación en el penal por el Centro Estatal de Medidas Cautelares, el 21 de diciembre de 2017, Reyes Alpízar se negó a la evaluación[105].

87. El 23 de agosto de 2019, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, acordó la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otras medidas cautelares a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortiz[106], en el proceso que se les sigue. Ese mismo día

---

98 *Cfr.* Información contenida en: Sentencia de 1 de febrero de 2018, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Recurso de Revisión 312/2017 (expediente de prueba, folios 2987 a 3018).

99 *Cfr.* Sentencia de 1 de febrero de 2018, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Recurso de Revisión 312/2017 (expediente de prueba, folios 2987 a 3018).

100 *Cfr*. Amparo N. 1613/2017-V. Recurso de revisión de medidas cautelares, (expediente de prueba, folios 3046 a 3058).

101 *Cfr*. Información contenida en: Sentencia de Apelación, 12 de diciembre de 2017, Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, México (expediente de prueba, folios 3061 a 3090).

102 *Cfr*. Información contenida en: Sentencia de 8 de junio de 2018, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México al resolver el juicio de amparo indirecto número 1813/2017-V (expediente de prueba, folios 2316 a 2332).

103 Después de analizar las declaraciones de diversos testigos relativos a la conducta de Daniel García mientras éste se desempeñaba como servidor público, la Jueza de la causa afirmó que "se puede establecer que dicho acusado no se conducía con honradez, lealtad ni rectitud en el ejercicio de sus funciones como secretario particular del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, motivo por el cual indicaron que fue despedido de ese ayuntamiento […] lo que hace más proclive el riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva". *Cfr*. Resolución incidental, 30 de enero de 2018, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Incidente no especificado de revisión y cese de determinación cautelar de prisión preventiva (expediente de prueba, folios 2559 a 2643).

104 *Cfr*. Información contenida en: Resolución incidental, 30 de enero de 2018, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Incidente no especificado de revisión y cese de determinación cautelar de prisión preventiva (expediente de prueba, folios 2559 a 2643).

105 *Cfr*. Resolución incidental, 30 de enero de 2018, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Incidente no especificado de revisión y cese de determinación cautelar de prisión preventiva (expediente de prueba, folios 2559 a 2643).

106 *Cfr*. Poder Judicial del Estado de México. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Sentencia definitiva de 12 de mayo de 2022, Tlalnepantla de Baz, Estado de México (expediente de prueba, folios 70391 a 71350).

fueron puestos en libertad[107], y a partir de esa fecha se encuentran siguiendo su proceso en tal condición y sujetos al sistema de rastreo y localización.

F. Las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez

88. Reyes Alpízar Ortiz denunció haber sido sometido a maltratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener su confesión en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez[108]. La denuncia la realizó en el marco del proceso penal llevado en su contra, en el contexto de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, ante la PGN y ante organismos nacionales e internacionales. Por su parte, Daniel García Rodríguez denunció en el marco del proceso penal y ante organismos nacionales e internacionales que fue víctima de maltratos y coacciones con el objetivo de obtener su confesión. A continuación, se describe el detalle de estas denuncias y de los trámites que se dio a las mismas.

F.1. Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez

a) En el marco de los procesos penales

i. Las denuncias por los hechos de tortura que habría sufrido Reyes Alpízar Ortiz

89. El día 28 de noviembre de 2002, ante su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, Reyes Alpízar rindió declaración preparatoria y denunció haber sido sometido a maltratos con el objetivo de obtener su confesión mientras se encontraba bajo medidas de arraigo[109].

90. Sobre lo anterior, cabe señalar que entre el 25 de octubre y el 27 de noviembre de 2002, Reyes Alpízar fue sometido a varios exámenes médicos[110], todos practicados por legistas adscritos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla[111]. El primer examen del 25 de octubre a las 22:29h describe una serie de lesiones y hematomas[112] "que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital". Al día siguiente se constatan las mismas lesiones[113]. El 28 de octubre es sometido a tres exámenes[114]. El realizado a las 17:20h o 17:35h,

---

107 *Cfr*. Sentencia de Apelación, 12 de diciembre de 2017, Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, México (expediente de prueba, folios 3061 a 3090).

108 *Cfr*. Declaración ante fedatario público de Reyes Alpízar Ortiz (expediente de prueba, folios 993 y siguientes).

109 *Cfr*. Declaración Reyes Alpízar Ortiz, de 28 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, folios 845 a 848).

110 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (36 págs.) (expediente de pruebas, folios 942-1040); Dictamen médico Causa Penal 88/2002-1 México, Distrito Federal 7 de noviembre de 2007. Contiene Informe, Anexo de cronología de evolución de lesiones y fotografías (60 págs.) (expediente de pruebas, folios 1044 a 1086).

111 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe (Anexo de Consentimiento Informado y fotografías) (expediente de pruebas, folios 942 a 1040).

112 *Cfr*. Dictamen médico Causa Penal 88/2002-1 México, Distrito Federal 7 de noviembre de 2007. Contiene Informe (42 págs.), Anexo de cronología de evolución de lesiones y fotografías (expediente de pruebas, folios 1044 a 1149).

113 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (expediente de pruebas, folios 942-1040), y Dictamen médico Causa Penal 88/2002-1 México, Distrito Federal 7 de noviembre de 2007. Contiene Informe, Anexo de cronología de evolución de lesiones y fotografías (expediente de pruebas, folios 1044 a 1149).

114 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (expediente de pruebas, folios 942 a 1040).

constata diversas lesiones "no recientes" pero incluye otras no registradas en exámenes anteriores[115]. Sin embargo, el tercer examen de ese mismo día a las 22:37h, practicado por la misma profesional que realizó el del 25 de octubre, destaca en reiteradas oportunidades que las lesiones que refiere son no recientes[116]. El 30 de octubre también fue sometido a dos exámenes, y en el primero de ellos también se describen lesiones no referidas anteriormente[117].

91. Al ser transferido al penal, Reyes Alpízar fue examinado en el Servicio Médico del Centro de Detención, el 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, concluyendo que, si bien hacía referencia a dolores en el tórax anterior, no tenía "lesiones corporales aparentes" ni presentaba "huellas de lesiones externas"[118].

92. Además de lo denunciado en su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, durante la presentación de pruebas, Reyes Alpízar presentó un informe de 7 de noviembre de 2007, del perito Dr. A.R.L, quien concluyó que había sido víctima de tortura y existía "una firme relación de las evidencias físicas y psicológicas que se correlacionan con lo referido por el examinado, que demuestran que, las lesiones que presenta Reyes Alpízar Ortiz fueron causadas por los traumatismos descritos por él y que fue objeto de severas presiones psicológicas". En cuanto a los exámenes médicos practicados durante el arresto y arraigo, el perito nota que existe una serie de lesiones que se debieron presentar y que no se consignaron o fueron minimizadas, y cuyas secuelas persisten, y refiere irregularidades en los informes, incluyendo un ingreso hospitalario de urgencia el 29 de octubre de 2002, no registrado, y referencias a que Reyes Alpízar sería diabético controlado, en circunstancias que no padece diabetes[119].

93. La PGJEM objetó dicha pericia, ofreciendo prueba adicional[120], las que se presentaron el 8 de mayo de 2008[121]. En su informe, la perita médica de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, que había inspeccionado a Reyes Alpízar en su arraigo, contrastó las alegaciones con certificados médicos emitidos durante el arresto y arraigo y un examen físico de febrero del año 2008[122]. Indicó que Reyes Alpízar contaba con lesiones "desde el momento de su detención y durante su arraigo.

---

115 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (expediente de pruebas, folios 942 a 1040), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo y Fe Ministerial de Estado Psicofísico de Reyes Alpízar. Tlalnepantla de Baz, México, 28 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 932 a 936).

116 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (expediente de pruebas, folios 942 a 1040).

117 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008. Contiene Informe, Anexo de Consentimiento Informado y fotografías (expediente de pruebas, folios 942-1040), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Acuerdo y Fe Ministerial de Estado Psicofísico de Reyes Alpízar. Tlalnepantla de Baz, México, 28 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 932 a 936).

118 *Cfr*. Expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tercera Visitaduría General (expediente de prueba, folios 849 a 911).

119 *Cfr*. Informe Pericial (expediente de prueba, folios 1045 a 1149), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Diligencia Especial de Ratificación de Dictamen Pericial. Tlalnepantla, Estado de México, 5 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 1553 a 1554).

120 *Cfr*. Causa: 88/2002. Asunto: Se Ofrecen Periciales. Tlalnepantla, México, 24 de enero de 2008 (expediente de prueba, folios 1556 a 1557).

121 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 8 de mayo de 2008, (expediente de prueba, folios 1559 a 1561).

122 *Cfr*. Dictamen médico Instituto de Servicios Periciales. Departamento de Medicina Forense. Causa Penal 88/2002 Tlalnepantla, México, 3 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 942 y siguientes), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Comparecencia Voluntaria de Perito. Tlalnepantla, México, 8 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 1559 a 1561).

Desapareciendo dichas lesiones a partir del siete de noviembre"[123]. Por su parte, las psicólogas A.A.M. y M.C.M.R., de la PGJEM, concluyeron que "no se detectaron en Reyes Alpízar Ortiz signos o síntomas de estrés postraumático o depresión, o de alguna alteración psicológica característica de los casos de tortura"[124]. En febrero y marzo de 2008, Reyes Alpízar denunció irregularidades en las pericias de la PGJEM[125] y maltrato de las psicólogas[126]. El Juez tuvo "por hechas las manifestaciones", para ser consideradas "en su momento procesal oportuno". El 5 de junio de 2008, el Tribunal ordenó la designación de peritos terceros en discordia[127].

94. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en adelante también "CODHEM") había practicado un examen médico a Reyes Alpízar el 11 de diciembre de 2007[128]. El mismo señaló que "desde el punto de vista médico forense no existen elementos técnicos ni médicos que nos permitan acreditar o descartar lo referido por el agraviado"[129]. Tal informe fue hecho suyo por la PGJEM[130] y, junto a los de la PGJEM, fue objetado por las presuntas víctimas por no ajustarse al Protocolo de Estambul[131].

95. El 5 de junio de 2008, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia ordenó la designación de peritos terceros en discordia[132]. La Psicóloga T.R.S. y la Socióloga I.G.R. concluyeron que Reyes Alpízar presentaba "signos y síntomas propios del trastorno de estrés postraumático (TEPT), cambios duraderos de personalidad, depresión y angustia generalizadas. […] corresponden sin

---

123 Indicó que "básicamente corresponden a contusiones simples ocasionadas, a través de mecanismos de presión (equimosis) y fricción (excoriación), durante las maniobras de detención referidas por el C. Reyes Alpízar Ortiz", las que "no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar menos de quince días. No ameritaron hospitalización". Lo anterior, la llevó a concluir que "no existe congruencia entre los hechos de tortura referidos por el C. Reyes Alpízar Ortiz y las lesiones contenidas en los certificados médicos coetáneos realizados, ni a la fecha del presente examen realizado por la suscrita".

124 Dictamen psicológico. Servicios Periciales. Psicología. Causa Penal 88/2002 Tlalbepantla, México, 7 de mayo de 2008. Contiene 114 páginas, pág. 105 (expediente de prueba, folios 1564 a 1679), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Comparecencia Voluntaria de Perito. Tlalnepantla, Estado de México, 12 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 1680 a 1681).

125 Alegaron que éstas se habían realizado por las mismas profesionales que lo habrían revisado durante el arraigo, con burlas y muecas de éstas "sin bata, sin cama o sábana y en el patio del penal y sin el apoyo de nadie" con "mofas, sarcasmos, burlas y comentarios". Escrito de Reyes Alpízar Ortiz. Causa penal 88/02. 18 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folios 1682 a 1699).

126 *Cfr*. Escrito de Reyes Alpízar Ortiz. Causa penal 88/02. 31 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 1700 a 1710).

127 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 5 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 1774 a 1777), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 19 de junio de 2008, "Audiencia de Pruebas 19.6.2008" (expediente de prueba, folios 1779 a 1782).

128 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Auto. Tlalnepantla, Estado de México, 4 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 1716 a 1718).

129 *Cfr*. Visitaduría General II Nororiente. Exp. CODHEM/NJ/1413/2007. Oficio No. 400C132300/2200/2008. Remite Copia Certificada de Examen Médico. Tlalnepantla de Baz, México, 26 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 1719 a 1721).

130 *Cfr*. Copia Certificada de Examen Médico que CODHEM practicó a Reyes Alpízar el 11 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 1722 a 1739).

131 *Cfr*. Escrito de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. Causa penal 88/02. 9 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 1740 a 1772).

132 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 5 de junio de 2008 ("Audiencia de Pruebas 19.6.2008", expediente de prueba, folios 1773 a 1782). Cabe recordar que el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 2000, establecía: Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

lugar a dudas con tratos y penas crueles e inhumanas propias de la tortura"[133]. La Psicóloga M.E. indicó que "presenta signos y síntomas del trastorno de estrés postraumático de tipo tortura"[134]. En audiencia de 17 de febrero de 2010, el Perito tercero en discordia S.L.S.M., indicó que no contaba con "elementos de tipo técnico científico que sustenten que en el cuerpo del señor Reyes Alpízar Ortiz haya existido tortura física"[135].

96. El 22 de septiembre de 2010 Reyes Alpízar presentó un nuevo incidente denunciando tortura[136]. El 24 de septiembre de 2010, la Jueza Quinta Penal lo rechazó indicando que los hechos de tortura se habían denunciado el 28 de noviembre de 2002 pero "no se advierte que haya hecho denuncia por el delito de tortura o cualquier otro"[137]. Esta decisión fue confirmada en el 15 de agosto de 2011[138].

97. El 7 de mayo de 2012 en audiencia de prueba, Daniel García solicitó al Juez Quinto Penal "se de vista al agente del ministerio público investigador" de las constancias, prueba, documentales y exámenes médicos relativos a los actos de tortura de los que alega haber sido víctima Reyes Alpízar[139]. El Juez resolvió "estése a lo acordado mediante auto de 24 de septiembre de 2010 […]"[140].

98. Las presuntas víctimas presentaron un amparo indirecto[141], acogido el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Octavo de Distrito de Naucalpan, advirtiendo el juzgador "que dicha resolución es violatoria de las garantías del debido proceso y legalidad […]". Con lo anterior, ordenó revocar el auto recurrido y ordenar vista al agente del ministerio público[142]. No se tiene constancia de que el Juez Quinto Penal haya remitido la información al Ministerio Público o enmendado sus resoluciones

---

133 Dictamen psicológico. Causa Penal 88/2002. México, Distrito Federal, 11 de agosto de 2009. Contiene 74 páginas, Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia (expediente de prueba, folios 1783 a 1856), y Audiencia de Desahogo de Pruebas y Junta de Peritos. Tlalnepantla, Estado de México, 20 de noviembre de 2009 ("Audiencia Prueba y Junta Peritos 20.11.2009") (expediente de prueba, 1857-1873).

134 Dictamen Pericial en Psicología. Causa Penal 88/2002. Extorsión, Fraude, Homicidio Calificado, Otros. Toluca, México, 20 de octubre de 2009. Contiene 14 páginas, pág. 9. Audiencia Prueba y Junta Peritos 20.11.2009 (expediente de prueba, folios 1874-1888).

135 Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas y Junta de Peritos. Tlalnepantla, Estado de México, 17 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 1889-1916).

136 *Cfr*. Escrito de Reyes Alpízar Ortiz Incidente No Especificado ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1918 a 2011).

137 Asimismo, indicó que *"desde aquella fecha el ahora quejoso se dolía según su apreciación por hechos constitutivos de tortura, desde entonces tuvo su derecho expedito para hacerlo valer ante la autoridad correspondiente"*. Sobre las pruebas de presunta tortura en el caso, indicó que *"desde luego serán motivo de valoración y análisis al momento en que se resuelva en definitiva la situación jurídica"*, insistiendo en que éste tenía el *"derecho expedito"* para hacer valer las alegaciones de tortura *"ante las autoridades correspondientes"*. *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Resolución Incidental. Tlalnepantla, Estado de México, 24 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 2013 a 2017).

138 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1010. Tlalnepantla de Baz, México, 15 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2019 a 2032), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1016. Tlalnepantla de Baz, México, 16 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2034 a 2045).

139 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1010. Tlalnepantla de Baz, México, 15 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2019 a 2032), y Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa penal: 88/2002. Asunto: Se rinde informe. Oficio: 1016. Tlalnepantla de Baz, México, 16 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2034 a 2045).

140 *Cfr*. Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Audiencia de Desahogo de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 7 de mayo de 2012, foliación indeterminada 32514-32519 (expediente de prueba, folios 2047 a 2058).

141 *Cfr*. Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpízar Ortiz. Amparo Indirecto. 14 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 2059 a 2100).

142 *Cfr*. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México. Sentencia de Juicio de Amparo No. 597/2012-E. Naucalpan de Juárez, México. 23 de agosto de 2012 (expediente de prueba, folios 2101 a 2134).

siguiendo tales directrices.

ii. Las denuncias por los hechos de tortura que habría sufrido Daniel García Rodríguez

99. En cuanto a Daniel García Rodríguez, se indicó que el 11 de abril 2002, éste declaró que en el período bajo el cual estuvo bajo arraigo, había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, y que al negarse a firmar declaraciones prefabricadas en las que incriminaba a un Senador y al Presidente Municipal, fue amenazado con que él y sus familiares serían los acusados (*supra* párr. 72). El 11 de abril de 2002, el Ministerio Público solicitó certificación de lesiones físicas y el defensor particular solicitó un examen para constatar violencia psicológica. Ambas solicitudes fueron negadas por el Juez Quinto Penal, quien no las consideró medio de prueba idóneo y ordenó se remitiera el certificado médico de ingreso al centro carcelario.

100. Consta que Daniel García y algunos de sus familiares fueron involucrados por la PGJEM en una supuesta red de espionaje político, cuyo descubrimiento por la Regidora Tamés fue sindicado como el móvil de su asesinato, y fueron investigados[143], retenidos[144], arraigados[145] y/o se solicitaron órdenes de aprehensión en su contra en el marco del mismo proceso, las que no prosperaron por no acreditarse su responsabilidad en los delitos[146].

b) Denuncias de tortura ante otros organismos y autoridades para los casos de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

101. En el año 2002, Daniel García Rodríguez, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), alegando una supuesta detención arbitraria, por lo que se inició el expediente CODHEM/NEZA/4611/02, el cual fue concluido el 18 de septiembre de 2002, debido al desistimiento presentado por el peticionario. Por otra parte, en el año 2002, Patricia Maya Domínguez, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en representación de Reyes Alpízar Ortiz, alegando supuestos hechos de tortura, por lo que se inició el expediente CODHEM/NJ/5088/02, que fue concluido el 30 de enero de 2003[147].

102. El 8 de noviembre de 2002, la CODHEM constató que Reyes Alpízar, quien se encontraba arraigado en el Hotel San Isidro, presentaba "una equimosis en brazo izquierdo" y denunció que estaba "implicando en un problema que no cometí". Indicó que, en el sótano de la Subprocuraduría, lo habían vendado y esposado, y le dijeron lo que tenía que decir con detalles de lo que debía declarar, y fue coaccionado, filmado y golpeado durante las declaraciones, en presencia del Procurador y Defensor. El 9 de noviembre del 2002, la CODEHM emitió medidas precautorias que fueron aceptadas por la PGJEM. El 19 de noviembre de 2002, Reyes Alpízar fue visitado en el hotel e indicó que "ha cambiado todo, la atención es adecuada". Luego, fue visitado el 27 de diciembre de 2002 en el centro donde estaba en prisión preventiva, Reyes Alpízar insistió en que no había cometido el crimen, pero no tenía problemas, por lo que la CODHEM determinó el archivo de la queja. Tres quejas iniciadas ante la CODHEM en los años 2002, 2006 y 2007 fueron

143 *Cfr*. Acuerdo. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folios 699 a 700).

144 *Cfr.* Retención de Isaías García Godínez. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002 (expediente de prueba, folios 701-703).

145 *Cfr*. Orden de Arraigo. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, Tlalnepantla, Estado de México, Oficio 679, 29 de marzo de 2002 (expediente de prueba, 704-706).

146 *Cfr.* Auto. Orden de Aprehensión. Juez Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2002, "Orden de Aprehensión Daniel García" (expediente de prueba folios 10 a 378), y Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Causa Penal 88/2002. Asunto: Se interpone recurso de apelación. Tlalnepantla, 15 de abril de 2002 (expediente de prueba, folios 708 a 709).

147 *Cfr*. Expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tercera Visitaduría General (expediente de prueba, folios 850 a 911).

archivadas al determinarse que no se trataban de violaciones a derechos humanos o que se había solucionado la queja en el trámite respectivo[148].

103. En el año 2019, la CODHEM, inició de oficio el expediente CODHEM/TLAL/114/2019, con motivo de la publicación de la nota periodística "Daniel y Reyes cumplen 17 años de Prisión Preventiva", que se concluyó el 3 de junio de 2019, por no tratarse de violaciones a derechos humanos. En el año 2021, la CODHEM inició de oficio el expediente CODHEM/NJ/173/2021, en virtud de la nota periodística "Corte Interamericana en caso de Daniel García y Reyes Alpízar", en la que se precisó que no se practicaron pruebas ofrecidas por los imputados, pero se archivó el 10 de agosto de 2021, por incompetencia.

104. El 2 de agosto de 2004, Reyes Alpízar denunció su situación al Presidente de la República, pero el 13 de septiembre de 2004 fue informado que "el titular del ejecutivo federal no está investido de facultad legal alguna para intervenir o influir en dicho asunto"[149]. En el año 2007, Daniel García y Reyes Alpízar presentaron dos quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual se declaró incompetente. En el contexto de otra queja el año 2008 la CNDH determinó que no existían "lesiones al exterior derivado de que han transcurrido seis años y, por consiguiente, en esos momentos el doctor perito no contó con elementos técnicos ni médicos que permitieran acreditar o descartar las lesiones y torturas referidas por el agraviado"[150]. El 16 de octubre de 2017, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió opinión calificando la detención de las presuntas víctimas como arbitraria[151].

F.2. Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz

a) Sobre la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 para el caso de Reyes Alpízar Ortiz

105. El 29 de diciembre de 2006, se inició la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, en atención al escrito signado por Reyes Alpízar Ortiz, en el que denunció hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura en su agravio[152].

106. El 24 de mayo de 2013, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó el inicio de la investigación por el delito de tortura, en agravio de Daniel García Rodríguez, así mismo, remitió copia certificada de la declaración preparatoria de fecha 11 de abril de 2002. Por lo anterior, se inició la averiguación previa TLA/MR/I/15/2013, que se acumuló a la principal TLA/MR/III/1973/2006. Dicha investigación llevó al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que el 26 de abril de 2018 resolviera no ejercer la acción penal.

107. El Estado indicó sin que fuera controvertido, que la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias en el marco de esa averiguación previa[153].

108. El Fiscal Regional de Tlalnepantla el 27 de abril de 2018, emitió resolución en la que confirmó

---

148 *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Oficio: 400C130000/294/2010, Toluca de Lerdo, México, septiembre 20 de 2010 Oficio CODHEM 20.09. 2010 (expediente de prueba, folios 2141 a 2159).

149 *Cfr*. Transcripción de denuncia ante presidente de la República por Reyes Alpízar Ortiz, respuesta y remisión (expediente de prueba, folios 2189).

150 *Cfr*. Comisión Nacional de Derechos Humanos México. Expediente: OIC/ARIN/51/08, Oficio: OIC/ARIN/627/08, 11 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 2183 a 2184).

151 *Cfr*. Consejo de Derechos Humanos, Opinión 66/201 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (México) (expediente de pruebas, folios 20145 a 20155).

152 *Cfr*. Poder Judicial del Estado de México. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Sentencia definitiva de 12 de mayo de 2022, Tlalnepantla de Baz, Estado de México (expediente de prueba, folios 70437).

153 *Cfr*. Véase página 90 de la Contestación y expediente de prueba (expediente de prueba, folios 23555 a 42505).

la determinación de no ejercicio de la acción penal[154].

109. El 30 de abril de 2018 y el 01 de mayo de 2018, se notificó esta decisión a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, respectivamente, quienes solicitaron la revisión de la confirmación del no ejercicio de la acción penal. El 10 de octubre de 2018, se remitió la averiguación previa a la FGJEM, para la sustanciación de la revisión solicitada por las víctimas.

110. El 24 de octubre de 2018, la Visitadora General de la PGJEM, confirmó la negativa al ejercicio de la acción penal que emitió el Fiscal Regional de Tlalnepantla, resolución notificada el 16 y 30 de noviembre de 2018 a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, respectivamente. Los denunciantes promovieron juicio de amparo 1760/2017, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, contra la resolución de la Visitadora General, en el que se confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal; por lo cual, los peticionarios interpusieron recurso de revisión 149/2019, que se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, los magistrados concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el no ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, y se ordenó la práctica de varias diligencias.

111. El 26 de mayo de 2020, se remitió la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en aras de continuar con la integración y practicar las diligencias ordenadas en la resolución del amparo.

112. El 8 de julio de 2021, se publicó auto de fecha 7 de julio de 2021, con relación al juicio de amparo 1760/2017, del Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del cual se tuvo por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos. Para ello, el juzgado de distrito consideró que, el 3 de mayo del 2021, se emitió resolución dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la investigación del Delito de Tortura, con aprobación del Procurador Regional de Tlalnepantla, en Estado de México, mediante la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

b) Ante la Procuraduría General de la Nación para el caso de Reyes Alpízar Ortiz

113. El 29 de noviembre de 2006 Reyes Alpízar presentó una denuncia por actos de tortura ante la Procuraduría General de la República[155], la que, el 2 de enero de 2007, indicó que solo investigaba delitos de carácter federal y remitió el escrito la PGJEM[156]. Esto dio lugar a una averiguación previa que conoció la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la PGJEM. El 30 de marzo de 2018 se notificó la decisión del Ministerio Público de no ejercer la acción penal, lo que fue confirmado por el Procurador regional de Tlalnepantla el 27 de abril de 2018[157].

VIII
FONDO

114. En el presente caso, la Corte debe analizar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación a diversos derechos convencionales por la detención, la

[154] *Cfr*. Acta de 30 de marzo de 2018 notificando el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TLA/MR/III/19/3/2006 (expediente de prueba, folio 2139).

[155] *Cfr.* Acuse de recibo del escrito de denuncia de actos de tortura recibido en la Procuraduría General de la República el 29 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1496 a 1501).

[156] *Cfr*. Oficio número 001/07 DAQIDH de 2 de enero de 2007 por el que se notifica a Reyes Alpízar la remisión de su denuncia por actos de tortura a la PGJEM (expediente de prueba, folios 2136 a 2137).

[157] *Cfr*. Acta de 30 de marzo de 2018 notificando el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TLA/MR/III/19/3/2006, identificada con el número de oficio 21317000 33 2018 (expediente de prueba, folio 2139).

aplicación de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, los alegados hechos de tortura y el proceso penal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. A continuación, la Corte analizará los alegatos sobre el fondo de conformidad con el siguiente orden: a) los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en relación con la obligación de respetar los derechos y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; b) los derechos a la integridad personal en relación con la obligación de respetar los derechos y los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, y c) los derechos a las garantías y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos.

VIII.1
LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL[158] Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA[159] EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS[160] Y CON LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO[161]

A. Alegatos de las partes y la Comisión

115. A continuación, se sistematizan los alegatos de las partes y de la Comisión en relación con la responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

A.1. Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención.

116. La ***Comisión*** y los ***representantes*** sostuvieron que las presuntas víctimas fueron aprehendidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Agregaron que solo conocieron formalmente los cargos y las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, 47 días después de haber sido privado de libertad en el caso de Daniel García Rodríguez y 34 días en el caso de Reyes Alpízar Ortiz. En vista de todo lo anterior, estimaron que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

117. El ***Estado*** indicó que a Daniel García Rodríguez se le hicieron saber todos los hechos de los cuales se le acusaba a la misma hora en que fue detenido. Sostuvo en particular que compareció de manera voluntaria a declarar ante el Ministerio Público en relación con el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez. Posteriormente, y en virtud de su declaración, fue puesto a disposición del Ministerio Público, y finalmente ese mismo día, le fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra. En este momento se actualizó la detención y se le hicieron saber todos los hechos de los que se le acusaba. Respecto a la situación de Reyes Alpízar Ortiz indicó que fue detenido el 25 de octubre de 2002 cuando el Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM le solicitó su identificación en una parada de transporte público e intentó huir. Después de ser aprehendido en el lugar, éste habría afirmado que sabía que lo detuvieron por el asesinato de la regidora Tamés Pérez. Además, el Estado alegó que cuando iba a ser trasladado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, intentó sobornar a los agentes para que lo dejaran ir. El Estado sostuvo que en ese momento se le indicó que quedaba detenido por el delito de cohecho cometido en flagrancia. En esa calidad, estuvo hasta el 28 de octubre, día en que fue dictada orden de arraigo en su contra.

158 Artículo 7 de la Convención Americana.

159 Artículo 8.2 de la Convención Americana.

160 Artículo 1.1 de la Convención Americana.

161 Artículo 2 de la Convención Americana.

A.2. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

118. La ***Comisión*** y los ***representantes*** alegaron que la detención de Daniel García Rodríguez ocurrió el 25 de febrero de 2002 y la de Reyes Alpízar Ortiz el 25 de octubre del mismo año. El mismo día del arresto de Daniel García, el Juez Quinto Penal decretó su arraigo. En el caso de Reyes Alpízar, el arraigo fue decretado el 28 de octubre. Sostuvieron que las presuntas víctimas comparecieron ante un juez los 11 de abril y 28 de noviembre de 2002, respectivamente; es decir, 47 y 34 días más tarde. Agregaron que el decreto del arraigo no es equiparable al control judicial exigido por el artículo 7.5, pues no se desprende que las presuntas víctimas hayan comparecido ante una autoridad judicial en los términos requeridos. Concluyeron que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

119. Por su parte el ***Estado*** no presentó un alegato específico sobre este punto.

A.3. La aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva

120. La ***Comisión*** y los ***representantes*** recordaron que a la época en la que ocurrieron los hechos, el arraigo se encontraba previsto por la legislación del Estado de México, y otorgaba al Ministerio Público, en el ámbito de una averiguación, la facultad de retener por un máximo de hasta 60 días, a individuos para la debida integración de esta antes de inculparlos formalmente de cualquier delito. Observaron que tanto Daniel García como Reyes Alpízar fueron retenidos bajo arraigo respectivamente por 47 y 34 días. Alegaron asimismo que fueron privados de su libertad con base en supuestas sospechas y en la presunción derivada de la gravedad del delito imputado, lo cual no justifica la privación de libertad de una persona que debe estar plenamente amparada por el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, concluyeron que la aplicación de la figura del arraigo a las presuntas víctimas constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

121. En cuanto a la prisión preventiva la ***Comisión*** y los **representantes** indicaron que la legislación aplicable a la época de los hechos autorizaba la prisión preventiva por delitos que merecían pena corporal y permitía no otorgar libertad provisional por delitos señalados como graves. En el caso, las órdenes de aprehensión y autos formales de prisión se emitieron a partir del tipo de delito perseguido y los indicios de responsabilidad. No consta que se hubiera realizado un análisis específico sobre los fines procesales. Agregaron que cuando Daniel García fue presentado ante el Juez, este se limitó a indicar que no tenía derecho a solicitar libertad provisional porque el delito que se le imputaba era grave. Indicaron que en este caso la aplicación de la prisión preventiva operó como una forma de pena anticipada. Además, alegó que no cuenta con información que indique que, en los más de 17 años que las presuntas víctimas estuvieron privadas de libertad, existiera una revisión periódica de la detención atendiendo a sus fines procesales.

122. Concluyeron que la privación de libertad de las presuntas víctimas resultó arbitraria y constituyó una pena anticipada, sin contar las presuntas víctimas con un recurso efectivo que analizara su razonabilidad conforme a sus fines procesales. En vista de lo expuesto, consideraron que el Estado violó los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

123. El ***Estado*** sostuvo que el arraigo de los peticionarios no respondió a la filosofía de detener para investigar. En particular, alegó que el arraigo de Daniel García y Reyes Alpízar se debió esencialmente a dos factores concurrentes. Por un lado, sostuvo que existieron indicios suficientes que permitieron suponer razonablemente que habían participado en el delito investigado y, por otro lado, que habían existido hechos e información de la cual se presumía la existencia del riesgo procesal. Asimismo, destacó que los recursos interpuestos desde el año 2011 para solicitar la sustitución de la medida privativa de libertad habían culminado con la liberación de los procesados en el año 2019.

124. En cuanto a la prisión preventiva, el Estado sostuvo que se inició con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión por el delito de homicidio y, que la ley procesal penal vigente en la época en que ocurrieron los hechos, determinaba la imposición de prisión preventiva, sin que permita obtener la libertad provisional bajo alguna medida cautelar. El Estado agregó que al momento de los hechos no existía una medida cautelar alternativa que permitiera evitar el riesgo de fuga y las amenazas hacia la familia de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. Del mismo modo, consideró que, si bien la prisión preventiva aplicada a ambas personas se llevó a cabo conforme a la modalidad de oficio, existían razones que fundamentaban su utilización en el proceso penal seguido por el homicidio calificado de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, razón por la cual no es posible inferir que en el presente caso su aplicación hubiese sido inconvencional y, por ello, que el Estado sea responsable de una supuesta violación al derecho a la libertad personal.

B. Consideraciones de la Corte

125. El presente acápite abordará el análisis de los alegatos en el siguiente orden: a) el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención; b) el derecho a ser llevado sin demora ante *"un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*; c) la aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, y d) conclusión.

B.1. El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención

a) Sobre la legalidad de las detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

126. Corresponde recordar que el artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha expresado que, al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos de la forma tan concreta como sea posible y "de antemano" en dicho ordenamiento en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana[162], a la luz del artículo 7.2[163].

127. Por otra parte, la Corte comprueba que el artículo 16 de la Constitución mexicana vigente al momento en que se produjo la detención de las presuntas víctimas establecía que "[l]a autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. […] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

128. Del mismo modo, el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

---

162 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 57; *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. *399,* párr. 61, y *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468, párr. 121.

163 *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 116; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 230, y *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador, supra*, párr. 121.

México de 2000 establece que "[c]uando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que, en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público". Además, el artículo 142 de dicho cuerpo normativo se refiere a la flagrancia en los siguientes términos: "Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado. […] Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos". Asimismo, el artículo 143 del referido Código establece que "[e]l Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado".

i. El caso de Daniel García Rodríguez

129. En cuanto al alegato relacionado con la legalidad de la detención de Daniel García Rodríguez, la Corte nota que no existe controversia en torno al hecho que, en horas de la mañana, éste fue llevado por agentes de la PGJEM a rendir declaración ante el Ministerio Público (*supra* párr. 68). El Estado indicó con respecto a este punto que Daniel García Rodríguez había sido citado para declarar ante el Ministerio Público, y que además la legislación procesal vigente al momento de los hechos preveía que, para aquellos casos en los que se tuviera temor fundado de que se desobedeciera la citación, las personas citadas a declarar podrían ser conducidas por la policía.

130. Con respecto a este punto, el Tribunal nota que no fue presentada ante esta Corte la citación de Daniel García Rodríguez ordenando que se presentara ante el Ministerio Público mencionada por el Estado ni tampoco se hizo alusión precisa a la norma al amparo de la cual se habría llevado a cabo dicha citación.

131. De conformidad con lo señalado, el "acompañamiento" por parte de policías ministeriales de la PGJEM para que Daniel García Rodríguez fuera a declarar ante el Ministerio Público, constituyó una detención que debía cumplir los requisitos establecidos en la ley interna, esto eso, que se debía haber contado con una orden de aprehensión (artículo 16 de la Constitución y artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000). Por otro lado, en el caso de Daniel García Rodríguez, no hay discusión entre las partes en torno al hecho que no se configura ninguno de los elementos de la flagrancia (artículo 16 de la Constitución y artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000). Las autoridades internas tampoco contaban con una orden de arresto por parte del Ministerio Público en el caso urgente previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

132. En consecuencia, la detención de Daniel García Rodríguez no se ajustó a ninguna de las hipótesis previstas en las normas internas, por lo que vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana en su perjuicio.

ii. El caso de Reyes Alpízar Ortiz

133. Sobre la detención de Reyes Alpízar, no hay controversia en torno al hecho que fue detenido luego que se intentara dar a la fuga frente a un presunto control de identidad, el día 25 de octubre de 2002 (*supra* párr. 74). Sobre ese punto, el Estado indicó en su escrito de contestación que "de las actuaciones de la causa penal del informe de la policía" que "al estar en labores de investigación", se "le localizó", "intentó huir" y que "al momento de detenerlo", Reyes Alpízar indicó que "sabía que en cualquier momento iba a ser detenido por haber participado en la muerte

de una regidora" y que "además justificó en ese momento su cambio de domicilio y aspecto físico, pues sabía que lo estaban buscando, además de ofrecer dinero y una casa para que lo dejarán ir". Según el Estado, estas circunstancias justificaron de manera legal su presentación ante el Ministerio Público, "actualizándose su flagrancia y decretándose su retención jurídica por el delito de cohecho porque existían indicios que hacían presumir que de manera ocasional se reunía con más personas para cometer delitos graves". Por otra parte, en su escrito de alegatos finales, el Estado indicó, en relación con este mismo punto, que Reyes Alpízar estaba siendo investigado por el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez y que, en ese contexto, el Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM "lo identificó" en una parada de transporte público. Con posterioridad a ello, le pidieron "que se identificara" luego de lo cual Reyes Alpízar habría intentado huir. Por otra parte, según informaron los agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM que procedieron a la detención, habría sido recién al momento de subir al detenido a la unidad para hacer su traslado a las oficinas de la subprocuraduría, es decir con posterioridad a su aprehensión, que habría intentado sobornarlos[164].

134. De conformidad con lo anterior, el Tribunal advierte que no está en discusión que la detención de Reyes Alpízar Ortiz fue llevada a cabo sin una orden judicial. Por otra parte, surge del alegato del Estado que Reyes Alpízar Ortiz era objeto de una investigación y que, "al estar en labores de investigación", el Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM lo "localizó" o lo "identificó", y es únicamente con posterioridad a ello que habrían llevado a cabo un control de identidad. En ese sentido, es claro que, de acuerdo con lo informado por el Estado, no se presentaba una hipótesis real de un control aleatorio de identidad porque la "localización" se dio como parte de una labor de investigación penal. En cuanto al presunto cohecho, que habría configurado la flagrancia que sirvió de base para la detención de Reyes Alpízar Ortiz, la Corte constata que el mismo se habría presentado con posterioridad a su aprehensión, luego de que fuera "localizado" por las autoridades y detenido.

135. En consecuencia, dado que la detención inicial de Reyes Alpízar Ortiz se llevó a cabo sin una orden judicial y sin que se presentara una hipótesis de flagrancia, en ese momento, en los términos de los artículos 16 de la Constitución mexicana y de los artículos 147 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, esta Corte encuentra que el Estado vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz.

b) Sobre el derecho a ser informado sobre las razones de la detención

136. El artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[165]. La información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[166]. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. De esta forma, no se satisface el

---

164 *Cfr.* Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlalnepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 827).

165 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra*, párr. 246, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de noviembre de 2022. Serie C No. 471, párr. 81.

166 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, nota. 70.

artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal[167].

137. Es un hecho no controvertido que no se le informaron las razones de la detención a Daniel García Rodríguez en el momento que el mismo fue llevado por la fuerza pública para que fuera tomada su declaración ante el Ministerio Público (*supra* párr. 68). El Estado precisó que es recién al momento en que fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla el 25 de febrero de 2002 que Daniel García Rodríguez fue informado de los motivos de su detención. Corresponde recordar que, en ese punto, Daniel García había estado detenido desde varias horas atrás. En ese sentido, queda demostrado que el Estado vulneró el derecho a ser informado oportunamente sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio de Daniel García Rodríguez.

138. En lo que concierne el caso de Reyes Alpízar Ortiz, el Estado afirmó que, al momento de su detención, el 25 de octubre de 2002, se le informó que había sido detenido por el delito de cohecho en flagrancia, aunque no queda claro si se le brindó información sobre los otros delitos por los cuales fue detenido. Del mismo modo, Reyes Alpízar Ortiz declaró que fue detenido "sin mediar palabra, sin orden de presentación, ni orden de aprehensión cuando iba rumbo a [su] casa" y que lo "subieron a vehículos particulares, varias personas armadas vestidas de civil"[168]. Por otra parte, los agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM que procedieron a la detención no hicieron alusión en sus declaraciones al hecho que se habría informado a Reyes Alpízar Ortiz sobre los motivos de su detención[169]. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz.

B.2. El derecho a ser llevado sin demora ante "un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"

139. En lo que se refiere al alegato sobre una vulneración al derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial, el Tribunal recuerda que el artículo 7.5 de la Convención exige que el detenido debe "ser llevado" ante "un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", lo cual implica que la autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad[170]. Sobre ese punto, corresponde recordar que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[171].

---

167 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 71, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 52.

168 Declaración ante fedatario público de Reyes Alpízar Ortiz (expediente de prueba, folios 993 y siguientes).

169 *Cfr.* Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Grupo de Operaciones Especiales. Expediente ATI/II/3672/01. Asunto: Puesta a Disposición de Persona. Tlalnepantla de Báz, 25 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 827).

170 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas supra*, párr. 85, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 105.

171 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 81, y *Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 103.

140. En el presente caso, el Estado no controvirtió el hecho que Daniel García Rodríguez fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial el 11 de abril de 2002, esto es 47 días después que tuviera lugar su detención el 25 de febrero de 2002. Por su parte, tampoco es controvertido por el Estado que Reyes Alpízar Ortiz fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial el 28 de noviembre de 2002, esto es 31 días después que tuviera lugar su detención el 28 de octubre de febrero de 2002 (*supra* párr. 77).

141. De conformidad con lo anterior, para este Tribunal, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron llevados por primera vez ante una autoridad judicial en términos que no se ajustan al contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad, puesto que no se podría inferir razonablemente que 47 días y 31 días de detención sin ser llevados ante una autoridad judicial cumple a cabalidad con ese precepto de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de que Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez.

B.3. La aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

142. Se alega por parte de los representantes y de la Comisión que la figura del arraigo contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, norma que fue aplicada en el presente caso, no es acorde al contenido de la Convención Americana y que vulnera los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 7, 8.2 y 2). Del mismo modo, llegaron a conclusiones similares con respecto a la figura de la prisión preventiva que fue aplicada en el presente caso. De acuerdo con lo anterior, corresponde por tanto examinar esas normas, y determinar si las mismas resultan contrarias al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia a la luz de lo establecido en la Convención Americana.

143. Para llevar a cabo ese análisis, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención[172]. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención[173], ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio[174]. Por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[175].

144. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en

---

172 *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 389, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra,* párr. 49.

173 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 116.

174 *Cfr. Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 116.

175 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 207, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 116.

práctica[176]. En ese sentido, esta Corte ha indicado que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen[177].

145. A continuación, la Corte analizará la compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la Convención Americana en el siguiente orden: a) la figura del arraigo en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000; b) la prisión preventiva en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y en el artículo 19 de la Constitución mexicana, y c) la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso concreto.

a) La figura del arraigo en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000

146. En lo que respecta a los alegatos relacionados con la figura del arraigo, esta Corte recuerda que en la Sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México* indicó que, en términos generales, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia[178].

147. En cuanto a esos alegatos, la Corte advierte que el Estado indicó, durante la audiencia pública del presente caso, que la figura del arraigo ha dejado de existir en todos los Estados y que, por tanto, la codificación procesal no contempla esa figura a nivel estadual[179]. Acorde a lo anterior, afirmó que ningún Estado impone una medida cautelar sin que exista una contradicción entre las partes, al ser el arraigo una medida excepcional para la delincuencia organizada a nivel federal, lo cual se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución[180]. Del mismo modo, en cuanto al alegato sobre falta de adecuación del marco jurídico, el Estado se refirió a las sanciones legislativas, ejecutivas y judiciales para reformar y adoptar medidas legales que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. De manera específica destacó que, si los mismos hechos del presente caso ocurrieran el día de hoy, la medida de arraigo impuesta a las presuntas víctimas no sería procedente, y que la ley de manera paulatina se ha venido reformando, "permeando los derechos fundamentales", como lo serían el derecho a la libertad[181]. Agregó que existe actualmente un proceso para "transitar a una convencionalidad, a

---

176 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 117.

177 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, supra, párr. 207,* y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 117.

178 *Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México, supra,* párrs. 156 y 157.

179 El Estado indicó durante la audiencia pública del presente caso: "Es que básicamente ya está instaurado, la figura del arraigo ha dejado en todos los Estados, de existir, la codificación procesal no contempla esa figura, me refiero a los Estados, ningún Estado impone una medida cautelar sin que exista una contradicción entre las partes, tiene que estar la defensa, tiene que estar el Ministerio Público, y sustentar las medidas cautelares, ya hay un catálogo robusto de medidas cautelares, entonces el juez es quien determina el arraigo propiamente, en los Estados no puede ser y es excepcional para la delincuencia organizada. Entonces, en este momento ya no podría haber un arraigo para el señor Daniel y para el señor Reyes".

180 En el caso *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México* la Corte pudo comprobar que el arraigo sigue vigente en el artículo 12 de la Ley de Federal contra la Delincuencia Organizada. *Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*, *supra,* párrs. 40 y 41.

181 El Estado indicó durante la audiencia pública del presente caso: "podemos observar que la ley de manera paulatina se ha venido reformando, permeando, los derechos fundamentales, como lo es la libertad, en ese sentido también se hace patente que una vez y como han transcurrido los años existen ya normas que nos permiten en el caso específico, en el

un mayor ajuste para llegar al punto en que no solo las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa y justificada, si no cualquier otra restricción a un derecho humano, por ejemplo la libertad de movilidad, que está restringida, a limitaciones administrativas o judiciales, que estas se hagan de manera legal, proporcional, necesaria y de manera excepcional". Respondiendo a una pregunta específica, en la audiencia el Estado reconoció no obstante, que la figura del arraigo sigue aplicándose aún a nivel federal hoy en los casos de crimen organizado[182].

148. En el presente caso, fue aplicada la figura del arraigo contenida en una norma distinta a las que fueron analizadas por la Corte en el referido caso *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*. Según consta en las decisiones de 25 de febrero de 2002 del Juez Penal de Turno en Tlalnepantla y de 28 de octubre de 2002 del Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla (*supra* párrs. 68 y 75), el arraigo contenido en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 es el que fue aplicado en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

149. Al respecto, se recuerda al respecto que el contenido de la norma aplicada en el caso en estudio es la siguiente:

> Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.
>
> El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

150. El artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 presentaba varias de las problemáticas que fueron subrayadas por este Tribunal en relación con el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996, así como con el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999, y que fueran analizadas en el *caso Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*. En particular, el arraigo contemplado en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000: a) consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido y, en ese sentido, era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia; b) no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación, y c) el objetivo de la medida restrictiva de la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.

151. Por todos estos motivos, esta Corte encuentra que el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 que se refería a la figura del arraigo, y que fue aplicado en el presente caso (*supra* párr. 148), contenía cláusulas que, *per se*, son contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, a saber: los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a ser oído (artículo 8.1)

---

código nacional que ya se unificó la manera en cómo debe ser impuesta una medida cautelar, que si privilegia el principio de contradicción".

182 *Cfr.* Respuesta a preguntas por parte de la representación del Estado durante la Audiencia pública del presente caso.

y a la presunción de inocencia (artículo 8.2). En esa medida, la Corte concluye que el Estado violó esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

b) La prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000

152. Los representantes y la Comisión alegaron que la figura de la prisión preventiva oficiosa que fue aplicada en el caso concreto resultaba contraria *per se* a la Convención Americana y vulneraba los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención).

153. A continuación, la Corte analizará esos alegatos en el siguiente orden: a) aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia; b) la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva contenida en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y en el artículo 19 de la Constitución mexicana con la Convención Americana, y c) conclusión.

i. Aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia

154. De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros[183]. La prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

155. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[184]. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección,

183 *Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra,* párr. 95.

184 *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 355; *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 91; *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs, México, supra*, párr. 96, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 86.

injusticia e imprevisibilidad[185]. Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana)[186], idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional[187], y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas[188].

157. En lo que se refiere al "test de proporcionalidad", la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo[189], la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia[190]. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena[191]. En consecuencia, ha indicado que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[192].

158. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente

---

185 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *Excepciones Preliminares*, *Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 92; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra,* párr. 355, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 91, y *Caso Tzompaxtle*, *Tecpile y otros Vs, México, supra*, párr. 96.

186 *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra*, párr. 251; *Caso Romero Feris Vs. Argentina., supra,* párr. 92, y Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs, México, supra*, párr. 97.

187 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra,* párr. 251; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra,* párr. 92, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra,* párr. 96.

188 *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra,* párr. 92, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 96.

189 *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69, y *Caso Tzompaxtle*, *Tecpile y otros Vs, México, supra*, párr. 104.

190 *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106; *Caso Romero Feris Vs. Argentina., supra,* párr. 97, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 104.

191 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 103; *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 97, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 104.

192 *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra,* párr. 67; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 97, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 104.

a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[193].

159. En lo que refiere al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[194]. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[195]. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En ese sentido, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria[196].

160. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal[197].

161. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que solo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio[198]. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal "sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima". Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva "se aplicarán lo antes posible"[199]. En un reciente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y solo se justifica cuando los tribunales han considerado y juzgado insuficientes otras medidas menos lesivas[200].

---

193 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 93; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 356; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 98, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 105.

194 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra,* párr. 357; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 99, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 106.

195 *Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 357; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 99, y *Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra*, párr. 106.

196 *Cfr.* Naciones Unida, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35 (2014), párr. 38.

197 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cosras, supra,* párr. 93; Caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 356, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra,* párr. 110.

198 *Cfr. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 107, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra,* párr. 111.

199 Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, reglas 6.1 y 6.2, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 108. Asimismo, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra,* párr. 110.

200 *Cfr.* TEDH. *Caso Selahattin Demirtas Vs. Turquía,* Sentencia de 22 de diciembre de 2020, aplicación No. 14305/17, párr. 347.

162. En el mismo sentido, la Corte ha dicho -en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad-, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia), la Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma[201]. Sobre ese punto, corresponde recordar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (III) establecen que: a) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; b) la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; c) en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo, y d) se debe fundamentar y justificar en el caso concreto.

163. Asimismo, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención[202].

ii. La compatibilidad de la figura de la prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 con la Convención Americana

164. La Corte considera que en el presente caso fue aplicada la figura de la prisión preventiva de conformidad con lo establecido en la Constitución mexicana y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000. En ese sentido, el auto formal de prisión de 16 de abril de 2002 del Juez Quinto Penal que dispuso la prisión preventiva de Daniel García Rodríguez, así como la decisión de 30 de noviembre de 2002 del mismo juzgado mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de Reyes Alpízar Ortiz se basaron en el artículo 19 de la Constitución vigente en el año 2002 y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 que preveía la posibilidad de otorgar la libertad provisional de la persona procesada bajo caución, salvo cuando se trata de "delitos graves" (artículo 319); mientras que otras decisiones posteriores que revisaron esas medidas cautelares privativas de la libertad se basaron también en la versión revisada del artículo 19 de la Constitución mexicana que dispone la llamada prisión preventiva oficiosa (como por ejemplo la decisión de 24 de noviembre de 2011 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia, *supra* párr. 81). De conformidad con lo anterior, corresponde que esta Corte analice la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva contenida en el artículo 19 de la Constitución mexicana, tanto en la redacción que tenía cuando las presuntas víctimas fueron objeto de la medida cautelar, como en la redacción reformada en el año 2008, con la

---

201 *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187 párr. 70; *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 109, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra,* párr. 112.

202 *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 párr. 120; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra,* párr. 251, *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 71, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra,* párr. 113.

Convención Americana. Además, corresponde analizar la figura de la prisión preventiva en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

165. Se mencionó que la Constitución Política de México vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso establecía en su artículo 19 que "[n]inguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

166. Del mismo modo, la redacción de ese artículo 19 de la Constitución luego de la reforma del año 2008 agregó un segundo párrafo a continuación del mencionado *supra* en el que se establece que el "Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

167. Por su parte, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, vigente a la época de los hechos, establecía que: "Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos […] IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal". A su vez, el artículo 9 del código Penal del Estado de México de 20 marzo de 2000 establecía que "Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: (…) el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; (…) el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; (…) y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión".

168. En lo que se refiere a la privación a la libertad sin condena en el marco de un proceso penal, tal como lo establecía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, el Tribunal constata que la norma aludida se refiere únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir al hecho punible y a la participación del imputado, así como a la gravedad del delito que se le está atribuyendo. La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.

169. En el mismo sentido, esta Corte constata que el artículo 19 reformado de la Constitución mexicana, el cual establece que la autoridad judicial "ordenará la prisión preventiva, oficiosamente" para ciertos delitos, adolece de las mismas problemáticas que fueron señaladas para el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

170. En ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

171. En suma, de la lectura del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y del artículo 19 de la Constitución, cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los

supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. De ese modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. A fin de cuentas, nos encontramos frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso[203].

172. Por otra parte, se podría también analizar si la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*[204]. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana[205] en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable[206], es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido[207].

173. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que

---

203 A lo anterior corresponde recordar que José Ramón Cossío Díaz, quien declaró como perito en el presente caso, indicó que "las figuras de arraigo y la prisión preventiva oficiosa previstas en la Constitución mexicana no son compatibles con los estándares interamericanos sobre libertad personal, tutela judicial, garantías judiciales y presunción de inocencia. Ambas figuras constitucionales carecen de idoneidad para cumplir con el fin que se busca alcanzar y son desproporcionadas al restringir de manera desmedida el derecho a la libertad con respecto a las ventajas que con ellas podrían llegar a obtenerse". El perito agregó que "a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 19 de la Constitución que establecen el carácter oficioso o automático de la prisión preventiva, en función del delito por el que se formule imputación y se vincule a proceso, se eliminó el carácter excepcional de la prisión preventiva". Del mismo modo, Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, perito ofrecido por el Estado, declaró durante la audiencia pública que "la prisión preventiva oficiosa, no solo es contraria a los estándares interamericanos, sino que incluso […] es contraria a la propia Constitución, porque es cierto que la constitución dice que se ordenará, los jueces deben ordenar oficiosamente la prisión en ciertos delitos, pero se les olvida leer que arriba de esa frase la Constitución también establece que las medidas cautelares tienen que cumplir con objetivos de cautela, […], claramente hay un problema […], de tensión o de violación directa de lo que establecen los estándares internacionales, incluso ya hasta con la división de poderes, porque si uno interpreta como se ha interpretado en la práctica, la prisión preventiva oficiosa, lo que implica es que los jueces, […], no pueden ejercer la jurisdicción, porque el legislador ya les dijo que lo que tienen que hacer […]". Versión escrita de la Declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1252); Declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso, y Declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso.

204 *Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 270.

205 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 272, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, supra,* párr. 115.

206 *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125, y *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 49.

207 *Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra,* párr. 125, y *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, supra*, párr. 49

impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso. Para este Tribunal, es claro que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento.

174. Por estos motivos, este Tribunal encuentra que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso (*supra* párr. 164), contenían cláusulas, y siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución, que, *per se*, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

c) Sobre la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso concreto

175. En los acápites anteriores, el Tribunal determinó que tanto la figura del arraigo contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 como la de la prisión preventiva contenida en el artículo 319 del mismo Código y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, resultaban contrarias a la Convención Americana vulnerando los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3); al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5); a ser oído (artículo 8.1), y a la presunción de inocencia (art. 8.2). Además, para la figura el arraigo, la Corte concluyó que la misma vulneraba también al derecho a ser oído (artículo 8.1 de la Convención Americana), y que la prisión preventiva oficiosa violaba del mismo modo el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24 de la Convención Americana). Todos esos derechos se vulneraron en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana.

176. Lo anterior resulta aún más problemático debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México en la contradicción de tesis 293/2011[208], por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Nacional desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encuentra las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos[209]. En ese sentido, según indicó el perito José Ramón Cossío Díaz, "los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación están

[208] Véase la versión escrita de la Declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1238). El declarante recordó que la "reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 obligó a todos los operadores jurídicos y específicamente la SCJN a replantear la posición jerárquica de los derechos humanos de fuente internacional en México. En ese contexto, la contradicción de tesis 293/2011 representa un fallo trascendental y parteaguas en la materia, pues constituye la primera sentencia del Pleno de la SCJN en la que, de manera obligatoria para todas las juezas y jueces del país, se estableció que (i) a partir de la referida reforma las normas de derechos humanos de fuente internacional forman parte del parámetro de regularidad constitucional en México, por lo que ya no se relacionan con las normas constitucionales en términos jerárquicos, sino a partir del principio *pro persona* y (ii) la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para todas las juezas y jueces del país, siempre que sea más favorable para las personas".

[209] Versión escrita de la Declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1268).

obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los criterios del Pleno o las salas de la propia Suprema Corte". Además, según ese perito, al aceptarse que las restricciones constitucionales prevalecen frente a los derechos de fuente convencional y a la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro-persona. […] Lo anterior, genera que los alcances de la tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio pro-persona"[210]. En ese sentido y de conformidad con esa interpretación[211], el Estado mexicano podría estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte Interamericana que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.

177. En cuanto a lo anterior, corresponde recordar que este Tribunal ha señalado de forma constante que las distintas autoridades estatales tienen en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Para llevar a cabo esa tarea, las autoridades internas deben tener cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete última de la Convención[212].

178. Los representantes y la Comisión alegaron que adicionalmente a la existencia de normas restrictivas a la libertad que eran *per se* incompatibles con la Convención Americana, lo cual vulnera la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en su artículo 2, en el presente caso, el actuar de las autoridades judiciales que aplicaron esas figuras convencionales también vulneró los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz quienes estuvieron privados de la libertad bajo la modalidad del arraigo, 47 y 31 días respectivamente, y alrededor de 17 años bajo la figura de la prisión preventiva oficiosa.

179. Para este Tribunal, no cabe duda de que, al aplicar figuras que *per se* son contrarias a la Convención Americana, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sobre este punto, cabe recordar por ejemplo que el 24 de noviembre de 2011 la Jueza Quinta Penal se basó en la gravedad del delito para fundamentar su permanencia en prisión preventiva.

---

210 Versión escrita de la Declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1269).

211 Otras interpretación de la contradicción de tesis 293/2011, como la del perito Bárcena, entienden que aunque es verdad que una mayoría de Ministras y Ministros decidió incorporar en la sentencia en torno a las "restricciones constitucionales expresas", "es cuestionable que se trate de un criterio verdaderamente vinculante o que constituya *ratio* decidendi pues, como se mostró, (i) dicho tema no figuraba en los puntos de contradicción, pues ni los tribunales contendientes, ni la SCJN al fijar la litis, se pronunciaron o siquiera se refirieron a él, y (ii) la sentencia no dotó de contenido la expresión "restricción constitucional expresa", ni se clarificaron sus eventuales condiciones de aplicación frente a los derechos humanos de fuente convencional. Es por ello que, como se dijo, tales consideraciones podrían entenderse en realidad como obiter dicta, es decir, un criterio no vinculante u obligatorio para las y los operadores jurídicos del país". El perito agregó que "con posterioridad a la resolución de dicho precedente, la SCJN ha utilizado como parámetro de control constitucional las normas de derechos humanos contenidos en tratados internacionales incluso o pesar de su posible tensión o contradicción con la Constitución". Versión escrita de la Declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folios 1239 y 1940).

212 *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 219.

Es así como en esa oportunidad indicó que el delito que se les imputaba "era y continúa siendo grave", dado que la ley vigente al momento de la comisión "jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución" (*supra* párr. 81).

180. Por otra parte, el 30 de enero de 2018, la Jueza Penal de Primera Instancia negó un recurso de revisión. Para decidir de esa manera, indicó que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados y que había riesgo de fuga por parte de Daniel García. En esa decisión, analizó el peligro de fuga del procesado basándose en condiciones subjetivas tales como la honradez, la lealtad o la rectitud del procesado en lugar de analizar elementos que permitan determinar de manera objetiva la posibilidad de materialización de ese riesgo procesal. De ese modo, indicó en esa decisión que después de analizar las declaraciones de diversos testigos relativos a la conducta de Daniel García mientras éste se desempeñaba como servidor público, afirmó que "se puede establecer que dicho acusado no se conducía con honradez, lealtad ni rectitud en el ejercicio de sus funciones como secretario particular del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, motivo por el cual indicaron que fue despedido de ese ayuntamiento […] lo que hace más proclive el riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva" (*supra* párr. 86).

181. Del mismo modo, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, la Corte constata que el artículo 20.IX de la Constitución mexicana, establece desde su reforma en el año 2008, que "[l]a prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares".

182. Por tanto, el artículo 20.IX de la Constitución obliga a ordenar la liberación de las personas en prisión preventiva que hubiesen permanecido más de dos años en ese estado salvo que la prolongación del proceso se deba a su estrategia de defensa. En ese sentido, la Corte nota que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz presentaron varios recursos para solicitar su revisión con el fundamento de que ésta se había convertido en pena anticipada, pero sus solicitudes fueron rechazadas bajo el argumento de que la legislación penal no permitía otorgar libertad provisional en atención a la gravedad del delito y el procedimiento penal que se les aplicaba no contemplaba revisión de medidas cautelares (*supra* párrs. 81, 83, 84, y 86). En esas decisiones no se efectuó un análisis a la luz de las disposiciones del artículo 20.IX de la Constitución. Lo anterior se produjo de ese modo, aun cuando las presuntas víctimas que presentaron los recursos solicitaron el control de convencionalidad de la legislación o, la aplicación retroactiva de las normas del sistema de penal vigente a partir de 2008. Lo anterior significa que, en el presente caso, las disposiciones del artículo 19 de la Constitución sobre prisión preventiva oficiosa han sido interpretadas, por las autoridades que tuvieron conocimiento de esos recursos, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 20.IX de la misma Constitución sobre la duración máxima de esa medida. En ese sentido, según esta interpretación, para los delitos enunciados en el artículo 19 de la Constitución, no existiría la posibilidad de excarcelación al cabo de los dos años tal como lo establece el artículo 20.IX de ese mismo cuerpo normativo, ni tampoco una necesidad de revisión periódica de la medida cautelar. Lo anterior se debería al hecho de que, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, es suficiente con la imputación de un delito para que la misma proceda, situación que se actualiza permanentemente hasta el dictado de la sentencia, sin que sea posible, en cada caso, determinar si la medida cautelar es idónea, necesaria o proporcional. En esas circunstancias, el principio de presunción de inocencia queda vaciado de contenido.

183. Adicionalmente, la Corte observa que las revisiones periódicas sobre la pertinencia de mantener la prisión preventiva en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron efectuadas siempre a solicitud de parte interesada y nunca correspondió a una revisión de oficio por parte de las autoridades judiciales.

184. Sobre este último punto, la Corte ha sostenido que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción[213]. En concreto, afirmó que la autoridad judicial no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y, en su caso, la razón de dicha extensión. En ese sentido, en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[214].

185. Por último, para esta Corte es claro que la extensión por más de 17 años de la prisión preventiva significó en los hechos que se aplicara a los procesados una pena encubierta sin una condena, puesto que constituyó una medida punitiva sin previo juicio acompañado de sus garantías, y por un lapso que excede todo plazo razonable ya que este correspondió aproximativamente a la mitad de la pena que se impuso en la sentencia condenatoria (*supra* párr. 10). Sobre este punto corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que este régimen no puede utilizarse como forma de eludir los límites y garantías del proceso penal o imponer una pena sin proceso[215]. En ese sentido, no hay duda acerca del hecho que, de forma flagrante y por la vía de los hechos, se vulneró el artículo 8.2 de la Convención Americana, el cual establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

B.4. Conclusión

186. De conformidad con lo expuesto, esta Corte determina que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por la ilegalidad de su detención, por la falta de información sobre las razones de la misma y por no haber sido llevado sin demora ante una autoridad judicial luego de su aprehensión (*supra* párrs. 132, 135, 138 y 141).

187. Asimismo, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a ser oido y a la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo, contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (*supra* párrs. 151 y 179).

188. Por último, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, y el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de dicho tratado, todos esos derechos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, establecida

---

213 *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra,* párr. 74, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 114.

214 *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párrs. 121 y 122, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra*, párr. 114.

215 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Libertad y seguridad personales, U.N Doc. CCPR/C/GC/35 (2014) Párr. 14.

en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (*supra* párrs. 174, 179 y 185).

VIII.2
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[216] EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS[217] Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

189. La ***Comisión*** y los ***representantes*** alegaron que tanto Daniel García como Reyes Alpízar fueron objeto de violencia física y psicológica durante su detención, interrogatorios y arraigo. Frente a tales alegaciones, observaron que, a través de sus mecanismos internos, tanto de verificaciones o exámenes médicos, como en el ámbito de la investigación de las denuncias realizadas, no se ha llegado a conclusiones que desvirtúen las alegaciones de los peticionarios y los indicios respectivos. Por otra parte, advirtieron que una serie de pericias realizadas en el curso de proceso penal dan cuenta de que la opinión mayoritaria de los expertos era que Reyes Alpízar había sido víctima de torturas físicas y psicológicas. Además, arguyeron que el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria que desvirtúe esas alegaciones, así como los indicios de su ocurrencia. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que habrían tenido el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligar a las presuntas víctimas a auto-inculparse o vincular a determinadas personas en hechos delictivos, consideraron que las presuntas víctimas fueron sometidas a prácticas de tortura. En virtud de lo anterior, concluyeron que México violó el derecho a la integridad personal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana[218]. Asimismo, alegaron que la falta de investigación de las denuncias de tortura constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

190. El ***Estado*** negó las alegaciones de presuntos actos de tortura. Sostuvo, entre otros argumentos, que la Comisión y los representantes sustentan sus alegatos sobre hechos de tortura contra el señor Reyes Alpízar Ortiz tomando en consideración únicamente algunas de las pericias de los médicos legistas adscritos a la entonces PGJEM, y que por otro lado alegan falta de independencia de los médicos legistas adscritos a la misma PGJEM cuando los resultados son negativos a cualquier posible hecho de tortura. Subrayó la total independencia del cuerpo médico forense adscrito al entonces PGJEM, lo cual se garantizaba a través de los mecanismos de supervisión y del marco jurídico aplicable a la época de los hechos. Por lo que se refiere a los supuestos actos de tortura en contra del señor Daniel García Rodríguez, sostuvo que las certificaciones periciales no muestran ninguna lesión física durante su arraigo, por lo que no

---

216 Artículo 5 de la Convención Americana.

217 Artículo 1.1 de la Convención Americana.

218 Los representantes agregaron que Daniel García Rodríguez ha referido que cuando se encontraba bajo el arraigo en un hotel, entraron policías del Estado de México para ordenarle que viera la televisión en un canal determinado, en el que se transmitieron en distintos momentos noticias relacionadas con la detención de su propio padre el señor Isaías García Godínez así como de su hermano Isaías García Rodríguez, y sus primos Martin Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez García. Alegaron que la amenaza de detener paulatinamente a sus familiares, amenaza que fue cumplida, así como el forzarlo a observar en la televisión las imágenes en las que se exhibía públicamente las detenciones, los nombres y los supuestos hechos delictivos que se les imputaban constituyen desde la valoración de esta representación una modalidad de tortura psicológica "extendida" dado que la impotencia de actuación, la frustración, el dolor y el sufrimiento psicológico que se le infirió a García Rodríguez no fue un hecho de consumación instantánea sino que esos efectos se "extendieron" por un tiempo indeterminado, de ahí que consideramos que ese tipo de tortura psicológica debería también ser reconocida por este Tribunal como una modalidad adicional de violación al artículo 5 de la Convención.

existen conductas que reúnan los elementos desarrollados por la Corte para considerarlos como tortura. En cuanto al posible sufrimiento mental, el Estado entendió que, de las pruebas realizadas en el marco de la investigación, se concluye que tampoco existió dicho sufrimiento mental intenso, y que las supuestas amenazas fueron infundadas. Asimismo, por lo que se refiere a los supuestos actos de tortura en contra del señor Reyes Alpízar Ortiz, indicó que las certificaciones periciales practicadas durante su arraigo mostraban lesiones físicas naturales al momento de ser sometido durante la detención el 25 de octubre de 2002, las cuales habría desparecido en su totalidad a partir 11 de noviembre de 2002. En cuanto al posible sufrimiento mental, de las pruebas realizadas en el marco de la investigación, se concluye que no existió tal sufrimiento.

191. En cuanto a las investigaciones por los alegados hechos de tortura, el ***Estado*** alegó que la Comisión omitió analizar la investigación realizada por el Estado y no tuvo en cuenta la actividad procesal de las presuntas víctimas del 2011 a 2018, sin embargo, la Comisión concluyó que hubo un retardo injustificado. Además, se refirió a 536 diligencias realizadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla, en el marco de la investigación por los presuntos hechos de tortura. Estas diligencias se refieren, entre otro, a los peritajes rendidos en su momento en 2002, como a nuevas pruebas periciales, así como a la búsqueda y rendición de testimonios de personas que presenciaron los hechos en su momento[219].

B. Consideraciones de la Corte

192. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. En relación con las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal[220].

193. Por otra parte, si bien el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal –tanto física como psíquica y moral–, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal recuerda que la

---

219 Además, el Estado alegó que la investigación realizada cumplió con los estándares fijados por la propia Corte, garantizando el derecho de las presuntas víctimas a ofrecer pruebas y objetar las decisiones con las que no estaban de acuerdo. Indicó asimismo que las presuntas víctimas no objetaron la determinación del no ejercicio de la acción penal del 3 de mayo de 2021, y tampoco la autorización del Fiscal Regional de Tlalnepantla del 18 de mayo de 2021, notificado debidamente a las presuntas víctimas por conducto de su asesor jurídico el 21 de mayo del 2021. Lo anterior, a pesar de que la representación de las presuntas víctimas contaba con los recursos de apelación a su alcance, por lo que se entiende que aceptaron y están de acuerdo con los resultados de la investigación.

220 *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 150; *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 315: *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 60, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra,* párr. 73.

prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio del *ius cogens* internacional[221].

194. En razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como "tortura", la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura. A partir de estos instrumentos ha determinado que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[222].

195. Por otra parte, la Corte ha reiterado que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[223].

196. El Tribunal ha señalado que hay acceso a la justicia cuando el Estado garantiza, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[224]. En este sentido, la Corte recuerda que los artículos 8 y 25 de la Convención también establecen el derecho de obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable[225].

197. Asimismo, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que "[l]os Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la […] Convención". El artículo 6 de la Convención establece que "[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura […], además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción". El artículo 8 de esa Convención estipula que cuando exista "razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal".

---

221 *Cfr.* Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso Bedoya Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 100, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra,* párr. 63.

222 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Bedoya Vs. Colombia*, *supra,* párr. 101.

223 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 91; *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 98, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 103.

224 *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 217, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 83.

225 *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57; *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 218, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, supra*, párr. 83.

198. A continuación, se analizarán los alegatos de las partes en el siguiente orden: a) las alegadas torturas sufridas por Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, y b) las investigaciones sobre los alegados hechos de tortura.

B.1. Las alegadas torturas sufridas por Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

199. Los alegatos de la Comisión y los representantes sobre los alegados hechos de tortura en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpízar se basan en los siguientes elementos: a) las declaraciones de las presuntas víctimas que afirmaron en varias oportunidades que fueron objeto de violencia física y psicológica durante su detención, interrogatorios y arraigo; b) no se ha llegado a conclusiones que desvirtúen las alegaciones de los peticionarios y los indicios respectivos en el marco de las verificaciones o examinaciones médicas; c) una serie de pericias realizadas en el curso del proceso penal dan cuenta de que la opinión de varios expertos era que Reyes Alpízar había sido víctima de torturas físicas y psicológicas, y d) el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria que, mediante elementos probatorios adecuados, desvirtúe las alegaciones de las presuntas víctimas, así como los indicios de su ocurrencia.

200. A continuación, se analizará de forma separada los actos de tortura alegados en contra de cada una de las presuntas víctimas.

a) Sobre las alegadas torturas en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz

201. Para llegar a establecer si se produjeron hechos de tortura en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz, se buscará determinar, en primer lugar, si fue objeto de maltratos por parte de servidores públicos durante el período en el que estuvo bajo control del Estado. En segundo lugar, se evaluará la severidad de ese maltrato y su intencionalidad.

202. Corresponde recordar como punto de partida que Reyes Alpízar Ortiz fue detenido el 25 de octubre de 2002 y, desde entonces, estuvo bajo custodia del Estado hasta el año 2019, sea prestando declaraciones ante el Ministerio Público, sea en situación de arraigo o en un recinto carcelario en prisión preventiva.

203. En este punto es útil reiterar que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, el Estado debe de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto de dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas[226]. Asimismo, el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[227]. Bajo esta misma línea, en los supuestos de las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[228].

---

[226] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 63, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88.

[227] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 137, y *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, supra*, párr. 53.

[228] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, supra,* párr. 60; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 198; *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de

204. Así, se ha considerado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La Corte ha considerado que la falta de tal explicación implica la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones[229].

205. En este punto corresponde recordar que, desde sus primeras declaraciones en el año 2002, Reyes Alpízar Ortiz denunció haber sido sometido a malos tratos severos para obtener su confesión por su alegada participación en el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez. De ese modo, ante esta Corte, declaró que:

> […] cuando me llevaron a la Subprocuraduría me pusieron las vendas en las manos, me tiraron al suelo, me daban pata[da]s y me echaron agua por la boca y la nariz, me golpeaban con las manos y por todo el cuerpo, me hacían la licuadora (me movían la cabeza en círculos y me jalaban el pelo), me seguían preguntando dónde estaba Jaime (es la persona que dijeron que accionó el arma en contra de la regidora), yo no podía contestar porque tenía la boca llena de toallas femeninas.
>
> Me tenían atado de las manos, me empezaron a vendar el cuerpo y los ojos y solo me dejaban destapada la nariz y la boca, y me decían ¿dónde estaba Jaime?, yo no podía hablar, me pegaban en el estómago para sacarme el aire y al mismo tiempo me echaban agua en la boca. […]
>
> También me pegaban en forma de cazuelita así como con la mano medio en forma de concha- en los oídos y en los ojos, también con la picana y me la metían en todos lados y me daban toques, cuando se le acababa la corriente me daban patadas, y más golpes […] experimenté una sensación de separación de mi cuerpo, me oriné y me hice del baño, yo veía mi cuerpo de afuera mientras me golpeaban.
>
> Me pisaban, pateaban, como si fuera un animal y me subían mucho los brazos para que recuperara el aire y me pudieran seguir golpeando[230].

206. En lo que se refiere a los exámenes médicos o psicológicos que le fueron practicados a Reyes Alpízar, esta Corte advierte lo siguiente: a) el 25 de octubre de 2002 fue examinado por primera vez, luego de que hubiese sido detenido. En esa oportunidad, se encontraron una serie de lesiones y hematomas "que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospital" (*supra* párr. 90); b) en el examen médico que le fue practicado el 26 de octubre de 2002, se llegó a las mismas conclusiones; c) el día 28 de octubre de 2002 le fueron practicados tres exámenes médicos. El primero de ellos reveló que se constataron diversas lesiones "no recientes", pero también se encontraron otras no registradas en exámenes anteriores. Sin embargo, el tercer examen médico llevado a cabo ese día por una médica distinta, destacó que las lesiones que refiere no son recientes; d) el día 30 de octubre de 2002 se practicó otro examen médico que reveló también lesiones no referidas anteriormente; e) el examen practicado el 28 de noviembre de 2002 reveló que si bien Reyes Alpízar hacía referencia a dolores en el tórax anterior, no tenía "lesiones corporales aparentes" ni presentaba "huellas de lesiones externas", y f) el examen practicado el 4 de diciembre de 2002 arrojó resultados similares a los del examen de 28 de noviembre (*supra* párrs. 90 y 91).

207. Del mismo modo, este Tribunal nota que unos años más tarde, en un informe de 7 de noviembre de 2007 por parte de un perito médico, se indica que Reyes Alpízar había sido víctima de tortura y existía "una firme relación de las evidencias físicas y psicológicas que se correlacionan con lo referido por el examinado, que demuestran que, las lesiones que presenta Reyes Alpízar

---

2019. Serie C No. 396, párr. 23, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 90.

229 *Cfr. Caso Isaza Uribe Vs. Colombi. Fondo, supra,* párr. 88; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 100 y 111, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 203.

230 Declaración ante fedatario público de Reyes Alpízar Ortiz (expediente de fondo, folios 993 y siguientes).

Ortiz fueron causadas por los traumatismos descritos por él y que fue objeto de severas presiones psicológicas". El perito constató que existe una serie de lesiones que se debieron presentar y que no se consignaron o fueron minimizadas, y cuyas secuelas persisten, y refiere irregularidades en los informes, incluyendo un ingreso hospitalario de urgencia el 29 de octubre de 2002, no registrado (*supra* párr. 92).

208. Por otra parte, la CODHEM practicó un examen médico a Reyes Alpízar el 11 de diciembre de 2007 y concluyó que "desde el punto de vista médico forense no existen elementos técnicos ni médicos que nos permitan acreditar o descartar lo referido por el agraviado" (*supra* párrs. 94).

209. Asimismo, en una pericia médica de 8 de mayo de 2008 llevada a cabo por la perita médico de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, que había inspeccionado a Reyes Alpízar en su arraigo, contrastó las alegaciones con certificados médicos emitidos durante el arresto y arraigo y un examen físico de febrero del año 2008 y concluyó que Reyes Alpízar contaba con lesiones "desde el momento de su detención y durante su arraigo. Desapareciendo dichas lesiones a partir del siete de noviembre". Del mismo modo, dos psicólogas de la PGJEM concluyeron que "no se detectaron en Reyes Alpízar Ortiz signos o síntomas de estrés postraumático o depresión, o de alguna alteración psicológica característica de los casos de tortura" (*supra* párr. 93).

210. Frente a esas contradicciones, el 5 de junio de 2008, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia ordenó la designación de peritos terceros en discordia. En cumplimiento de lo anterior, dos psicólogas examinaron a Reyes Alpízar. El examen de la primera perita psicóloga concluyó que Reyes Alpízar presentaba "signos y síntomas propios del trastorno de estrés postraumático (TEPT), cambios duraderos de personalidad, depresión y angustia generalizadas. […las cuales] corresponden sin lugar a dudas con tratos y penas crueles e inhumanas propias de la tortura". La segunda perita psicóloga indicó que "presenta signos y síntomas del trastorno de estrés postraumático de tipo tortura". Finalmente, el 17 de febrero de 2010, el perito tercero en discordia, indicó que no contaba con "elementos de tipo técnico científico que sustenten que en el cuerpo del señor Reyes Alpízar Ortiz haya existido tortura física" (*supra* párr. 95).

211. La Corte comprueba que, desde su detención, Reyes Alpízar fue sometido a numerosos exámenes médicos y psicológicos (el Estado indicó que fueron 54 pericias médicas), y que varios de ellos resultan contradictorios. Es así como en algunos exámenes practicados, se concluyó que fue objeto de torturas o apareció con lesiones que no tenía al momento de su privación a la libertad mientras que en otros se hace referencia a lesiones antiguas previas a su detención. Asimismo, algunos exámenes psicológicos indican que presenta un trastorno de estrés postraumático debido a tratos y penas crueles e inhumanas propias de la tortura mientras que otros afirman lo contrario (*supra* párr. 95).

212. Para esta Corte resulta evidente que el Estado no ha brindado una explicación plausible y satisfactoria que resuelva esas contradicciones en los exámenes practicados, y las declaraciones de Reyes Alpízar denunciando los maltratos a los que habría sido sometido. El hecho que Reyes Alpízar estuviera bajo el control total de las autoridades estatales durante el período en que se produjeron esas contradicciones en los exámenes, resulta aún más relevante a la hora de analizar la responsabilidad del Estado. Adicionalmente, esta Corte constata que algunos resultados de los exámenes médicos son consistentes con lo afirmado por Reyes Alpízar, el cual manifestó desde su primera declaración que había sido sometido a maltratos y coacciones para obtener su confesión por su alegada participación en el homicidio de la regidora. En ese sentido, no es extraño que Reyes Alpízar firmara confesiones y designara otros responsables por ese hecho, precisamente en los períodos en los cuales alega haber sido sometido a esos tratamientos, y que con posterioridad se negara a ratificar esas declaraciones (*supra* párr. 77).

213. Por otra parte, cabe recordar que ese hecho se produjo en un contexto en el cual era frecuente que las personas bajo arraigo fueran sometidas a hechos de tortura o coacciones para obtener sus confesiones por los hechos delictivos investigados. Sobre ese punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas advirtió "que las personas detenidas en virtud del arraigo

corren peligro de ser sometidas a malos tratos"[231]. Del mismo modo, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes observó "cómo de todos los testimonios que la delegación escuchó durante su visita sobre maltrato, las alegaciones más alarmantes venían de personas bajo régimen de arraigo". Del mismo modo señaló que cuando se dan detenciones bajo la figura del arraigo, "que supuestamente deberían ser las menos restrictivas a la libertad por no encontrarse las personas todavía sometidas a una averiguación formal, es justamente donde más se restringe la libertad de la persona, llegando a unos niveles de incomunicación total del mundo exterior sin que familiares ni abogados de las personas arraigadas tengan información sobre su paradero. Estas situaciones pueden dar lugar a casos de indefensión ante situaciones de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. La delegación se entrevistó con personas arraigadas en todos los Estados que visitó". Así, concluyó que "la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa"[232].

214. En suma, de conformidad con lo anterior, para este Tribunal existen suficientes elementos como para concluir que Reyes Alpízar fue sometido a maltratos por parte de las autoridades que lo estaban interrogando. Asimismo, no cabe duda sobre la severidad extrema de los mismos ni sobre la finalidad que perseguían los individuos que se los propiciaron. Todo ello permite llegar a la conclusión que Reyes Alpízar fue sometido a torturas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México. Por esos motivos, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la CIPST, en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz.

b) Sobre las alegadas torturas en perjuicio de Daniel García Rodríguez

215. En lo que se refiere a Daniel García Rodríguez, consta que el mismo fue detenido el 25 de febrero de 2002 por policías ministeriales de la PGJEM. Desde entonces estuvo bajo custodia del Estado hasta el año 2019 y prestó declaraciones ante el Ministerio Público, las cuales se prolongaron durante el período durante el cual estuvo arraigado (*supra* párr. 68).

216. De acuerdo con la información que figura en el expediente, en oportunidad de su primera comparecencia ante el Juez Quinto Penal, Daniel García Rodríguez declaró que había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, tanto por agentes de la policía judicial, como por el Subprocurador quien habría condicionado su libertad a la firma de declaraciones prefabricadas en las que se auto incriminaba e incriminaba a terceras personas. Indicó que, al negarse a firmar, fue amenazado con el hecho de que él y sus familiares serían los acusados, además, señaló que su esposa recibió llamadas para convencerlo a firmar para que sus hijas no tuvieran "problemas físicos" (*supra* párr. 71).

217. Por otra parte, consta en los hechos del caso que el Ministerio Público solicitó certificación de lesiones físicas y el defensor particular solicitó un examen para constatar violencia psicológica. Ambas solicitudes fueron negadas por el Juez Penal. Además, la defensa solicitó se citara a declarar al Subprocurador que habría estado implicado en los maltratos y coacciones contra Daniel García. Sin embargo, el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque no existían indicios "que permita[n] establecer […] lo aseverado por el inculpado", considerando que "las actuaciones

---

231 *Cfr*. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (7 de abril de 2010), U.N Doc. CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 15.

232 *Cfr*. Naciones Unidas, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (31 de mayo de 2010), U.N Doc. CAT/OP/MEX/1, párrs. 142, 217 y 238.

ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública", por lo que hacían "prueba plena salvo prueba en contrario" (*supra* párr. 72).

218. Durante la audiencia pública del caso, Daniel García Rodríguez relató ante la Corte las amenazas y malos tratos a los que habría sido sometido mientras se encontraba arraigado:

> […] me encadenaron ahí en ese lugar de arraigo y por la madrugada llegó una persona que se dijo ser subprocurador de justicia el cual me llegó a despertar a decirme que tendría que firmar documentos que inculpaban a personas que si bien yo conocía no me constaba ningún hecho delictuoso. El señor me insistió que si no lo hacía, serían detenido y acusado de delitos mis familiares y que él estaba seguro que un día le iba yo a firmar […]porque iba a detener hasta el momento que llegara con un familiar que más me doliera. Lo cumplió, comenzó a detener a mis familiares cercanos, primero a dos primeros hermanos a Martín Moreno Rodríguez y a Elvia Moreno Rodríguez yo me enteré de aquella atención por la televisión los policías sabían que iba ocurrir aquello porque prendían la televisión y en aquel momento vi el cateo en la casa de mi tía, yo de inmediato consideré inverosímil puesto que yo conocía perfectamente las actividades de mis familiares y las noticias avisaban de una supuesta actividad de espionaje y que habían un sofisticado sistema para espiar a funcionarios municipales y señalaban directamente al presidente municipal y a mí de esa responsabilidad. Días después detuvieron a mi papá al señor Isaías García Godínez, torturado arraigado junto conmigo y después consignado y después en prisión igual que yo también dictaron orden de aprehensión en contra de mi hermano de Isaías García Rodríguez de un primo de Francisco Javier Sánchez García y persiguieron a otros familiares directos. Cada vez que ocurría eso, este funcionario me iba y me insistía con la intención a ver si ya me dolía la detención de mis parientes […].

219. Daniel García Rodríguez también afirmó ante la Corte que:

> […] el entonces gobernador […] y el [entonces] procurador […] exhibieron públicamente como delincuentes a quien se les ocurría, publicitándose como gobernantes que no le temblaban la mano y para ejercer justicia […], eso les sirvió políticamente […] una de sus frases públicas […] era que los derechos humanos no eran para las ratas […].

220. Sobre este punto corresponde recordar que este Tribunal ha establecido que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el que se ve precisado por los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST[233]. De esa cuenta, el Tribunal ha señalado que el artículo 8 de la CIPST establece claramente que, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal[234].

221. En ese sentido, el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares -al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En consecuencia, en casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial debe remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva

---

233 *Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 151; *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 134, y *Caso Valencia Campo Vs. Bolivia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 266.

234 *Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, supra*, párr. 54, *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, párr. 134; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *supra*, párr. 174, y *Caso Valencia Campo Vs. Bolivia*, *supra,* párr. 266.

para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso que, de oficio. Asimismo, deberá asegurarse que la persona detenida que alega haber sido torturada o se sospecha que lo ha sido, sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud. El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención. En ese sentido, un juez no puede desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúa como juez de garantía de la persona sometida al proceso.

222. En suma, para esta Corte es claro que Daniel García Rodríguez denunció haber sido sometido a maltratos físicos y psicológicos severos durante la época en que fue sometido a la medida de arraigo, y que no consta que esos hechos hubiesen sido investigados. Los maltratos psicológicos que fueron descriptos por Daniel García son de una extrema severidad pues consistieron en amenazar y detener a sus familiares y seres queridos. Además, buscaban una finalidad precisa que consistió en obtener su confesión y firma de documentos implicando a otras personas. Por otra parte, las declaraciones de Daniel García fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente y no fueron investigadas por parte de estas, incluso cuando el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque consideró que "las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública" (*supra* párr. 72), por lo cual el Estado no desvirtuó esas alegaciones ni brindó una explicación plausible a las mismas. Lo anterior se produjo en un contexto particular en materia de arraigo y vulnerabilidad a hechos de tortura el cual fue mencionado en el apartado anterior (*supra* párr. 213). A ello se suman las condiciones de encadenamiento en las que estuvo durante el período durante el cual estuvo bajo arraigo, lo cual no fue desvirtuado por el Estado. Por todos esos motivos, se puede concluir que fue sometido a malos tratos y torturas psicológicas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México. En consecuencia, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y del derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la CIPST, en perjuicio de Daniel García Rodríguez.

B.2. Las investigaciones sobre los alegados hechos de tortura

223. Según se ha indicado las autoridades no investigaron los maltratos que podían constituir hechos de tortura que fueron denunciados por Daniel García Rodríguez el día 11 de abril de 2002 cuando fue llevado ante un juez por primera vez (*supra* párr. 72).

224. En cuanto a las investigaciones por los hechos de tortura denunciados por Reyes Alpízar el 25 de octubre de 2002, consta que recién fue abierta una averiguación previa el 29 de diciembre de 2006, o sea cerca de cuatro años después. El Estado indicó, sin que fuera controvertido, que en el marco de esta, fueron practicadas más de 500 diligencias (*supra* párr. 107). Por otra parte, según fue señalado en el capítulo de hechos, esa investigación culminó el 3 de mayo de 2021 determinando el no ejercicio de la acción penal (*supra* párr.112).

225. A su vez, en el marco del proceso penal, a partir del año 2007, fueron investigadas las torturas que habría sufrido Reyes Alpízar las cuales habían sido denunciadas en el año 2002. En esa causa, frente a la presencia de pericias contradictorias, el Tribunal ordenó la designación de peritos terceros en discordia (*supra* párr. 210). Sin embargo, una vez producidas esas pericias de terceros, aún frente la producción de dos pericias psicológicas que constataron que Reyes Alpízar presentaba trastornos de estrés postraumático característico de consecuencias de hechos de tortura, las cuales resultan de particular relevancia frente a hechos de tortura que se produjeron mucho tiempo atrás, no se tiene noticia de que las mismas hubiesen sido tomadas en cuenta por el Tribunal competente para continuar con la investigación.

226. En consecuencia, de conformidad con lo expresado, esta Corte encuentra que el Estado es responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida

en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 1, 6, y 8 de la CIPST, los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

VIII.3
DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[235] EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS[236]

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

A.1. La regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción (artículo 8.3 de la Convención Americana)

227. La ***Comisión*** y los ***representantes*** alegaron que Daniel García y Reyes Alpízar declararon ante la PGJEM durante el tiempo en que se ha determinado que fueron sometidos a presiones y maltratos con tales fines. La denuncia sobre tales abusos fue interpuesta por cada uno de ellos al momento de ser puestos a disposición judicial, y posteriormente a través de diversos recursos que presentaron, los cuales no habrían constituido recursos efectivos para desvirtuar tales alegaciones. Notaron que las declaraciones referidas no solo no fueron excluidas del proceso penal, sino que fueron utilizadas como el elemento de convicción central para sustentar los autos formales de prisión en su contra y se encuentran presentes en el expediente como elementos probatorios que inciden en la posible responsabilidad y vinculación de las presuntas víctimas en el proceso[237].

228. Los representantes agregaron con relación a este punto que la sentencia condenatoria de 12 de mayo de 2022 contiene un apartado sobre prueba obtenida bajo coacción, "aunque incumple con los criterios de exclusión de prueba". Agregaron que un "motivo de responsabilidad supervenida y agravada es que en la sentencia se alude de manera fragmentada a la exclusión de algunas pruebas obtenidas en el periodo de arraigo, con un criterio únicamente temporal en el que se ejecutó dicha medida, pero no considera como fuentes de ilicitud la detención arbitraria y la tortura, como fuentes relacionadas pero diferenciadas del arraigo y que por su magnitud y gravedad, generaron un ciclo continuado y permanente de ilicitud a partir de las detenciones arbitrarias y agravadas con actos de tortura". En vista de no haber excluido tales pruebas hasta haber sido debidamente investigadas y desvirtuadas, concluyeron que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

229. El ***Estado*** reiteró los alegatos sobre la inexistencia de cualquier acto de tortura en contra de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. En ese sentido, sostuvo que no era posible suponer una falta de exclusión de pruebas cuando no se había comprobado la existencia de actos de tortura. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el proceso penal no concluyó aún, corresponderá al juez de la causa otorgar el valor probatorio y decidir sobre la exclusión de la prueba. Indicó, por otra parte, que corresponderá al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, determinar la exclusión de la prueba al momento de dictar sentencia dentro de la causa penal 236/2012. Sostuvo que, por esta razón, la Corte no puede declarar el incumplimiento a la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción por parte del Estado mexicano, toda vez que el ente responsable aún no ha tomado una determinación al respecto.

---

235 Artículo 8 de la Convención Americana.

236 Artículo 1.1 de la Convención Americana.

237 Sostuvieron que lo mismo ocurre con la declaración de Raúl Loyola Malagón, quien declaró haber sido forzado a declarar falsamente y las declaraciones objetadas de Francisco Javier Pereira Solache y Francisco Pérez Mendoza, quienes no han comparecido en el proceso penal a ratificar sus declaraciones, pese a haber sido citados en múltiples oportunidades

A.2. El Derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana)

230. La ***Comisión*** y los ***representantes*** alegaron que, desde su detención y durante todo el tiempo en que estuvo arraigado y al momento de prestar declaraciones ante el Ministerio Público, Daniel García no contó con asistencia legal. Solo cuando fue presentado por primera vez ante un juez se le designó un defensor de oficio. Por su parte, Reyes Alpízar indicó que, al prestar las declaraciones que alegó que fueron obtenidas bajo coacción ante el Ministerio Público, se le asignó "un judicial" como defensor de oficio. El Tribunal de alzada, la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, al emitir auto formal de prisión de reemplazo dejó constancia de que, efectivamente, el defensor asignado se encontraba "adscrito al órgano investigador". Notaron que, además de que tal defensor no contaba con la independencia debida – lo que consideraron especialmente relevante al existir alegaciones de que participó de los hechos de coacción contra Reyes Alpízar – el Estado tampoco había acreditado que dicho defensor le hubiera asesorado debidamente sobre su situación jurídica, o bien, emprendido desde ese momento actos tendientes a su defensa, como lo era el cuestionamiento de la legalidad o arbitrariedad de la detención.

231. Por otra parte, indicaron que, en su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, el defensor de Daniel García solicitó se citara a declarar al Subprocurador de Justicia Rogelio Figueroa, a fin de "demostrar los hechos con los que lo relaciona el inculpado". Sin embargo, el Juez no solo negó tal requerimiento, sino que indicó que las actuaciones ministeriales hacían plena prueba, ya que estaban revestidas de fe ministerial. Agregaron que en el proceso penal los acusados no han logrado presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no ha tomado medidas para coaccionar el envío de información o la comparecencia de los testigos necesarios para el descubrimiento de la verdad. En virtud de todo lo anterior, concluyeron que el Estado violó el derecho a la defensa en violación del artículo 8.2 d), e) y f) de la Convención Americana.

232. El ***Estado*** sostuvo que el defensor de oficio asignado a Reyes Alpízar era perteneciente a la Defensoría de Oficio del Estado de México, la cual no dependía de la PGJEM, sino de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo establecía la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México aplicable al momento de los hechos. Por lo que se refiere a Daniel García Rodríguez, indicó que derivado de la orden de presentación, el 25 de febrero de 2002, fundada en la legislación procesal vigente al momento de los hechos, la cual preveía que para aquellos casos en los que se tuviera el temor fundado de que se desobedeciera la citación, podrían ser presentados por la policía, rindió su declaración de manera libre, espontánea y sin presión alguna, pues en cada una de las preguntas que le fueron formuladas, en ninguna de ellas se auto incriminó; contrario a ello, negó categóricamente su relación en los hechos. Por ello, entendió que Daniel García ejerció su derecho a la defensa técnica de manera personal. El Estado agregó que, a lo largo de su proceso penal, Daniel García Rodríguez contó con 14 defensores privados y 12 defensores públicos; mientras que Reyes Alpízar Ortiz ha contado con 7 defensores privados y 14 públicos.

233. En cuanto a la alegada violación del derecho de la defensa de interrogar y obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradicción e igualdad procesal, indicó que la negativa del Juez no estuvo encaminada a obstaculizar el derecho de Daniel García de interrogar a los testigos en su contra, como erróneamente lo intenta hacer ver la Comisión IDH; sino que de las actuaciones ministeriales no se desprendían los supuestos actos de tortura por lo que no consideró pertinente su declaración. La falta de comparecencia del Subprocurador fue subsanada a través de los medios de defensa interpuestos por las presuntas víctimas, los cuales dieron lugar a la investigación por los alegados actos de tortura, la cual incluyó el testimonio del entonces Subprocurador.

A.2. El derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.1 de la Convención Americana)

234. La ***Comisión*** y los ***representantes*** observaron que, según consta de decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM, cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de

circulación nacional (citando como fuente de información la PGJEM) y un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra y sin haber sido aún condenados por sentencia firme, Daniel García y Reyes Alpízar fueron presentados por el Ministerio Público como unos de los "responsables" del asesinato de la regidora. Asimismo, Daniel García y su familia fueron expuestos como una red de criminales y espías políticos. Lo anterior generó una opinión pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya aún sido acreditada ni determinada en el proceso penal. En virtud de todo lo anterior, estimaron que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

235. Los ***representantes*** alegaron que, además de haber violado el derecho a la presunción de inocencia, las autoridades del Estado de México fueron construyendo la idea de culpabilidad en el imaginario colectivo, impactando de forma directa en el derecho a la dignidad y honra, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus entornos familiares cercanos.

236. El ***Estado*** alegó que "la supuesta campaña mediática está sustentada en evidencia fuertemente cuestionable" pues se trata de documentos electrónicos que no solamente carecen de identificación oficial o de la imagen institucional de las instituciones de justicia del Estado de México, sino que además ofrecen información inexacta. Por otra parte, indicó que las notas periodísticas publicadas por diversos medios durante el desarrollo de la investigación no corresponden al Estado sino únicamente al medio que las publica[238]. Agregó que se menciona un informe gubernamental de manera genérica, sin proporcionar datos que permitan la identificación del documento, así como el sentido de los supuestos dichos que habrían afectado a las presuntas víctimas[239]. Por lo anterior, el Estado concluyó que no había sustento alguno que permita declarar la responsabilidad del Estado por la violación a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar.

A.4. El principio del plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Americana)

237. La ***Comisión*** y los ***representantes*** estimaron que el Estado no ha cumplido con su obligación de juzgar a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz dentro de un plazo razonable en violación del artículo 8.1 de la Convención. Se refirieron a la irrazonable extensión del proceso penal seguido contra García Rodríguez y Reyes Alpízar y, de manera particular, por la duración injustificada del encarcelamiento preventivo al que ambos fueron sujetos. Recordaron que, a la fecha, el proceso penal contra ambos aún permanece abierto, habiéndose dictado sentencia condenatoria de primera instancia el 12 de mayo de 2022, luego de que transcurrieran dos décadas desde su inicio.

238. En cuanto a los elementos a través de los cuales se determina la razonabilidad del plazo de los procedimientos, sostuvieron en particular que, si bien la investigación trata sobre el homicidio de una figura política, no se desprende del expediente que tuviera especial complejidad respecto de las acusaciones realizadas en contra de las presuntas víctimas. Agregaron que las presuntas víctimas han contribuido activamente al proceso, aportando y solicitando la inclusión de medios

---

238 Agregó que las notas periodísticas referidas abarcan una multitud de eventos relacionados con el asesinato de la regidora, y con los procedimientos y diligencias realizadas en seguimiento a éste, es decir, que las notas obedecían a la labor de informar sobre el caso, y no estaban encaminadas a generar una determinada imagen sobre Daniel García Rodríguez ni Reyes Alpízar Ortiz. Agregó que se trata de un caso de interés público al involucrar el asesinato de una funcionaria pública, por lo que no debe resultar sorprendente que la prensa nacional haya buscado dar una cobertura amplia a los hechos. La cobertura otorgada al caso no puede considerarse como responsabilidad del Estado mexicano por el simple hecho de que fue realizada por entidades separadas de éste, que no actuaban bajo su dirección, control, apoyo, ni en su representación.

239 En cuanto al informe de gobierno del entonces gobernador del Estado de México, insistió que el mismo no se presume la culpabilidad de los detenidos ni se les hace objeto de algún calificativo más allá de su condición como procesados. En ese sentido, la cita no puede ser utilizada para confirmar la existencia de una campaña mediática con otro sentido que el de informar sobre un caso de notorio interés para la comunidad.

de prueba e impulsando la investigación de hechos relevantes a la determinación de su responsabilidad. Asimismo, observaron que las autoridades que conocieron del proceso desde su inicio mantuvieron a las presuntas víctimas en una situación de privación ilegal y arbitraria de la libertad por más de 17 años, a pesar de que tal medida debía ser excepcional. Arguyeron, asimismo, que el juez de la causa no adoptó medidas que contribuyeran a evitar la dilación excesiva del procedimiento. Por último, mencionaron que la afectación generada en la esfera jurídica de las víctimas del presente caso ha sido desproporcionada al encontrarse sujetos a un procedimiento penal sin condena o absolución por más de 17 años, habiendo sido sujetos a prisión preventiva durante prácticamente todo este lapso y actualmente estando bajo otras medidas cautelares.

239. El ***Estado*** indicó que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la satisfacción plena de los requerimientos de justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En este sentido "la duración del procedimiento se ha debido al respeto y garantía del derecho a la defensa y la verdad de las presuntas víctimas" agregó que "derivado de lo anterior, y una vez que se haya decretado el cierre de la etapa de instrucción de la causa penal 236/2012, el Estado se compromete en un breve plazo a resolver el caso".

B. Consideraciones de la Corte

240. A continuación, esta Corte analizará las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en el siguiente orden: a) la regla de la exclusión de los elementos probatorios obtenidos bajo coacción (artículo 8.3 de la Convención Americana), b) el derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana), c) el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), d) el principio del plazo razonable del proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana), y e) conclusión.

B.1. La regla de la exclusión de los elementos probatorios obtenidos bajo coacción (artículo 8.3 de la Convención Americana)

241. En el presente caso se alega que Daniel García y Reyes Alpízar declararon ante la PGJEM durante el tiempo en que se ha determinado que fueron sometidos a presiones y maltratos con la finalidad de obtener su confesión, y que la denuncia sobre esos abusos fue interpuesta por cada uno de ellos al momento de ser puestos a disposición judicial, y posteriormente a través de diversos recursos presentados (*supra* párrs. 88 a 113). Indicaron que esas declaraciones referidas no solo no fueron excluidas del proceso penal, sino que fueron utilizadas como el elemento de convicción central para sustentar los autos formales de prisión en su contra y se encontraban presentes en el expediente como elementos probatorios que inciden en la posible responsabilidad y vinculación de las presuntas víctimas en el proceso (*supra* párrs. 227 y 228).

242. Con respecto a esos alegatos, esta Corte recuerda que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece que "[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza". Sobre ese punto, este Tribunal ha considerado que "al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción"[240]. Por otra parte, las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para la Corte, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se

[240] *Cfr. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 193, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 197.

ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción[241]. Además, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales[242].

243. En el capítulo VIII.2.B.1 de esta Sentencia, la Corte arribó a la conclusión que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron sometidos a hechos de tortura para recabar confesiones o declaraciones contra terceras personas cuando fueron detenidos y luego arraigados. Del mismo modo, esos hechos fueron puestos en conocimiento de los tribunales competentes en el proceso penal que estaba siendo -y sigue siendo- llevado en su contra. Asimismo, esos hechos de tortura no fueron investigados de manera inmediata por parte de las autoridades, sino varios años después (*supra* Capítulo VIII.2.B.2). En el marco del proceso penal llevado en su contra, las evidencias recabadas a través de esos medios de coacción fueron utilizadas, en particular en los autos formales de prisión[243] (*supra* párrs. 73 y 78).

244. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que, si bien en la Sentencia de condena de 12 de mayo de 2022 contra Daniel García y Reyes Alpízar por parte del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla sus declaraciones de 25 de febrero de 2002 y de 25 de octubre de 2002 fueron excluidas del acervo probatorio, estas no lo fueron porque las mismas correspondían a declaraciones obtenidas bajo coacción sino que se descartaron "tomando en consideración que [habían sido] recabadas durante los arraigos decretados en contra de los [procesados]"[244].

245. De conformidad con lo anterior, la Corte nota que las declaraciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, obtenidas en condiciones de coacción y tortura, han sido utilizadas en distintos actos procesales de la causa penal 88/2002, en particular en las decisiones mediante las cuales se ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas. En ese sentido, lejos de ser excluidas del acervo probatorio toda vez que existía un velo de sospecha sobre su obtención que había sido denunciado y que fuera investigado tardíamente, las mismas pasaron a formar parte de las piezas procesales tomadas en cuenta para su encarcelamiento preventivo que se prolongó por más de 17 años. En consecuencia, por los motivos expresados, el Estado es responsable por la violación a su obligación de excluir la declaración obtenida bajo coacción contenida en el artículo 8.3 de la Convención Americana, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

---

241 *Cfr. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, supra,* párr. 199, *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 124, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 167.

242 *Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina, supra,* párr. 108; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 224, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, supra,* párr. 197.

243 *Cfr*. Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallo Juicio de Amparo Indirecto 1192/2005-E. Tlalnepantla de Baz, Estado de México, 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 710 a 825).

244 En esa decisión, el Juzgado Penal recordó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual se determinó la inconstitucionalidad de la figura del arraigo prevista en el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua así como por distintas entidades internacionales que se pronunciaron con la figura del arraigo pre-procesal en México. *Cfr.* Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla. Sentencia de 12 de mayo de 2022 (expediente de prueba, folio 70448). Por otra parte, consta que, en esa decisión, se realizó un análisis de los alegatos de tortura que padecieron, confrontando todos los peritajes que fueron producidos en relación con ese punto. Como resultado de ese cruce de información, el Juez no dio por acreditada la hipótesis de los hechos de tortura, aunque como se mencionó, las declaraciones que se obtuvieron bajo coacción fueron excluidas por otros motivos diferentes no relacionados directamente con los aquellos previstos en el artículo 8.3 de la Convención Americana. *Cfr.* Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla. Sentencia de 12 de mayo de 2022 (expediente de prueba, folio 70367 y siguientes).

B.2. El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana)

246. La Corte ha afirmado que los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales[245]. Asimismo, la Corte ha indicado que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Esta Corte ha señalado que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica en la diligencia en la que se recibe su primera declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogada o abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo[246].

247. La Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional[247].

248. El inciso f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que, entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[248].

249. En el presente caso se alega una afectación al derecho de defensa por los siguientes motivos: a) Daniel García no contó con asistencia legal desde su detención, durante todo el tiempo en que estuvo arraigado y al momento de prestar declaraciones ante el Ministerio Público; b) el defensor público asignado a Reyes Alpízar se encontraba "adscrito al órgano investigador"; c) el Estado no ha acreditado que el defensor de Reyes Alpízar lo hubiese asesorado debidamente sobre su situación jurídica, o bien, emprendido desde ese momento actos tendientes a su defensa, como lo era el cuestionamiento de la legalidad o arbitrariedad de la detención, y d) en su primera

---

245 *Cfr. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 25, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 202.

246 *Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra,* párr. 62; *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 143, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*, *supra*, párr. 59.

247 *Cfr. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra, párr. 155; *Caso Ruano Torres y otros vs. El salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 122.

248 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 154, *y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 107.

audiencia ante el Juez Quinto Penal, el defensor de Daniel García solicitó que se citara a declarar a Subprocurador de Justicia, a fin de "demostrar los hechos con los que lo relaciona el inculpado" y que sin embargo el Juez no solo negó tal requerimiento, sino que indicó que las actuaciones ministeriales hacían plena prueba, ya que estaban revestidas de fe ministerial.

250. Con relación a la falta de asistencia letrada desde su detención, una parte del tiempo en que estuvo arraigado Daniel García, y al momento de prestar declaraciones ante el Ministerio Público, esta Corte observa que no existe controversia al respecto. Daniel García indicó durante la audiencia pública que recién pudo tener acceso a un abogado al quinto o sexto día después de que fuera arraigado[249].

251. El Estado arguyó que, en esas etapas, Daniel García ejerció su defensa técnica de manera personal y que en ninguna de sus declaraciones se auto-incriminó. En cuanto a lo anterior, si bien resulta indiscutible que el artículo 8.2.d y e de la Convención Americana le otorga el derecho al inculpado de defenderse por sí mismo en el marco de un proceso penal, lo relevante aquí es que no se le brindó a Daniel García la posibilidad de contar con un o una defensor/a de su elección desde el momento en que fue detenido. Sobre ese punto, cabe recordar que el derecho de defensa debe poder ejercerse "desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un delito"[250]. Al respecto, resulta importante recordar que según fue analizado previamente (*supra* párr. 131), el acto mediante el cual Daniel García fue acompañado por policías ministeriales de la PGJEM para que pudiera prestar declaración ante el Ministerio Público, el 25 de febrero de 2002, consistió en una detención. Por otra parte, Daniel García tampoco contó con asistencia legal durante el período de su arraigo, el cual fue de 47 días (*supra* párr. 71).

252. En cuanto el defensor de oficio asignado a Reyes Alpízar, la Corte nota que la Comisión basó su alegato sobre la presunta falta de independencia del defensor designado en el hecho que la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, al emitir auto formal de prisión de reemplazo dejó constancia de que, el defensor asignado se encontraba "adscrito al órgano investigador". Sin perjuicio de lo anterior, el Estado subrayó que la Defensoría de Oficio del Estado de México, la cual no dependía de la PGJEM como lo afirman los representantes y la Comisión, sino de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo establecía la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México aplicable al momento de los hechos. De conformidad con lo anterior, no le queda claro a esta Corte si la expresión "adscripto al órgano investigador" se refiere a una relación de dependencia o si como lo sugiere el Estado se trata de un defensor público, que depende de la Defensoría de Oficio del Estado de México que se encuentra asignado a las agencias del Ministerio Público.

253. Por otra parte, la Comisión no se refirió a un acto procesal en particular que no habría llevado a cabo el defensor asignado en favor de su defendido Reyes Alpízar. La Comisión indicó, de forma genérica, que el Estado no ha acreditado que el defensor de Reyes Alpízar lo hubiese asesorado debidamente sobre su situación jurídica, o bien, emprendido desde ese momento actos tendientes a su defensa, como lo era el cuestionamiento de la legalidad o arbitrariedad de la detención. Sin perjuicio de lo señalado, durante la audiencia pública, Daniel García explicó que "el 80 por ciento de esos recursos [que presentó] están firmados únicamente por [él] y por Reyes Alpízar, [siendo que] la defensa pública nunca presentó recurso alguno y […] no existe la causa penal una sola promoción firmada o solicitada por la defensa pública todo lo [hicieron] Reyes Alpízar y [él]"[251]. Esa información no fue controvertida por el Estado. Por otra parte, Reyes Alpízar

249 *Cfr.* Declaración de Daniel García Rodríguez durante la audiencia Pública del presente caso.

250 *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra,* párr. 29, y *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*, supra, párr. 95.

251 *Cfr.* Declaración de Daniel García Rodríguez durante la audiencia Pública del presente caso.

denunció que su defensor público habría estado presente durante los hechos de tortura de los cuales fue objeto y que estuvo presente cuando lo obligaron a firmar documentos[252].

254. Con relación a lo anterior, este Tribunal advierte que efectivamente, una parte de los recursos incoados y de la actividad procesal fueron presentados directamente por las presuntas víctimas[253]. Sin embargo, ni la Comisión ni los representantes explicaron por qué motivo el hecho que las presuntas víctimas presentaran esos recursos de forma directa resultó en una afectación a su derecho de defensa. Tampoco explicaron de qué modo las actuaciones de los defensores de oficio asignados constituyeron una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses de los imputados[254]. En cuanto a la alegada participación del defensor de oficio en los actos de coacción en contra de Reyes Alpízar, este Tribunal encuentra que se trata de un aspecto que debe ser tomado en cuenta por las autoridades a la hora de emprender investigaciones sobre los alegados hechos de tortura, sin embargo, no constituye en sí mismo, a falta de otros elementos de prueba adicionales, una evidencia sobre una eventual afectación al derecho de defensa de Reyes Alpízar.

255. En consecuencia, tomando en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores, esta Corte encuentra que el Estado vulneró el derecho de defensa contenido en los artículos 8.2.d y e de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García en la medida que éste no contó con un defensor o una defensora durante las primeras etapas de su detención, y arraigo. Por otra parte, la Corte carece de elementos suficientes como para emitir un pronunciamiento en torno a la alegada vulneración al derecho de defensa en perjuicio de Reyes Alpízar.

256. En cuanto al alegato de violación del derecho de la defensa de interrogar y obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la Comisión y los representantes indicaron que, en su primera audiencia ante el Juez Quinto Penal, el defensor de Daniel García solicitó se citara a declarar al Subprocurador de Justicia R.F, a fin de "demostrar los hechos con los que lo relaciona el inculpado" pero el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque no existían indicios "que permita[n] establecer […] lo aseverado por el inculpado", considerando que "las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública", por lo que hacían "prueba plena salvo prueba en contrario". Sobre este punto, el Estado indicó que la falta de comparecencia del Subprocurador fue subsanada a través de los medios de defensa interpuestos por las presuntas víctimas, los cuales dieron lugar a la investigación por los alegados actos de tortura, la cual incluyó el testimonio del entonces Subprocurador.

257. En relación con lo señalado, corresponde recordar que Daniel García Rodríguez afirmó haber sido coaccionado durante la época en la cual estuvo arraigado en presencia del Subprocurador en Jefe. Asimismo, los malos tratos y hechos de tortura en contra de Daniel García fueron abordados en esta Sentencia y se dieron por acreditados (*supra* Capítulo VIII.2.B.1). En ese sentido, resulta razonable pensar que Daniel García Rodríguez solicitara la declaración del Subprocurador de

---

252 *Cfr.* Escrito de Reyes Alpízar Ortiz Solicita Vista al Agente del Ministerio Público ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1550 y siguientes).

253 Véase por ejemplo: Escrito de Reyes Alpízar Ortiz Solicita Vista al Agente del Ministerio Público ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1150 y siguientes), Escrito de Reyes Alpízar Ortiz. Causa penal 88/02. 18 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folios 1682 y siguientes), Escrito de Reyes Alpízar Ortiz. 31 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 1700 y siguientes), Escrito de Daniel García Ortiz y Reyes Alpízar Ortiz. Causa penal 88/02. 9 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 1740 y siguientes), Audiencia de Desahogo de Pruebas y Junta de Peritos. Tlalnepantla, Estado de México, 17 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 1889 y siguientes), Escrito de Reyes Alpízar Ortiz Incidente No Especificado ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia. Causa 88/2002. Con timbre de recepción de 22 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1917 y siguientes), Audiencia de Desahogo de Pruebas. Tlalnepantla, Estado de México, 7 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 2046 y siguientes), entre otros.

254 *Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 164.

Justicia en el marco del proceso penal llevado en su contra para acreditar las coacciones a las cuales fue sometido durante el período de su arraigo. De conformidad con lo anterior, esta Corte encuentra que también se vulneró el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García Rodríguez.

B.3. El derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana)

258. En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Al respecto, la Corte ha sido consistente en señalar que esta "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella". Por ello, las autoridades judiciales a cargo del proceso y otras autoridades deben ser "discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada". En efecto, el hecho que una persona sea referida por agentes del Estado ante los medios de comunicación como autora de un delito cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, puede constituir una violación al artículo 8.2 de la Convención[255].

259. En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron que se había vulnerado ese derecho porque las presuntas víctimas fueron presentadas ante la opinión pública como unos de los "responsables" del asesinato de la regidora. Esa información habría sido publicada en: a) los boletines de prensa emitidos por la PGJEM; b) extractos de noticias incluidos en prensa de circulación nacional, y c) un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra en los que fueron presentados por el Ministerio Público.

260. Sobre el particular, la Corte concuerda con el Estado cuando este afirma que la información publicada en notas periodísticas por diversos medios de prensa no puede, en principio, ser atribuible al Estado. Lo anterior adquiere mayor relieve al tratarse la víctima del homicidio de una personalidad pública. Para probar tales extremos se debería brindar evidencia que permita corroborar que esos medios respondieron a solicitudes de autoridades estatales o que la información fue maliciosamente remitida a esos medios para que sea publicada.

261. Por otra parte, corresponde recordar con respecto a esas notas de prensa y boletines, que el artículo 8.5 de la Convención Americana establece que "[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". Este Tribunal ha señalado que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público, el cual es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales[256]. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la

---

255 *Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra,* párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190.

256 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 166.

confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros[257].

262. En cuanto a los boletines de prensa emitidos por la PGJEM, la Corte nota que el Estado controvierte su autenticidad alegando que: a) carecen de identificación oficial o de la imagen institucional de las instituciones de justicia del Estado de México, y b) ofrecen información inexacta. El Tribunal no pudo verificar el origen de esos boletines. En efecto, los boletines presentados por la Comisión como anexos al Informe de Fondo, son notas de prensa que contienen las siguientes anotaciones en la parte final: "Copyright Grupo Reforma servicio informativo". Esas notas tampoco contienen números de referencia o caratulas de la PGJEM. En ese sentido, no se podría concluir de manera fehaciente que esas noticias corresponden a boletines oficiales de la PGJEM[258]. En cuanto a las noticias remitidas por la Comisión en otro anexo a su Informe de Fondo denominado "[e]xtractos de noticias incluidos en prensa de circulación nacional, citando como Fuente de información la PGJEM"[259], la Corte advierte que no se trata de boletines oficiales de la PGJEM sino de noticias de medios de prensa que habrían consultado, según el caso, fuentes de la PGJEM. En lo que concierne las notas de prensa remitidas por los representantes junto con sus alegatos finales[260], el Tribunal nota por una parte que se trata de comunicados de prensa en los cuales no consta ningún membrete oficial de la PGJEM, por lo cual tampoco es posible comprobar de forma inequívoca la fuente de la cual provienen. Los representantes no presentaron pruebas adicionales que permiten identificar la proveniencia de estos. Adicionalmente, esas notas, en su mayoría, informan de manera pormenorizada sobre los distintos actos procesales que tuvieron lugar en el marco de la causa penal 88/2002. Por último, en cuanto al informe gubernamental mencionado por la Comisión, éste no fue remitido como prueba por parte de la Comisión o los representantes, por lo que no es posible para este Tribunal verificar lo alegado al respecto.

263. De conformidad con lo anterior, la Corte carece de elementos para referirse a la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortiz por la publicación de las notas de prensa o de los mencionados boletines.

264. En cuanto al alegato de los representantes en torno a la violación al derecho a la dignidad y la honra de Daniel García Ortiz y a Reyes Alpízar Ortiz por esas mismas declaraciones (artículo 11 de la Convención Americana), este Tribunal encuentra que el análisis de la violación a dicho derecho se encuentra subsumido en las consideraciones sobre la violación a la presunción de inocencia por las declaraciones públicas oficiales que emanan de los boletines de prensa de la PGJEM. En consecuencia, la Corte no efectuará pronunciamientos adicionales al respecto.

B.4. El principio del plazo razonable del proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana)

265. La Corte ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso y sus características particulares, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que

---

257 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 168; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 217, y *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 120.

258 *Cfr.* "Boletines de prensa emitidos por la PGJEM", anexo 2 al Informe de Fondo (expediente de prueba, folios 379 a 457).

259 *Cfr.* "Extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional, citando como Fuente de información la PGJEM" (expediente de prueba, folios 458 a 581).

260 *Cfr.* "Boletines de prensa respecto a de detención de Reyes Alpízar Ortiz" (expediente de prueba, folios 21905 a 21909) y "Exhibición de prensa como asesino de Reyes Alpízar Ortiz" (expediente de prueba, folios 21910 a 21911).

corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[261].

266. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra a) la complejidad de la prueba[262]; b) la pluralidad de sujetos procesales[263] o la cantidad de víctimas[264]; c) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo[265]; d) las características del recurso contenido en la legislación interna[266], o e) el contexto en el que ocurrieron los hechos[267]. El segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales[268]. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[269]. En relación con el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido

---

261 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71;*Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 123; *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, supra,* párr. 131, y *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 126.

262 *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 166, y *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, supra,* párr. 126.

263 *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166, *y Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91.

264 *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie c No. 352, párr. 107, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra, párr. 424. Del mismo modo, véase *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 473, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166.

265 *Mutatis mutandis, Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, *supra,* párr. 166.

266 *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166.

267 *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 156; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 473.

268 *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 117, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 474.

269 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 475.

que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso[270].

267. El Tribunal advierte que en el presente caso las autoridades internas desarrollaron investigaciones y procesos judiciales en la causa penal 88/2002 relacionada con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, en la cual figuran como presuntos autores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. La Corte constata que las presuntas víctimas del caso fueron vinculadas al proceso desde su detención, el 25 de febrero de 2002 para el caso de Daniel García Rodríguez y el 25 de octubre de 2002 para el caso de Reyes Alpízar Ortiz. Ambos recuperaron su libertad ambulatoria el 23 de agosto de 2019, fecha en la cual se ordenó medidas cautelares no privativas de la libertad en su contra (*supra* párr. 87). Sin embargo, el proceso penal continuó, hasta que, el 12 de mayo de 2022, recayó la sentencia de condena de primera instancia, la cual fue apelada con posterioridad (*supra* párr. 79). El Tribunal concluye que transcurrieron más de 20 años, 17 de los cuales, con las presuntas víctimas privadas de su libertad, desde que fuera iniciado el procedimiento en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz sin que se llegara, hasta el momento, a una determinación judicial en firme.

268. Para esta Corte, la causa penal no presentaba grandes complejidades en la medida que versaba sobre el homicidio de una única persona, con dos imputados, sin que conste un gran número de hipótesis de investigación que debieron ser agotadas, y con una parte importante de la prueba testimonial y pericial recabada durante los primeros meses de esta.

269. Por otra parte, en lo que se refiere al segundo elemento de análisis del plazo razonable, la Corte advierte que efectivamente las presuntas víctimas hicieron uso de un número consecuente de recursos de impugnación en el desarrollo de su defensa. Todos esos actos procesales consistieron en intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. Sobre ese punto, corresponde recordar que la utilización de medios de impugnación reconocidos por la legislación nacional susceptibles de garantizar la tutela de los derechos e intereses procesales no pueden ser valorados en contra del recurrente[271]. En ese sentido, no resulta aceptable el alegato del Estado, que atribuye a la conducta procesal de las presuntas víctimas la prolongación del procedimiento judicial.

270. En cuanto al tercer elemento, el Tribunal advierte que se desprende del análisis de los hechos del caso, tal como lo menciona la sentencia de condena de 12 de mayo de 2022, que gran parte de la actividad de investigación fue desarrollada durante los primeros años del proceso, y que con posterioridad a ello hubo períodos de inactividad procesal referida específicamente a la causa 88/2022, y a la determinación de las responsabilidad por el homicidio por el cual estaban siendo procesadas las presuntas víctimas de este caso.

271. Por último, sobre el grado de afectación generada en la situación jurídica de las presuntas víctimas, es claro que la prolongación extraordinaria del proceso penal impactó de forma consecuente en la prolongación de la medida cautelar privativa a la libertad que les había sido impuesto y que se extendió por un período aproximado de 17 años. Por otra parte, cabe recordar que las medidas cautelares restrictivas a la libertad se siguen prolongando hasta la actualidad, en espera de una decisión en firme en el proceso penal en su contra (*supra* párr. 87).

272. De acuerdo con lo anterior, la demora en la investigación y el proceso por más de 21 años desde que fue asesinada la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez en el año 2001, y por más de 20 años desde que fueron vinculadas las presuntas víctimas de este caso, no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una actividad

---

270 *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192., párr. 155; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra,* párr. 202, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 166.

271 *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 174, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, *supra*, párr. 117.

dilatoria atribuible al Estado. Por tanto, la Corte encuentra sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por la excesiva duración del proceso al cual fueron vinculados.

B.5. Conclusión

273. En conclusión, esta Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo coaccíon, contenidos en los artículos 8.1 y 8.3 de la Convención Americana, en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. Por último, el Estado es también responsable por una violación al derecho de defensa, y al derecho de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia de los mismos contenidos en los artículos 8.2.d, 8.2.e, y 8.2.f de la Convención Americana, en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez.

IX
REPARACIONES[272]

274. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A su vez, entendió que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[273].

275. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[274]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[275].

276. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[276].

277. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar

---

272 Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana.

273 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y *Caso Bissoon y otro Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 53.

274 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 24, y *Caso Bissoon y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra,* párr. 54.

275 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 81.

276 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 152.

las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[277].

A. Parte Lesionada

278. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el Capítulo VIII, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

279. Los representantes solicitaron reparaciones pecuniarias y no pecuniarias en favor de terceras personas. De conformidad con lo concluido en el Capítulo sobre Consideraciones Previas (*supra* Capítulo V), estas personas no son víctimas del caso por lo cual no pueden ser beneficiarias de medidas de reparación dictadas por esta Corte. En ese sentido, el Tribunal no incluirá las solicitudes de los representantes que se refieren a esas personas.

B. Obligación de investigar

280. La ***Comisión*** y los ***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado "[c]oncluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana". Asimismo, requirieron que se lleve a cabo "una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan". Además, requirió que se ordenen "las medidas de investigación para establecer las responsabilidades correspondientes".

281. El ***Estado*** indicó, con respecto a la solicitud de concluir en el plazo más breve posible el proceso penal en contra de las presuntas víctimas, que "es evidente que jurisdiccional y legalmente, el juez carece de mecanismos legales que le permitan cumplir la recomendación de concluir el proceso en el plazo breve que refiere esa Comisión IDH, porque dicho acto procesal no depende de la voluntad del juzgador, sino de la forma en que se desarrollen los actos procesales cuya decisión también recae en los señores García Rodríguez y Reyes Alpízar". No obstante lo anterior, atento a la importancia que reviste el asunto, indicó que se compromete a "dictar la sentencia correspondiente a la brevedad, y en pleno respeto del derecho a la defensa de las presuntas víctimas".

282. En relación con la solicitud de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, el Estado indicó que "por los supuestos hechos de tortura denunciados […], la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias, todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul". Agregó que "la autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, y notificada a las presuntas víctimas" y que "las presuntas víctimas no objetaron la determinación anterior". En virtud de lo anterior, el Estado expresó que "cumplió con su obligación de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, la cual cumplió

---

277 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra,* párrs. 25 y 26, *Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre de 2020. Serie c no. 473, párr. 92, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 157.

con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia […]". En [esa medida] consider[ó] [satisfecha] esta recomendación" de la Comisión establecida en su Informe de Fondo.

B.1. Conclusión de la causa penal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

283. La ***Corte*** recuerda que en el marco de ese proceso llevado a cabo en contra de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz, se vulneró el principio del plazo razonable y que las víctimas fueron privadas de la libertad preventivamente durante 17 años, dado que continúan hasta el momento con medidas restrictivas a la libertad con un sistema de rastreo y localización (*supra* párr. 87). De ese modo, la prolongación del proceso y la indeterminación que ello acarrea para las víctimas del caso siguen constituyendo un factor de angustia y de afectación a su proyecto de vida. Lo anterior se pudo ver agravado desde que fuera emitida la sentencia de condena de primera instancia el 12 de mayo de 2022 (*supra* párr. 10).

284. El uso de la tortura como mecanismo para obtener confesiones o antecedentes incriminatorios del imputado o acusado no puede tener otra consecuencia que la exclusión de la prueba. De lo contrario, la prohibición de tortura quedaría vaciada de contenido, convirtiéndose en un derecho meramente formal sin ninguna consecuencia operativa. En vista de que el proceso se encuentra aún en fase recursiva, las autoridades competentes deberán -de oficio-, al resolver el recurso de apelación y en los demás actos procesales, excluir todos los antecedentes incriminatorios que fueron obtenidos bajo coacción o tortura para determinar si se mantiene o no el fundamento para establecer la responsabilidad penal de los acusados. Debido a la extrema tardanza que ha sufrido el proceso, para esta Corte resulta imperativo que se concluya la resolución definitiva de este caso a la brevedad posible, en estricto apego a las garantías del debido proceso contenidas en la Convención Americana. La Corte, en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, revisará si las autoridades excluyeron los antecedentes incriminatorios obtenidos bajo coacción en todas las actuaciones procesales referidas al presente caso.

285. Del mismo modo, si bien desde el año 2019 las víctimas del caso fueron puestas en libertad, ellas siguen padeciendo hasta la actualidad medidas restrictivas a su libertad personal y a su libertad de circulación en la medida que, como consecuencia de una medida cautelar alternativa a la privación a la libertad, se les impuso el uso obligatorio en todo momento de los brazaletes electrónicos de georreferenciación hasta la finalización del proceso penal. Tomando en cuenta la vigencia de esas restricciones a la libertad, así como la obligación a cargo de los Estados de revisar periódicamente las medidas de esa naturaleza (*supra* párr. 184), esta Corte ordena que las autoridades internas deberán, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Sentencia, evaluar la pertinencia de mantener las medidas cautelares en su perjuicio. Para esos efectos, deberán tomar en cuenta los estándares mencionados en esta Sentencia sobre las finalidades legítimas para una restricción a la libertad (peligro de fuga y conservación de la prueba), la idoneidad de la medida, la necesidad de la misma y la estricta proporcionalidad (*supra* párrs. 154 a 163). También deberán excluirse todos los antecedentes incriminatorios obtenidos bajo coacción o tortura al momento de adoptar y revisar las medidas cautelares respecto de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

B.2. Deber de investigar, procesar y sancionar a los eventuales responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

286. La Corte advierte que en el presente caso se concluyó que el Estado era responsable por los hechos de tortura en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz ocurridos durante el periodo que estuvieron bajo arraigo (*supra* Capítulo VIII.2.B.1). Por lo tanto, el Estado deberá, en un plazo razonable y con la debida diligencia, investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y

Reyes Alpízar Ortiz. Para tal efecto, el Estado podrá reabrir la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 (*supra* párrs. 105 a 112) o iniciar una nueva investigación.

B.3. Deber de investigar, procesar y sancionar las demás violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

287. La Corte pudo comprobar que Daniel García y Reyes Alpízar: a) fueron detenidos ilegalmente; b) sin que se les informara sobre las razones de su detención; c) no fueron presentados sin demora ante una autoridad judicial; d) carecieron de una defensa técnica en los primeros días posteriores a su detención, y e) fueron privados de la libertad arbitrariamente al aplicarse la prisión preventiva oficiosa. A raíz de ello, se vulneraron los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a las garantías judiciales, y a la vida privada, en su perjuicio.

288. En ese sentido, para esta Corte no cabe duda de que esos hechos fueron atribuibles al Estado por el acciones y omisiones de varios funcionarios policiales y operadores de justicia lo cual derivó en la responsabilidad internacional del Estado. En atención a ello, el Tribunal considera procedente ordenar al Estado que emprenda, de conformidad con la normatividad interna aplicable, los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan, a fin de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso.

C. Garantías de no repetición

C.1. Reformas legislativas

289. La ***Comisión*** y los ***representantes*** solicitaron que se ordene adecuar "el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura". Mientras ello ocurre, "asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo, la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes".

290. Por su parte, los ***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado "la eliminación del orden jurídico interno la figura de la prisión preventiva bajo la figura legal del delito grave y la figura constitucional de prisión preventiva automática". Adicionalmente requirieron que se establezca "la revisión periódica y de oficio por parte de la autoridad judicial de las medidas restrictivas de la libertad personal, siempre que cambien las circunstancias que dieron origen a su imposición o deje de ser necesaria y proporcional, así como proveer de oficio la presentación de los informes de las Unidades de Medidas Cautelares para la valoración técnica de la revisión".

291. El ***Estado***, solicitó que se tenga en cuenta los avances en el marco legal y en la estructura institucional que se ha tenido desde la época de los hechos hasta la actualidad, y que se le permita continuar con la mejora de los procedimientos judiciales y administrativos en la aplicación de la figura del arraigo y, por otra parte, continuar con sus procesos internos democráticos para la evaluación de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

292. La ***Corte*** nota que la solicitud de reparación presentada por los representantes y la Comisión, relacionada con una reforma normativa, se refiere tanto a la figura del arraigo como a la figura de la prisión preventiva oficiosa. Con respecto a ello, corresponde recordar que en Capítulo VIII.1 de esta Sentencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por una violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en relación con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar, porque les fueron aplicadas las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, reguladas en el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008, así como en los artículos

154 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, que resultaban *per se*, contrarias a la Convención Americana (*supra* párrs. 187 y 188).

293. Sin embargo, como ha sido indicado en el capítulo de Hechos (*supra* Capítulo VII.A), el contenido de estas normas ha sido reformado desde que se produjeron los hechos del caso. A continuación, la Corte analizará las disposiciones normativas actuales y las comparará con las que se encontraban en vigor a la época de los hechos para determinar si las problemáticas presentes en la normatividad que fue aplicada en el caso concreto fueron subsanadas o si se siguen presentando, tanto en esas normas reformadas como en otras que habrían aparecido en el ordenamiento jurídico con posterioridad.

a) Sobre la figura del arraigo

294. La Corte verifica que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya no contiene disposiciones sobre el arraigo como figura pre-procesal restrictiva a la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2008, la figura del arraigo como medida cautelar de naturaleza pre-procesal ha sido incorporada a la Constitución Federal de México, la cual en su redacción actual establece en el artículo 16 que:

> La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. […]

b) Sobre la prisión preventiva oficiosa

295. En lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, artículo 19 de la Constitución mexicana que había incorporado en el año 2008 la figura de la prisión preventiva oficiosa, fue modificada en el año 2019 para incorporar más delitos a la lista de los delitos para los cuales se deberá aplicar esa figura. Su redacción actual es la siguiente:

> […] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

296. En ese sentido, el Tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo (*supra* párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y c) se

establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

297. En cuanto a las disposiciones relacionadas con la libertad provisional y la libertad bajo caución contenidas en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 han sido reformadas y en lugar de ellas, el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigencia (reformado en el año 2009), establece que:

> Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:
>
> A. De oficio:
>
> I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;
>
> II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y
>
> III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:
>
> a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;
>
> b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y
>
> c) Trata de personas.
>
> IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales. […].

c) Conclusión

298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado *supra*, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 así como el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías[278].

300. Conforme a lo expuesto y con relación a la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera

---

[278] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 207; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 137; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 206; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra,* párr. 85, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, *supra*, párr. 215.

que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos[279], adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

302. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio *pro persona*. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

C.2. Programa de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla

304. La ***Comisión*** solicitó que se ordene "[c]apacitar debidamente a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado, e implementar un sistema sencillo y de fácil acceso para las denuncias de tales actos". Los ***representantes*** no se refirieron a esta medida de reparación.

305. El ***Estado*** hizo referencia a las formaciones que ya se encuentra implementando en este momento. Aludió en forma detallada a los siguientes programas: a) Curso "Prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado"; b) Curso "Prevención de la Tortura"; c) Curso para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Curso de Capacitación Informe No. 13 de la CIDH, caso 13.333. Informe de Fondo Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz; d)

[279] *Cfr. Caso Extrabajadores Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr.144; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 98, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, *supra*, párr. 217.

Curso "Convención Americana sobre los Derechos Humanos", "Derecho a la Igualdad y Trato digno" y "Cartilla de los Derechos de las Personas Detenidas"; e) Curso "Protocolo de Estambul" y "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario", y f) Programación Anual de Capacitación de la FGJEM. En virtud de lo anterior, consideró que se ha dado cumplimiento a la recomendación de la Comisión IDH, y manifestó su voluntad de continuar con los mencionados cursos de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la materia.

306. La ***Corte*** valora positivamente el señalamiento estatal sobre las formaciones que ya se encuentra implementando en este momento y su voluntad de continuar con los mencionados cursos de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la naturaleza de los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos determinadas en el presente caso, este Tribunal ordena al Estado que, en el plazo de un año, integre en la Programación Anual de Capacitación de la FGJEM, capacitaciones sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen. La capacitación deberá contar con la respectiva asignación presupuestaria.

D. Medida de satisfacción

307. Los ***representantes*** solicitaron que se ordene publicar "en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, que el Estado publique el texto íntegro de la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar". La ***Comisión*** no se refirió a esta medida de reparación.

308. El ***Estado*** indicó que en caso de que la Corte llegara a emitir una sentencia, "se compromete […] a realizar las medidas de publicación y difusión de la misma". Del mismo modo, la Corte nota que el Acta de Entendimiento establece que el Estado se compromete "a publicar en dos diarios de circulación nacional el resumen del Informe de Fondo, y a publicar el documento íntegro en las páginas web de las Secretarías propuestas por los representantes".

309. De conformidad con lo anterior, la ***Corte*** dispone, como lo ha hecho en otros casos[280], que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Gobierno del Estado de México, de una manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. El Estado deberá informar de manera inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 19 de la presente Sentencia.

E. Medidas de rehabilitación

310. La ***Comisión*** solicitó que se ordenen "las medidas de rehabilitación con tratamiento de salud físico o mental a las víctimas del caso". Los ***representantes*** solicitaron que se ordene brindar "tratamiento y asistencia médica especializada y psicosocial a los integrantes de las familias de García Rodríguez y de Reyes Alpízar, atendiendo a las condiciones individuales de cada una de las víctimas y las afectaciones particulares que presenten". Indicaron asimismo que dicha asistencia "debería ser provista por cuanto tiempo sea necesario e incluir el costo de los

[280] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra*, párr. 169.

medicamentos que hagan parte del tratamiento. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicosocial debería ser elegido de mutuo acuerdo con los beneficiarios y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada caso".

311. El ***Estado*** se refirió al apoyo brindado a las víctimas "mediante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, tal y como se detalló en el informe presentado a la Comisión IDH el 23 de octubre de 2020, quienes fueron inscritas al Registro Estatal de Víctimas con los números REV-059-2019-RDH (Reyes Alpízar Ortiz) y REV-060-2019-RDH (Daniel García Rodríguez)". Además, hizo referencia detallada a la atención psicológica brindada en las clínicas de estrés postraumático de Tlalnepantla a los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz así como a sus familiares, en la Unidad de Trabajo Social y en la de Unidad de Atención Psicosocial. En virtud de lo anterior, reiteró su disposición "para brindar servicios de atención médica a las personas beneficiarias, lo anterior, a través de canalizaciones a los servicios de salud pública que requieran sus diagnósticos individuales".

312. En el presente caso, la ***Corte*** ha determinado la afectación a la integridad personal por hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz (*supra* Capítulo VIII.2.B.1). Por ello, este Tribunal considera que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por esas dos víctimas. En consecuencia, esta Corte ordena al Estado que, conforme las pautas que se indican en los párrafos siguientes, brinde a tales personas tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, en tanto estas así lo requieran.

313. El tratamiento deberá prestarse a las víctimas en forma gratuita y prioritaria, y deberá incluir la provisión de los medicamentos que pudieran ser necesarios y, en su caso, el transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. El tratamiento, asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las personas beneficiarias, por el tiempo que sea necesario. Al proveer los tratamientos deben considerarse las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual[281].

314. Las personas beneficiarias disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica[282]. A su vez, el Estado dispondrá de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para comenzar a brindar de manera efectiva la atención solicitada. En cualquier caso, sin perjuicio de los plazos establecidos, el Estado debe cumplir la medida ordenada con la máxima celeridad posible. Si las personas beneficiarias no comunicaren en el plazo establecido su intención de recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica el Estado queda eximido de brindarla.

F. Otras Medidas solicitadas

315. Los ***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado ofrecer "una disculpa pública a las víctimas y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, donde fue detenido, arraigado y exhibido como delincuente Daniel García Rodríguez. Sostuvieron que dicho acto debe llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia y en él, deben participar representantes del más alto nivel del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de México. La realización y demás

281 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra,* párr. 270; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 231, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 114.

282 *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 114.

particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los miembros de la familia García Rodríguez, cuyos gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado". Los representantes no hicieron referencia a Reyes Alpízar en su solicitud. La ***Comisión*** no se refirió específicamente a esta medida.

316. El ***Estado*** indicó que reiteraba su voluntad, en caso de que esta Corte determine responsabilidad internacional, para se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública respecto de las posibles violaciones a los derechos humanos de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, para erradicar la percepción social de culpabilidad en relación con los hechos investigados. Indicó asimismo que el formato del acto de reconocimiento y disculpa pública se acordará con las personas peticionarias y con su representación.

317. Por otra lado, los ***representantes*** requirieron que se lleve a cabo un pronunciamiento "ante el Estado Mexicano a fin de que se promueva la promulgación de normas y prácticas efectivas de combate a la impunidad frente al actuar ilegítimo del Ministerio Publico, sus agentes y auxiliares en el desarrollo de las investigaciones, en la aplicación de protocolos de actuación, especialmente cuando hay manipulación de cadena de custodia, o fabricación de pruebas o indicios o manipulación de evidencia o de pruebas, con el propósito de instrumentalizar a las instituciones para imputar falsos delitos".

318. En relación con esta solicitud de medida de reparación, el ***Estado*** indicó que "la Comisión IDH en ningún momento manifestó una posible fabricación del delito de homicidio calificado en agravio de María de los Ángeles Tamés, por lo que esta petición va más allá de la litis del presente caso. Aunado a lo anterior la representación de las presuntas víctimas sustenta esta solicitud de reparación derivado de los hechos distintos al marco fáctico fijado por la […] Comisión IDH en su informe de fondo".

319. Además, los ***representantes*** solicitaron se ordene realizar "las diligencias necesarias para identificar a los autores materiales e intelectuales, procesar y sancionar a todos los funcionarios responsables tanto de la investigación, la fabricación de falsas acusaciones, la manipulación de testigos, la tortura, la negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; así como a los responsables de la obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado". Al respecto, el ***Estado*** afirmó que no era responsable "de la supuesta fabricación de falsas acusaciones, manipulación de testigos, tortura, negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos, así como de obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado. En ese sentido, consideró que "la petición resulta alejada de la litis planteada" y que "aun si se probara que existieron omisiones que derivaron en violaciones a la Convención Americana, de ello no se desprende la intencionalidad de la fabricación de falsas acusaciones, manipulación de testigos, tortura, negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos, así como de obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado".

320. En lo que respeta la solicitud relacionada con el acto público de reconocimiento, la ***Corte*** considera que las medidas de reparación ordenadas en la presente sentencia resultan suficientes por lo que no corresponde ordenar la medida planteada. En cuando a las demás medias solicitadas, el Tribunal advierte que las mismas carecen de nexo causal con las violaciones declaradas en la presente Sentencia, por lo cual no estima procedente ordenarla.

G. Indemnizaciones compensatorias

321. La ***Comisión*** solicitó que se otorgue la "compensación pecuniaria y de satisfacción, que incluyan el resarcimiento del daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas, así como las medidas de rehabilitación con tratamiento de salud físico o mental a las víctimas del caso, y las medidas de investigación para establecer las responsabilidades correspondientes". Los ***representantes*** solicitaron la "reparación integral por la vía de una indemnización a Daniel García, Reyes Alpízar y sus familiares, bajo la consideración del daño emergente, lucro cesante, medidas de retribución por contribuciones, y daño moral o inmaterial".

322. En ese sentido, los representantes reclamaron: a) el pago de USD$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Daniel García Rodríguez, por concepto de gastos ocasionados en el presente caso; b) el pago de la cantidad que resulta del pago de USD$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Daniel García Rodríguez por los gastos que fueron sufragados para darle de comer, vestir, asear atender la salud, pagar los medios de comunicación (tarjetas telefónicas) y transporte de visita, durante los 17 años que estuvo privado de la libertad; c) el pago de USD$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Reyes Alpízar Ortiz por los gastos que fueron sufragados para darle de comer, vestir, asear atender la salud, pagar los medios de comunicación (tarjetas telefónicas) y transporte de visita, durante los 17 años que estuvo privado de la libertad; d) la cantidad de USD$2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) de lucro cesante en favor de Daniel García Rodríguez[283]; e) la cantidad de USD$ 150.000 (ciento cincuenta mil de dólares de los Estados Unidos de América) de lucro cesante en favor de Reyes Alpízar Ortiz[284]; f) la cantidad de USD$ 300.000 (trescientos mil de dólares de los Estados Unidos de América) por el daño al patrimonio familiar de Daniel García[285]; g) que conmine al Estado Mexicano a que dirija las comunicaciones pertinentes a las autoridades internas federales, estatales y municipales, para que de conformidad con sus procedimientos internos y con base en la legislación aplicable, determinen la cancelación, condonación o baja administrativa de cualesquier pago de derechos o contribuciones pendientes de pago, así como de cualesquier tipo de crédito fiscal derivado del incumplimiento de obligaciones federales, estatales y municipales que correspondan a las víctimas[286]; h) el pago de USD$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a Daniel García Rodríguez, por concepto de daño inmaterial, y i) el pago de USD$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a Reyes Alpízar, por concepto de daño inmaterial.

323. El ***Estado*** indicó que en sus informes presentados a la Comisión, había puesto en conocimiento que "la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) realizó un estudio sobre la reparación integral de las violaciones de derechos humanos de cada una de las presuntas víctimas reconocidas por la Comisión IDH, y propuso un monto de indemnización de $110,000.00 dólares americanos por víctima, como parte de la reparación integral del daño". Sostuvo asimismo que a la fecha ese monto "se mantiene" y "resulta equivalente a criterios ya utilizados por esa Corte en casos cuyos hechos son coincidentes al que nos ocupa". Agregó que "es importante señalar que, de acuerdo con esa Corte, la indemnización es un elemento de la reparación integral al estar dirigida a compensar el daño ocasionado a la víctima bajo los elementos de apreciación prudente de los daños y el principio de equidad".

324. Esta ***Corte*** ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

283 Indicaron que ese monto era en razón de su actividad comercial en la crianza y engorda de ganado mayor y de su panadería, ha dejado de percibir durante ese tiempo que permaneció en la prisión. Presentaron estados de cuenta, autos, declaraciones, nota: se anexan constancias de comprobantes que sirven de referencias para la proyección económica Referentes Económicos de Daniel García en 2002 (expediente de prueba, folios 23226 y siguientes).

284 Indicaron que ese monto era debido a su actividad como representante sindical, donde obtenía la cantidad de 700 pesos diarios, ha dejado de percibir durante ese tiempo que permaneció en la prisión.

285 Indicaron que las afectaciones a la familia de Daniel García, se vieron en la necesidad de vender parte de sus bienes para poder cubrir los gastos que implicaba el proceso judicial, y hacer esfuerzos económicos para poder cubrir los gastos de bienes básicos para mantener a los hijos de Daniel y subsistir dentro del penal.

286 Sostuvieron que lo anterior es que en razón de que a partir de la ilegal privación de la libertad de la cual fueron objeto las presuntas víctimas, se generaron incumplimientos en obligaciones fiscales que finalmente no pudieron ser cubiertos durante todo el tiempo que ilegalmente se encontraron privados preventivamente de su libertad. De modo que tales incumplimientos (con sus accesorios, recargos y actualizaciones) obedecen al efecto perjudicial que generó la privación de la libertad, pues se les coartó la posibilidad de poder continuar con sus vidas percibiendo los efectos patrimoniales que su actividad económica les permita tener para poder cumplir con dichas obligaciones.

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[287]. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[288].

325. En virtud de las circunstancias de este caso, la Corte considera razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño emergente y de lucro cesante en favor de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz quienes estuvieron privados de la libertad sin poder dedicarse a sus actividades laborales. Teniendo en cuenta los hechos examinados en este caso, este Tribunal fija en equidad la cantidad de USD$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Daniel García Rodríguez y USD$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Reyes Alpízar Ortiz.

326. Por otra parte, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas por los hechos de tortura y por la privación a la libertad arbitraria por 17 años, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnización por concepto de daño inmaterial en favor de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar en equidad la cantidad de USD$ 50.000,00 para cada uno (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

H. Costas y gastos

327. Los ***representantes*** solicitaron que se paguen los "gastos incurridos bajo el concepto de gastos jurídicos en las diferentes etapas del proceso, comprendiendo los gastos de la etapa procesal a lo largo de 20 años, y el reconocimiento de las erogaciones de costas para el equipo de abogados que han participado en la sustentación del presente caso". Asimismo, solicitaron "que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados"[289].

328. El ***Estado*** indicó que los representantes incluyeron los gastos de viaje para que Denisse Aribel García Pérez, hija de Daniel García, participe de la audiencia pública del presente caso a pesar de que la Corte la convocó para declarar por medio de un *affidavit*. En ese sentido, consideró

---

287 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002.Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra*, párr. 181.

288 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 84; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, *supra*, párr. 223, y *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*, *supra*, párr. 99.

289 En particular solicitaron que se paguen las sumas de "35,000 dólares en beneficio de la Asociación Civil Pena sin Culpa y 35,000 dólares por el pago de costas para el equipo de abogados que han participado en la sustentación del presente asunto". Además, requirieron el pago de 25,000 dólares por concepto de gastos en favor de Daniel García y de Reyes Alpízar respectivamente por la participación de sus familiares al litigio del caso. Del mismo modo, en sus alegatos actualizaron esas sumas agregando los casos de litigio que han tenido desde que presentaron el escrito de solicitudes y argumentos, los cuales deben ser pagados a la organización Pena Sin Culpa. Esa suma adicional asciende a 112.212 pesos mexicanos [Nota: 5610 dólares].

que los gastos correspondientes a su concurrencia a la audiencia en Brasilia, Brasil no deben ser tenidos en cuenta en los gastos y costas[290].

329. La ***Corte*** recuerda que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[291].

330. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[292]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[293].

331. Tomando en cuenta los montos solicitados por los representantes y los comprobantes de gastos presentados, la Corte dispone fijar en equidad el pago USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) en beneficio de la Asociación Civil Pena sin Culpa, y de USD $25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por el pago de costas para el equipo de abogados que ha co-participado en la sustentación del presente asunto, a saber Sergio Armando Villa Ramos, Simón Alejandro Hernández León, y David Peña Rodríguez. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente a los representantes. En la etapa de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal[294].

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

332. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y la organización indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir

---

290 Por otra parte el Estado observó que os representantes solicita que estos gastos y costas sean reintegrados directamente a la Organización Pena sin Culpa, pero destacó "que conforme a la práctica de esa Corte IDH, los eventuales pagos derivados de la participación de la representación en la audiencia pública, deben ser realizados al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH". Al respecto, corresponde recordar que en el presente caso la Corte no ordenó la asistencia del Fondo, por lo que resultaría imposible que el pago de esos gastos sea computado a cuenta del mismo.

291 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 82, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra*, párr. 187.

292 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra,* párr. 79, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra*, párr. 188.

293 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 277, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 318.

294 *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra*, párr. 193.

de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

333. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las cantidades respectivas, estas se entregarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

334. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

335. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

336. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de gastos y costas, deberán ser entregadas a las personas y a la organización indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

337. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio de México.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

338. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE

Por unanimidad, que:

1. Desestimar la excepción preliminar sobre cosa juzgada internacional, de conformidad con los párrafos 19 a 22.

2. Desestimar la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los párrafos 27 a 30.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 126 a 141 y 186.

4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 146 a 151, 179 y 187.

5. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 152 a 185, y 188.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 201 a 222.

7. El Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, contenidos en los artículos 8.1 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz en los términos de los párrafos 241 a 245, y 265 a 272. Además, el Estado es responsable por la violación de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tartado, y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 223 a 226.

8. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8.2.d), y e), y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez, en los términos de los párrafos 246 a 251, 256, y 257.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

10. El Estado concluirá los procedimientos penales en los términos de los párrafos 283 y 284.

11. El Estado revisará la pertinencia de mantener las medidas cautelares y excluirá todos los antecedentes incriminatorios que fueron obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales en los términos del párrafo 285.

12. El Estado desarrollará las investigaciones previstas en los párrafos 286 a 288.

13. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 292 a 294, 298 a 300, y 302 a 303.

14. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303.

15. El Estado implementará un programa de capacitaciones, en los términos del 306.

16. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 309 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

17. El Estado brindará de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los párrafos 312 a 314.

18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 324 a 326, por concepto de daños materiales e inmateriales, y las cantidades establecidas en los párrafos 329 a 331 por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 332 a 337.

19. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 25 de enero de 2023.

Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica.

Ricardo C. Pérez Manrique.- Presidente.- Rúbrica.- Humberto Antonio Sierra Porto.- Rúbrica.- Nancy Hernández López.- Rúbrica.- Verónica Gómez.- Rúbrica.- Patricia Pérez Goldberg.- Rúbrica.- Rodrigo Mudrovitsch.- Rúbrica.- Pablo Saavedra Alessandri.- Secretario.- Rúbrica.

Comuníquese y ejecútese,

Pablo Saavedra Alessandri.- Secretario.- Rúbrica.- Ricardo C. Pérez Manrique.- Presidente.- Rúbrica.

A V I S O S J U D I C I A L E S

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente 511/2022, relativo a la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR: CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, promovido por ERNESTO EDUARDO ULIBARRI GOMEZ TAGLE en contra de DIEGO ERNESTO ULIBARRI VELÁZQUEZ, la Jueza en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), determinó que toda vez que no fue posible localizar a DIEGO ERNESTO ULIBARRI VELÁZQUEZ, se ordena citarlo por medio de edictos.

En la demanda planteada la actora reclama lo siguiente:

A) CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, a la cual el suscrito fui condenado, en la sentencia definitiva de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) relacionada con el juicio de controversia de modificación de sentencia y/o aumento de pensión alimentaria a favor del C. DIEGO ERNESTO ULIBARRI VELÁZQUEZ, con número de expediente 189/2014, radicado en el H. Juzgado Octavo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México toda vez que las situaciones y circunstancias han cambiado debido a que mi acreedor alimentista ha alcanzado la mayoría de edad, y ha dejado de necesitarlos, es decir, el C. DIEGO ERNESTO ULIBARRI VELÁZQUEZ, es mayor de edad y no sufre de discapacidad física o mental y esta apto para allegarse por si mismo de los medios para subsistir. Es importante señalar que la señora ELSI VELAZQUEZ COPADO, esta obligada a contribuir con los alimentos de su hijo C. DIEGO ERNESTO ULIBARRI VELÁZQUE, ya que trabaja y que por ello obtiene ingresos económicos remunerados derivados de los servicios que presta al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al ser médico cirujano, con número de seguridad social 1895803090-2, con registro patronal C679999510-8.

B) El pago de gastos y costas judiciales que se originen con o por motivo del presente juicio.

El presente deberá publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO Y EN EL BOLETIN JUDICIAL; con el propósito de hacer saber al demandado, que deberá comparecer al Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Colonia La Magdalena, Toluca, México, con el apercibimiento que de no señalar domicilio, las posteriores y aún las de carácter personal se le harán en términos de las no personales, esto es, por lista y boletín judicial y en su rebeldía. Debiendo la Secretaría fijar en la puerta del Tribunal una copia de la resolución por TREINTA DIAS.

Dado en Toluca, México, al día siete de agosto de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO, LIC. SANDY SÁNCHEZ GARCÍA.- RÚBRICA.

936.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS,
CON RESIDENCIA EN TECAMAC
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: “CENTRO INDUSTRIAL PECUARIO OJO DE AGUA S.A.”

En el expediente 1182/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN, promovido por GUADALUPE PONCE CORTEZ en contra de PABLO RANGEL PINELO y “CENTRO INDUSTRIAL PECUARIO OJO DE AGUA S.A.”, radicado ante el Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con Residencia en Tecámac, Estado de México, se emitió auto en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se admitió la demanda y en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar al demandado en líneas precedentes por medio de edictos, al desconocerse su domicilio actual.

Por tanto, se inserta una relación sucinta de la demanda:

PRESTACIONES RECLAMADAS:

I. La declaración a través de la sentencia/ejecutoriada que declare judicialmente que ha operado a mi favor la USUCAPIÓN respecto del inmueble ubicado en: CALLE MEMBRILLOS, MANZANA 123, LOTE 11, COLONIA AGRICOLA PECUARIA, OJO DE AGUA MUNICIPIO DE TECAMAC ESTADO DE MEXICO EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 250.00 METROS CUADRADOS (DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS), CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES:

AL NORTE: 25.00 VEINTICINCO METROS CVON LOTE 10.

AL SUR: 25.00 VEINTICINCO METROS CON LOTE 12.

AL ORIENTE: 10.00 DIEZ METROS VON CALLE MEMBRILLOS.

AL PONIENTE: 10.00 DIEZ METROS CON LOTE 50.

CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS.

II. Como consecuencia de lo anterior solicito se me declare judicialmente propietaria del inmueble que se detalla con todo aquello que de hecho y por derecho me corresponde, ordenando la cancelación de la inscripción que hasta ahora aparece a favor de CENTRO INDUSTRIAL PECUARIO OJO DE AGUA S.A, TAMBIÉN CONOCIDO DESARROLLOS INMOBILIARIOS SADASI S.A. DE C.V., para en su lugar ordenar nueva inscripción a mi favor por haber satisfecho los requisitos que la Ley exige, ordenando que la sentencia sea mi Título de Propiedad y se inscriba en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO.

De manera sucinta la actora hace consistir en los siguientes hechos: Según se demuestra con el certificado expedido por el C. Registrador del Instituto de la Función Registral de Otumba Estado de México y que en original se adjunta, aparece como propietario respecto del bien inmueble descrito en la prestación señalada con el inciso A, CENTRO INDUSTRIAL PECUARIO OJO DE AGUA S.A, y en la actualidad es conocido como DESARROLLOS INMOBILIARIOS SADASI S.A. DE C.V, inmueble que consta de una superficie de 250.00 METROS CUADRADOS (DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS) el cual se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio real electrónico número: 00198936, dicho inmueble lo posee desde el día 20 de febrero del año 1990, ya que lo adquirió mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado con el ciudadano PABLO RANGEL PINELO, y quien en el acto de la compraventa exhibió contrato de promesa celebrado entre Inmobiliaria NESS S.A. y PABLO RANGEL PINELO, siendo el objeto de la operación el inmueble ubicado en CALLE MEMBRILLOS, MANZANA 123, LOTE 11, COLONIA AGRÍCOLA PECUARIA, OJO DE AGUA MUNICIPIO DE TECAMAC ESTADO DE MÉXICO. Desde fecha 20 de febrero del año 1990, ha realizado actos de dominio como se acredita con el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Dirección de Agua y Saneamiento del H. Ayuntamiento de Tecámac y la actora en fecha 26 de julio del año 1990 y desde esa fecha ha realizado actos de dominio como consta con 23 recibos por concepto de pago de agua expedido por ODAPAS. Inmueble que ha poseído de manera pacífica, continua, pública y de buena fe al cual ha realizado mejoras su propio peculio y de acuerdo con la Ley han operado los efectos prescriptivos a su favor, y más aún, ha venido respetando lo que se celebró en el contrato de compraventa ya antes mencionado, por lo que he realizado Actos de Dominio y ha sido conocida como única Propietaria del Inmueble en cuestión.

Publíquese este edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe apersonase en el juicio en que se actúa dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, asimismo procede la Secretaría a fijar en la puerta de este Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Lo anterior con el apercibimiento para el enjuiciado en comento de que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra y se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal.

Se expide a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación cinco de julio del año dos mil veintitrés.- LICENCIADO JUAN CARLOS CARO VAZQUEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).

948.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente marcado con el número 543/2022, relativo al JUICIO SUMARIO (ACCION USUCAPION) promovido por MARIA DEL ROCIO CRUZ RUIZ en contra de ELOY ROSAS PEREZ Y ROBERTO ROSA GRANADOS demandando lo siguiente: **PRESTACIONES. a)** La Usucapión (Prescripción Positiva) de una fracción del inmueble (terreno y construcción), que forma parte del inmueble denominado “El predio ubicado en la Colonia Francisco I Madero 4° Sección” Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; actualmente ubicado en Cerrada Miguel de la Rosa S/Número, Colonia Francisco I Madero, primera Sección, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; dicha fracción de inmueble tiene una superficie de 163.85 MTS. 2, CIENTO SESENTA Y TRES METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 14.64 MTS., CON AUDELIA CARRANCO; AL SUR: 18.00 MTS., CON MAGDALENA PONCE VALDIVIA; AL ORIENTE: 10.85 MTS., CON CALLE CERRADA DE LAS ROSAS; (AHORA CERRADA MIGUEL DE LA ROSA); AL PONIENTE: 09.75 MTS., CON PEDRO VELAZQUEZ AVILES. **B)** Se declare por sentencia ejecutoriada en el sentido que la suscrita se ha convertido legítima propietaria de la fracción del inmueble en cuestión, **HECHOS: 1.-** Que con fecha 26 de octubre del año de 2017, la suscrita celebró con el SR. ROBERTO ROSAS GRANADOS, un contrato privado de Donación, con respecto de una fracción del inmueble (terreno y construcción), que forma parte del inmueble denominado “El predio ubicado en la Colonia Francisco I Madero 4° Sección”, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, actualmente ubicado en Cerrada Miguel de la Rosa S/N, Colonia Francisco I Madero, primera Sección, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; **2.-** Dicha adquisición fue a título de dueño pues entré en posesión con ánimo de ser propietaria y he venido ejerciendo diversos actos de dominio tanto jurídicos como materiales en el inmueble de referencia, tales como el pago de impuesto predial anual, el pago de los Servicios de Agua Potable, el pago de los servicios de energía eléctrica y habiendo efectuado al inmueble con dinero de mi peculio reparaciones, mejoras y conservación, tal y como puedo acreditar con la prueba testimonial y otros medios de prueba que ofreceré en el momento procesal oportuno en el presente

juicio. **3.-** Desde el día 26 de octubre del año 2017, fecha de la celebración del contrato privado de Donación antes mencionado, he venido poseyendo el inmueble de referencia en forma: pacífica, continua, pública, de buena fe. **4.-** Como dicha posesión la obtuve con justo título desde el año 2017, y disfruto de ella hasta a la fecha en concepto de propietaria y por el tiempo fijado por la ley, motivo por el cuál solicito a su Señoría se declare por sentencia ejecutoriada que he convertido en legítima propietaria del inmueble objeto del presente juicio para todos los efecto legales a que haya lugar. **5.-** EL SR. ROBERTO ROSAS GRANADOS, (Donante), antes de celebrar el contrato de donación que es el documento base de la acción en el presente juicio, tuvo la posesión física y material de la fracción del inmueble como propietario por más de 15 años, ya que el mencionado inmueble lo adquirió mediante el contrato de Cesión de derechos que celebró con el SR. ELOY ROSAS GRANADOS, el día 23 de septiembre del año 2006, como se puede observar en la Cláusula "CUARTA" del contrato de referencia el cual en copia certificada se adjunta al presente escrito. **6.-** La suscrita, hace suyo el tiempo de 2 años de la posesión que tuvo el donante del inmueble objeto del presente juicio para que sumando con el tiempo que ha venido poseyendo el inmueble de referencia pueda reunir los requisitos que establece la ley para usucapir, atento en lo dispuesto por el artículo 5.136 del Código Civil Vigente para el Estado de México. **7.-** La fracción del inmueble que se trata dentro de una superficie mayor se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, a favor del demandado: SR. ELOY ROSAS PEREZ, bajo el Folio Real Electrónico: 00268711, y bajo de la Partida No. 1195, Volumen: 744, Libro: primero, Sección: primera, de fecha 25 de abril del año de 1989, como se observa en el certificado de inscripción expedido por el C. Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de México, documento que se adjunta en el presente escrito de demanda, por lo que se emplaza por medio de edictos a ELOY ROSAS PEREZ los que se mandan publicar por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en el periódico de mayor circulación en esta Entidad y en el "Boletín Judicial" para que se presenten ante este juzgado por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlos dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del edicto de referencia, a efecto de dar contestación a la demanda entablada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuvieren, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado siguiéndose el juicio en rebeldía y por esa razón, se le harán las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por Lista y Boletín Judicial. Procédase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia integra del presente proveído, por el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente edicto el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto: cuatro 04 de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LORENA FERNANDA MALDONADO ISLAS.-RÚBRICA.

949.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 4530/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ROBERTO ERICK RODRIGUEZ NEGRETE, en contra de FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., se dicto un auto de fecha dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) en la que se admitió la demanda y fecha cuatro (04) de Julio del del dos mil veintitrés (2023) en la que se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos; El actor reclamo literalmente las siguientes prestaciones; A).- La propiedad por Usucapión del inmueble CALLE TEOTIHUACAN, MANZANA 113, LOTE 57, COLONIA CIUDAD AZTECA, CÓDIGO POSTAL 55120, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 15 metros con Lote 56, AL SUR: 15 metros con Lote 58, AL ORIENTE: 8 metros con Calle Teotihuacán, AL PONIENTE: 8.00 metros con Lote 27. B).- Se declare como legítimo propietario ROBERTO ERICK RODRIGUEZ NEGRETE del inmueble descrito. C).- La cancelación de la inscripción que aparece ante el IFREM de Tlalnepantla, bajo el folio real 00382523. Fundando sustancialmente como hechos se su demanda: En fecha quince de Noviembre de 1969, mediante contrato privado de promesa de Compra Venta, con el hoy demandado, se adquirió la propiedad del inmueble descrito de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de dominio, en calidad de propietaria, cubriendo todas y cada una de las erogaciones que derivan de los mismos, hechos que le consta a MODESTO VILLALBA IXTLAHUACA, JORGE SIERRA ZARATE Y JOSE MANUEL GONZALEZ RAVELO. Ofreciendo los medios de prueba que a su interés convino. En consecuencia, FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa a la demandada que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a su interés convenga, quedando a su disposición en la secretaria de este órgano jurisdiccional.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y en el boletín judicial; Fíjese en la puerta de este Juzgado, copia integra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide a los siete (07) días de Agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).- LIC. EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

950.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION
DE LERMA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

SE EMPLAZA A: JOSÉ LUIS MEJÍA ZARZA.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 80/2023, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ALFONSO AUSTREBERTO SÁNCHEZ HINOJOSA, demandando las siguientes prestaciones:

A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, DE QUE HA OPERADO A FAVOR DEL SUSCRITO, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UN PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASUCHA DE ADOBE, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ZINACANTEPEC, BARRIO DE SAN MIGUEL, ESTADO DE MÉXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 10.90 MTS (DIEZ METROS PUNTO NOVENTA CENTIMETROS) Y COLINDA CON ELVIRA SIERRA; AL SUR: 9.95 MTS (NUEVE METROS PUNTO NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS) Y COLINDA CON CALLE CUAHTEMOTZIN O CUAHUTEMOCTZIN O CUAHUTECTOTZIN DOS LINEAS); AL ORIENTE: 7.30 (SIETE METROS PUNTOS TREINTA CENTIMETROS) COLINDA CON RAYMUNDO FABELA; AL PONIENTE: 8.70 MTS (OCHO METROS PUNTO SETENTA CENTIMETROS) Y COLINDA CON LORENZO CHAVEZ, SUPERFICIE APROXIMADA 83.38 M2 (OCHENTA Y TRES METROS PUNTO TREINTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS).

B).- COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN ANTERIOR: LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL A FAVOR DEL C. JOSÉ LUIS MEJÍA ZARZA Y EN SU LUGAR SE CONSTITUYA LA PROPIEDAD POR USUCAPIÓN EN FAVOR DEL SUSCRITO ALFONSO AUSTREBERTO SÁNCHEZ HINOJOSA. Se ordenó emplazar a JOSÉ LUIS MEJIA ZARZA, por medio de edictos que contengan una relación sucinta de la demanda los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo además fijarse una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Tribunal, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciendo las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial. Señalando la parte actora: Que con fecha cuatro de agosto de dos mil tres, adquiriera de RODOLFO GARCÍA FABELA, quien a su vez adquiera dicho inmueble mediante contrato privado de compra-venta en fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, lo adquirió de JOSÉ LUIS MEJÍA ZARZA, el inmueble referido, el cual lo ha poseído de forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, señalando también, que el inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre de JOSÉ LUIS MEJIA ZARZA.

-------C. JUEZ FIRMA ILEGIBLE. --------- C. SECRETARIO FIRMA ILEGIBLE. -------

PARA SU PUBLICACIÓN TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN LA PUERTA DEL JUZGADO POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO. DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- Administradora del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión de Lerma, México, Maestra en Derecho Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

VALIDACIÓN. FECHA DE ACUERDO CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- Administradora del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión de Lerma, México, Maestra en Derecho Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

951.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. PAULA VICTORIA RAMOS ORTEGA.

Se hace de su conocimiento que VICTORICA ORTEGA LEON, MARCELO MAXIMINO, PEDRO PABLO Y TOMAS PABLO todos de apellidos RAMOS ORTEGA por su propio derecho y bajo el expediente JOF-2221/2021, promueve JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MAXIMINO RAMOS LEON fundándose para ello en los siguientes hechos: 1.- Con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco se celebro matrimonio entre la C. VICTORICA ORTEGA LEÓN Y MAXIMINO RAMOS LEON bajo régimen de sociedad conyugal ante el oficial 01 del registro civil de Nezahualcóyotl, 2.- De la relación de matrimonio se procrearon cuatro hijos de nombres, MARCELO MAXIMINO, PAULA VICTORIA, PEDRO PABLO Y TOMAS PABLO todos de apellidos RAMOS ORTEGA, 3.- El C. MAXIMINO RAMOS LEON falleció el día diez (10) de enero de dos mil veintiuno, 4.- El último domicilio del de cujus fue el ubicado en calle Oyameles número 177, Colonia La Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, 5.- El de cujus no otorgó disposición testamentaria, 6.- Los C. VICTORICA ORTEGA LEON, Y MARCELO MAXIMINO, PAULA VICTORIA, PEDRO PABLO, TOMAS PABLO todos de apellidos RAMOS ORTEGA son los únicos herederos, admitido que fue con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se ordenó la publicación de edictos por medio del Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, se ordenó notificar la radicación del presente asunto mediante edictos, a PAULA VICTORIA RAMOS ORTEGA, previniéndosele para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la última publicación deberá presentarse a juicio por sí o por persona que legalmente la represente a este juicio, y señalar domicilio para oír notificaciones dentro del primer cuadro de ubicación de este juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se continuará en rebeldía y las notificaciones se le harán en términos del artículo 1.170 y 1.182 del Código Procesal Civil.

Publíquese el presente edicto por TRES VECES de SIETE en SIETE DÍAS en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, que se edita en Toluca, México; en un periódico de mayor circulación en ésta población y en el Boletín Judicial; asimismo fíjese una copia del mismo en la tabla de avisos de éste Juzgado por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Se expide el presente a los siete días del mes de julio del año dos mil veintitrés 2023.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ANDREA LIZBETH AMADOR ALVAREZ.- FIRMA.-RÚBRICA.

959.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En cumplimiento al auto dictado en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictado en el expediente número 662/2021, relativo a la Controversia del Orden Familiar (cancelación de pensión alimenticia), promovido por RODOLFO GONZÁLEZ GABRIEL, contra EDITH GONZÁLEZ GARCÍA, RODOLFO ALFREDO, BRENDA ELIZABETH Y JORGE LUIS DE APELLIDOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Dentro de los hechos que manifiesta el actor son: Bajo el número de expediente 217/2008 radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, México, se dictó sentencia definitiva, fijando como pensión alimenticia a favor de los mencionados el 50% de su fuente laboral, por lo que su ex cónyuge ya no necesita alimentos, ya que se encuentra totalmente sana, así como sus hijos por ser mayores de edad.

Por auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, en auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenó la búsqueda y localización de los demandados, y al no hallarse, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se autoriza emplazar a RODOLFO ALFREDO, BRENDA ELIZABETH Y JORGE LUIS DE APELLIDOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda; los cuales se PUBLICARÁN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la Población y en Boletín Judicial, haciéndoles saber que se les concede un plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del siguiente de la última publicación, para que contesten la demanda y señale domicilio para oír notificaciones dentro de esta circunscripción territorial; apercibidos que de no comparecer por sí o representante legal, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones, aún las personales, por lista y boletín; fijándose en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del presente proveído por el tiempo que dure el plazo indicado en líneas anteriores; dejando en la Secretaria a su disposición, las copias simples de traslado. Se expiden estos en Naucalpan de Juárez, México a trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy Fe.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).- LICENCIADA EN DERECHO FABIOLA CONCEPCIÓN MATÍAS CIÉNEGA.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO. (CIRCULAR No. 61/2016).-RÚBRICA.

960.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAR A MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN:

JUAN JESUS JIMENEZ ROJAS por su propio derecho, promueve, en el expediente 50/2022, RELATIVO A JUICIO ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE USUCAPIÓN PROMOVIDO POR JUAN JESUS JIMENEZ ROJAS EN CONTRA DE MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN, reclamando las siguientes prestaciones: A) La declaración judicial que ha operado a mi favor la prescripción positiva y, en consecuencia, que me he convertido en propietario del inmueble ubicado en el LOTE DE TERRENO Y CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA ZONA 01, MANZANA 111, LOTE 13, COLONIA EJIDO BUENAVISTA, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, por la condición geográfica actual se conoce como CALLE MARIANO MARTÍNEZ, NÚMERO 27, MANZANA 111, LOTE 13, COLONIA BUENAVISTA, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO; con las medidas y colindancias que más adelante se detallan, B) La declaración de que la sentencia que se dicte en este juicio me sirva de título de propiedad y como consecuencia, se ordene su inscripción a través del Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México. C) El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine. Fundando su demanda en los siguientes hechos: I) Con fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, celebré contrato privado de compraventa con la C. MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN, respecto del inmueble descrito en la prestación marcada con el inciso A. II) El inmueble motivo del presente juicio tiene las siguientes medidas y colindancias: NORESTE: 20.05 METROS CON LOTE CATORCE, SURESTE: 14.40 METROS CON LOTE DIEZ, SUROESTE: 20.25 METROS CON LOTE DOCE, NOROESTE: 14.68 METROS CON CALLE MARIANO MARTÍNEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 293 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES) METROS CUADRADOS. I) Desde la fecha de celebración del referido contrato, la C. MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN, me entrego la posesión material y jurídica del bien inmueble en comento y desde entonces, hasta la fecha, la vengo poseyendo de buena fe, de manera pacífica, continúa y pública y a título de propietario y nunca de ha realizado acto de molestia, ni mucho menos han realizado acto jurídico alguno para perturbar la posesión y propiedad. II) El bien inmueble que pretendo usucapir, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México, a nombre de la C. CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN, con los datos registrales siguientes; partida número 308, volumen 256, libro primero, sección primera, del año mil novecientos noventa y uno, actualmente

con el FOLIO REAL ELECTRÓNICO número 00358745. III) En virtud de que pretendo obtener el título de propiedad precisamente mi legítima propiedad, me veo en la necesidad de demandar a MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN, en la forma y términos en que lo hago. Así mismo, el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha tres de junio del dos mil veintidós, con el escrito de cuenta se tiene por presente a JUAN JESUS JIMENEZ ROJAS visto su contenido y toda vez que de los informes rendidos por las distintas instituciones requeridas las cuales refieren que no fue posible la localización de algún domicilio de la demandada, con apoyo en lo previsto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a MARIA DEL CARMEN GALLEGOS LOPEZ VIUDA DE COLIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO CARMEN GALLEGOS VIUDA DE COLIN por medio de edictos mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda, debiéndose publicar POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla y para que señale domicilio dentro de la ubicación del primer cuadro de este juzgado para oír notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín, en términos de los numerales 1.168 y 1.170 del Código Procesal Civil. Se expiden a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós. DOY FE.

FECHA DE VALIDACIÓN: CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS Y TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ALCÁNTARA RIVERA.-RÚBRICA.

339-A1.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL CUAUTITLAN
E D I C T O

JOSEF JACOBO KOPCHINSKY LIBNIC, promueve por su propio derecho en el expediente 470/2020, relativo a la VÍA ESPECIAL DE DESAHUCIO, en contra de MERCHANDISING SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V., reclamando las siguientes - - -

Asimismo la Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en relación al diverso de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ordenó emplazar a la demandada MERCHANDISING SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V, por medio de edictos, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda entablada en su contra con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía, y se les tendrá por contestada en los términos que establece el artículo 2.119 del Código de Procedimientos Civiles; de igual forma deberán señalar domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores se le harán por Lista y Boletín Judicial, en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles. Habiéndose fijado además en la puerta o lugar visible de este Tribunal, una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial. Se expiden a los CUATRO días del mes de MAYO de dos mil veintitrés. DOY FE.

VALIDACIÓN DEL EDICTO.- CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

341-A1.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO
E D I C T O

JUANA MARIA GARCIA LÓPEZ, por su propio derecho, promueve ante el Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Nicolás Romero, bajo el expediente número 350/2022, JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, ordenándose publicaciones por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México y en el periódico de circulación diaria en esta ciudad lo anterior en cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós.

La suscrita adquirí de buena fe el inmueble a Usucapir motivo de este asunto en fecha 20 de Enero del año 2014, del señor GILBERTO SANTIAGO CRUZ, inmueble que cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE En 20.00 metros y colinda con Lote 1; AL SUR En 20.00 metros y colinda con Lote 3; AL ORIENTE En 10.00 metros y colinda con Calle General Anaya, y; AL PONIENTE: En 10.00 metros y colinda con Lote 23. Contando con una superficie de 200.00 M2 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS). Me permito aclarar para todos los efectos legales a que haya lugar que el inmueble del cual se pretende la Usucapión a la fecha se encuentra ubicado en Calle General Anaya, Manzana 294, Lote 2, Colonia Jorge Jiménez Cantú, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. Es así que la suscrita he tenido la posesión del inmueble descrito, en carácter de propietaria, de buena fé, pacíficamente, de manera ininterrumpida y en forma pública y nunca ha sido perturbado o molestado en la posesión, desde la fecha en que lo adquirí y que ha quedado descrita anteriormente. Y SI PASADO ESTE TÉRMINO NO COMPARECEN POR SI, POR APODERADO O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBELDIA, HACIÉNDOLE LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL. NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

Dado a nueve de agosto del año dos mil veintitrés.- Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: ocho de agosto del año dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA.-RÚBRICA.

342-A1.- 21, 30 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES:

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, SEGUIDO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE SANDRA SANCHEZ MELGAR, EXPEDIENTE NÚMERO 731/2017, EL C. JUEZ SEXAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR PROVEÍDO DICTADO EN AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; SE SEÑALO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA DEL INMUEBLE HIPOTECADO, UBICADO EN REGISTRALMENTE IDENTIFICADO COMO: CASA HABITACIÓN DE INTERES SOCIAL IDENTIFICADA CON LETRA DOS GUION A (2-A], DEL LOTE DIECISEIS [16], DE LA MANZANA TRES [3], SUJETA AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL UBICADO EN EL CONJUNTO URBANO DENOMINADO “SAN BUENAVENTURA Y/O SAN MARCOS HUIXTOCO, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO; ACTUALMENTE IDENTIFICADO COMO LA CASA HABITACIÓN DE INTERÉS SOCIAL IDENTIFICADA CON LA LETRA DOS GUION A (2-A), DEL LOTE DIECISEIS (16), DE LA MANZANA TRES (3), SUJETA AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL UBICADO EN EL CONJUNTO URBANO DENOMINADO “SAN BUENAVENTURA, UBICADA EN LA CALLE COLINAS DE ACULCO HACIENDO ESQUINA CON LA CALLE PASEOS DE LAS COLINAS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ASI COMO LOS DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD COMUN QUE CONFORME AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO LE CORRESPONDEN EN LOS ELEMENTOS COMUNES, SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE $560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

CIUDAD DE MEXICO A 10 DE AGOSTO DEL 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B”, LIC. WENDY FLORES RIZO.- RÚBRICA.

1133.- 29 agosto y 8 septiembre.

JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

VISTA RESPECTO DE PRETENSIONES: Se hace saber que en el expediente 1214/2022, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, promovido por ANA LILIA MONTES DE OCA CUEVAS respecto de ROLANDO OROZCO MENDIETA, reclamándole las siguientes pretensiones: I. Guarda y Custodia Definitiva de la niña de identidad reservada de iniciales C.I.O.M.O., II. Pago de Pensión Alimenticia a favor de la niña de identidad reservada de iniciales C.I.O.M.O., III. Pago de Pensión Alimenticia a favor de Ana Lilia Montes De Oca Cuevas no menor a cinco salarios mínimos, IV. Aseguramiento de Alimentos, V. Pago de una indemnización y VI. Pago de Gastos y Costas. La Juez por auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés admitió las pretensiones reclamadas y por autos de nueve de agosto de dos mil veintitrés, ordenó publicar el presente en la "GACETA DEL GOBIERNO", en el periódico de mayor circulación local y en el boletín judicial, por tres veces de siete en siete días, haciéndole saber a Rolando Orozco Mendieta, que deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente día al que surta sus efectos la última publicación, a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga; quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de éste H. Juzgado, debiendo fijarse en la puerta de avisos de este Juzgado copia integra del auto, por todo el tiempo del emplazamiento, previniéndosele para el caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía con las consecuencias legales correspondientes, además para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Toluca, Estado de México.

Dado en Toluca, México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. DOY FE.-

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: 09 de agosto de 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, L. EN D. ROSA ILIANA RODRÍGUEZ ZAMUDIO.-RÚBRICA.

1168.- 30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O

Se hace saber: que en el expediente radicado en este juzgado bajo el número 268/2023, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MARIA DEL PILAR PICHARDO ALDATE, denunciado por FANNY MARITZA, ELIZABETH ANGEL todos de apellidos SERRANO PICHARDO, quien solicita: la radicación de la presente sucesión y testamentaria ordenando se giren los oficios correspondientes a solicitar la información respecto de si se otorgó o no disposición testamentaria por la de Cujus, a fin de declarar herederos a los interesados.- La Juez del conocimiento en fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, dicto un auto que en su parte conducente dice: notifíquese a JESÚS SERRANO RODRIGUEZ, la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de MARIA DEL PILAR PICHARDO ALDATE, por medio de edictos los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación de este distrito judicial donde se haga la notificación y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo además fijarse una copia integra de la resolución por todo el tiempo de la notificación en la puerta de este tribunal haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el procedimiento dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial en términos de lo previsto por los artículos 1.168, 1.169 y 1.170 del Código antes referido. Expídanse a la solicitante los edictos correspondientes para dar cumplimiento al presente auto.

TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SE RINDIERON LOS INFORMES ORDENADOS EN AUTOS, DE LOS CUALES SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO Y PARADERO ACTUAL DE JESUS SERRANO RODRIGUEZ; POR LO TANTO, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS EN LA CIUDAD DE METEPEC, MÉXICO ALOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. DOY FE.

VALIDACION DEL ACUERDO DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. VERÓNICA MORALES ORTA.-RÚBRICA.

1169.- 30 agosto, 8 y 19 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON
RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V., Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 3112/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, promovido por ISAURO SANCHEZ MORALES, en contra de TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V. y RAQUEL PEÑA ORTIZ, se dictó un auto en la que se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en fecha ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: A).- La

declaración de la propiedad respecto de una fracción restante del predio registralmente denominado QUINTA ZONA DE LA DESECACION DEL LAGO DE TEXCOCO, UBICADO EN LA MANZANA 35, LOTE 24, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, y que actualmente se conoce como, CALLE ALFREDO DEL MAZO, MANZANA 5, LOTE 26, COLONIA GRANJAS INDEPENDENCIA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, con una superficie de 163.02 metros cuadrados, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en 10.85 metros con lote 38; AL SUR, en 12.50 metros con lote calle Alfredo del Mazo, AL ORIENTE, en 13.98 metros con lote 24, y AL PONIENTE, en 14.00 metros con lote 23, B).- Se declare como legítimo propietario a ISAURO SANCHEZ MORALES del inmueble descrito. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: En fecha veinte de marzo del 2009, las partes celebraron un contrato privado de Compra Venta, en la cual, se adquirió la propiedad del inmueble descrito de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de dominio, en calidad de propietario, cubriendo todas y cada una de las erogaciones que derivan de los mismos, hechos que les consta a MARIA DE JESUS SEGURA NAVARRO y ANITA MARQUEZ BARTOLO. Ofreciendo los medios de prueba que a sus interés convino. En consecuencia, TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; Se informa a la demandada que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificara por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación dentro del Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este juzgado, copia integra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veintinueve días de Junio del dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

1170.- 30 agosto, 8 y 19 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V., Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 1751/2023, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, promovido por MARIO JIMENEZ ANDRES, en contra de TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V. Y JOSE LUIS RUBIO CHAVEZ, se dictó un auto en la que se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en fecha dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintitrés (2023); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: A).- La declaración de la propiedad respecto de una fracción restante del predio registralmente denominado, QUINTA ZONA DE LA DESECACION DEL LAGO DE TEXCOCO, UBICADO EN LA MANZANA 35, LOTE 24, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, que actualmente se conoce como, CALLE CIRCUITO CESAR CAMACHO QUIROZ, MANZANA 1, LOTE 7, COLONIA GRANJAS INDEPENDENCIA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, con una superficie de 133.60 metros cuadrados, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en 16.70 metros con lote 6; AL SUR, en 17.00 metros con lote 8; AL ORIENTE, en 8.00 metros con calle Circuito Cesar Camacho Quiroz, y AL PONIENTE, en 8.00 metros con calle Tianguistengo, B).- La modificación e inscripción ante el IFREM de Ecatepec a favor de la parte actora. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: En fecha 15 de septiembre del 2010, mediante contrato privado de Compra Venta, se adquirió la propiedad del inmueble descrito de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de dominio, en calidad de propietario, cubriendo todas y cada una de las erogaciones que derivan de los mismos; hechos que le consta a MARIA DE JESUS SEGURA NAVARRO, y ANITA MARQUEZ BARTOLO. Ofreciendo los medios de prueba que a su interés convino. En consecuencia, TRANSPORTES CIRCUITO HOSPITALES S.A. DE C.V., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; Se informa al demandado que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificara por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación dentro del Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veintinueve días de junio de dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dieciocho de Mayo del dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUSCAPION, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

1171.- 30 agosto, 8 y 19 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

PERSONAS A EMPLAZAR: FOMENTO DE BIENES URBANOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ROMÁN CABELLO REYES SPINDOLA.

Que en los autos del expediente 930/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ISAAC HAIAT BUCAY, albacea de la sucesión a bienes de SALOMÓN HAIAT COHEN en contra de FOMENTO DE BIENES URBANOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ROMÁN CABELLO REYES SPINDOLA, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan, Estado de México, en el que por auto dictado en fecha treinta y uno de dos mil veintitrés, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a FOMENTO DE BIENES URBANOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y ROMÁN CABELLO REYES SPINDOLA, ordenándose la publicación por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, edictos que contendrán una relación sucinta del escrito inicial de demanda, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición las respectivas copias para traslado, apercibiéndoles que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones a través de la lista y Boletín Judicial que se lleve en este órgano jurisdiccional, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del proveído por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA:

PRESTACIONES: A).- La prescripción adquisitiva por USUCAPIÓN, respecto del Lote de terreno número Cinco, de la Manzana Dieciocho del Fraccionamiento “EL PARQUE” en términos del Municipio de Naucalpan y Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México; B).- Mediante sentencia definitiva se ordene al Registrador del Instituto de la Función Registral de Naucalpan Estado de México, proceda a realizar la inscripción en el antecedente de la propiedad; C).- El pago de los gastos y costas.

Se funda la presente demanda en los siguientes **HECHOS:** I.- Con la Escritura 97742, Libro 4416, Folio 602357 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del C. Notario Público número 153 del Distrito Federal Lic. JORGE ANTONIO SANCHEZ CORDERO DAVILA, consta LA DENUNCIA, INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y NOMBRAMIENTO DE HEREDEROS Y ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes del Señor SALOMON HAIAT COHEN, de las que se desprende que fue nombrado albacea en la misma el señor ISAAC HAIAT BUCAY; II.- Con el certificado de Inscripción expedido por el C. Registrador del Instituto de la Función Registral de Naucalpan Estado de México, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Naucalpan Estado de México, en los libros a su cargo bajo la Partida número 143, Libro Primero, Sección Primera, Volumen 29, con Folio Real Electrónico Número 00166347, a nombre de FOMENTO DE BIENES URBANOS DE MÉXICO S.A.; III.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría que en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, mi representado SALOMON HAIAT COHEN, adquirió por compra-venta del señor de ROMAN CABELLO REYES SPINDOLA, el Lote de terreno número Cinco, de la Manzana Dieciocho del Fraccionamiento “EL PARQUE” en términos del Municipio de Naucalpan y Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- NORTE.- 22.50 metros con Lote Número Cuatro. SUR.- 22.50 metros con Lote Número Seis. AL ORIENTE.- 10.00 Metros con Calle Parque De La Malinche, AL PONIENTE.- 10.00 Metros con Lote 37. Con una superficie aproximada de 225.00 metros cuadrados. Quien a su vez lo adquirió de FOMENTO DE BIENES URBANOS DE MEXICO S.A., a través de sus liquidadores HIGINIO URETA JOFFERIS y JORGE AMOR DE LA PEÑA, mediante compra venta en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, desde la fecha de la compra-venta le fue entregada la posesión material del inmueble a mi representado, en donde ejercito actos de dominio hasta su fallecimiento y hasta ahora a través de su albacea, la cual data del día veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis; IV. Desde la fecha en que adquirió el inmueble mi representado que se ha dejado descrito en el hecho que antecede, lo ha venido poseyendo en carácter de propietario, de una manera pública, pacífica, continua, de buena fe, requisitos que la ley establece para adquirir inmuebles mediante prescripción adquisitiva por USUCAPIÓN, V. Ejerzo la presente acción para que una vez que se dicte resolución condenando el cumplimiento de las prestaciones reclamadas y ésta haya causado ejecutoria se remita uno de los tantos mediante Oficio al C. Registrador del Instituto de la Función Registral de Naucalpan, Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en los libros a su cargo.

Validación: Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se dictó auto que ordena la publicación de edictos.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA KEREM MERCADO MIRANDA.-RÚBRICA.

1175.- 30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. ENRIQUE ERNESTO KLOSS ROSALES:

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 681/2020, juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por MARÍA ELVIRA CASTELLANOS RUIZ, en contra de GERARDO VARGAS CASTELLANOS, BEATRIZ ESPÍNDOLA RUIZ Y ENRIQUE ERNESTO KLOSS ROSALES; radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el Juez dictó un auto ordenando emplazarlo, haciéndole saber que deberá presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores

notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial. A.- El otorgamiento y firma de Escritura a favor de la suscrita MARIA ELVIRA CASTELLANOS RUIZ, ante Notario Público respecto del bien inmueble ubicado y descrito como FRACCIÓN O UNIDAD PRIVATIVA RESULTANTE EN EL LADO SUR DE LA CASA ACTUALMENTE MARCADA CON LOS NÚMEROS 155 Y 157 DE LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y TERRENO QUE OCUPA QUE ES UNA FRACCION DE TERRENO URBANO UBICADO EN EL LUGAR LLAMADO PANTITLAN, PERTENECIENTE A LA MUNICIPALIDAD DE CHIMALHUACÁN DEL DISTRITO, ACTUALMENTE COLONIA JUÁREZ PANTITLAN, EN CIUDAD NETZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, FRACCIÓN O UNIDAD RESULTANTE QUE TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: FRACCIÓN O UNIDAD RESULTANTE UBICADA EN EL LADO SUR DEL PREDIO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SUPERFICIE: CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (175.00 MTS), AL NORTE: EN VEINTICINCO METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE: EN SIETE METROS, CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SUR: EN VEINTICINCO METROS, CON PROPIEDAD PRIVADA, AL PONIENTE: EN SIETE METROS CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA. En base al contrato privado de compraventa que celebre con los señores GERARDO VARGAS CASTELLANOS y BEATRIZ ESPINDOLA RUIZ a través de mi apoderada legal, la señora MARTHA PATRICIA CASTELLANOS RUIZ, en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil doce (2012). B.- En cumplimiento del Otorgamiento y Firma de Escritura en base a que se le pago el precio total y en efectivo de la operación de compraventa a los hoy demandados en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil doce (2012) siendo la cantidad de $250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que fueron liquidados en su totalidad el mismo día en que se llevó a cabo la relación contractual. C.- El pago de gastos y costas que origine el presente Juicio. HECHOS: 1.- Que en fecha ocho de agosto (08) de agosto del año 2012, adquirí través de contrato privado de compraventa, mismo que celebre a través de mi apoderada legal MARTHA PATRICIA CASTELLANOS RUIZ, con los señores GERARDO VARGAS CASTELLANOS Y BEATRIZ ESPINDOLA RUIZ, respecto del bien inmueble descrito en la prestación A; 2.- Se exhibide certificado de inscripción en el que consta que el inmueble esta inscrito a nombre de ENRIQUE ERNESTO KLOSS ROSALES. 3.- En la fecha de celebración de la compraventa me entregaron los documentos que amparan la propiedad del bien en comento. 4.- Se anexa croquis de ubicación del inmueble de litis. 5.- Es el caso que en diversas ocasiones le he requerido a los demandados para que acudiéramos a un Notario Público para dar formalidad al contrato privado de compraventa respecto del multicitado bien, pero los hoy demandados y aunado a que ya no es localizable la demandada en el domicilio indicado; me veo en la necesidad de acudir a su Señoría a efecto de demandar a la reo, el otorgamiento y firma de escritura de compraventa a mi favor. Manifiesto a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que en el contrato privado de compraventa que se hace valer se señala que la propiedad descrita, se encuentra plenamente identificada y coincide con todas y cada una de las manifestaciones y cláusulas vertidas en e citado contrato.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado, el Boletín Judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta Ciudad. Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 14 de julio de 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintiséis de junio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, L. EN D. ÁNGEL MICHEL SILVA CASTAÑON.-RÚBRICA.

1176.- 30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAR.

RAYMUNDO ROJAS SUÁREZ.

MINERVA ROJAS ARTEAGA, promueve demanda en el expediente 2411/2021, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, en contra de LUIS VARGAS CORTES Y RAYMUNDO ROJAS SUÁREZ, reclamando las siguientes **prestaciones:** A).- La declaración a su favor de la actora en el sentido que se ha consumado la usucapión respecto del bien inmueble ubicado en EDIFICIO 8 REGIMEN 4, DEL FRACCIONAMIENTO POTRERO LA LAGUNA, EN LA POBLACIÓN DE SAN LORENZO TETLIXTAC, UBICADO EN CALLE MANZANA H, LOTE 2, VIVIENDA DEPARTAMENTO 202, COLONIA SAN LORENZO TETLIXTAC, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL ESTADO DE MÉXICO. B) Como consecuencia de lo anterior la cancelación de la ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ecatepec México del inmueble registrado bajo la partida 1783, volumen 1005, libro 1ro, sección 1ra, cuya superficie es de 61.64 m^2 con las colindancias al sureste 1.75 m con área común del régimen cubo de escaleras 5.98 m con departamento 204 del Edificio y en 1.87 con vacío al área común del régimen, al suroeste en 2.745 m con fachada lateral del edificio vacío del área común del régimen y en 5.91 m con fachada lateral del edificio a vacío del área común de la unidad condominal, al noroeste en 7 m con fachada principal al edificio a vacío al área común de la unidad condominal y en 2.025 m con fachada principal del edificio a vacío al área común del régimen, al noreste en 4.14 m con vacío al área común del régimen en 1.77 m con departamento 201 del edificio y en 2.745 m con área común del régimen cubo de escaleras. C) La inscripción de la sentencia definitiva que recaiga respecto de la usucapión que ha operado en favor de la actora respecto del bien inmueble antes citado para que inscrita sirva como título legítimo de propiedad. **HECHOS:** 1) El 12/01/2012 MINERVA ROJAS ARTEAGA adquirió la posesión el inmueble descrito mediante compraventa con el señor RAYMUNDO ROJAS SUAREZ, quien a su vez adquirió el inmueble por medio de un contrato privado de traspaso de derechos y obligaciones con el propietario del inmueble LUIS VARGAS CORTES. 2) Bajo protesta de decir verdad la parte actora manifiesta que desde la fecha de celebración de la compraventa tiene la posesión plena en calidad de propietaria y de manera pacífica del inmueble descrito. 3) Que el inmueble multicitado y que tiene la posesión MINERVA ROJAS ARTEAGA se encuentra registrado a nombre de LUIS VARGAS CORTES. 4) De acuerdo con la legislación del Estado de México la Usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y de buena fe y deben trascurrir 5 años. 5) En relación con lo anterior la actora cumple con todos los requisitos ya que el punto uno lo ha ejercitado desde el 2012 no solo con intención de dueña sino ha ejercitado actos y hechos susceptibles de apreciación con los sentidos como les consta a vecinos y diversas personas entre ellos RAYMUNDO ROJAS SUAREZ, así como las labores de conservación del inmueble así como todos los actos inherentes a la calidad de propietaria, en cuanto al segundo requisito de la buena fe lo ha acreditado al amparo del contrato de compraventa realizado con el señor RAYMUNDO ROJAS SUAREZ, el tercero lo ha

cumplido pues nunca ha existido alguna controversia sobre la propiedad ni con el anterior dueño ni con ninguna otra persona y ha sido a título de propietaria, el cuarto requisito lo ha cumplido pues desde la fecha de cesión el inmueble ha servido de habitación a la actora, el quinto requisito lo ha cumplido ya que la posesión ha sido de forma objetiva y susceptible de percibirse con los sentidos que le consta a diversas personas vecinas del lugar, desde el 2012 ha poseído en calidad de dueña, sin controversia cubriendo todos y cada uno de los impuestos que imponen las leyes y sin interrupción en especie.

Con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado y emplácese a LUIS VARGAS CORTÉS por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES de siete en siete días en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de circulación en la población donde se haga la citación, y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a comparecer a juicio a contestar la demanda planteada por MINERVA ROJAS ARTEAGA, por sí, por apoderado gestor que pueda representarlo, previniéndole para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación de este Juzgado, para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo las mismas se practicarán en términos de lo dispuesto por los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, en la Inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Primer Secretaría de este órgano jurisdiccional. Edictos que se expiden a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRA FLORES PÉREZ.-RÚBRICA.

1177.- 30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

C. ARGUINZONIZ CASTILLO ANTONIO y EFRAIN PEÑA REYES:

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 941/2022, juicio Sumario de Usucapión, promovido por ESTELA PEÑA SOLANO en contra de ARGUINZONIZ CASTILLO ANTONIO y EFRAIN PEÑA REYES; radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el Juez dictó un auto ordenando emplazarlos, haciéndoles saber que deberán presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial. PRESTACIONES: A) Se declare sentencia definitiva que por el tiempo transcurrido y las condiciones de la posesión, se me declare como única y legítima propietaria respecto al inmueble ubicado en Calle 16, Número 89, Manzana 25, Lote 19, Colonia Juárez Pantitlán, Código Postal 57460, Municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyas medidas y colindancias que más adelante se indicaran. B) La resolución que se dicte me sirva de título de propiedad, remitiéndose copia certificada de la sentencia, al Director del Instituto de la Función Registral del Estado de México, con residencio en el Municipio de Nezahualcóyotl, para que proceda a su inscripción correspondiente. C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. HECHOS: 1.- El señor Antonio Arguinzoniz Castillo, es propietario del predio ubicado en Calle 16, número 89, manzana 25, lote 19, Colonia Juárez Pantitlán, Código Postal 57460, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual consta de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE.- en dieciséis metros y sesenta y cinco centímetros con el lote veinte; AL SUR.- en dieciséis metros sesenta y dos centímetros con lote dieciocho; AL ORIENTE.- en ocho metros con lote veintidós y veintitrés; y AL PONIENTE: en ocho metros con calle Dieciséis. Con una superficie de ciento treinta y tres metros cuadrados; cuyo predio adquirió mi difunto Padre, el señor Efraín Peña Reyes. 2.- Desde dicho momento mi padre el señor Efraín Peña Reyes se hizo cargo del predio cumpliendo con las obligaciones. 3.- Sin embargo, al paso del tempo mi señor padre no regularizó dicho predio, por lo que no hubo registro alguno, para ponerlo a su nombre; en fecha veintitrés de febrero de dos mil trece mi padre y la suscrita celebramos un contrato de cesión de derechos, con la finalidad de ser propietaria de dicho predio y encargarme de todos los gastos he incluso para elevarlo a escritura pública. 4.- Derivado de lo anterior, la suscrita desde el día 23 de febrero del 2013 tome posesión e inicie a ejecutar actos de dominio a título de dueña del predio materia de este juicio. 5.- La posesión que tengo del predio que pretendo usucapir, cuenta con los atributos de ser pública, pacifica, continua, civil fundada en justo título de propietaria y de buena fe, sin interrupción sobre la posesión del mismo.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado, el Boletín Judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 04 de agosto de 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: siete de julio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, L. EN D. ÁNGEL MICHAEL SILVA CASTAÑON.-RÚBRICA.

1187.- 30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EXPEDIENTE: 1805/2019.

MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ.

ISAURA PEREZ HERNANDEZ, en su carácter de albacea de HILARIA HERNANDEZ AYALA, también conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, quien promueve JUICIO ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PUBLICA en contra de MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, LICENCIADO SERGIO MARTINEZ PEREZ, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 12 DEL ESTADO DE MEXICO, TITULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE TEXCOCO, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO.; En el Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México, el Juez del conocimiento dicto auto que admitió la demanda en fecha quince 15 de noviembre de dos mil diecinueve 2019 y por auto de fecha veintiuno 21 de noviembre del año dos mil diecinueve 2019, se ordenó emplazar al demandado con las siguientes: PRETENSIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: 1).- Del SEÑOR MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, quien tiene su domicilio para ser emplazado del juicio, en calle MATAMOROS NUMERO 35, SAN VICENTE, CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO; A).- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO POR MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ A FAVOR DE MIGUEL SUAREZ CONTRERAS CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS DE INMATRICULACION JUDICIAL E INSCRITO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391; B).- EN CONSECUENCIA, DE LA PRESTACION ANTERIOR, LA DECLARACION DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391.; C).- COMO CONSECUENCIA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES, SE DECLARE, QUE LA SUCESION QUE REPRESENTO TIENE EL DOMINIO PLENO SOBRE UNA FRACCION DEL INMUEBLE DENOMINADO "MILTENCO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE MATAMOROS NUMERO 35, SAN VICENTE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, QUE TIENE, LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Al NORTE: 15.30 metros con FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ AYALA, Al SUR: 14.50 metros con CALLE MATAMOROS, Al ORIENTE: 25.50 metros con ANTONINO JOB ESCOBEDO HERNANDEZ, Al PONIENTE: 25.50 metros con AVENIDA MOCTEZUMA. Con una superficie total de 366.00 metros cuadrados, D).- EN CONSECUENCIA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES SE CONDENE AL DEMANDADO MIGUEL SUAREZ CONTRERAS A LA DESOCUPACION Y ENTREGA MATERIAL CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES DE LA FRACCION DEL INMUEBLE DENOMINADO "MILTENCO", UBICADO EN CALLE MATAMOROS NUMERO 35, SAN VICENTE" CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, DESCRITO EN LA PRESTACION QUE ANTECEDE.; E).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE CON MOTIVO DE ESTE JUICIO SE LLEGEN A ORIGINAR; F).- EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE SE GENEREN A CAUSA DE LA TRAMITACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL; G).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONSISTENTES EN LOS FRUTOS CIVILES QUE LA SUCESION QUE REPRESENTO HA DEJADO DE PERCIBIR A RAZON DEL 15% DEL VALOR COMERCIAL EN SU TOTALIDAD DE LA FRACCION DEL INMUBLE DENOMINADO "MILTENCO", UBICADO EN CALLE MATAMOROS NUMERO 35, SAN VICENTE, CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO. Basándose para ello en los siguientes hechos: 1.- Para acreditar mi legitimación AD CAUSAM en la acción solicitada y en consecuencia a la procedencia de las prestaciones requeridas, se exhibe a este escrito el original del contrato de compraventa fecha doce del mes de Noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, (anexo dos) mediante el cual la de cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA, quien también fue conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, adquirió del también ya extinto MOISES HERNANDEZ TABLADA, una fracción del inmueble denominado "MILTENCO", que se encuentra ubicado en calle Matamoros número 35, San Vicente Chicoloapan Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE 27.00 metros con FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ AYALA, AL SUR 26.98 metros con AVENIDA MATAMOROS, AL ORIENTE 24.64 metros con VICENTE HERNANDEZ HERNANDEZ, AL PONIENTE 25.13 metros con AVENIDA MOCTEZUMA, Con una superficie total de 671.50 metros cuadrados. 2.- Se tiene como antecedente, las diligencias de inmatriculación judicial que se ventiló en el H. Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México, bajo el número de expediente 525/2013, mediante el cual MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, informaba el supuesto dominio que tenía sabre una fracción del inmueble que nos ocupa presentando en dichas diligencias un contrato de compraventa con lo que aseguraba, que en fecha primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve HILARIA HERNANDEZ AYALA quien también fue conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, le había vendido una fracción del inmueble denominado "MILTENCO", ubicado en calle Matamoros número 35, San Vicente, Chicoloapan Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE 15.30 metros y colinda con FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ AYALA, AL SUR: 14.50 metros y colinda con CALLE MATAMOROS, AL ORIENTE: 25.50 metros y colinda con ANTONINO JOB ESCOBEDO HERNANDEZ, AL PONIENTE: 25.50 metros y colinda con CALLE MOCTEZUMA. Con una superficie total de 366 metros cuadrados. Documento que no tengo en mi poder en virtud de que la Sucesión que represento no es parte en del procedimiento de inmatriculación judicial, motivo por el cual para acreditar este hecho solicito se gire atento oficio a su homologo C. JUEZ TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO y remita a esta autoridad copia certificada a costa de la suscrita de todo lo actuado del expediente 525/2013, ya que tiene relación directa con la escritura pública número 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE que se pretende anular. 3.- Se exhibe al presente escrito copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 17 de Agosto del año 2018, (anexo tres) que declara la nulidad del contrato de compraventa de fecha uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado supuestamente entre la C. MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ E HILARIA HERNANDEZ AYALA, también conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, en la misma sentencia se declaró la nulidad de las diligencias de inmatriculación judicial, realizadas en el procedimiento judicial no contencioso de inmatriculación judicial, bajo el expediente 525/2013, así como el contrato de fecha primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve celebrado entre MA. DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ e HILARIA HERNANDEZ AYALA, quien también fue conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA que se precisan en el hecho número 2; 4.- Derivado de las nulidades decretadas en la sentencia de mérito, donde se determinó la nulidad absoluta de pleno derecho del contrato de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve y las diligencias de inmatriculación judicial que se realizaron en el H. Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México, bajo el número de expediente 525/2013; esto debido a la falta de uno de los elementos de validez de los contratos, y que consistió en la falta de consentimiento de la de cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA quien también fue conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA en el contrato de fecha uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se dio lugar a retrotraer las cosas en el estado que se encontraban por motivos de la nulidad del contrato de referencia dejando sin efectos cualquier acto jurídico relacionado con este contrato por las causas ya expuestas en la sentencia de mérito, es por lo que en este caso se debe dejar sin efecto la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, que derivó de las diligencias de inmatriculación judicial expediente 525/2013 e INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391, QUE CONTIENE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE REALIZO LA C. MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ EN FAVOR DE

MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, RESPECTO DE UNA FRACCION DEL INMUEBLE DENOMINADO "MILTENCO" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE MATAMOROS, NUMERO 35, SAN VICENTE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE.- 15.30 metros y colinda con FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ AYALA, AL SUR.- 14.50 metros y colinda con CALLE MATAMOROS, AL ORIENTE: 25.50 metros y colinda con ANTONINO JOB ESCOBEDO HERNANDEZ, AL PONIENTE: 25.50 metros y colinda con CALLE MOCTEZUMA. Con una superficie total de 366 metros cuadrados; 5.- Como se acredita con las copias certificadas del expediente 1054/2015, que contiene el instrumento notarial NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391, la C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ, celebro con MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, contrato privado de compraventa respecto de la fracción del inmueble que se menciona en el hecho que antecede y se encuentra ubicado en calle Matamoros número 35, San Vicente, Chicoloapan, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 15.30 metros con FERNANDO FRANCISCO HERNANDEZ AYALA, AL SUR: 14.50 metros con CALLE MATAMOROS, AL ORIENTE: 25.50 metros con ANTONINO JOB ESCOBEDO HERNANDEZ, AL PONIENTE: 25.50 metros con CALLE MOCTEZUMA. Con una superficie total de 366 metros cuadrados, a sabiendas que el contrato de fecha primero de Enero de 1999, presentado en la inmatriculación judicial 515/2013, era apócrifo tal y como ha quedado comprobado. En efecto el acto jurídico realizado en la escritura pública 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE), fue realizado en contravención de las leyes prohibitivas, toda vez que la justiciable MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, tenía el pleno conocimiento de la falta de consentimiento de la de cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA para ostentarse como titular de un derecho real que no le pertenece, no obstante enajenó el bien que nos ocupa a espaldas de la sucesión que represento y formalizó en confabulación de MIGUEL SUAREZ CONTRERAS la escritura pública NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, dándole de forma fraudulenta publicidad, creando en contravención de las leyes, la figura de tercero adquiriente de buena fe al hoy demandado, alcanzado así la protección registral ya que deliberadamente se formalizó la escritura antes de la presentación de la demanda que dio origen al juicio de nulidad 1054/2015. Es por lo que al faltar uno de los elementos para la existencia del acto jurídico en el contrato de fecha uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve y que dio origen a su nulidad así como de las diligencias de inmatriculación judicial realizadas en el procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio bajo el expediente del año 525/2013; el tercero adquiriente de buena fe, hoy demandado y por los motivos de la sentencia de mérito debe sufrir de igual manera la anulación que en su favor se realizo es decir la ESCRITURA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391; 6.- Toda vez que la sentencia de fecha 17 de Agosto del año 2018, declara la nulidad del contrato de fecha primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve, así como las diligencias de inmatriculación judicial del expediente 525/2013, radicado en el H. Juzgado Tercero Civil y por efectos de la misma que fue declarar nulo de pleno derecho el contrato de fecha primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve, debe declararse en consecuencia la nulidad de la ESCRITURA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL BAJO EL NUMERO DE FOLIO REAL ELECTRONICO 00054391 por carecer de validez y eficacia jurídica en virtud de que este instrumento notarial nace por consecuencia del supuesto contrato de fecha primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve y al verificarse su nulidad en el juicio 1054/2015, en consecuencia carece de validez el tracto sucesivo, por este motivo se debe declarar la nulidad del instrumento notarial que nos ocupa; 7.- Debe declararse nula la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) por las prácticas fraudulentas con las que se conducía MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ a saber: PRIMERO.- En el juicio 1054/2015, se ofreció como prueba el expediente administrativo formado en la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, respecto del inmueble que nos ocupa y la citada autoridad, remitió en ese entonces la documentación correspondiente a través del oficio JDCCH/13/11/15/0160, donde se acredito el despojo a la Sucesión que represento valiéndose de que no existía Albacea de los bienes para oponerse a la inmatriculación judicial que tramitaba MARÍA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, motivo por el cual concluyo las diligencias de inmatriculación judicial del expediente 525/2013, radicado en el H. Juzgado Tercero Civil, aunado a que de igual forma era necesario tramitar la identidad de la cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA, tal y como lo acredito con la copia certificada del expediente 1244/2013, aclarando en tal procedimiento que HILARIA HERNANDEZ AYALA e HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, eran la misma persona; SEGUNDO.- En fecha 27 de septiembre de 2013, la suscrita ISAURA PEREZ HERNANDEZ, denuncie la Sucesión intestamentaria de la cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA también fue conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, radicándose bajo el expediente 1992/2013 y nombrándose Albacea hasta el día 17 de septiembre de 2014, fecha en que la justiciable MARÍA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, ya había inscrito la sentencia de inmatriculación judicial de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada en el expediente 525/2013, en el Instituto de la Función Registral de esta ciudad de Texcoco, con el Folio Real Electrónico 00054391. TERCERO.- La mala fe de MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, cada vez se hacía más evidente, es decir que el LIC. ENRIQUE RAMÍREZ HERNANDEZ, quien fue su abogado patrono dentro del expediente 1054/2015, tramitó antes de enajenar el inmueble que nos ocupa al hoy demandado MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, un Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente 877/2014, en contra de CAROLINA CONCEPCION HERNANDEZ DELGADILLO y MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, donde se les reclamaba la cantidad de $200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) embargándosele con su consentimiento la fracción de terreno materia del prese juicio, mientras se ventilaba el juicio sucesorio a todas luces MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, buscaba una forma de asegurar la fracción del inmueble materia del presente juicio, es motivo de suponer que jamás existió la buena fe, en el tracto sucesivo del documento base de la acción, CUARTO.- El día 17 de septiembre de 2014, fui nombrada ALBACEA de los bienes de HILARIA HERNANDEZ AYALA por lo que sabedora de esto MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, confabula en el mes de febrero del 2015, la compraventa de fecha 25 de abril del 2015, con el hoy demandado MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, ya que en los primeros 15 días del mes de abril 2015, se levantó el embargo de la fracción materia del presente juicio e inmediatamente el 25 de abril del 2015, vende al hoy demandado MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, mediante ESCRITURA NUMERO 27,217 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE) con el objeto de que si la suscrita accionaba en su contra no se le condenaría a la entrega material de la misma, tal y como ella lo manifestó en su contestación de demanda en el expediente 1054/2015, "TAN ES ASÍ, QUE EL DIA 25 DE ABRIL DE 2015, EL INMUEBLE EN CUESTION LO VENDÍ, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD YA NO TENGO EL DOMINIO DEL MISMO", en tal virtud la adquisición del demandado MIGUEL SUAREZ CONTRERAS en ningún momento ha sido de buena fe, pues hasta la fecha no ha ejercitado acción civil o penal en contra de la justiciable MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ, ya que tienen un parentesco pues son cuñados, e inclusive desde los trámites administrativos en Catastro Municipal de Chicoloapan, Estado de México, por

MARIA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ se expidieron a diversas personas sin tener personalidad para ello, además que dicha autoridad trato de borrar todo documento administrativo que en su momento fue expedido a la de cujus HILARIA HERNANDEZ AYALA, también conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA, pues mi afirmación la sustento con los oficios TMCH/27/02/2015/41, de fecha 27 de febrero 2015 y TMCH/27/02/2015/52, que se remitieron a la C. Juez Segundo Familiar de este distrito judicial de Texcoco, al formarse la Segunda Sección de Inventario y Avaluó en la Sucesión Intestamentaria de HILARIA HERNANDEZ AYALA, también conocida como HILARIA MARTINA HERNANDEZ AYALA. Es por lo que de conformidad con el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, solicito a su Señoría gire Atento oficio al C. Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, a efecto de que remita a este H. Juzgado el expediente 877/2014, mismo que fue promovido por el C. ENRIQUE RAMÍREZ HERNANDEZ, endosatario en procuración de YUMURI MONSALVO MARQUEZ y en contra de MARÍA DEL CARMEN SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ y CAROLINA CONCEPCION HERNANDEZ DELGADILLO, expediente que se remitió al Archivo Judicial en fecha 29 de julio de 2015, a través del oficio 1779. Se dejan en la secretaria de este juzgado las copias simples de traslado para que se imponga de las mismas.

- - - Haciéndosele saber a la LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, que deberá comparecer a este Juzgado dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiendo al demandado, que si pasado el termino no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fíjese en la puerta de este Recinto Judicial, una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento. - - - -

- - - - - - PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIÓDICO GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD Y EN EL BOLETIN JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN.- TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A VEINTITRES 23 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES 2023.- DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación; VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES 2023.- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, QUIEN FIRMA DE ACUERDO A LA CIRCULAR 61 DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, L. EN D. JESICA DURAN HERNANDEZ.-RÚBRICA.

1188.- 30 agosto, 8 y 19 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Persona a emplazar: Impulsora de la Habitación Cuautitlán, Sociedad Anónima.

Que en los autos del expediente 43/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil (Otorgamiento y Firma de Escritura), promovido por MARÍA AIMÉ HERNÁNDEZ VARGAS, en contra de IMPULSORA DE LA HABITACIÓN DE CUAUTITLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en que el que por auto dictado en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Relación sucinta de la demanda **PRESTACIONES: A)** El otorgamiento y Firma de ante Notario Público de la escritura pública de compraventa, por parte de la demandada respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno ubicado en Lote 84, Manzana 1, fraccionamiento denominado Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Distrito H-33, con una superficie de 204.51 metros cuadrados cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: EN 16.14 METROS CON LOTE 83**,** Al SUR: EN 19.31+4.23 METROS CON LOTE 85 Y LOTE 76**,** AL ORIENTE: EN 7.00 METROS CALLE, AL PONIENTE: EN 13.47 METROS CON LOTES 79 Y 80; **B.-** La firma por parte de su Señoría de la escritura Pública, para el caso de que se negaran a hacerlo los demandados ante el Fedatario que elijan los actores o en caso de que existiera rebeldía por parte de la demandada; **C.-** El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Relación sucinta de la **HECHOS**: **1.-** Con fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la suscrita celebré Contrato de Compraventa, en mi calidad de compradora con la moral IMPULSORA DE LA HABITACIÓN CUAUTITLÁN, S.A. en su calidad de vendedora, respecto del Lote 84, Manzana 1, del fraccionamiento denominado CUAUTITLÁN IZCALLI, DISTRITO H-33, el cual cuenta con una superficie de 204.51 M2. (DOS CUATRO METROS CON CINCUENTA Y UN CENTÍMETROS) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 16.14 METROS CON LOTE 83, Al SUR: EN 19.31+4.23 METROS CON LOTE 85 Y LOTE 76, AL ORIENTE: EN 7.00 METROS CALLE, AL PONIENTE: EN 13.47 METROS CON LOTES 79 Y 80. **2.** Lo que se acredita con el Contrato Privado de Compraventa de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito y firmado por conducto de la persona moral representada en esa ocasión por el señor Ingeniero JAVIER VILLEGAS FEERMAN, en fecha 7 de julio de 1984, efectuándose el pago de dicha operación en un solo pago por la cantidad de $982,128.00 (Novecientos ochenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100), entregándome la posesión física y material del referido inmueble, por lo desde esa fecha he venido poseyéndolo de forma pública, pacífica y permanente lo que le consta a mis vecinos y personas que tuvieron conocimiento de la compra realizada, los que me comprometo a presentarlos el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para que rindan testimonio, ante esta autoridad. Lo que permite acreditar lo previsto en el artículo 7.532 del Código Civil vigente para esta Entidad, **3.** Es necesario señalar a su Señoría que en el momento en que la suscrita adquirí el inmueble materia del presente juicio, mismo que me fue puesto en posesión por la vendedora en fecha 18 de julio de 1984, por conducto de la persona moral representada en por el señor Ingeniero JAVIER VILLEGAS FEERMAN, por lo desde esa fecha se firmó el contrato de compraventa que se adjunta como base de la presente acción, el cual he venido poseyendo de forma pública, pacífica y permanente por lo que desde esa fecha se han venido pagando los impuesto como el impuesto predial, gastos de mejoras, luz y agua. **4.-** Desde que poseo el inmueble materia del presente juicio me ostento en calidad de dueña, he venido cubriendo todos y cada uno de los requerimiento de ayuda de mejoras y pagos de impuesto predial de los periodos de 01/2015 al 12/2022, consistente en tres recibos que se adjuntan al presente escrito como prueba documental para que sean tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. **5.-** El inmueble

de referencia está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de la moral demanda como PARTIDA 839, VOLUMEN 86, LIBRO 1, FECHA 19 DE NOVIEMBRE 1980, tal y como se acredita con el certificado de Búsqueda y expedición sin certificar de fecha 13 de septiembre de 2021, documental que se adjunta al presente escrito. **6.-** El contrato celebrado entre las partes establece en la cláusula quinta, que una vez que se haya pagado en su totalidad el inmueble objeto de la operación será tirada ante el Notario Público que designe la parte vendedora "compañía", siendo el caso que a la firma del Contrato y entrega del inmueble que lo fue el dieciocho de julio de 1984, se realizó el pago en una sola exhibición y al acudir a la oficina de dicha empresa se me ha indicado en reiteradas ocasiones que el responsable del área de Escrituración no se encuentra, y que espere siendo el caso que hasta la fecha no se ha concretado la escrituración del inmueble de adquirido, por ello se procede en ejercitar la vía Judicial para requerir a la parte vendedora el otorgamiento y firma de la escritura Pública. **7.-** En la cláusula quinta del referido contrato se establece que los gastos de escrituración y registro serán por cuenta exclusiva de la parte compradora, en esa tesitura y en virtud de que pretendo obtener mi escritura pública, que acredite la calidad de propietario es que me veo en la necesidad de demandar a moral, que mediante el contrato de compraventa celebrado el día dieciocho de julio de 1984, documento que se agrega al presente escrito, para que realice el otorgamiento y firma de escritura pública. **8.-** En la cláusula Décima Tercera del citado contrato, se estipula que las partes para el caso de juicio se someten a los Tribunales del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, razón por la cual su Señoría es competente para conocer del presente juicio. **9.-** En virtud de que en múltiples ocasiones se les requirió a los hoy demandados el otorgamiento y firma de escritura pública ante el Notario que señale la moral, sin que me canalice ni me resuelva el trámite correspondiente es que me veo en la necesidad de demandar en la presente vía el otorgamiento y firma de escritura pública, y en el caso de que se constituya en rebeldía o se negare a comparecer a firmar la misma ante Notario público que se señale, se faculte a su Señoría para la firma de la escritura pública, por ello se recurre en la presente vía y forma. **10.-** Es el caso de que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.252 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, es mi deber probar los hechos constitutivos de la Acción que se promueve, por lo que su Señoría podrá constar que la Acción ejercitada se encuentra plenamente acreditada con el multicitado contrato de compra venta, con la Confesional que en su oportunidad se desahogaran por parte de la moral, que demuestra el pago realizado y demás condiciones que fueron puntualmente cumplidas, con las testimoniales que acreditaran quien posee desde 1984 el inmueble materia del presente juicio y con las documentales consistente en los pagos del predio. **11.-** En esta tesitura la condición de Pago está acreditada con el mismo contrato y con los medios de prueba que se agregan al presente, por lo que es procedente condenar a la moral a otorgar la firma de la escritura pública y en caso de que se nieguen, otorgarla Usted C. Juez, en rebeldía. Con fundamento en los dispuesto por los artículos 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo tanto emplácese a juicio a Impulsora de la Habitación Cuautitlán, Sociedad Anónima, por medio de edictos, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta municipalidad y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda entablada en su contra, fijándose además, en la puerta de este Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndole, que si pasado dicho plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial que se lleva en este Juzgado. Se expide el presente a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Validación: El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se dictó el auto que ordena la publicación de edicto.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LAURA VARGAS TREJO.-RÚBRICA.

1191.- 30 agosto, 8 y 19 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

- - - ROMERO ORTIZ ELVIRA LETICIA. En el expediente número 145/2022, relativo al juicio ORDINARIA CIVIL (OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA), promovido por JOSUE CASIMIRO DORANTES, en contra de ELVIRA LETICIA ROMERO ORTIZ y que en forma sucinta en su escrito de demanda reclama las siguientes prestaciones: A) El otorgamiento y firma de escritura respecto de la COMPRA VENTA de fecha 27 de septiembre del año 2017, celebrado con el ROMERO ORTIZ ELVIRA LETICIA del inmueble ubicado en EL SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE 12 MANZANA 2, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO DE MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE IDENTIFICADO COMO CALLE SAN QUIRINO, LOTE 12, MANZANA 2, EJIDO DE MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 139.95 CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORESTE 9.09 METROS CON CALLE SAN QUIRINO, SURESTE 15.14 METROS CON SOLAR 13, SUROESTE 9.36 MTROS CON SOLAR 23 Y NOROESTE 15.17 METROS CON SOLAR 11, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00023947, tal y como se acredita con el certificado de inscripción que se anexa al presente escrito, mismo que se pactó el precio por la cantidad de $186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue cubierta tal y como se acredita con el recibo que se anexa al presente escrito, siendo este el que respalda la operación de compraventa; B) Que para el caso de que el demandado no lo haga dentro del plazo que se le conceda en la sentencia que se dicte, sea su señoría quien lo haga firmando la escritura en su rebeldía; C) El pago de los gastos y costas que genere el presente procedimiento; con fundamento en los artículos 1.134, 1.136, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena practicar el emplazamiento de ROMERO ORTIZ ELVIRA LETICIA, por medio de edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Judicial, asimismo, procédase a fijar en la puerta de éste Tribunal una copia integra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, por conducto del Secretario; haciéndole saber al demandado que debe presentarse a éste Juzgado en un plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a producir su contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 2.115 al 2.117 del Código Adjetivo Civil, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo al efectuarse su emplazamiento por medio de edictos, quedando para tal efecto a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado correspondientes.

Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- Se emite en cumplimiento al auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, MTRO. EN D. P. DOMINGO ERNESTO LEON GONZALEZ.-RÚBRICA.

415-A1.-30 agosto, 8 y 20 septiembre.

JUZGADO TRIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE F/247545, en contra de CRUZ JOSE ANTONIO ROJAS CANTO, expediente número 378/2019, Secretaria "B"; LA C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO CIVIL, dictó el siguiente auto que en su parte conducente dice:

Ciudad de México veintidós de abril de dos mil diecinueve.

"…Con el escrito de cuenta, documentos, los cuales se mandan guardar en el seguro del juzgado, y copias simples que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número 378/2019…"

Ciudad de México veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

"…se tiene a: JOSUE CAMACHO OLVERA, promoviendo en su carácter de APODERADO LEGAL DE PENDULUM, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, quien a su vez es apoderada legal de la parte actora HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISION FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO NÚMERO F/247545… Se le tiene demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA de: CRUZ JOSÉ ANTONIO ROJAS CANTO, las prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 468, 469, 470, 471 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en consideración el Testimonio de Escritura que se anexa, se admite la demanda en la vía y forma propuesta… con las copias simples exhibidas corra traslado y emplace a la demandada, para que dentro del término de QUINCE DÍAS contesten la demanda y opongan sus excepciones y defensas, y se les previene para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de éste Tribunal, apercibida la parte demandada que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por medio del boletín judicial, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del ordenamiento legal antes citado…"

Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintidós (…)

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

"…se aclara el auto de fecha tres de los corrientes, y se precisa el mismo en la parte conducente, en los siguientes términos: (…) al estado de los autos, de los que se desprende que no fue posible emplazar a juicio al demandado CRUZ JOSÉ ANTONIO ROJAS CANTO, en los domicilios señalados en autos; en consecuencia, (…) emplácese a juicio al demandado (…) CRUZ JOSÉ ANTONIO ROJAS CANTO, por edictos, por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Boletín Judicial y en el periódico EL UNIVERSAL debiendo mediar entre cada publicación DOS DÍAS HÁBILES en términos de lo establecido por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, haciéndole saber al demandado que se le concede un término de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación para que reciban las copias simples de traslado, mismas que se encuentran en el archivo del juzgado, para que en el término de quince días de contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos de lo ordenado en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve. Tomando en consideración que el domicilio del demandado CRUZ JOSÉ ANTONIO ROJAS CANTO, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, se ordena realizar la publicación de los edictos en el boletín judicial y en el periódico local de Ecatepec de Morelos Estado de México. Por lo anterior se ordena girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil Competente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de que por su conducto se sirva realizar las publicaciones de los edictos en los términos ya indicado…"

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

"…se ordena, elaborar nuevamente los edictos, sintetizando los proveídos que se ordenan publicar, en los términos previstos por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles…"

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veintitrés.

"…gírese atento exhorto al C. Juez Civil Competente en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a efecto de que en auxilio en las labores de este Juzgado se sirva realizar las publicaciones de los edictos, en los términos ordenados en autos de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y nueve de noviembre de dos mil veintidós…Debiéndose dar cumplimiento al auto de fecha veinticinco de abril del año en curso…

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JUNIO DE 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LIC. CLARA CASTILLO RANGEL.- RÚBRICA.

1203.- 31 agosto, 5 y 8 septiembre.

JUZGADO CUADRAGESIMO SEXTO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., "HOY SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE". AHORA ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE SOLÍS OSORNIO ERNESTO Y CLAUDIA NOHEMÍ GRIS VALLE, EXPEDIENTE NÚMERO 377/2007. EL C. JUEZ DICTÓ DIVERSOS PROVEÍDOS QUE AL TENOR REZAN:

EN LA CIUDAD MEXICO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Dada cuenta con los presentes autos y con apoyo en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles se complementa el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, debiendo decir en su parte conducente de la siguiente manera: "....haciéndole saber a los referidos codemandados que deberán dar contestación a la demanda dentro de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES que comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la última publicación de los edictos tal, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo con fundamento en el artículo 271 del Código antes citado, debiendo asimismo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de esta Jurisdicción apercibidos que de no hacerlo las siguientes notificaciones aun las de carácter personal que se decreten en este juicio le surtirán sus efectos por medio del Boletín Judicial atento a lo que ordena el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles..."; asimismo, se aclara la parte conducente del proveído antes mencionado, debiendo quedar en su parte conducente: "...tomando en consideración que la ubicación del inmueble hipotecado, materia del presente juicio especial hipotecario...", aclaración que se hace al proveído de referencia y que forma parte integrante del mismo, por lo tanto, procédase a elaborar los oficios, edictos y exhorto ordenado en autos. NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil Maestro SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado Adán Arturo Ledesma Álvarez "A", quien autoriza y da fe.- Doy fe.-

CIUDAD DE MÉXICO A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a los codemandados ERNESTO SOLÍS OSORNIO Y CLAUDIA NOHEMI GRIS VALLE en términos de lo ordenado en autos de fechas veintidós y once ambos de mayo de dos mil siete, así como el auto de la cesión de derechos de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por medio de edictos los cuales deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, en el periódico "LA CRÓNICA", así como en el "BOLETÍN JUDICIAL", debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en la inteligencia que quedan a disposición de los codemandados antes citados las copias simples del escrito inicial y anexos respectivos en la SECRETARIA DE ACUERDOS "A" de este JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ubicado en CALLE DOCTOR CLAUDIO BERNARD NÚMERO 60, OCTAVO PISO, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Asimismo, tomando en consideración que la ubicación del inmueble hipotecado, materia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, se ubica en el Estado de México, esto es, fuera de la competencia de este juzgado, por lo tanto, con apoyo en los artículos 104 y 105 del mismo ordenamiento legal, líbrese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, con los insertos necesarios a costa del promovente, ordene llevar a cabo las publicaciones de los edictos por TRES VECES DE TRES EN TRES días, en el Boletín Judicial de dicha entidad y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México, debiendo mediar entre una y otra publicación dos días hábiles, a fin de notificar a los codemandados ERNESTO SOLÍS OSORNIO Y CLAUDIA NOHEMI GRIS VALLE..."

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. "Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de JORGE HUMBERTO PAZOS CHÁVEZ y ADRIANA MARTÍNEZ GÓMEZ, en su carácter de apoderados legales de SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, hoy ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE personalidad que acredita en términos del instrumento notarial número 40,219 de fecha doce de febrero del dos mil catorce, tirado ante la Fe del Notario Público número 44 del Estado de México, Licenciado ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER. Asimismo manifiesta a la fusión entre **** SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, se constituye como sociedad fusionaste y que subsiste y ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en lo subsecuente el nuevo titular de los Derechos Litigiosos derivados del presente juicio, con todas sus consecuencias legales, lo será ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, ordenándose NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA SOLÍS OSORIO ERNESTO Y CLAUDIA NOEMÍ GRIS VALLE, el presente proveído lo anterior con fundamento en el artículo 2036 del Código Civil y 114 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles..."

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL SIETE. "Se tiene a: SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal FRANCISCO JAVIER VALDEZ LÓPEZ, demandando a: ERNESTO SOLÍS OSORNIO Y CLAUDIA NOHEMI GRIS VALLE, las prestaciones que indica. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a la presente demanda en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, con las copias simples exhibidas CÓRRASE TRASLADO Y EMPLACESE A LA DEMANDADA para que produzca su contestación a la presente demanda con los apercibimientos de ley..."

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE. "Con el escrito de cuenta, documentos que se mandan guardar en el Seguro del Juzgado y copias simples de traslado que se acompañan, fórmese expediente número 377/2007 y regístrese en el

Libro de Gobierno como corresponda. PREVENGASE al ocursante para que comparezca ante este Juzgado en el término de TRES DÍAS para una aclaración verbal y así mismo subsane la irregularidad conforme a lo dispuesto por los artículos 257 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles..."

CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE MAYO DE 2023.- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. ADAN ARTURO LEDESMA ÁLVAREZ.-RÚBRICA.

-Para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el periódico "LA CRÓNICA", así como en el "BOLETÍN JUDICIAL", debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles.

-C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.

Se ordene llevar a cabo las publicaciones de los edictos por TRES VECES DE TRES EN TRES días, en el Boletín Judicial de dicha entidad y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México, debiendo mediar entre una y otra publicación dos días hábiles.

1214.- 31 agosto, 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LERMA, MEXICO
E D I C T O

Hago saber que en el expediente 932/2023, GILBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO, solicito a través del procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero número doscientos doce Barrio de la Magdalena, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 21.20 metros y colinda con pasillo particular; al sur 21.20 metros y colinda con zanja; al oriente 18.75 metros y colinda con Julián Guerrero M., al poniente; 18.75 metros y colinda con Mario Guerrero M., actualmente Ana Karina Thompson Maqueda, con una superficie total de 397.50 metros cuadrados.

Con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de las diligencias de información de dominio, en los términos solicitados y se ordenó publicar por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia. Hágasele saber a los interesados que se crean con igual o mejor derecho que el promovente, y lo deduzcan en términos de ley. Lerma de Villada, Estado de México a veintiocho de agosto dos mil veintitrés. Doy fe.

Validación. Fecha de acuerdos que ordenan la publicación, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- SECRETARIO, Lic. Raymundo Mejía Díaz.-Rúbrica.

1312.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA
E D I C T O

Hago saber que el expediente marcado con el número 617/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por PATRICIA GUERRERO VILLEGAS, respecto del inmueble ubicado en Boulevard Miguel Alemán 239, Colonia Reforma San Mateo Atenco, Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México; mismo que tiene una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Norte: 50.00 Mts. Colinda con Camino (actualmente Calle Reforma. Sur: 50.00 Mts. Colinda con Raúl Serrano (actualmente María Gutiérrez Solano), con domicilio en Boulevard Miguel Alemán número 320, Colonia Reforma, San Mateo Atenco, Estado de México. Oriente: 100.00 Mts. Colinda con Boulevard Miguel Alemán. Poniente: 100.00 Mts. Colinda con Antonio Serrano Fernández (actualmente Sacos Modelo S.A.), con domicilio en Calle Reforma número 33, Colonia Reforma, San Mateo Atenco, Estado de México; con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles.

Se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio en los términos solicitados; por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación amplia en esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo con los documentos en términos de Ley. Dado en Lerma de Villada, Estado de México, a treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA TANIA KARINA CONTRERAS REYES.-RÚBRICA.

1313.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O

Se hace saber que en los autos del expediente número 828/2023, MA. DE LA LUZ GARCÍA BALTAZAR promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: es poseedora y propietaria del bien inmueble ubicado en el domicilio bien conocido en el número 103 Barrio "El Coporito", Carretera Valle de Bravo Valle de Bravo-Los Saucos, perteneciente a esta Cabecera Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias Al Norte 5.46, 10.07, 8.80, 5.21, 9.16, 16.39, 9.64 y 7.70 metros con andador; Al Sur 45.63, 15.66, 10.32, 20.36, 19.80 y 11.25 metros con

Carretera Valle de Bravo-Los Saucos; Al Oriente 15.51, 28.87 y 28.51 metros con anteriormente Eloy Pozos actualmente MARIA TERESA POZOS VERA y Al Poniente 1.74, 12.55, 2.69, 3.25, 30.09 y 63.82 metros con EVELIN JAIMES CASTRO y Barranca, con una superficie de 7,122.34 metros cuadrados, el cual adquirió en fecha quince de febrero de dos mil catorce, mediante contrato privado de compraventa que celebró con Paula Baltazar Berra, teniéndolo en posesión desde esa fecha; que dicho predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que el Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ordenó las publicaciones de la presente solicitud POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.

En Valle de Bravo, México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mi veintitrés.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Raquel González García.-Rúbrica.

1315.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente 581/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO "INFORMACIÓN DE DOMINIO", promovido por FERNANDO LÓPEZ BELTRÁN, respecto del inmueble denominado "LA NOPALERA", ubicado en CALLE GUADALUPANA, MANZANA 109, LOTE 08, BARRIO SAN BARTOLO ALTO, MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO, actualmente denominada CALLE GUADALUPANA, SIN NUMERO, BARRIO SAN BARTOLO ALTO, EN EL MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO, que en fecha veinticinco 25 de marzo de dos mil diecisiete 2017, lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con GEORGINA OLVERA RUIZ, en su carácter de vendedora, siendo esta la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- en 15.84 metros y colinda con ERIKA BELTRAN OLVERA; AL SUR: 14.14 metros y colinda con GEORGINA ROMERO OLVERA; AL ORIENTE: 22.85 metros y colinda con LORENZO HERNANDEZ CONTRERAS; AL PONIENTE.- 22.82 metros y colinda con SERVIDUMBRE DE PASO DE SEIS METROS DE ANCHO. Con una superficie de 342.23 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS (2) VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL (GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, FECHA DE ENTREGA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).----------DOY FE.

VALIDACIÓN: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE DIEZ 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. IGNACIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.-RÚBRICA.

1316.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS: La C. ERIKA BELTRÁN OLVERA, promueve ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, bajo el expediente número 713/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACIÓN, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de una fracción del predio denominado "LA NOPALERA" ubicado en Calle Guadalupana, manzana 109, lote 08, barrio San Bartolo Alto, Municipio de Axapusco, Estado de México, actualmente denominada calle Guadalupana, sin número, barrio San Bartolo Alto, en el Municipio de Axapusco, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en 23.23 metros, linda con MARIANA ALVAREZ CASTILLO.

AL SUR: EN DOS LINEAS CONTINUAS. PRIMERA LINEA 15.84 metros, linda con FERNANDO LÓPEZ BELTRÁN. SEGUNDA LINEA. 6.26 metros, linda con servidumbre de paso 6 metros de ancho.

AL ORIENTE: EN DOS LINEAS CONTINUAS. LA PRIMERA LINEA 5.45 metros, linda con FERNANDO LÓPEZ BELTRÁN. SEGUNDA LINEA 13.62 metros con LORENZO HERNÁNDEZ CASTILLO.

AL PONIENTE: 19.07 metros, linda con J. TOMAS PÉREZ OLVERA.

Con una superficie aproximada de 340.36 m2 (TRESCIENTOS CUARENTA PUNTO TREINTA Y SEIS METROS METROS CUADRADOS).

Indicando la promovente en su solicitud que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, adquirió mediante contrato de compraventa con la señora GEORGINA OLVERA RUIZ. Que dicho inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO. Que la posesión del citado inmueble la ha tenido de manera pacífica, sin violencia, a título de propietario, continua, ininterrumpida, pública, en calidad de dueño, asimismo señala que el inmueble materia no pertenece al régimen comunal o ejidal. Señalando que dicho inmueble cuenta con clave catastral 044-01-109-330-000-000.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", en otro de mayor circulación el Estado de México. Se expide a los veintiocho días de agosto del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.- ATENTAMENTE.- LIC. EN D. YOLANDA ROJAS ABURTO.- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS).

1317.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente número 1206/2023, se tiene por presentado a GALINDO LÓPEZ RUÍZ, promoviendo por su propio derecho, Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado San Lucas Ocotepec, perteneciente al Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al Norte: 47.00 metros y colinda con Verónica Cruz Bernal, al Sur: 17.50 metros y colinda con Bonifacio González de la Luz, al Oriente 68.50 metros y colinda con calle y al Poniente: 60.70 metros y colinda con carretera principal centro. Con una superficie aproximada de 2,000.00 metros cuadrados.

El Juez del conocimiento dictó un auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés, donde se ordenó la publicación de edictos en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. JULIA MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

1318.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE EL ORO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 844/2023, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio promovido por JOSÉ FRANCISCO PEÑA CORREA a través de su apoderada legal GRACIELA CORREA LUIS, mediante auto de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de los edictos previstos en la legislación adjetiva civil aplicable

RELACIÓN SUSCINTA

1.- Por medio del escrito del contrato de compraventa de veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), JOSE FRANCISCO PEÑA CORREA adquirió de AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, el predio que se encuentra bien ubicado en calle Tomas García Oriente, sin número, colonia Constituyentes, Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, México; con una superficie de 235.00 metros cuadrados (doscientos treinta y cinco metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 11.25.00 metros colinda con MARIA SUSANA RIVAS CASTAÑEDA.

Al Sur: 6.25 metros y 4.50 metros y colinda con Calle Prolongación Tomas García.

Al Oriente: 20.75 metros y colinda con Irving Chávez Castañeda.

Al Poniente: 24.10 metros y colinda con Agustín Pérez Hernández.

Con fundamento en el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admitió la solicitud de diligencias de información de dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.

Se expiden en Atlacomulco, Estado de México, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación de ocho (08) agosto del dos mil veintitrés (2023).- Secretaria de Acuerdos, Licenciada Malley González Martínez.-Rúbrica.

1319.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 624/2023 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), promovido por VIRGINIA CHAVEZ VALDES, respecto del INMUEBLE UBICADO EN CALLE 5 DE MAYO S/N, EN EL BARRIO DE PUEBLO NUEVO, EN SAN PABLO AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, MÉXICO (ACTUALMENTE UBICADO EN CALLE 5 DE MAYO S/N, EN EL BARRIO DE PUEBLO NUEVO 1, EN SAN PABLO AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, MÉXICO), cuyas medidas, colindancias y superficie son las siguientes: AL NORTE: 22.64 metros con JOSE SANCHEZ actualmente FEDERICO SANCHEZ DOMINGUEZ; AL SUR: 22.85 mts con CALLE 5 DE MAYO; AL ORIENTE: 28.70 metros CON SILVIA CHAVEZ VALDES, AL PONIENTE: 28.20 metros con CALLE CARMEN SERDAN. Con una superficie aproximada de 646.93 metros cuadrados aproximadamente.

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto del presente procedimiento a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Se expiden a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- DOY FE.

AUTO: TOLUCA, MÉXICO A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ROSA ANITA CRUZ ROSAS.-RÚBRICA.

1320.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

MARIO ITALO SALDAÑA PACHECO, ha promovido por su propio derecho bajo el número de expediente 1100/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, (INMATRICULACIÓN) respecto del inmueble PARAJE DENOMINADO “EL HUESO” DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TENOPALCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 7.37 metros y colinda con CALLE ZARAGOZA; AL SUR mide 6.06 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA; AL ORIENTE mide 6.03 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA Y AL PONIENTE mide 19.56 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA; Con una superficie de 130.04 metros cuadrados.

Por lo cual la Jueza Primero Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, publíquese su solicitud mediante por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el periódico de mayor circulación diaria de esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en término de Ley. Se expiden a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.- DOY FE.- Cuautitlán, México, en cumplimiento al auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO MARIA DE LOS ANGELES ALCANTARA RIVERA.-RÚBRICA.

1321.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

CRECENCIO HERNÁNDEZ REYES, promueve ante este Juzgado, en el expediente número 605/2023, en la vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INMATRICULACIÓN JUDICIAL), respecto de una fracción del terreno e inmueble ubicado en el paraje DENOMINADO “LA CANTERA”, ubicado en el BARRIO DE CUAXOXOCA, MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, actualmente identificado en PRIV. SIN NOMBRE, S/N, BO. CUAXOXOCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 31.10 metros y colinda con SUCESIÓN DE ANTONIA MENGIA.

AL SUR: 31.00 metros y colinda con SUCESIÓN DE VICENTA PÉREZ.

AL ORIENTE: 15.35 metros y colinda con SUCESIÓN DE VICENTA PÉREZ.

AL PONIENTE: 15.35 metros y colinda con PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DE SABINA MEGIA.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 480.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico local de mayor circulación, en los que se haga saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veintidós (22) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite en cumplimiento al auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, MTRO. EN D.P. DOMINGO ERNESTO LEÓN GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

1322.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

CRESENCIO HERNÁNDEZ REYES promueve ante este Juzgado, en el expediente número 604/2023, en la vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble DENOMINADO LA ERA, ubicado en el BARRIO DE CUAXOXOCA, MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, actualmente PRIVADA CHAPULTEPEC SIN NÚMERO COLONIA LA ERA BO. CUAXOXOCA TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 31.10 metros y colinda con SUCESIÓN DE ANTONIA MENGIA.

AL SUR: 31.00 metros y colinda con SUCESIÓN DE VICENTA PÉREZ.

AL ORIENTE: 15.35 metros y colinda con SUCESIÓN DE VICENTA PÉREZ.

AL PONIENTE: 15.35 metros y colinda con PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DE SABINA MEGIA.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 480.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico local de mayor circulación, en los que se haga saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite en cumplimiento al auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

1323.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

FRANCISCO JAVIER CANO HERNANDEZ Y GABRIELA CANO HERNANDEZ, promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 133/2022 en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del INMUEBLE ubicado en: “EL COMPROMISO”, UBICADO EN BOULEVARD TOTOLTEPEC SIN NÚMERO, LA VIRGEN, SAN FRANCISCO TENOPALCO, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 6.91 METROS Y LINDA CON BOULEVARD TOTOLTEPEC; AL SUR: 6.33 METROS Y LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; AL ORIENTE: 20.46 METROS Y LINDA PROPIEDAD DE HECTOR ALBINO GONZALEZ GOMEZ; AL PONIENTE 20.64 METROS Y LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA. CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 134.73 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México” y en un periódico de circulación diaria de esta ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán Estado de México, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).- DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Firmando.- SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEON GONZALEZ.-RÚBRICA.

1324.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

BRENDA ALEJANDRA VERDIGUEL LOZADA, promoviendo por su propio derecho, en el expediente número 706/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, de Inmatriculación INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio denominado "ENCHACHANTITLA" ubicado en la Comunidad de Santa María Palapa, San Martín de las Pirámides, Estado de México, que desde el veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), fecha en lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con EMILIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias actuales:

AL NORTE: 500.00 Metros y Colinda con camino anteriormente con Ascensión Álvarez.

AL SUR: 500.00 Metros y Colinda anteriormente con Ascensión Álvarez.

AL ORIENTE.- 450.00 Metros y Colinda con Camino anteriormente con Ascensión Álvarez.

AL PONIENTE.- 500 Metros y Colinda con Camino anteriormente con Guadalupe Montiel.

CONSTITUYENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 238,000 METROS CUADRADOS.

- El predio se ha venido poseyendo en calidad de propietario en forma pacífica, pública y continua y buena fe.
- No se encuentra inscrito a favor de persona alguna ante el Instituto de la Función Registral.
- Se encuentra registrado físicamente y al corriente del pago del impuesto predial.
- No se encuentra el bien al régimen de propiedad ejidal.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN OTRO PERIÓDICO CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTA CIUDAD.

Validación: Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA JUDICIAL, LIC. EN D. BERTHA ANGELICA ROMERO SANCHEZ.-RÚBRICA.

1329.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O

En el expediente marcado con el número 603/2023, promovido por NOHEMI JUDITH CHAVEZ CAMACHO, por su propio derecho, quien promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en CALLEJÓN GUERRERO SIN NÚMERO, POBLADO DE SAN GASPAR TLAHUELILPAN, MUNICIPIO DE METEPEC, MÉXICO, por haberlo poseído en forma pacífica, continua, pública, a título de dueño y de buena fe; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 32.00 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA, actualmente con la SEÑORA MARTHA LETICIA MARTINEZ MORA; AL SUR en DOS LINEAS: la PRIMERA DE 21.90 metros y colinda con RIO y la SEGUNDA de 10.00 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA, actualmente con LAURO BENITO ANTONIO; AL ORIENTE: 20.00 metros y colinda con EDUARDO MORALES, actualmente con EDUARDO DE LA CRUZ SANCHEZ; AL PONIENTE en DOS LINEAS; la PRIMERA DE 10.00 metros y colinda con CALLEJON GUERRERO y la SEGUNDA DE 10.00 metros y colinda con PROPIEDAD PRIVADA, actualmente con LAURO BENITO ANTONIO; Con una superficie total de 539.00 metros cuadrados.

El Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, ordenó la publicación de la presente solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.

Dado en esta Ciudad de Metepec, México a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MONICA TERESA GARCIA RUIZ.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MONICA TERESA GARCIA RUIZ.-RÚBRICA.

1332.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente número 577/2023, promovido por ELOY ROMERO ARRIAGA en vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión a título de propietaria, respecto del inmueble CALLE JOSÉ MA. PINO SUÁREZ S/N, SANTIAGO TLAXOMULCO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 46.00 metros con entrada a los terrenos al fondo mismas familias.

AL SUR: 46.00 metros con Ángel Alcántara Rivera.

AL ORIENTE: 58.00 metros con Margarito Rivera Esparza (hoy Eloy Romero Arriaga).

AL PONIENTE: 58.00 metros con Calle al poblado de San Marcos (hoy calle José Ma. Pino Suárez).

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,555.20 m^2.

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, LIC. SILVIA ADRIANA POSADAS BERNAL.-RÚBRICA.

1334.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

FRANCISCO RODRIGUEZ PATIÑO, promovió en el expediente número 912/2023 PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INFORMACIÓN DE DOMINIO, sobre el bien inmueble denominado: TERRENO DENOMINADO "EL CAPULIN", UBICADO EN CERRADA FRANCISCO I. MADERO S/N, SAN FRANCISCO TEPOJACO, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 58.00 METROS COLINDA CON LA C. GLORIA SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ;

AL SUR: 44.80 METROS, COLINDA CON EL C. CARLOS A. DOMINGUEZ BAUTISTA, FERNANDO BAUTISTA ACEVEDO y MARIA ESTHER BAUTISTA ACEVEDO;

AL ORIENTE: 92.60 METROS COLINDA CON EL C. ENRIQUE BACA Y ANTONIO BERNAL MARQUEZ;

AL PONIENTE: 69.25 EMTROS COLINDA CON EL C. CELSO MARQUEZ y FELIPE MARQUEZ.

CON UNA SUPERFICIE DE 4,236.60 METROS CUADRADOS.

Por lo que se ordena se publique, la solicitud del promovente por dos veces con intervalos de por lo menos dos días cada uno de ellos, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación diaria en este lugar, para que terceros que se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley.

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS DIEZ DIAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, FIRMANDO LA SECRETARIO JUDICIAL.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ARTURO PEREZ VILLEGAS.-RÚBRICA.

454-A1.- 5 y 8 septiembre.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN IXTAPALUCA
E D I C T O

A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, COMPAREZCAN ANTE ESTE UNITARIO A REALIZAR LAS MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO CONVENGA.

En cumplimiento a lo ordenado por audiencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado en el expediente número 14486/2023, que se ventila en el JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACION DE DOMINIO) promovió por VICTOR MANUEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, respecto del inmueble ubicado en CERRADA DE AGRICULTORES, NUMERO SEIS, AYOTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie total de 240 metros cuadrados y con las medidas y colindancias siguientes:

- NORTE.- VICTOR MANUEL VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.
- SUR.- LAURA LOPEZ RIVERA.
- ORIENTE.- CERRADA DE AGRICULTORES.
- PONIENTE.- HUMBERTO MARTÍN FONSECA PALMA.

Ya que dicho inmueble carece de antecedentes registrales, lo que se acredita con el certificado de no inscripción acompañado a la presente solicitud de información de dominio, para lo cual se acompañan hechos y pruebas a la solicitud antes mencionada.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES, CON INTERVALO DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTE MUNICIPIO.

EN CUMPLIENTO A LA AUDIENCIA DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EXPEDIDO EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LO TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. ALEJANDRO ESCOBAR FLORES.-RÚBRICA.

Validación: Fecha de audiencia que ordena la publicación: ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

58-B1.-5 y 8 septiembre.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCION DE DOMINIO
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O D E R E M A T E

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE ANTES BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", en contra de MARCOS SANCHEZ RODRIGUEZ Y KARINA GOMEZ REYES, radicado en la Secretaria "A", bajo el número de expediente 611/2014.- EL C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, ordenó sacar a REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del inmueble VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO (4) DEL LOTE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DE LA MANZANA CIENTO CUATRO (104) DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS E INDUSTRIAL) DENOMINADO "LOS HÉROES TECÁMAC II, QUE EN PARTE HABITACIONAL SE CONOCERÁ COMERCIALMENTE COMO "BOSQUES" Y EN LA ZONA INDUSTRIAL COMO "PARQUE INDUSTRIAL TECAMAC", UBICADO EN CARRETERA FEDERAL LECHERÍA-TEXCOCO Y AUTOPISTA MÉXICO PACHUCA SIN NÚMERO, MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO se señalan las ONCE HORAS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, publíquese el edicto correspondiente, en el TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, BOLETÍN JUDICIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA CIUDAD y en el periódico "HERALDO DE MÉXICO" por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate, cuando menos cinco días hábiles, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio que reflejó el avalúo elaborado por la perito designado por la parte actora, siendo la cantidad de: $535,000.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CONCO MIL PESOS 00/100 M.N.), debiendo los postores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor del inmueble sujeto a remate, en el entendido que tanto el avalúo como certificado de libertad de gravámenes deberán encontrarse vigentes al momento de celebrar la audiencia aquí ordenada, a efecto de estar en posibilidad de llevarla a cabo, para que tenga verificativo la celebración del citado remate que se llevara a cabo en este Juzgado Sexto de lo Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio de esta Ciudad, ubicado en Avenida Niños Héroes 132, tercer Piso, Torre Sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “A”, LIC. ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

Edictos que se publicarán por una sola ocasión, en los TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, BOLETIN JUDICIAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como en el periódico HERALDO DE MÉXICO, debiendo mediar entre la fecha de remate y la publicación del edicto ordenado un plazo mínimo de cinco días hábiles".

1417.- 8 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE DE PRIMER ALMONEDA

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE EVARISTO RIOS ESCORCIA, EXPEDIENTE NÚMERO 753/2010, LA C. JUEZ SEXAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL DICTO LOS AUTOS DE FECHAS VEINTIOCHO Y VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, TRECE DE DICIEMBRE Y DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, ACUERDOS QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DICEN:

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento a lo establecido por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, sáquese a remate en pública subasta y en PRIMERA ALMONEDA el bien ubicado en VIVIENDA DOSCIENTOS SETENTA DEL LOTE VEINTIDÓS, DE LA MANZANA QUINCE, DE LA CALLE JARDÍN DE INVIERNO, PROTOTIPO "CEDRO", DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, DENOMINADO “HACIENDA DEL JARDÍN” SEGUNDA ETAPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, y se señala para que tenga verificativo el remate a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEIONTITRES, sirviendo como base para el remate la cantidad de $707,000.00 (SETECIENTOS SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) precio designado por el Perito de la parte actora, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio antes señalado en términos de lo que establece el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al presente asunto, debiendo convocarse postores, quienes para intervenir en el remate deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble antes mencionado, mediante certificado de depósito expedido por BANSEFI, y sin cuyo requisito no serán admitidos. Asimismo, dicha subasta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, deberá de anunciarse por medio de edictos que se publicarán por UNA SOLA OCASIÓN debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles, en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y así mismo en el periódico “DIARIO DE MÉXICO”. Toda vez que el inmueble hipotecado se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este juzgado se sirva mandar publicar los edictos en los términos arriba señalados, en los lugares que su legislación contemple para el efecto.

Ciudad de México, a 25 de agosto del 2023.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS “A”, LIC. GUADALUPE BOLAÑOS SANCHEZ.-RÚBRICA.

1418.- 8 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SECRETARIA "A".

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha doce de julio del dos mil veintitrés..." Dada nueva cuenta con las actuaciones del expediente en que se actúa, y vistas las constancias de autos se aclara el proveído de fecha diez de julio de del año dos mil veintitrés, únicamente en relación a que en donde dice: "...C. Juez competente en el distrito judicial de Toluca Estado de México que en auxilio de las labores de ese Juzgado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído....." DEBE DECIR: "…C. Juez competente en el distrito judicial de Toluca Estado de México que en auxilio de las labores de ese Juzgado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y realice las publicaciones de los edictos en los sitios de costumbre de dicho Distrito Judicial….." Aclaración que se hace, para los efectos legales a que haya lugar. Quedando subsistente todo lo demás del auto aclarado; en consecuencia, dese cumplimiento al mismo.

Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Sexagésimo Civil, Maestro JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO FEDERICO RIVERA TRINIDAD.- Doy Fe." Y auto de fecha diez Julio Del Dos Mil Veintitrés, dictado dentro del juicio Especial Hipotecario, promovido por ROMMEL CASTILLO LÓPEZ, en contra de GÁNDARA MEJÍA JUAN, expediente número 1437/2012, se aclara en la parte conducente donde dice "...toda vez que ha sido ratificado el dictamen de valuación que obra en autos, SE FIJAN LAS DOCE HORAS DEL TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO; en tal virtud se convocan postores a la subasta judicial en PRIMERA ALMONEDA respecto del inmueble ubicado en VIVIENDA TIPO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR, DENOMINADO "HACIENDA DEL VALLE II, MANZANA 34 LOTE 24 VIVIENDA "B" CALLE HACIENDA OJO DE AGUA SAN MATEO OTZACATIPAN MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, la cantidad de $1,079,229.88 (UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 88/100 mona nacional), lo anterior en términos del numeral 570 del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta entidad, por lo que se ordena publicar por dos veces en el tablero de avisos de este juzgado, en el de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de esta ciudad, así como en el periódico "El Heraldo de México", debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo. Atendiendo a que el inmueble materia de la ejecución se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez competente en el distrito judicial de Toluca, Estado de México que en auxilio de las labores de ese Juzgado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Sexagésimo Civil, Maestro JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO FEDERICO RIVERA TRINIDAD.- Doy Fe.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. FEDERICO RIVERA TRINIDAD.-RÚBRICA.

1419.- 8 y 21 septiembre.

JUZGADO QUINCUAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

Secretaría "A".

SE CONVOCA POSTORES.

En los autos relativos al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT en contra de DIANA ELENA CHÁVEZ LEÓN y ARAUJO SILVA JAVIER expediente número 81/2022, la C. Juez Interina dictó auto de doce de julio del dos mil veintitrés por el cual vistas las constancias de autos para que tenga verificativo a audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, respecto del inmueble ubicado en LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO TREINTA Y DOS, DE LA AVENIDA DE LAS FUENTES Y TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA QUE ES EL LOTE NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA MANZANA OCHO ROMANO (VIII), FRACCIONAMIENTO "AMPLIACIÓN COLONIA VISTA HERMOSA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. Sirviendo como base para el remate la cantidad de $3´344,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Publicación de EDICTOS que se fijaran por UNA OCASIÓN debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES, lo anterior con fundamento al el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales serán fijados y publicados en los sitios de costumbre del Juzgado con jurisdicción en el MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, así como en los tableros de avisos de este juzgado, en los de la Tesorería de la Ciudad de México y en el periódico "EL HERALDO". Se hace del conocimiento a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que previamente deberán consignar, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del bien inmueble del precio señalado que sirvió como base para el presente remate, lo anterior con fundamento en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE AGOSTO DE 2023.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS "A" DEL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. YOLANDA HERNÁNDEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN UNA OCASIÓN debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES en: los sitios de costumbre de dicha entidad.

1420.- 8 septiembre.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SECRETARÍA "B".

EXP. 772/2021.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INFONAVIT en contra de MARIA EMMA GARCIA LINARES, expediente número 772/2021; la C. Jueza del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de México, dictó un auto de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, en el que se ordenó se sáquese a remate en PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble identificado como VIVIENDA 24, LOTE 7, MANZANA 43, CONDOMINIO 127, DE LA CALLE CAMINO A ESPAÑA, NÚMERO OFICIAL 850, PROTOTIPO ECONOMICA, CONJUNTO URBANO DE TIPO SOCIAL PROGRESIVO DENOMINADO "LA TRINIDAD III", MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, señalándose para que tenga lugar la subasta pública LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, en el local de este Juzgado; teniéndose como precio de inmueble la cantidad de $354,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor de avalúo; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente mediante Billete de Depósito, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, atento a lo dispuesto por el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, LIC. ALBERTO DÁVALOS MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

1421.- 8 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, en contra de FRANCISCO JAVIER PEREZ ROBLES, expediente número 158/2022, la C. Juez Sexagésimo Noveno Civil de este Tribunal, dictó un auto que a la letra dice: "… En la Ciudad de México, siendo las DOCE HORAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, día y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA y toda vez que a su vez solicita que pase a Segunda Almoneda, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA, respecto del inmueble ubicado en el MARCADO CON EL NUMERO CIENTO TRECE DE BOULEVARD DE LA TORRE Y LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTÁ CONSTRUIDO QUE ES EL LOTE NÚMERO UNO, DE LA MANZANA TREINTA Y TRES, DEL FRACCIONAMIENTO "CONDADO DE SAYAVEDRA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, el cual se encuentra registralmente identificado como el ubicado como denominación: 1 CALLE: INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 113 NÚM. EXTERIOR: NO CONSTA NÚM. INTERIOR: NO CONSTA SECCIÓN: NO CONSTA SECTOR: NO CONSTA ETAPA: NO CONSTA SÚPER MANZANA: NO CONSTA MANZANA: 33 LOTE: NO CONSTA VIVIENDA: NO CONSTA COLONIA-CONDADO DE SAYAVEDRA CÓDIGO POSTAL: NO CONSTA MUNICIPIO: ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, sirviendo como base para esta la cantidad de $16,528,000.00 (DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA, que corresponde a la rebaja del veinte por ciento del valor de tasación de los $20´660,000.00 M.N. (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que sirvió de precio para la presente, primera almoneda, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 573 del ordenamiento citado, por lo que, para intervenir en el remate, los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble antes mencionado, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual deberá prepararse como se lo ordenó para presente almoneda, señalándose las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA, a fin de que pueda prepararse debidamente mediante su anuncio por medio de EDICTOS para convocar postores, los que se fijarán por UNA SOLA OCASIÓN en los tableros de avisos del Juzgado, en los tableros de la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PERIÓDICO "EL HERALDO DE MÉXICO"; debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles…"

PARA SU PUBLICACIÓN UNA SOLA OCASIÓN EN LOS TABLEROS DE AVISOS DEL JUZGADO, EN LOS TABLEROS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PERIÓDICO "EL HERALDO DE MÉXICO", DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DE REMATE CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES.

CIUDAD DE MÉXICO A 07 DE AGOSTO DE 2023.- SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LICENCIADA LIBIA MENDOZA RUIZ.-RÚBRICA.

1422.- 8 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, CON
RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 729/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias de Información de Dominio promovido por J ARTURO RUBÍ CORREA, respecto de un inmueble con construcción de casa habitación de los llamados de propiedad particular ubicado en calle Francisco Sarabia esquina con calle Primavera s/n, barrio Segunda de Santa Ana, Municipio Coatepec Harinas, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 26.29 metros con Calle Primavera, al Sur: 26.90 metros actualmente con Antonio Martín Bernabé Álvarez; al Oriente: 4.35 metros con calle Francisco Sarabia; al Poniente: 03.65 metros con Adán Sánchez Malvaes; con una superficie aproximada de 116.00 metros cuadrados: dentro del que existe una construcción de casa habitación cuya superficie es de 286 metros cuadrados, que fue adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado entre J Arturo Rubí Correa y Pastor Jesús Ibarra Sánchez.

La Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, México, admitió su solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en Ixtapan de la Sal, Estado de México a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Fecha del auto que ordena la publicación: veintinueve de agosto y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, Lic. Laura Dynorah Valle Martínez.-Rúbrica.

1423.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO,
CON RESIDENCIA EN AMECAMECA, MEXICO
E D I C T O

En el expediente marcado con el número 1170/2023 LETICIA FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ, promueve ante el Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, México, en la Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Diligencias de Inmatriculación Judicial mediante de Información de Dominio, respecto del predio denominado "HUEXOTEPEX", ubicado en Calle Guerrero número 5 en la Delegación San Antonio Zoyatzingo, Municipio de Amecameca, Estado de México, con una superficie aproximada de 1,120.523 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 52.119 metros y colinda con Calle Guerrero; AL SUR: 51.678 metros y colinda con Modesto Peralta; AL ORIENTE: 21.686 metros y colinda con Zeferina Suárez Galicia; AL PONIENTE: 21.509 metros y colinda con Cirilo Galicia.

Para su publicación por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado; y otro Periódico de Mayor Circulación en esta Ciudad para que las personas que se crean con igual o mejor derecho pasen a deducirlo a este Juzgado.

Dados en Amecameca, México, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación once (11) días de julio del año dos mil veintitrés (2023).- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. ALDO OSCAR CHAVARRIA RAMOS.-RÚBRICA.

1425.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

OPERACIONES HIPOTECARIAS DE MÉXICO S. A. DE C. V.

El C. LUAN RODRÍGUEZ BARRIOS, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 11/2020, JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, en contra de ROBERTO MARTINEZ CARAPIA, ANA MARISOL FLOREAN GARCÍA Y DE OPERACIONES HIPOTECARIAS DE MÉXICO S. A. DE C. V., quien le demanda las siguientes prestaciones: a).- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR USUCAPIÓN, respecto al predio, ubicado en MZ 16 LOTE 42 Casa "A", colonia “RANCHO SAN MIGUEL”, denominado Conjunto de Interés Social RANCHO SAN MIGUEL, perteneciente al Municipio de Chicoloapan Estado de México, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias: planta baja, AL OESTE 11.05 metros y linda con Propiedad privada vivienda "A" MZ 16 LOTE 42; AL NORTE 2.92 metros y linda con Propiedad Privada MZ 16 lote 36; AL ESTE: 11.05 Metros y linda con propiedad privada vivienda "C" MZ 16 lote 42; AL SUR: 2.92 metros y linda con área común uso privativo "A" estacionamiento; arriba: con losa de entre piso nivel 1, abajo: con cimentación, P. NIVEL 1: AL OESTE: 10.55 metros y linda con propiedad privada vivienda "A" MZ 16 lote 42, AL NORTE: 1.76 metros y linda con patio de servicio, AL ESTE: 9.35 metros y linda con propiedad privada vivienda "C" MZ 16 lote 42, AL SUR: 1.26 metros y linda con área común uso privativo "A" estacionamiento; arriba con loza de azotea, abaja con losa de entre piso. Con una superficie aproximada 55.04 metros cuadrados. b).- El pago de los gastos y costas judiciales que origine el presente juicio para el caso del demandado se oponga temerariamente a la presente. Basando su demanda en los siguientes HECHOS: I.- Desde el día 06 del mes de Agosto del año dos mil once, me encuentro en posesión del predio ubicado en MZ 16 LOTE 42 casa "A" Colonia “RANCHO SAN MIGUEL”, Denominado Conjunto De interés Social RANCHO SAN MIGUEL, perteneciente al Municipio de Chicoloapan Estado de México, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias: planta baja, AL OESTE: 11.05 metros y linda con Propiedad privada vivienda "A" MZ 16 LOTE 42; AL NORTE: 2.92 metros y linda con Propiedad Privada MZ 16 LOTE 36; AL ESTE: 11.05 Metros y linda con propiedad privada vivienda "C" MZ 16 LOTE 42; AL SUR: 2.92 metros y linda con área común uso privativo "A" estacionamiento; arriba: con losa de entre piso nivel 1, abajo: con cimentación, P. NIVEL 1: AL OESTE: 10.55 metros y linda con propiedad privada vivienda "A" MZ 16 LOTE 42; AL NORTE: 1.76 metros y linda con patio de servicio; AL ESTE: 9.35 metros y linda con propiedad privada vivienda "C" MZ 16 LOTE 42, AL SUR: 1.26 metros y linda con área común uso privativo "A" estacionamiento; arriba con loza de azotea, abaja con losa de entre piso; Con una superficie aproximada 55.04 metros cuadrados. II.- Es oportuno hacer notar a su Señoría, que por lo que respecta a la posesión que tengo del predio que ha quedado descrito e identificado en el hecho anterior, manifiesto que lo poseo desde el día 25 del mes de Marzo del año dos mil doce en virtud de que lo adquirí mediante contrato de Compraventa del C. ROBERTO MARTINEZ CARAPIA y en consecuencia, esa posesión que detento es con el carácter de propietario y con todos los demás atributos que se mencionan en el hecho que precede, operación que se acredita con el contrato de Compraventa celebrado entre el suscrito y el C. Roberto Martínez Carapia con el cual se justifica la posesión del inmueble por más de cinco años, mismo que se agrega a la presente como anexo uno, para que surta los efectos legales a que haya lugar. III.- El inmueble materia de este juicio, precisado en el hecho primero de la presente demanda, se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Estado

de México, a nombre de la señora Ana Marisol Florean García, bajo la Partida número 970 (novecientos setenta, del Libro Segundo, Sección Segunda, del volumen 41 (Cuarenta y uno) de fecha veinticuatro de Febrero del año mil cinco, tal y como se acredita con el Certificado de inscripción expedido por el C. REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO Estado de México, documento que se anexa a esta demanda, como anexo número dos, así como anexo en original croquis de localización, como anexo número tres de los efectos legales a que haya lugar. IV.-Es de hacer notar a este H. Juzgado, que le he realizado mejoras al inmueble motivo de este juicio, por cuenta de mi propio peculio y como quiera que sea he reunido los requisitos establecidos por la ley para poder adquirir dicho inmueble por USUCAPIÓN, es por lo que me veo en la necesidad de ejercitar a través de la presente demanda, la acción que se contiene en el artículo. Haciéndole saber a OPERACIONES HIPOTECARIAS DE MÉXICO S. A. DE C. V., que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado, que si dentro de ese plazo, no comparece a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá contestada en sentido negativo, y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, DEBIENDO FIJAR ADEMAS EL SECRETARIO DEL JUZGADO COPIA INTEGRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA PUERTA DEL JUZGADO POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO. DADOS EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

1426.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO CON RESIDENCIA EN AMECAMECA
E D I C T O

MIGUEL ANGEL VILLALVA DE LA ROSA.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciocho y veintitrés de agosto ambos del dos mil veintitrés, dictado en el expediente número 1335/2023, demandando en la VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, solicitando se les declare propietario del inmueble denominado "LA PUNTA", se expide el presente edicto para notificar que la parte actora promueve: DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para que sea comprobada debidamente la posesión que ha ejercido sobre el predio antes referido, UBICADO CALLE NUEVO LEÓN, NUMERO 34, EN TEPETLIXPA, ESTADO DE MEXICO, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS PUNTO VEINTIDOS CENTIMETROS CUADRADOS 297.22 M2, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 18.67 DIECIOCHO METROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMETROS Y COLINDA CON PASO DE SERVIDUMBRE; AL SUR: 18.07 DIECIOCHO METROS CON SIETE CENTIMETROS Y COLINDA CON ELISEO ROMUALDO, AL ORIENTE: 16.36 DIECISÉIS METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON MARGARITA DE LA ROSA VALLADARES; AL PONIENTE: 16.00 DIECISEIS METROS Y COLINDA CON CALLE NUEVO LEÓN; para que se declare judicialmente que se ha convertido en propietario de dicho inmueble como poseedor del mismo, ordenando se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México, de este distrito judicial; haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial.

Publíquese por dos veces con intervalos de dos días, en el Periódico Oficial de GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación en la entidad, ello en cumplimiento al diverso 3.23 del Código adjetivo de la materia vigente en la entidad y además deberá fijarse una copia íntegra del respectivo proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo de la información. Expedido en Amecameca, Estado de México, al un (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

VALIDACIÓN: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: dieciocho y veintitrés de octubre ambos del dos mil veintitrés.- Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el edicto: ATENTAMENTE.- LICENCIADA ELIZABETH ANAHI VILLANUEVA RAMIREZ.- SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO CON RESIDENCIA EN AMECAMECA.- RÚBRICA.

FIRMA EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, CONTENIDO EN LA CIRCULAR NUMERO 61/2016 Y PUBLICADO EN EL BOLETIN JUDICIAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016.

1427.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

Los CC. ESTEFANIA CAROLINA ORTEGA MORALES Y AXEL ALFONSO ORTEGA MORALES promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 972/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto

del inmueble ubicado en Calle sin nombre, sin número, Villa San Miguel Coatlinchan, Texcoco, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 12.50 metros y linda con PETRA VALDIVIA ALMARAZ, AL SUR: 12.62 metros y linda con CALLE SIN NOMBRE, AL ORIENTE: 14.00 metros y linda con CALLE SIN NOMBRE, AL PONIENTE: 14.80 metros y linda con ARMANDO ORTEGA RODRÍGUEZ; con una superficie aproximada de 176.00 metros cuadrados. Indicando los promoventes que el día trece (13) de febrero del año dos mil dos (2002) celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble de referencia con RUTH MANCILLA MANCILLA, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS (18) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ MOISÉS AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

1428.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente 1458/2021, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por CINTHIA IVETTE RODRÍGUEZ MORALES contra HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ VILLA Y DOLORES MARTINA MORRISON STROZZI, reclamando las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial que la suscrita CINTHIA IVETTE RODRIGUEZ MORALES ha adquirido por USUCAPIÓN una fracción del inmueble identificado como Boulevard Arturo Montiel Rojas (Antes Vía Corta a Morelia) Sin Número, Colonia Loma de la Cruz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, con las MEDIDAS Y COLINDANCIAS siguientes: AL NORTE: EN DOS LÍNEAS DE 17.40 METROS Y 20.00 METROS COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SUR: EN 37.40 METROS COLINDA CON BOULEVARD ARTURO MONTIEL ROJAS ANTES VÍA CORTA A MORELIA, AL ORIENTE: EN DOS LÍNEAS DE 100.00 METROS Y 66.00 METROS COLINDA CON GUADALUPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, AL PONIENTE: EN 166.00 METROS COLINDA CON CARLOS ALTAMIRANO PALOMINO, CUBRIENDO UNA SUPERFICIE DE: 5,000.00 M2 (CINCO MIL METROS CUADRADOS). El cual forma parte de un predio de mayor superficie que aparece inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM) a favor de DOLORES MARTINA MORRISON STROZZI BAJO EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 00028085, B).- LA INSCRIPCIÓN en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de Tlalnepantla, de la SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA que se dicte en este procedimiento en la cual se inscriba a mi nombre el inmueble descrito en el inciso A), de este escrito de demanda, con la superficie, linderos y colindancias que en el apartado respectivo fueron proporcionadas, misma que debe tenerse por reproducidas a la letra en este inciso, para todos los efectos legales correspondientes, C).- El pago de los gastos y costas que se originen. En base a los siguientes HECHOS: I.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL: Se encuentra entablada en contra del señor HECTOR MANUEL RODRIGUEZ VILLA en virtud de que fue dicha persona quien ostentaba la propiedad y posesión del inmueble materia de esta Litis, la cual transfirió a mi favor según consta en el contrato privado de compra venta de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, II.- FUENTE GENERADORA DE LA POSESIÓN: Lo constituye el contrato privado de compra venta de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, celebrado entre la suscrita y el hoy demandado HECTOR MANUEL RODRIGUEZ VILLA, respecto de una fracción del inmueble identificado como Boulevard Arturo Montiel Rojas (Antes Vía Corta a Morelia) Sin Número, Colonia Loma de la Cruz, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, III.- LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIA.- Este requisito queda colmado con el contrato privado de compra venta de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, documento del cual deriva tanto mi posesión como la calidad de propietaria con la que me ostento, hecho que le consta a los C.C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y SANDRA ESPINOSA HERNÁNDEZ, IV.- ANTECEDENTES REGISTRALES DEL BIEN INMUEBLE OBJETO O MATERIA DE ESTE JUICIO DE USUCAPIÓN: El inmueble que nos ocupa forma parte del que se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral, mediante proveído de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, ordenó emplazar la radicación del juicio y su llamamiento a la parte demandada DOLORES MARTINA MORRISON STROZZI, mediante edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicaran por tres (3) veces, de siete (7) en siete (7) días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", así como en un periódico de circulación en la población donde se realiza la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse a contestar la demanda instaurada dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación a deducir lo que a su derecho corresponda.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación seis de julio del año dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. LUIS ANGEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

1431.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECAMAC
E D I C T O

A LOS INTERESADOS: LA C. PALOMA ZUÑIGA ROJAS, promueve ante el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos con Residencia en Tecámac, Estado de México, bajo el expediente número 794/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del inmueble, ubicado en CALLE GOLONDRINAS, TAMBIEN CONOCIDA COMO AVENIDA OZUMBILLA, SIN NUMERO EXTERIOR, C.P. 55760, POBLADO SAN PEDRO ATZOMPA, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO; con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 20.00 M (VEINTE PUNTO CERO METROS) QUE COLINDA CON CALLE GOLONDRINAS, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE OZUMBILLA.

AL SUR: 20.00 M (VEINTE PUNTO CERO METROS) QUE COLINDA CON NARCISO REYES CERVANTES.

AL ORIENTE: 21.00 M (VEINTIUNO PUNTO CERO METROS) QUE COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

AL PONIENTE: 21.00 M (VEINTIUNO PUNTO CERO METROS) QUE COLINDA CON HÉCTOR CUNA.

Con una superficie aproximada de 420.00 m2 (CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS).

Indicando el promovente en su solicitud; que en fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, celebro de un contrato privado de compraventa a manos del señor; HUMBERTO REYES MONROY, desde que lo adquirió se ha encargado de ejercer actos de administración, dominio y además ha cubierto los gastos que éste genere, como agua, impuesto predial, etcétera. Que ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietaria, así mismo señaló que dicha inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, ni que forma parte de otro de mayor superficie, que el inmueble se encuentra al corriente del pago de sus contribuciones, con la CLAVE CATASTRAL NÚMERO 047-44-206-15-00-0000, así como que el inmueble no esta sujeto al régimen ejidal, siendo sus COLINDANTES: AL NORTE COLINDA CON CALLE GOLONDRINAS, TAMBIEN CONOCIDA COMO CALLE OZUMBILLA; AL SUR COLINDA CON NARCISO REYES CERVANTES; AL ORIENTE COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE Y AL PONIENTE COLINDA CON HÉCTOR CUNA.

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en otro de mayor circulación el Estado de México. Se expide a los treinta días de agosto del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.- LIC. EN D. JUAN CARLOS CARO VÁZQUEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).

1434.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO CUADRAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

Se convocan postores.

En los autos del expediente número 959/2005 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de CÉSAR LÓPEZ SILICEO Y LAURA ALDANA DEL RÍO DE LOPEZ, el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, Maestro Edmundo Vásquez Martínez. Dicto un auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que en su parte conducente dice: “…para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE en TERCERA ALMONEDA SIN SUJECIÓN A TIPO, se señalan, LAS ONCE HORAS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS respecto de la CASA NÚMERO TREINTA Y OCHO UBICADA EN LA AVENIDA MEXICO, FRACCIÓN “B” DEL LOTE DE TERRENO NUMERO DOS, DE LA LOTIFICACIÓN DE LA ZONA V, DEL EX-VASO DEL LAGO DE TEXCOCO, EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO; siendo que el valor de la base para la segunda subasta fue la cantidad de $448,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); para intervenir en la subasta deberán los licitadores previamente consignar mediante billete de depósito una cantidad igual a por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del bien, sin cuyo requisito no serán admitidos. Convóquese postores por medio de edictos que se publiquen, en el periódico LA RAZON, en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en los estrados de este Juzgado, mismos que deberán de publicarse por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, tomando en consideración que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción del suscrito, líbrese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE CIVIL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva publicar los edictos en los sitios de costumbre conforme a la legislación de dicha entidad; y con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles…” Conste. Doy fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “A”, LIC. ROSELIA FELISA CONTRERAS REYES.-RÚBRICA.

1435.- 8 y 21 septiembre.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
EDICTO DE REMATE EN PRIMER ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTOS DE FECHAS VEINTE DE JUNIO Y DOS DE FEBRERO AMBOS DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN, DE CAPITAL VARIABLE, antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE DAVID CESAR RAMIREZ DIAZ, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 290/2019, LA C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO SEÑALÓ LAS DIEZ HORAS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO E IDENTIFICADA COMO: LA CASA UBICADA EN BOSQUES DE ALMENDRO NÚMERO DIEZ, LOTE SEIS, DE LA MANZANA CUATRO, TAMBIEN IDENTIFICADA CATASTRALMENTE COMO VIVIENDA “A”, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO “EL BOSQUE TULTEPEC”, LOCALIZADO EN AVENIDA TOLUCA NÚMERO CUATRO, ANTES RANCHO TECOMPA, FRACCIÓN RESULTANTE DE LA EX HACIENDA DE JALTIPA, MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS A LOS AUTOS Y QUE ALCANZARA EL PRECIO DE AVALÚO ACTUALIZADO POR LA CANTIDAD DE $729,000.00 (SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE ÉSTA CANTIDAD, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS INTERESADOS PARA QUE SE LES ADMITA COMO POSTORES DEBERÁN EXHIBIR POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD DE AVALÚO EN BILLETE DE DEPÓSITO DE BANCO DEL BIENESTAR SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.----------

SE CONVOCAN POSTORES.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a 22 de junio del 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B” DEL JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. EDGAR IVAN RAMIREZ JUAREZ.-RÚBRICA.

POR UNA SOLA OCASIÓN tanto en los tableros de avisos del Juzgado, así como en la Tesorería de la Ciudad de México y en el periódico “DIARIO IMAGEN”, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate por lo menos CINCO DÍAS HÁBILES.

Gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene publicar los edictos convocando a postores, tanto en los estrados del Juzgado, así como en la Receptoría de Rentas y en los demás lugares de costumbre de ese lugar, así como en un periódico de circulación local y se le concede treinta días para diligenciar el exhorto que se ordena.

1436.- 8 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

Ciudad de México, a 29 de febrero del año 2023.

“REMATE EN PRIMERA ALMONEDA”.

En cumplimiento de los autos ordenados en fechas trece, veintitrés de junio y diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, dictado en los autos JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER (COMO CAUSAHABIENTE DE HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER HOY SU CESIONARIA BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de AYALA AQUINO LILIANA bajo el número de expediente 1126/2013, el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad México ordenó: “… Se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Primera Almoneda del bien Inmueble identificado como la VIVIENDA 104, LOTE 17, MANZANA XVII, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO, HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO LAS PALMAS HACIENDA, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, en esa virtud, publíquense edictos por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo, en el periódico Diario Imagen, Tesorería de esta capital y lugares de costumbre de este Juzgado, siendo el precio para el remate con el valor del avalúo actualizado de cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N., que es el valor total del avalúo, siendo postura legal la que alcance cubrir las dos terceras partes de dicho avalúo convóquense postores. Toda vez que el inmueble materia del presente remate se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva publicar edictos en los términos que se precisan en el presente proveído, en los estrados de ese juzgado, en la receptoría de rentas de esa jurisdicción y en el periódico de mayor circulación que se sirva designar. Facultando al C. Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones únicamente las tendentes a cumplimentar el presente proveído, gire oficios y tenga por autorizadas a nuevos apoderados de la parte actora y personas para oír y recibir notificaciones, habilite días y horas inhábiles y gire oficios. Se tienen por autorizada a las personas que indica para oír y recibir notificaciones y para recoger documentos y valores.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Licenciado Miguel Ángel Robles Villegas, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura Alanís Monroy, con quien actúa y da fe.- DOY FE…”

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B”, LIC. LAURA ALANIS MONROY.-RÚBRICA.

Publíquense edictos por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo, en el periódico Diario Imagen, Tesorería de esta capital y lugares de costumbre de este Juzgado.

1437.- 8 y 21 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SECRETARIA "B".

EXP. 280/2012.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V. SOC. FINAN. DE OBJ. MULT. E.R. GPO. FINANCIERA BBVA BANCOMER, "HOY BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" "HOY SU CESIONARIO BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE" en contra de MOISES GUEVARA GALICIA, LA C. JUEZ SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dicto un auto que en su parte conducente dice: ----------

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.----------

Agréguese a su expediente número 280/2012, (...) REMATE EN PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble hipotecado, ubicado en según certificado de gravámenes CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES SOCIAL PROGRESIVO DENOMINADO "CIUDAD CUATRO VIENTOS", UBICADO EN LA CALLE RETORNO VEINTICINCO, BOULEVARD DEL VIENTO NÚMERO OFICIAL 07 MANZANA 22, LOTE 17, VIVIENDA "B" MUNICIPIO IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 61.049 M2 (SESENTA Y UN PUNTO CERO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS); y para tal efecto se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. Para la audiencia de remate señalada; convóquense postores por medio de EDICTOS mismos que se publicarán por dos veces en las puertas del juzgado, en los tableros de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y en el periódico DIARIO DE MEXICO, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual término; sirve de base para el remate la cantidad de $450,900.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor de avalúo rendido por el perito de la parte actora, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo y para intervenir en el remate los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del bien inmueble mediante certificado de depósito expedido por EL BANCO DEL BIENESTAR, S. N. C., sin cuyo requisito no será admitido (...)----------

CIUDAD DE MÉXICO A 14 DE JULIO DE 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B” DEL JUZGADO SEXAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B”, MTRA. CELIA HERNÁNDEZ PATIÑO.-RÚBRICA.

1438.- 8 y 18 septiembre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

LA C. MA. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ALBINO, por su propio derecho, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 641/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble consistente en casa habitación ubicado en CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, BARRIO LA CABECERA, PRIMERA SECCIÓN, ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: una línea de 17.65 metros, colinda con Reyna González Albino; y tres líneas de 3.90 metros, 4.55 metros y 14.10 metros, colinda en las tres con Leobardo González Albino; AL SUR: 39.20 metros, colinda con propiedad de Reyna González Albino. AL ORIENTE: En dos líneas, 3.20 metros, colinda con Leobardo González Albino y 16.80 metros, colinda con Catalina Peña Albino; AL PONIENTE: 9.80 metros, colinda con Reyna González Albino. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 680.70 METROS CUADRADOS.

El inmueble lo adquirió mediante contrato privado de compraventa celebrado con LEOBARDO GONZÁLEZ ALBINO en fecha veinte de marzo del año dos mil dos, y lo ha adquirido poseyendo en forma continua, pacífica, pública, de buena fe y en concepto de propietario.

Para su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en esta localidad.- DOY FE.- Dado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

VALIDACIÓN: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA YOLANDA GONZÁLEZ DÍAZ.-RÚBRICA.

1439.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA IBARRA, POR SU PROPIO DERECHO, EN EL EXPEDIENTE 6829/2021, DEMANDANDO JUICIO ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DE ESCRITURA EN CONTRA DE NORMA DELGADO VERDIN Y NOTARO PUBLICO NÚMERO 136 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: A.- De NORMA DELGADO VERDIN y del TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 136, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIERREZ.

ESTADO DE CHIAPAS, demando LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3435, VOLUMEN 56, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE CONTIENE CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE OTORGARON LA SEÑORA GUADALUPE IBARRA CASTAÑEDA, también conocida como GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, COMO VENDEDORA y señora NORMA DELGADO VERDIN, COMO COMPRADORA, siendo el objeto LA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR MARCADA CON EL NÚMERO 44, EDIFICADA EN EL LOTE DE TERRENO 11 MANZANA 45, SUPERMANZANA 7, DE LA CALLE VALLE DE ATRATO, COLONIA VALLE DE ARAGON, DE ESTA MISMA CIUDAD DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, por falta de un elemento de existencia que es el CONSENTIMIENTO de mi poderdante como propietaria del inmueble, hoy materia del presente juicio, por ende, su inexistencia y/o nulidad, ya que mi poderdante jamás celebró ese acto jurídico. B.- Por ende, se ordene al Titular del Instituto de la Función Registral, de esta Ciudad, realice LA CANCELACION de la inscripción del Follo Real 00181212, que le recayó a la escritura de compraventa motivo de la presente acción. C.- El pago de los Daños y Perjuicios que le ha y le siguen ocasionando a mi poderdante a partir del año 2019, a la fecha, los cuales se cuantificaran en forma líquida en el momento procesal correspondiente, D.- El pago de los gastos y costas que origine presente asunto ya que los demandados en forma dolosa se han confabulado con la finalidad de privar a mi poderdante del inmueble de su propiedad. Narrando en los hechos de su demanda declara: 1.- Con fecha 5 de septiembre de 1989, mi poderdante la señora MARIA GUADALUPE IBARRA OROZCO, también conocida con los nombres de MARÍA GUADALUPE IBARRA OROZCO DE CASTAÑEDA, MARÍA GUADALUPE IBARRA, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO DE CASTAÑEDA, MA. GUADALUPE IBARRA, GUADALUPE IBARRA OROZCO, GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA y como GUADALUPE IBARRA, en calidad de compradora, celebró contrato privado de compraventa con la señora MARGARITA GARCIA CASTAÑEDA, en calidad de vendedora siendo su objeto LA CASA UNIFAMILIAR MARCADA CON EL NUMERO 44, DE LA CALLE VALLE DE ATRATO Y TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDA QUE ES EL LOTE 11 DE LA MANZANA 45, SUPERMANZANA 7, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO “VALLE DE ARAGON”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NETZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, hecho que se acredita con la escritura volumen 318, número 15,358, pasada ante la Fe del Notario Público número 29, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, LIC. JUAN JOSE AGUILERA GONZALEZ, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Partida 151, del Volumen 965, Libro Primero, de la Sección Primera, de fecha 9 de marzo de 1990. 2.- Con fecha 25 de junio del año en curso, en representación de mi poderdante acudí a las oficinas del Instituto de la Función Registral (antes Registro Público de la Propiedad y del Comercio), de esta Ciudad, a solicitar un Certificado de Inscripción para diversos trámites respecto del inmueble descrito en el hecho anterior, el cual es de su propiedad; con fecha 5 de julio de la presente anualidad, el trámite sale SUSPENDIDO, por el siguiente motivo: "...DEBEN ACLARAR PUNTO CARDINAL ES OESTE 7.00 METROS CON LOTE 10, PROPIETARIO: NORMA DELGADO VERDIN Y SOLICITAR SOLO CON FOLIO REAL ELECTRONICO EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS DE REGISTRO PROPORCIONADOS YA NO SON VIGENTES..." Lo que causo gran angustia y preocupación a mi poderdante, pues como era posible que el inmueble de su propiedad, ya se encontraba a nombre de otra persona, cuando jamás ha realizado acto jurídico traslativo de dominio sobre el inmueble. Es por ese motivo que con fecha 9 de julio del año en curso, con esos datos, entre ellos, el Folio Real 00181212, que hoy le corresponde al inmueble, ante esa misma Institución Registral de nueva cuenta solicite Certificado de Inscripción que anexo al presente ocurso; con fecha 19 de julio de este mismo año, recibo la siguiente información: 4... CERTIFICA. QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA IBARRA EL INMUEBLE DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 181212 DENOMINADO CASA UNIFAMILIAR MARCADA CON EL NUMERO 44 UBICADO EN LA CALLE VALLE DE ATRATO LOTE 11 MANZANA 45 SUPERMANZANA 7 COLONIA VALLE DE ARAGON MUNICIPIO NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 84.00 M2. (OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE EN 12.00 METROS CON LOTE 12; AL SUR EN 12.00 METROS CON ZONA JARDINADA; AL OESTE EN 7.00 METROS CON LOTE 10; AL PONIENTE EN 7.00 METROS CON CALLE VALLE DE ATRATO. Y PROPIETARIO(S): NORMA DELGADO VERDÍN.." Mi poderdante no podía creerlo, tal parecía que por obra de magia, el inmueble de su propiedad, ya se encontraba a nombre de otra persona (NORMA DELGADO VERDIN), cuando como he señalado nunca ha realizado acto jurídico traslativo de propiedad, además que por su edad (92 años actualmente, en el año 2019, tenía 90 años, ya que nació el 20 de noviembre de 1928), lo que le impide viajar sola además por su edad, cualquier Notario Público, tendría la duda fundada de la capacidad mental resaltando que las personas adultas mayores pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto el artículo 5 fracción ll, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, establece que los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección a su patrimonio personal y familiar. Pero lo más extraño es que haya viajado hasta el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a firmar una escritura, cuando en esta Ciudad y sus alrededores existen muchas Notarias Públicas. Para obtener mayor información con fecha 23 de julio de este año, ante ese mismo Instituto Registral, solicite Copias Certificadas de la Escritura, las que anexo al presente ocurso, que está inscrita en el Folio Real 181212; con fecha 5 de agosto del año en curso, se me expidieron las copias de mérito, es DONDE ME PERCATO de la supuesta existencia de la ESCRITURA NÚMERO 3435, VOLUMEN 56, de fecha 11 de noviembre del año 2019, que contiene CONTRATO DE COMPRAVENTA que otorgan la señora GUADALUPE IBARRA CASTAÑEDA, también conocida como GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, como vendedora y la señora NORMA DELGADO VERDIN, como compradora, siendo su objeto LA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR MARCADA CON EL NÚMERO 44 CUARENTA Y CUATRO, EDIFICADA EN EL LOTE DF TERRENO NÚMERO 11 ONCE, MANZANA 45 CUARENTA Y CINCO, SUPERMANZANA 7 SIETE, DE LA CALLE VALLE DE ATRATO, COLONIA VALLE DE ARAGÓN, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MEXICO, acto jurídico que fue pasado ante la Fe del Notario Público 136, LIC. ALEJANDRO ORANTES COELLO, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; de la misma escritura en el apartado de los DATOS PERSONALES, que se encuentran en la parte final de la foja 4 dice: “..LA SEÑORA GUADALUPE IBARRA CASTAÑEDA, TAMBIEN CONOCIDA COMO GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, MEXICANA ORIGINARIA DEL ESTADO DE JALISCO, CON DOMICILIO EN CALLE VALLE DE ATRATO NUMERO 44 CUARENTA Y CUATRO, COLONIA VALLE DE ARAGÓN CÓDIGO POSTAL 55280, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, DE 81 AÑOS DE EDAD POR HABER NACIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 1938, SOLTERA, DEDICADA AL HOGAR...REGISTRO FEDERAL DE CONSTRIBUYENTES IACG3812126G4, CON CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN IACG381212MJCBSD09….Y SE IDENTIFICA CON: CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE NÚMERO IBCSGD38121209M600, expedida por el instituto nacional electoral...". Estos datos marcados con letras negrillas son totalmente FALSOS y totalmente SIMULADOS, es obvio que alguien con dolo suplanto a mi poderdante y seguro estoy utilizo una credencial del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (I.N.E.) falsa, para lograr este cometido que es por demás ilegal, absurdo e incoherente. 3.- Categóricamente manifiesto que mi poderdante jamás ha celebrado contrato de compraventa respecto del inmueble materia del presente asunto, por ese motivo el contrato de compraventa que refiere la ESCRITURA NUMERO 3435, VOLUMEN 56, de fecha 11 de noviembre del año 2019, es totalmente FALSO y proviene de ACTOS SIMULADOS, básicamente alguien suplanto a mi poderdante, en ese tenor, por faltar un elemento de existencia que es el consentimiento de mi poderdante, ese acto jurídico es INEXISTENTE, esto es así por la

siguientes razones lógicas- jurídicas: a.- El nombre de mi poderdante es MARÍA GUADALUPE IBARRA OROZCO, pero también utiliza los nombres de MARIA GUADALUPE IBARRA, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO DE CASTAÑEDA, MA. GUADALUPE IBARRA, GUADALUPE IBARRA OROZCO, GUADALUPE IBARRA, además como uso social y por costumbre, en algunos nombres también agrego el apellido del esposo, por ese motivo aparece como MARÍA GUADALUPE IBARRA OROZCO DE CASTAÑEDA y/o GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, como se aprecia en la escritura de fecha 5 de septiembre de 1989; para acreditar el estado civil de mi poderdante se exhibe la copia certificada de su acta de matrimonio, de ahí la adopción del apellido del esposo. Sin embargo, hasta en forma ilógica e incoherente en la falsa escritura a la vendedora le pusieron los nombres de GUADALUPE IBARRA CASTAÑEDA nombre que mi poderdante nunca ha utilizado y dejaron intacto el nombre que aparece en el antecedente registral GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, es obvio el error, pues no conocen el nombre propio de mi poderdante, este hecho es suficiente para acreditar que mi poderdante fue suplantada en un acto jurídico, DONDE NUNCA TUVO PARTICIPACIÓN, por ese motivo esa escritura está viciada de NULIDAD ABSOLUTA. b.- Como se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que se exhibe al presente ocurso, mi poderdante nació el 20 de noviembre de 1928, por ende, tiene la edad de 92 años. En la FALSA ESCRITURA, se puso que nació el 12 de diciembre de 1938, falso y diferente, al real, es segundo acto simulado. C.- Como se acredita con la copia certificada de la Credencial para Votar, de mi poderdante, que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, su clave de Elector, es: IBORGD28112014M000. En la FALSA ESCRITURA, se puso como su clave de elector IBCSGD38121209M600, datos falsos, que son totalmente diferentes a los reales, este es el tercer acto simulado, d.- Se acredita con la Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, que a mi poderdante le corresponde el registro: IAOG281120MJCBRD04, documento que se exhibe al presente ocurso para que surta los efectos legales a que haya lugar. En la FALSA ESCRITURA, se puso IACG381212MJCBSD09, datos falsos que son totalmente diferentes al real, este es el cuarto acto simulado. e.- En la ESCRITURA de fecha 5 de septiembre de 1989, se acredita que mi poderdante adquirió el inmueble estando casada, eso se desprende del apartado de los datos generales de los comparecientes y se infiere del nombre de la compradora GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA. En la FALSA ESCRITURA, se puso que mi poderdante es SOLTERA, sin embargo, le pusieron los nombres de GUADALUPE IBARRA CASTAÑEDA, también conocida como GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA, de donde se infiere que la vendedora es casada, sin embargo, no firmo la escritura el esposo, ni se tomó en consideración esa situación, a la hora de la supuesta celebración de la compraventa, de ahí la presunción de la falsedad en los datos y sobre todo en el primer nombre, este es el quinto acto simulado. Datos erróneos que son obvios, pues fueron manipulados en forma equivocada por quienes se coludieron para suplantar a mi poderdante, porque como lo he señalado mi poderdante jamás ha enajenado el inmueble motivo del presente juicio, mucho menos se ha presentado a alguna Notaria, a otorgar alguna firma para la venta del inmueble. 4.- De la lectura del capítulo de los DATOS PERSONALES de la escritura que se tilda de FALSA, de fecha 11 de noviembre del año 2019, se aprecia que la supuesta compradora señora NORMA DELGADO VERDIN, manifestó tener su domicilio en Calle Minas número 3, Colonia Pedregal de Atizapán, Código Postal 52948, Nezahualcóyotl, Estado de México; domicilio que curiosamente: no existe en este Municipio, y que su Señoría, constatará una vez que el C. Notificador (a), adscrita a este H. Juzgado, de fe, de dicha circunstancia; siendo obvio, esta situación pues se trata de actos simulados generados entre diversas personas con la finalidad de privar de su propiedad en forma ilegal a mi poderdante y para el caso de responsabilidad penal obviamente no ser localizados. 5.- Más aún, también con la finalidad de acreditar actos simulados y que la supuesta firma de mi poderdante que fue estampada en el protocolo de la Notaría Pública, donde se llevó a cabo el tiraje de la escritura de fecha 11 de noviembre del amo 2019, ES FALSA. Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que por noticias en los periódicos locales del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, me he enterado que el LIC. ALEJANDRO ORANTES COELLO, quien fuera el Notario Público 136, de ese Municipio y Distrito Judicial, FALLECIO hace algún tiempo. 6.- Con fundamento en la Fracción I, del artículo 8.54 del Código Civil, con la finalidad de seguir evitando actos fraudulentos sobre el inmueble propiedad de mi poderdante y que es motivo del presente juicio. 8.- Por todas estas razones acudo en la presente vía, a efecto que se declare la NULIDAD DE LA ESCRITURA NUMERO 3435, VOLUMEN 56, de fecha 11 de noviembre del año 2019, que fue pasada ante la Fe del Notario Público 136 del Municipio y Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por falta de uno de CONSENTIMIENTO de mi poderdante señora MARIA GUADALUPE IBARRA OROZCO, también conocida con los nombres de MARIA GUADALUPE IBARRA OROZCO DE CASTAÑEDA, MARÍA GUADALUPE IBARRA, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO, MA. GUADALUPE IBARRA OROZCO DE BARRA OROZCO GUADALUPE BARRA, GUADALUPE A. CASTAÑEDA, GUADALUPE IBARRA DE CASTAÑEDA y como GUADALUPE IBARRA.

Ignorándose el domicilio de NORMA DELGADO VERDÍN, por lo que, se le emplaza a dicha persona para que dentro del PLAZO DE TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación ordenada, comparezca a contestar la demanda y señalen domicilio dentro de esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que si pasado el plazo, no comparece debidamente representado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL BOLETÍN JUDICIAL, PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LOS PERIÓDICOS "OCHO COLUMNAS", "RAPSODA" O "DIARIO AMANECER". SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A LOS VEINTITRÉS 23 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023. EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE 09 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ANA LUISA REYES ORDOÑEZ.-RÚBRICA.

1440.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, CON RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A quien se crea con igual o mejor derecho.

En el expediente número 1657/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias Información de Dominio promovido por DANIELA DÍAZ SANDOVAL en carácter de Síndico Municipal de Ixtapan de la Sal, México respecto de un inmueble ubicado en el poblado de San Diego Alcalá perteneciente al Municipio de Ixtapan de la Sal Estado de México; con las siguientes medidas y

colindancias: al Norte: 58.90 metros con Arroyo Seco, actualmente Municipio de Ixtapan de la Sal; al Sur: 92.30 metros con Manuel Fuentes González y calle sin nombre; al Oriente: 41.30 metros con Escuela Primaria “Rafael Molina Betancourt”; al Poniente: 41.75 metros con Alberto Albarrán; con una superficie de 2,674.00 metros cuadrados que fue adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado entre Rita Albarrán Beltrán y el Municipio de Ixtapan de la Sal en fecha once de abril de dos mil tres mediante escritura quinientos ochenta y ocho, volumen trece especial.

La Jueza Segundo Civil de del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, México, admitió su solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en Ixtapan de la Sal Estado de México a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Fecha del auto que ordena la publicación: veinte de diciembre de dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos, Lic. Laura Dynorah Valle Martínez.-Rúbrica.

1443.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: ARRENDADORA CIRCUNVALACIÒN S.A., Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 3586/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÒN, promovido por SANDY BELL GONZALEZ ORTIZ, en contra de ARRENDADORA CIRCUNVALACIÒN S.A., se dictó un auto de fecha seis (6) de Octubre del del dos mil veintidós (2022) en la que se admitió la demanda y en auto de fecha diez (10) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que la usucapión se ha consumado a favor de la parte actora respecto del inmueble denominado CASA TIPO “A” DUPLEX, SUJETA AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE IXTACCIHUATL, NÙMERO 422, MANZANA 8, LOTE 26, COLONIA FRACCIONAMIENTO AZTECA, ACTUALMENTE COLONIA LA FLORIDA, CIUDAD AZTECA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; mismo que cuenta con una superficie de 70.94 metros cuadrados. Inscrito ante el IFREM, bajo el folio real electrónico 00359847, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE EN 2.10 metros con escalera de vivienda “b”, AL SUR en 2.30 metros con recamara de vivienda “b”, AL ESTE en 3.25 metros con ALCOBA y al OESTE en 6.60 metros con zona de Garage. B).- Se declare como legítimo propietario a SANDY BELL GONZALEZ ORTIZ del inmueble descrito. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: Las partes celebraron un contrato de Compra Venta, respecto del inmueble descrito en la cual, se adquirió la propiedad del inmueble descrito de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de dominio, en calidad de propietario, cubriendo todas y cada una de las erogaciones que derivan de los mismos; hechos que le consta a ELIZABETH SUSANA MENDOZA ALVARADO, JAIME ERNESTO PINEDA ALCANTARA, ERMELINDA ORTIZ HERNANDEZ. Ofreciendo los medios de prueba que a su interés convino. En consecuencia, ARRENDADORA CIRCUNVALACIÒN S.A., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÌAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa al demandado que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLÌQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÌAS, EN EL PERIÒDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este juzgado copia integra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veintitrés (23) días de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación DIEZ (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).- LIC. EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÒN, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÈXICO.-RÚBRICA.

1444.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO SEXAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O D E R E M A T E

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINASTRATEGY MX”, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE ELIZABETH ROCHA BARRANCO, EXPEDIENTE NÚMERO 199/2012, EL C. JUEZ SEXAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL, DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: Ciudad de México, a quince de agosto del año dos mil veintitrés. A sus autos el escrito de la parte actora, por conducto de su apoderada; por hechas sus manifestaciones y como lo solicita, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble hipotecado, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, debiéndose preparar en términos de lo ordenado en auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés. Queda a disposición de la parte interesada el oficio, edictos y exhorto solicitados para su

diligenciación, previniéndole para que, dentro del término de TRES DÍAS, comparezca al local de este juzgado a recibirlos. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez Interina Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, Licenciada Beatriz Elizabeth Silva Mata, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Miguel Ángel Enzástigue Rojas, que autoriza y da fe. Doy Fe. Ciudad de México, a veintiséis de junio del año dos mil veintitrés. A sus autos el escrito de la parte actora, por conducto de su apoderada; por hechas sus manifestaciones en relación al proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés en los términos que refiere; ahora bien, en consideración que la Tercera Sala Civil mediante resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis, modificó la sentencia interlocutoria de quince de octubre de dos mil dieciséis y se aprobó la diligencia de remate en primera almoneda celebrada en audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual se adjudicó en propiedad a favor de HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, el inmueble subastado y ubicado en LA VIVIENDA UBICADA EN CALLE RETORNO VERANO PONIENTE, NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, MANZANA G, LOTE DOS, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO "JARDINES DE TULTITLAN", SOBRE EL LOTE DE TERRENO NÚMERO SIETE, RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "PORTALES" UBICADO EN TERMINOS DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, y se previno a la ejecutante HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, para que en el plazo de tres días exhibiera en billete de depósito a disposición de este juzgado, la cantidad de $315,500.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como remanente de inmueble rematado, así como, para que en el plazo de tres días exhibiera en billete de depósito a disposición de este juzgado, por la cantidad de $77,504.75 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) como pago a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), apercibida que, de no hacerlo, quedaría sin efectos el remate. Ahora bien, de actuaciones se advierte que, por escrito presentado el día uno de febrero de dos mil diecinueve, se exhibió el Instrumento Notarial número 131,989 en el que consta la ratificación de la Compraventa Mercantil y Cesión de Derechos de Créditos Hipotecarios, Contrato de Compraventa Mercantil de Créditos Hipotecaros y Compraventa Mercantil de Créditos a través de la cesión Onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y derechos fideicomisarios, derivados de contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, y luego "CKD ACTIVOS 1 Y CKD ACTIVOS 3" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE con BBVA BANCOMER SERVICIOS S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER como causahabiente de "BBVA BANCOMER SERVICIOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, "HIPOTECARIA NACIONAL" Y "ACE FINANZAS MONTERREY", SOCIEDAD ANONIMA (ANTES FINANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA Y ANTERIORMENTE "FINANZAS MONTERREY AETNA", INSTITUCION DE FINANZAS, GRUPO FINANCIERO BANCOMER), con "MABUCAPA I", S. DE R.L. DE C.V. y mediante proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo como parte actora a "MABUCAPA I", S. DE R.L. DE C.V. De igual manera, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, se exhibió el Instrumento Notarial número 159,213, otorgado ante la fe del Notario Público número 135 de la Ciudad de México, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consta el contrato de compraventa mercantil de créditos hipotecarios, celebrado entre "MABUCAPA I" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en su carácter de CEDENTE con "FINASTRATEGY MX", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y mediante proveído de dieciséis de febrero del año en dos mil veintidós, se tuvo como parte actora a "FINASTRATEGY MX", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE. En ese orden, en consideración que de constancias no se advierte que la adjudicataria HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINAICERO BBVA BANCOMER, causante de la actora, haya dado cumplimiento al resolutivo tercero y cuatro de la sentencia interlocutoria de quince de octubre de dos mil dieciséis, modificada por la Tercera Sala Civil mediante resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis, por consiguiente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la misma y queda sin efectos el remate en primera almoneda celebrada en audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del inmueble hipotecado. En consecuencia, como lo solicita la promovente se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble identificado como LA VIVIENDA UBICADA EN CALLE RETORNO VERANO PONIENTE, NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, MANZANA G, LOTE DOS, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO "JARDINES DE TULTITLAN", SOBRE EL LOTE DE TERRENO NÚMERO SIETE, RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "PORTALES" UBICADO EN TERMINOS DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de EDICTOS que se fijarán por DOS VECES en los tableros de avisos de este Juzgado en la Tesorería de la Ciudad de México, en el periódico "DIARIO IMAGEN", debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES entre la última y la fecha del remate igual plazo; sirviendo como base para la subasta la cantidad de $990,000.00 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes, debiendo los postores exhibir mediante billete de depósito por lo menos del diez por ciento del valor del bien a efecto de que intervenga en el remate. Por otro lado, toda vez que el domicilio del inmueble antes citado se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto y edictos correspondientes al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN EL MUNICIPIO TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, se ordena la publicación de EDICTOS que se fijaran por DOS VECES en los tableros del Juzgado exhortado, así como en los lugares públicos de costumbre y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE DÍAS HÁBILES, entre la última y la fecha del remate igual plazo, atento al artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles; facultando al Juez exhortado a girar los oficios correspondientes, se faculta al C. Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para acordar promociones tendientes al cumplimiento de la diligencia encomendada, y en caso de ser necesario, aplicar las medidas de apremio que a su arbitrio considere pertinentes para lograr el cumplimiento de la diligencia encomendada, y se le concede el plazo de TREINTA DÍAS para su cumplimentación. (…) NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez Interina Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, Licenciada Beatriz Elizabeth Silva Mata, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Miguel Ángel Enzástigue Rojas, que autoriza y da fe. Doy Fe.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE AGOSTO DE 2023.- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. MIGUEL ÁNGEL ENZÁSTIGUE ROJAS.-RÚBRICA.

1447.- 8 y 21 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

CRISTINA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA DE MARCOS GALVÁN VÁZQUEZ y SULEIMA ERALI BRIZUELA MONGE, promueve ante este Juzgado en el expediente número 1137/2023, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble UBICADO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 11 (ONCE), DEL BARRIO DE SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 28.00 METROS Y LINDA CON DEMETRIO GALVAN ACTUALMENTE CON BRENDA LIZBETH GALVÁN VÁZQUEZ;

AL SUR: 27.40 METROS CON CALLE 20 DE NOVIEMBRE;

AL PONIENTE: 17.24 METROS Y LINDA CON CALLEJÓN TAMBIÉN CONOCIDO COMO CAMINO A TECLA;

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 227.66 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en un periódico de mayor circulación diaria en esta Ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEON GONZALEZ.-RÚBRICA.

482-A1.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: COINMUEBLES DEL CENTRO S.A. DE C.V., Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 3688/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por J. CIRILO FELIPE DUARTE PERALES, en contra de COINMUEBLES DEL CENTRO S.A. DE C.V., se dictó un auto de fecha catorce (14) de Octubre del del dos mil veintidós (2022) en la que se admitió la demanda y en auto de fecha quince (15) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que la usucapión se ha consumado a favor de la parte actora respecto del inmueble actualmente ubicado en CALLE ROSAS, MAZANA 8 (OCHO), LOTE 40, FRACCIONAMIENTO "LA GLORIA", MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, MÉXICO; mismo que cuenta con una superficie de 108.32 metros cuadrados. Inscrito ante el IFREM, bajo el folio real electrónico 00137845, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en 15.96 metros con lote 39 y en 2.00 metros con lote 61, AL SUR en 19.02 metros con Lote 41, AL ORIENTE en 1.51 metros con Lote 61 y en 4.35 metros con Lote 60, y AL PONIENTE en 5.95 metros con Calle Rosas. B).- Se declare como legítimo propietario a J. CIRILO FELIPE DUARTE PERALES del inmueble descrito. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: En fecha 18 de Enero de 2006, las partes celebraron un contrato de Compra Venta, respecto del inmueble descrito en la cual, se adquirió la propiedad del inmueble descrito de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de dominio, en calidad de propietario, cubriendo todas y cada una de las erogaciones que derivan de los mismos; hechos que le consta a MA. LUISA BARRERA HERRERA Y SERGIO CALIXTO VIGUERAS. Ofreciendo los medios de prueba que a su interés convino. En consecuencia, COINMUEBLES DEL CENTRO S.A. DE C.V., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa al demandado que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veintitrés (23) días de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación QUINCE (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

484-A1.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
E D I C T O

En los autos del expediente número 1052/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DE INFORMACIÓN DE DOMINIO DE INMATRICULACIÓN, promovido por VIRGINIA GARCIA RAMIREZ, respecto del bien inmueble identificado como UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE LOS LLAMADOS DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "ATLACCOTEPITO", actualmente ubicado en la CALLE PRIVADA VICTOR BRAVO AHUJA S/N, COLONIA EDUCACIÓN MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie:

- AL NORTE: en 28.60 metros, colinda con ABUNDIO MONTAÑO GODINEZ.
- AL SUR: en 35.00 metros, colinda con LA MISMA VENDEDORA.
- AL ORIENTE: en 10.00 metros, y colinda con CALLE PÚBLICA.
- AL PONIENTE: en 11.70 metros, colinda con ANTONIO AYALA SÁNCHEZ.

Con una superficie de 316.97 metros cuadrados.

Por lo cual el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico local de mayor circulación, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS cada uno de ellos. Para que las personas que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley, haciéndolo valer por escrito.

Se expiden a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.-RÚBRICA.

485-A1.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAR A: ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO.

Que en los autos del expediente número 1377/2021, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL USUCAPION promovido por ALEJANDRO FERNANDO SANCHEZ ALONSO, EN CONTRA DE ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER S.A. DE C.V. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO y ESTRUCTURA PRESUPUESTAL S.A. DE C.V., por auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por medio de edictos a la moral demandada ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER S.A. DE C.V. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, ordenándose la publicación por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta localidad que tenga publicación diaria y en el Boletín Judicial, y que contendrá una relación sucinta del demando, en la cual se reclaman las siguientes prestaciones; La declaración judicial de que la actora ha adquirido a través de la USUCAPION que ha operado a su favor los inmuebles, bodegas números 37 y 38 de la nave uno, de la manzana tres, del Conjunto en condominio, constituido sobre el lote tres de los en que se subdividió el predio "Portales", ubicado en las inmediaciones de Tultitlán Estado de México. Ordene que la inscripción se realice vía protocolización de las constancias judiciales.

Lo anterior al tenor de los hechos que resumidamente a continuación se señalan:

Con fecha 03 (tres de marzo del año 2002 (dos mil dos), adquirí mediante contrato privado de compra venta, los inmuebles bodegas números 37 y 38 de la Nave uno, de la Manzana tres, del Conjunto en Condominio, constituido sobre el lote tres, de los en que se subdividió el predio "Portales", ubicado en las inmediaciones de Tultitlán, Estado de México.

BODEGA 37.- CON SUPERFICIE TOTAL 227.90 METROS CUADRADOS.

BODEGA 38.- CON SUPERFICIE TOTAL 227.90 METROS CUADRADOS.

Los bienes inmuebles que adquirí, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad a favor de ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER S.A. DE C.V. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CREDITO.

Detento la posesión de los bienes inmuebles objeto del presente juicio, desde el día (5) de enero del año (2000) dos mil, fecha en que celebramos compra venta verbal.

Haciéndole saber a la parte demandada que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial, debiéndose fijar además en la puerta del tribunal una copia íntegra del auto que ordena los edictos por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: once de enero de dos mil veintitrés.- ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

486-A1.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O

Que en los autos del expediente número 1594/2022, relativo al JUCIO ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, promovido por ALEJANDRO QUINTANAR GOMEZ en contra de CELESTINO ROSAS Y/O CELESTINO ROSAS AGUILAR Y/O QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, por auto de fecha 10 de agosto de 2023, se ordenó emplazar por medio de edictos al demandado CELESTINO ROSAS quien también es conocido como CELESTINO ROSAS AGUILAR, ordenándose la publicación por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta localidad que tenga publicación diaria en el Boletín Judicial, y que contendrá una relación sucinta de la demanda, en la cual se reclaman las siguientes prestaciones: A).- El otorgamiento y firma de la escritura pública de Compra Venta, respecto del inmueble ubicado en CALLE CAMINO REAL NÚMERO 39 DEL PUEBLO DE CALACOAYA, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, el cual forma parte del terreno DENOMINADO SITIO DE CASA, ubicado en la Colonia Calacoaya, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, inscrito en el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla en el folio real electrónico 00346343, con fecha de inscripción 16 de febrero de 1961. Y para el caso de que el demandado se niegue a firmar dicha escritura, dentro del término de Ley solicito que en su rebeldía sea firmada por su Señoría de conformidad con lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia. B) Se declare haber quedado perfeccionada la operación de Compra Venta celebrada entre el hoy demandado CELESTINO ROSAS y/o CELESTINO ROSAS AGUILAR respecto del inmueble mencionado en la prestación que antecede. C) Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8.10 fracción II, 8.11, 8.25 del Código Civil vigente en la Entidad y toda vez que no es contrario a derecho, solicito se haga la inscripción preventiva del presente juicio en el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, Estado de México. D) El pago de los gastos y costas que me genere el presente Juicio hasta su total conclusión. Lo anterior al tenor de los hechos que resumidamente a continuación se señalan: 1.- Con fecha 24 DE OCTUBRE DE 1988, el hoy demandado CELESTINO ROSAS quien también es conocido como CELESTINO ROSAS AGUILAR, en su carácter de VENDEDOR, y el suscrito en mi carácter de COMPRADOR, celebramos CONTRATO DE COMPRAVENTA PRIVADO, respecto de UN TERRENO Y CASA ubicados en la CALLE CAMINO REAL DE CALACOAYA NÚMERO 39, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 9.95 METROS, COLINDA CON CAMINO VECINAL, AL SUR: 16.40 METROS, COLINDA CON CALLE REAL, AL ORIENTE: 25.70 METROS, COLINDA CON CALLEJÓN ALTAMIRANO, AL PONIENTE: 28.50 METROS, COLINDA CON PREDIO DE ELIAS TÉLLEZ. Inmueble que forma parte de otro más grande DENOMINADO SITIO DE CASA, ubicado en la Colonia Calacoaya, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 1162.2 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 30.00 METROS CON DIONICIO ZAVALA, AL SUR: 12.40 METROS CON SUCESIÓN DE MANUEL SANDOVAL y 20.00 METROS CON CAMINO NACIONAL, AL ORIENTE: 39.50 METROS CON AGUSTIN ZAVALA. AL PONIENTE: 15.60 METROS CON UN CALLEJÓN Y 19.40 METROS CON SUCESIÓN DE MANUEL SANDOVAL. Inscrito en el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla en el folio real electrónico 00346346, con fecha de inscripción 16 de febrero de 1961, a nombre de CELESTINO ROSAS. En dicha operación de compraventa se pactó la cantidad de $7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) (viejos pesos), cantidad que quedó totalmente liquidada al momento de la celebración del contrato y como se estableció en el contrato materia del presente juicio. Es el caso de que habiendo cubierto el pago total que habíamos pactado, es por lo que a la fecha se encuentra pagada la totalidad, por lo que el suscrito estoy legitimado para reclamar en esta vía y forma el Otorgamiento y Firma de Escritura correspondiente del inmueble ya que el inmueble se ha cubierto en su totalidad. En ese mismo momento de la operación de compraventa, el vendedor me hizo entrega del inmueble materia de la compraventa, es decir el 24 DE OCTUBRE DE 1988, lo que es del conocimiento de los señores GRACIELA ARANDA RIZO Y HERMILO IGLESIAS BALLESTEROS, ambos testigos en el contrato de compraventa, quienes estuvieron presentes desde la negociación de la venta y hasta la firma del contrato, a ambas personas les consta la entrega que me hizo el hoy demando del inmueble. Que en el referido contrato de compraventa no existe clausula en la que nos hayamos sometido a la jurisdicción de los Juzgados competentes en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México lugar donde se encuentra el inmueble, por lo que en este caso al tratarse de una acción personal es competente el Juzgado del domicilio del demandado, es decir, los de Cuautitlán, Estado de México, de conformidad con los artículos 1.30, fracción I y 1.42 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. Manifiesto Bajo protesta de decir verdad que el último domicilio que conocí del hoy demandado fue el ubicado en PASEO DE LAS BUGAMBILIAS NÚMERO 117, PUEBLO DE SANTA CRUZ, EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54600, domicilio al que acudí en varias ocasiones a solicitarle al demando que fuéramos a formalizar el contrato de compraventa ante notario y siempre me dio largas y pretextos para no acudir. Que el hoy demandado también es conocido como CELESTINO ROSAS AGUILAR, ya que al realizar el traslado de dominio del inmueble materia del contrato de compraventa, ante el Municipio de Atizapán, el inmueble se encontraba registrado en catastro a nombre de CELESTINO ROSAS AGUILAR, con la clave catastral 1000651505000000.

En consideración de lo anterior es que me vi en la imperiosa necesidad de acudir a esta instancia a demandar se otorgue escritura pública a mi favor y en caso de que los demandados se nieguen, el Juez del conocimiento lo haga en su rebeldía. Haciéndole saber al demandado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial, debiéndose fijar además en la puerta del tribunal una copia íntegra del auto que ordena los edictos por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide para su publicación a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: 10 de agosto del 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIA DE LOS ANGELES ALCANTARA RIVERA.-RÚBRICA.

487-A1.- 8, 20 y 29 septiembre.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS
CON RESIDENCIA EN TECAMAC
E D I C T O

En el expediente número 862/2023, GENOVEVA CORNEJO GUZMAN, promueve el PROCEDIMIENTO JUCIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACION JUDICIAL.

Respecto del inmueble denominado "LA PUERTA GRANDE O TIERRA NEGRA" localizado en calle sin nombre actualmente Privada Circuito Puerta Grande, sin número, en el Pueblo de San Pedro Pozohuacan, Municipio de Tecámac, Estado de México, argumentando la promovente que desde fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo adquirió mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebró con el señor ELISEO CRUZ HERNÁNDEZ, y a la fecha lo ha poseído en concepto de propietaria de manera pacífica, continúa, y pública, que dicha propiedad carece de antecedentes registrales, es decir que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, y que cuenta con la siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE: En 18.86 metros colinda con Agustín Sánchez actualmente Diana Ramírez Celis;
- AL SUR: En 18.86 metros colinda con Virginia Mondragón García;
- AL ORIENTE: En 11.59 metros colinda con calle sin nombre actualmente Privada Circuito Puerta Grande;
- AL PONIENTE: En 10.48 metros colinda con José Daniel Ramírez Castillo;

Teniendo una superficie total aproximada de 208.17 m2 (Doscientos ocho punto diecisiete metros cuadrados).

Argumentando el promovente que desde que adquirió el inmueble de este presente procedimiento lo ha venido poseyendo de buena fe, en concepto de propietaria, de manera continua, en forma pacífica, pública e ininterrumpidamente por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACION DIARIA, HACIENDO SABER A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL PROMOVENTE, LO DEDUZCAN EN TERMIINOS DE LEY, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DIA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, M. EN D. LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

489-A1.- 8 y 13 septiembre.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

SAUL RIVERA VILCHIS, ha promovido por su propio derecho bajo el número de expediente 1113/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACION JUDICIAL, respecto del INMUEBLE UBICADO EN DOMICILIO BIEN CONOCIDO DEL INMUEBLE DENOMINADO EL HUIZACHAL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN ESTADO DE MEXICO, ACTUALMENTE CALLE GIRASOL SIN NUMERO, PUEBLO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN, COLONIA EL MIRADOR, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En cien metros cuadrados con acceso hoy calle Girasol; AL SUR: En cien metros cuadrados con acceso, hoy propiedad privada; AL ESTE: En cincuenta metros cuadrados con acceso hoy calle Amapola; AL OESTE: En cincuenta metros cuadrados con propiedad privada; Con una superficie de 5,000 metros cuadrados.

Por lo cual la Jueza Primero Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el periódico de mayor circulación diaria de esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en termino de Ley. Se expiden a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés. DOY FE.

Cuautitlán, México, en cumplimiento al auto de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO, M. EN D. LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.-RÚBRICA.

63-B1.-8 y 13 septiembre.

A V I S O S A D M I N I S T R A T I V O S Y G E N E R A L E S

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 767721/20/2023, El o la (los) C. JAVIER SANCHEZ ALLENDE, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE INSURGENTES S/N EN EL POBLADO DE CAPULTITLAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 15.02 mts colinda con la propiedad de JORGE ISAC PEÑALOZA CAMACHO, AL SUR: 15.02 mts colinda con la propiedad de JAVIER SANCHEZ ALLENDE, AL ORIENTE: 20.04 mts colinda colinda con propiedad de MANUEL TRIGOS BERNAL, AL PONIENTE: 20.04 mts colinda con MARIA TRIGOS BERNAL. Con una superficie de: 301.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 29 de agosto del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A.P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

1314.- 5, 8 y 13 septiembre.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 720578/66/2023, La C. JUDITH SONCK LEDESMA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en EN EL PARAJE DENOMINADO CON EL NOMBRE TRIGOTENCO I QUE SE LOCALIZA EN LOS LIMITANTES del Municipio de TULTEPEC, Estado México el cual mide y linda: Al Norte: 8.00 M con LOTE 85, Al Sur: 8.00 M con CALLE PUBLICA, Al Oriente: 16.00 M con LOTE 81, Al Poniente: 16.00 M con LOTE 83. Con una superficie aproximada de: 128.00 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 24 de agosto del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.- RÚBRICA.

450-A1.- 5, 8 y 13 septiembre.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 720576/65/2023, La C. JUDITH SONCK LEDESMA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en EN EL PARAJE DENOMINADO CON EL NOMBRE TRIGOTENCO I QUE SE LOCALIZA EN LOS LIMITANTES del Municipio de TULTEPEC, Estado México el cual mide y linda: Al Norte: 8.00 M con CALLE PUBLICA, Al Sur: 8.00 M con LOTE 82, Al Oriente: 16.20 M con LOTE 86, Al Poniente: 15.20 M con LOTE 84. Con una superficie aproximada de: 125.60 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 24 de agosto del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.- RÚBRICA.

451-A1.- 5, 8 y 13 septiembre.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 767182/18/2023, El o la (los) C. LILIANA MALDONADO GONZALEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en CALLE SIN FRENTE A LA VIA PUBLICA S/N, CAMINO REAL, SAN ANTONIO BUENA VISTA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, el cual mide y linda: AL NORTE.- MIDE 22.00 METROS CON MARTHA TENORIO MORON. AL SUR.- MIDE 22.00 METROS CON EL C. ELOY GARCIA MONDRAGON. AL ORIENTE.- MIDE 10.03 METROS

CON CALLE SIN NOMBRE. AL PONIENTE.- MIDE 10.03 METROS CON LETICIA MORALES RODRIGUEZ. Con una superficie de: 220.70 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 22 de agosto del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

1430.- 8, 13 y 18 septiembre.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TENANCINGO
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 67412/29/2023, El o la (los) C. SABINA BLANCAS VARONA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en CHALMITA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO. El cual mide y linda: AL NORTE: (UN POCO AL NORESTE) 10.10 METROS COLINDA CON AVENIDA MORELOS. AL SUR: 10.05 METROS (UN POCO AL SURESTE) METROS COLINDA CON VICENTE LÓPEZ OCHOA (HOY CON LA SEÑORA EVANGELINA LÓPEZ LÓPEZ). AL ORIENTE: 21.50 METROS CON ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCO. AL PONIENTE: 21.52 METROS COLINDA CON EL SR. VICENTE LÓPEZ OCHOA, (HOY CON LA SEÑORA EVANGELINA LÓPEZ LÓPEZ). Superficie total de: 210.00 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Tenancingo, Estado de México a 01 de septiembre de 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, L. EN D. JETZABEL GONZÁLEZ MÉNDEZ.-RÚBRICA.

1433.- 8, 13 y 18 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 59 DEL ESTADO DE MEXICO
METEPEC, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

La suscrita, Doctora en Derecho **HILDA LETICIA PANIAGUA HERNANDEZ**, Titular de la notaría pública número cincuenta y nueve del Estado de México, con domicilio en Calle Leona Vicario 1330 Poniente, local A-1, colonia Los Cedros, Metepec, Méx., C.P. 52154, HAGO SABER:

Que por escritura pública número veinticinco mil doscientos cincuenta y seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, otorgada ante mí, comparecieron los señores JULIETA EDITH CORTES Y ESCAREÑO (SIC), ELDA TERESA CORTES ESCAREÑO Y JUAN ELOEN CORTES ESCAREÑO, en su calidad de colaterales del autor de la sucesión, con el objeto de tramitar ante la suscrita Notaria **LA INICIACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ALEJANDRO CORTES ESCAREÑO**, lo que se publica en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, en dos publicaciones con un intervalo de 7 en 7 días hábiles, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Metepec, Méx., a 8 de agosto del 2023.

DRA. EN D. HILDA LETICIA PANIAGUA HERNANDEZ.-RÚBRICA.
NOTARIA PUBLICA NUMERO 59
DEL ESTADO DE MEXICO.

1144.- 29 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 16 DEL ESTADO DE MEXICO
TEXCOCO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por Escritura Número 50,121-971 de fecha 09 de junio del 2023, a petición expresa de los señores RODOLFO RÍOS CALDERÓN, AMERIKA ISABEL, GABRIEL OSWALDO, MIGUEL ÁNGEL Y RODOLFO todos de apellidos RÍOS RODRÍGUEZ, en su carácter de presuntos herederos, se radicó en esta notaría a mí cargo, la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señora AMPARO RODRÍGUEZ BENAVIDES.

LIC. JUAN CARLOS PALAFOX SCOTT.-RÚBRICA.

PARA QUE SE PUBLIQUEN DOS VECES CON INTERVALO DE SIETE DÍAS HÁBILES.

1160.- 29 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 33 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por instrumento número **37881** de fecha **21** de **julio** del **2023**, ante mí, los señores **María Cristina Tapia Montes de Oca** y **Manuel Tapia Montes de Oca**, en su carácter de únicos y universales herederos, llevaron a cabo la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor **Manuel Tapia Corpus**. Asimismo, en dicho instrumento, el señor **Manuel Tapia Montes de Oca repudio** los derechos que le correspondían en la sucesión testamentaria a bienes del señor **Manuel Tapia Corpus** y la señora **María Cristina Tapia Montes de Oca,** aceptó la herencia instituida en su favor. Por último, aceptó el cargo de albacea de la sucesión testamentaria antes mencionada, manifestando que formulará el inventario correspondiente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 10 de agosto de 2023.

Mariana Sandoval Igartúa.-Rúbrica.
Titular de la Notaría 33 del Estado de México
y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Nota: El aviso antes citado deberá ser publicado dos ocasiones con un intervalo de siete días hábiles.

406-A1.- 29 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 157 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por escritura número **11,940**, de fecha **08** de **agosto del año 2023**, otorgada ante el Suscrito Notario, se llevó a cabo la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor **PEDRO LÓPEZ MIER Y TERÁN**, que otorgaron las señoras **ELVA CARITINA VEGA TRIGUEROS** y **SILVIA ELVA LÓPEZ VEGA**. También, en dicho instrumento la citada señora **ELVA CARITINA VEGA TRIGUEROS** reconoció la validez el testamento, aceptó la herencia instituida a su favor; y por último, la señora **SILVIA ELVA LÓPEZ VEGA** aceptó desempeñar el cargo de albacea en la sucesión testamentaria anteriormente mencionada, mismo que protestó desempeñar fiel y legalmente y el cual le fue discernido con el cúmulo de facultades que le corresponden a los albaceas, manifestando además que en su carácter de albacea, procederá a formular y presentar el inventario y los avalúos relativos a dicha sucesión.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 17 de agosto del 2023.

M. EN D. JORGE ADALBERTO BECERRIL RUÍZ.-RÚBRICA.
NOTARIO N° 157 DEL ESTADO DE MÉXICO.

NOTA: EL AVISO ANTES CITADO DEBERA SER PUBLICADO DOS OCASIONES CON UN INTERVALO DE SIETE DIAS HABILES.

411-A1.- 29 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Nezahualcóyotl, México, 18 de agosto del 2023.

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: Por escritura número “128,852” ante mí, el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes de GABRIEL SANTANA VANEGAS que otorgaron los señores Lucía, Gabriel, Leonardo y Mónica, todos de apellidos Santana Díaz, en su carácter de descendientes directos y presuntos herederos de dicha sucesión.

LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES NOTARIO PUBLICO No. 96.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NOVENTA Y SEIS.

1196.- 30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "127,975", del volumen 2,295, de fecha 01 de junio del año 2023, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ANTONIO NATIVIDAD ARTEGA CID, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LOS SEÑORES MARÍA ANGÉLICA MENDEZ DIAZ, CYNTHIA ANGÉLICA, KARINA Y ANTONIO DE JESÚS, TODOS DE APELLIDOS ARTEGA MÉNDEZ EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 96.

PARA SU PUBLICACION EN PERIODICO EL FINANCIERO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

422-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "127,979", del Volumen 2,299, de fecha 02 de junio del año 2023, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ALEJANDRO ORIHUELA LUNA, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ EL SEÑOR JUAN ISRAEL ORIHUELA LUNA, LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE RICARDO ORIHUELA LUNA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORA MARTHA LETICIA SANCHEZ ROSAS, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, OMAR ALEJANDRO ORIHUELA SANCHEZ Y AMALIA NATIEL ORIHUELA SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN PERIODICO EL FINANCIERO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

423-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "126,478", del Volumen 2,268, de fecha 13 de diciembre del año 2022, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BLANDINA ANTONIA FERNANDEZ AGUILAR, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LAS SEÑORAS OLGA HERNANDEZ FERNANDEZ Y MARIA DEL BELEN HERNANDEZ FERNANDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESUNTAS HEREDERAS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN PERIODICO EL FINANCIERO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

424-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "126,725", del Volumen 2,275 de fecha 20 de enero del año 2023, se dio fe de: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, A BIENES DE LA SEÑORA MARIA DE LOURDES VELAZQUEZ ARCINIEGA, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LAS SEÑORAS ERENDIRA Y YOLOTL AMBAS DE APELLIDOS IBARRA VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTAS HEREDERAS, EN DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN PERIODICO EL FINANCIERO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

425-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "125,984", del Volumen 2,254 de fecha 07 de noviembre del año 2022, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MA JUANA ASCENCIO ESQUIVEL TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA JUANA ASCENCIO ESQUIVEL Y COMO JUANA ASCENCIO ESQUIVEL, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LOS SEÑORES ERIKA, SILVIA, YOLANDA, MARIA MAGDALENA, MARIA LUCELINA, JESICA IMELDA, MARTINIANO, JUAN JOSE Y HUGO EFREN TODOS DE APELLIDO ASCENCIO ASCENCIO, EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN PERIODICO EL FINANCIERO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

426-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "125,394", del Volumen 2,244, de fecha 06 de octubre del año 2022, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LAZARO NUÑEZ MONROY, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LOS SEÑORES LAZARO NUÑEZ OLGUIN, SONIA NUÑEZ OLGUIN Y JOVAN NUÑEZ OLGUIN, EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

427-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "120,549, del Volumen 2,169, de fecha 24 de Septiembre del año 2021, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA HERMELINDA RAMÍREZ, PARA CUYO EFECTO COMPARECEN ANTE MÍ LOS SEÑORES RIGOBERTO JAIME, MIGUEL, FORTUNATO, GABRIELA, VICTORIA Y RUBEN TODOS DE APELLIDOS PULIDO RAMÍREZ Y MIGUEL FRANCISCO PULIDO MERINO, EN SU CARÁCTER DE ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

428-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 80 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Licenciado **DANIEL GOÑI DIAZ**, Notario Público Número **OCHENTA** del Estado de México, hago saber: que por escritura ante mí número **33,248**, de fecha **10** de **Agosto** de **2023**, quedo radicada la sucesión testamentaría a bienes del señor **ROBERTO AVELAR LOPEZ,** a solicitud de los señores **CONCEPCIÓN CAJIGA Y MATA**, también conocida como **CONCEPCIÓN CAJIGA MATA, MA. CONCEPCIÓN CAJIGA MATA** y **MARIA CONCEPCIÓN CAJIGA MATA**, **JOSE ANTONIO AVELAR CAJIGA**, **BERTHA LUZ AVELAR CAJIGA, MARIA EUGENIA AVELAR CAJIGA, MA. DEL CARMEN AVELAR CAJIGA**, también conocida como **MA DEL CARMEN AVELAR CAJIGA** y **MARIA DEL CARMEN AVELAR CAJIGA** y **ROBERTO AVELAR CAJIGA,** cada uno por su propio derecho en su carácter de herederos y éste último también en su carácter de albacea, protestando su fiel y leal desempeño, en su carácter de herederos, reconociendo la validez del testamento, manifiestan que procederán a la formación del inventario respectivo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a **11** de **agosto** de **2023**.

EL NOTARIO No. 80 DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. DANIEL GOÑI DIAZ.-RÚBRICA.
Notario Público No. 80
del Estado de México.

Publíquese dos veces de 7 en 7 días EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

429-A1.-30 agosto y 8 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 94 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, informo que mediante escritura **40,966** de fecha 01 de septiembre de 2023, otorgada ante la suscrita notario, se hizo constar La Iniciación del Procedimiento Sucesorio intestamentario a bienes de la señora **ELIZABETH DOMINGUEZ VELAZQUEZ,** quien también acostumbro utilizar el nombre de **ELIZABETH DOMINGUEZ VELASQUEZ,** que otorgan los señores **JORGE GARCÉS DOMÍNGUEZ, ELIZABETH GARCÉS DOMÍNGUEZ y GUADALUPE GARCÉS DOMÍNGUEZ**, en su carácter de presuntos herederos, quienes otorgaron su consentimiento para la tramitación extrajudicial ante la suscrita, teniendo la intención de proceder de común acuerdo. Así mismo, manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento que además de los comparecientes exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Los comparecientes exhibieron la partida de defunción y los documentos del Registro Civil con que acreditaron su entroncamiento, y procederé a recabar los informes de ley sobre la existencia de testamento, a nombre del autor de la Sucesión.

Lo que le doy a conocer por dos veces con intervalo de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de México, para su publicación de siete en siete días.

Toluca, México a 05 de Septiembre del 2023.

LIC. ANABEL UGARTE REYES.-RÚBRICA.
NOTARIO 94 DEL ESTADO DE MEXICO.

1429.- 8 y 20 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 79 DEL ESTADO DE MEXICO
LOS REYES LA PAZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

LICENCIADO JOSÉ MANUEL HUERTA MARTINEZ, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y NUEVE DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN LA CASA DOCE, EN LA CALLE DE ÁLVARO OBREGÓN, COLONIA CENTRO, LOS REYES ACAQUILPAN, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, HAGO SABER, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUE POR INSTRUMENTO 119,322 VOLUMEN 2,862 FOLIO 123 AL 124 DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS SE HIZO CONSTAR LA RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO REYES DUARTE TITULAR DE LA NOTARÍA VEINTINUEVE DEL ESTADO DE MÉXICO, A BIENES DEL SEÑOR PABLO GONZÁLEZ SALINAS QUE OTORGAN: LA SEÑORA MARÍA ERENDIRA GÓMEZ ALARCÓN. DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DOS VECES CON UN INTERVALO DE SIETE EN SIETE DIAS HÁBILES.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ.-RÚBRICA.
NOTARIO PUBLICO 79 DEL ESTADO DE MEXICO
CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, A PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

1441.- 8 y 20 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 05 de septiembre de 2023.

El suscrito **LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR**, notario público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura **No. 35,189** del Volumen **844** del protocolo a mi cargo de fecha **25 de agosto de 2023,** se llevó acabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **JOSE ASCENCION MENDEZ LOPEZ** también conocido como **J. ASCENCION MENDEZ LOPEZ** y **ASCENCION MENDEZ LOPEZ,** que otorgaron los señores **MARCELINA MENDEZ GUEVARA** y **J. REFUGIO MENDEZ GUEVARA,** ambos en su calidad de hijos del de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO No. 122
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Se solicitan dos publicaciones con intervalo de 7 días hábiles.

1442.- 8 y 20 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 29 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por Instrumento **120,757** Volumen **2,897**, de fecha **28 de agosto de 2023**, otorgada ante la Fe del Suscrito Notario, se dio inicio a la Tramitación de la Radicación de la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor ***JUAN RAMÓN BRITO TÉLLEZ GIRÓN***, que otorgó la señora **CRISTINA GRACIELA GUARNEROS CRUZ** y los señores **GERARDO RAMÓN, JULIO CÉSAR Y GUSTAVO DANIEL** todos de apellidos **BRITO GUARNEROS,** por su propio derecho, la primera de los mencionadas en su calidad de Cónyuge Supérstite y los últimos en su calidad de Descendientes en Primer Grado del De Cujus, que son los Únicos con derecho a heredar y que no existe persona alguna con igual o mejor derecho para heredar que los otorgantes, de conformidad a lo señalado en los Artículos 6.142, Fracc. I del Código Civil del Estado de México y el 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México. Haciéndose constar en el mismo, el ***"REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS"*** que realizaron

los señores **GERARDO RAMÓN, JULIO CÉSAR Y GUSTAVO DANIEL** todos de apellidos **BRITO GUARNEROS,** con fundamento en los Artículos 6.184 y 6.190 del Código Civil del Estado de México. Publicación que se hace de conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO REYES DUARTE.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARIA VEINTINUEVE
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dos publicaciones de 7 en 7 días.

1445.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Estado de México, a 4 de septiembre del 2023.

Por escritura número 35,285 volumen 846 de fecha 01 de Septiembre del 2023, otorgada ante el suscrito Notario, se hizo constar: La iniciación de la Radicación de la sucesión Intestamentaria a bienes del señor **GUILLERMO MORALES Y REYES** que formalizan los señores **MARÍA DE LOURDES MORALES ACEVES, MARÍA LETICIA MORALES ACEVES, GUILLERMO MORALES ACEVES, Y LA SUCESIÓN A BIENES DE ADRIAN MORALES ACEVES REPRESENTADA POR SU ALBACEA Y HEREDEROS MYRNA MARTHA GALVÁN JIMENEZ, YAZMÍN DOLORES MORALES GALVÁN Y DIEGO JULIÁN MORALES GALVÁN**, como **PRESUNTOS HEREDEROS**, quienes acreditan su entroncamiento con las copias certificadas de las actas de Nacimiento, manifestando su consentimiento y autorización para que se tramite la sucesión ante esta Notaria, de acuerdo con los artículos 119, 120 fracción segunda, 122, 126 y 127 de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento; por lo que procedo a hacer la publicación de conformidad con el artículo 70 del citado ordenamiento.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO No. 122

Naucalpan de Juárez, Estado de México.

1446.- 8 y 20 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 104,237, de fecha 09 de AGOSTO del año 2023, otorgada ante la fe del suscrito Notario, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes del señor **GUILLERMO LÓPEZ HURTADO**, a solicitud de **MARÍA ESTHER CARRILLO, ALEJANDRO LÓPEZ CARRILLO, MARÍA SANDRA LÓPEZ CARRILLO Y MAURICIO GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO,** quien aceptó sujetarse a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, 68 y 69 de su reglamento, para la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria de referencia, declarando que no tienen conocimiento de la existencia de disposición testamentaria alguna que haya otorgado el de cujus, ni de la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho a heredar.

En dicho instrumento el suscrito notario, dio fe de tener a la vista la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acreditan el vínculo matrimonial con la señora MARÍA ESTHER CARRILLO y el entroncamiento familiar en línea recta en primer grado de los señores ALEJANDRO LÓPEZ CARRILLO, MARÍA SANDRA LÓPEZ CARRILLO Y MAURICIO GUILLERMO LÓPEZ CARRILLO.

Tlalnepantla, México, a 14 de agosto del año 2023.

LIC. MAURICIO TREJO NAVARRO.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA
EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

490-A1.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

En términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 102,433, de fecha 21 de febrero del año 2023, otorgada ante la fe del suscrito notario, se radicó la sucesión intestamentaria a

bienes del señor **JORGE FERNANDO ACHO TENORIO,** a solicitud de la señora **MARÍA TENORIO CABELLO,** quien acepta sujetarse a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México, 68 y 69 de su reglamento, para la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria de referencia, declarando que no tiene conocimiento de la existencia de disposición testamentaria alguna que haya otorgado el de cujus, ni de la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho a heredar.

En dicho instrumento el suscrito notario, dio fe de tener a la vista la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos que acreditan el entroncamiento de ascendiente de la señora **MARÍA TENORIO CABELLO.**

A T E N T A M E N T E

LIC. MAURICIO TREJO NAVARRO.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
DIECIOCHO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

NOTA: Las dos publicaciones deberán hacerse de siete en siete días obligatoriamente.

491-A1.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Mediante escritura **26,654,** de fecha **18 de agosto de 2023**, ante la fé del suscrito Notario, los señores **ARTURO SANCHEZ CERVANTES y ALEJANDRO SANCHEZ CERVANTES,** en su carácter de descendientes directos, iniciaron la tramitación notarial de la sucesión intestamentaria a bienes de su padre, el señor ARTURO SANCHEZ TORRES, **ACEPTARON LA HERENCIA** y designaron como **ALBACEA** al señor **ARTURO SANCHEZ CERVANTES**, quien aceptó su cargo, manifestando que formulará el inventario de los bienes conforme a la Ley.

Asimismo en dicho instrumento se hizo constar la Información Testimonial, a cargo de los testigos señores ELIZABETH GUILLERMO GARCIA y GUILLERMO HERNÁNDEZ AMAYA.

LIC. ANDRES CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.
NOTARIO 160 DEL ESTADO DE MEXICO.

492-A1.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Mediante escritura **26,655,** de fecha **18 de agosto de 2023**, ante la fé del suscrito Notario, los señores **ARTURO SANCHEZ CERVANTES y ALEJANDRO SANCHEZ CERVANTES, en su carácter de descendientes directos y como causahabientes en la sucesión intestamentaria a bienes de su padre, el señor Arturo Sánchez Torres,** iniciaron la tramitación notarial de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre, la señora GAUDENCIA CERVANTES SALDAÑA**, ACEPTARON LA HERENCIA** y designaron como **ALBACEA** al señor **ARTURO SANCHEZ CERVANTES**, quien aceptó su cargo, manifestando que formulará el inventario de los bienes conforme a la Ley.

Asimismo en dicho instrumento se hizo constar la Información Testimonial, a cargo de los testigos señores ELIZABETH GUILLERMO GARCIA y GUILLERMO HERNÁNDEZ AMAYA.

LIC. ANDRES CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.
NOTARIO 160 DEL ESTADO DE MEXICO.

492-A1.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Mediante escritura **26,789,** de fecha **28 de agosto de 2023**, ante la fé del suscrito Notario, los señores **TERESA DELGADO MONROY**, en su carácter de cónyuge supérstite, **CARMEN ANAYA DELGADO, DANIEL ANAYA DELGADO, TERESA ANAYA DELGADO, CAROLINA ANAYA DELGADO, ENRIQUETA ANAYA DELGADO, ADALBERTO ANAYA DELGADO** y **CLARA ANAYA DELGADO,** en su carácter de descendientes directos, **INICIARION LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre, el señor FELIPE ANAYA BARRERA, **RECONOCIERON LOS GANANCIALES** a los que tiene

derecho la señora **TERESA DELGADO MONROY** por la disolución de la sociedad conyugal que regía su matrimonio con el de cujus, los mencionados señores **CARMEN ANAYA DELGADO, DANIEL ANAYA DELGADO, TERESA ANAYA DELGADO, CAROLINA ANAYA DELGADO, ENRIQUETA ANAYA DELGADO, ADALBERTO ANAYA DELGADO** y **CLARA ANAYA DELGADO, REPUDIARON** expresamente los derechos hereditarios a los que tienen derecho y como consecuencia la señora **TERESA DELGADO MONROY, ACEPTO LA HERENCIA** y fue designada también como **ALBACEA**, aceptando su cargo y manifestando que formulará el inventario de los bienes conforme a la Ley.

Asimismo en dicho instrumento se hizo constar la Información Testimonial, a cargo de los testigos señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ y VICTOR MANUEL GALINDO GARCÍA.

LIC. ANDRES CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.
NOTARIO 160 DEL ESTADO DE MEXICO.

492-A1.- 8 y 19 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 90 DEL ESTADO DE MEXICO
TULTITLAN, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por escritura **17,815** del volumen ordinario **380**, de fecha **25** de **agosto** de **2023**, otorgada ante el suscrito Notario, se hizo constar el inicio de la tramitación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **JOSÉ FERNANDO VILLEGAS GONZÁLEZ**, a solicitud de la señora **ROSA ELBA GARCÍA GALVÁN**, en su carácter de cónyuge supérstite, y de los señores **VÍCTOR JOSÉ** y **JESÚS EDUARDO** ambos de apellidos **VILLEGAS GARCÍA**, en su calidad de descendientes en primer grado en línea recta con el autor de la sucesión, todos como presuntos herederos, manifestando no tener conocimiento de alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar, exhibiendo copia certificada de las actas de defunción y de matrimonio del autor de la sucesión, y las copias certificadas de las actas de nacimiento de los señores **VÍCTOR JOSÉ** y **JESÚS EDUARDO** ambos de apellidos **VILLEGAS GARCÍA**, con las que acreditaron el fallecimiento, vínculo matrimonial con la señora **ROSA ELBA GARCÍA GALVÁN**, y su entroncamiento en primer grado en línea recta con el autor de la sucesión y, en consecuencia, su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días.

Ciudad de Tultitlán, Estado de México a 28 de agosto de 2023.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JUAN CASTAÑEDA SALINAS.-RÚBRICA.
Notario Público No. 90 del Estado de México.

64-B1.- 8 y 20 septiembre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 90 DEL ESTADO DE MEXICO
TULTITLAN, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por escritura **17,837** del volumen ordinario **381**, de fecha **31** de **agosto** de **2023**, otorgada ante el suscrito Notario, se hizo constar el inicio de la tramitación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **ENRIQUE CORREA MORALES**, a solicitud de la señora **SOFÍA PÉREZ LUNA**, en su carácter de cónyuge supérstite y de la señorita **MARÍA FERNANDA CORREA PÉREZ**, en su calidad de descendiente en primer grado en línea recta con el autor de la sucesión, ambas como presuntas herederas, manifestando no tener conocimiento de alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar, exhibiendo copia certificada de las actas de defunción y de matrimonio del autor de la sucesión, con las que acreditaron el fallecimiento y el vínculo matrimonial con la señora **SOFÍA PÉREZ LUNA**; así como la copia certificada del acta de nacimiento de la señorita **MARÍA FERNANDA CORREA PÉREZ**, con la que comprueba su entroncamiento en primer grado en línea recta con el autor de la sucesión y, en consecuencia, su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días.

Ciudad de Tultitlán, Estado de México a 4 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JUAN CASTAÑEDA SALINAS.-RÚBRICA.
Notario Público No. 90 del Estado de México.

65-B1.- 8 y 20 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 13 de julio de 2023.

Que en fecha 12 de julio de 2023, **LA C. MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES EN SU CALIDAD DE HEREDERA Y ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE FRANCISCO SERRANO GARCIA,** solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 08, Volumen 21, Libro Primero, Sección Primera,** - - - - **respecto del inmueble identificado como una fracción del terreno denominado "Villa Verde" y "Cementerio", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; - - - con superficie: 207.40 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE:** en 10.00 metros con calle sin nombre; - - - - **AL SUR:** en 10.03 metros con Guadalupe Hernández y María González López; - - - - **AL ORIENTE:** en 20.00 metros con Gregorio Rosiles Flores; - - - **AL PONIENTE:** en 21.70 metros con Antonio y Julio Vázquez; - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. -

- - - - -

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC
EDICTO

EL C. SERGIO FUENTES HERNANDEZ, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 397 Volumen 977, Libro 1, Sección I, fecha de inscripción 8 de junio de 1990, mediante folio de presentación número: 1372/2023.

PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 253 DEL VOLUMEN 15 ESPECIAL DE FECHA 24 DE JULIO DE 1989 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LICENCIADO ROBERTO MENDOZA NAVA, NUMERO 2 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, COMPARECE EL SEÑOR LICENCIADO EN ECONOMIA FRANCISCO JAVIER TORRES GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL FIDEICOMISO DE LIQUIDACION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES (SIPAIN), COORDINADOR GENERAL DE ESTA INSTITUCION Y DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO Y EN CALIDAD DE ADQUIRENTE; EL SEÑOR SERGIO FUENTES HERNANDEZ, QUIEN EN ESTE ACTO ES REPRESENTADO POR LA SEÑORA ADRIANA ISABEL CHAN FUENTES.- EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO NUMERO 22 MANZANA 6 SUPERMANZANA 7 DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGON, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:
AL NOROESTE: 20.00 MTS. CON LOTE 23.
AL SUROESTE: 20.00 MTS. CON LOTE 21.
AL NOROESTE: 7.00 MTS. CON CALLE VALLE DE TOLUCA.
AL SURESTE: 7.00 MTS. CON LOTE 19.
SUPERFICIE DE: 140.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 31 de agosto de 2023.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

57-B1.-5, 8 y 13 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 100/2023

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 29 DE AGOSTO DE 2023.

EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023, LA C. MARIA DOLORES RAMOS MUÑOZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO DOLORES RAMOS MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE RAFAEL RAMOS CASTRO, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 232, DEL VOLUMEN 138, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCIÓN ES 09 DE NOVIEMBRE DE 1970, RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO 7, DE LA MANZANA 21, SECCIÓN SEGUNDA, DE LA AMPLIACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS NOVENTA Y DOS DECÍMETROS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN DIECISÉIS METROS SIETE DECÍMETROS CON LOTE CINCO, AL SUR EN QUINCE METROS VEINTE CENTÍMETROS CON CALLE; AL ESTE EN SIETE METROS CON LOTE SEIS; AL OESTE EN DOCE METROS VEINTE CENTÍMETROS, CON LOTE SIETE, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE RAFAEL RAMOS CASTRO, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.----------

A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

455-A1.- 5, 8 y 13 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 12 de julio de 2023.

Que en fecha 11 de julio de 2023, **LA C. SANDRA BASAURI ORTEGA EN SU CALIDAD DE HEREDERA Y ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE CARLOS BASAURI RAMIREZ,** solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 432, Volumen 144, Libro Primero, Sección Primera,** - - - - **respecto del inmueble identificado como lote 11 de la manzana 04, del "Fraccionamiento La Florida", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; - - - con superficie: 250 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE:** en 25.00 metros con lote 10; - - - - **AL SUR:** en 25.00 metros con lote 12; - - - - **AL ORIENTE:** en 10.00 metros con calle de los Claveles; - - - **AL PONIENTE:** en 10.00 metros con lote 22; - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.

456-A1.- 5, 8 y 13 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC
EDICTO

EL C. CARLOS LORA AGUILAR, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1414 Volumen 557 Libro Primero Sección Primera, de fecha 21 de junio de 1983, mediante folio de presentación No. 1414/2023.

PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 118 DEL VOLUMEN NÚMERO 08 DE FECHA 20 DE JULIO DE 1981 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LIC. RAUL NAME NEME NUMERO 13 DEL ESTADO DE MEXICO. LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SEÑOR GENERAL DE DIVISION BONIFACIO SALINAS LEAL Y CAPITAN FIDENCIO LEAL SALINAS, CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS CONYUGES, SEÑORA ALTAGRACIA CANTU VILLAREAL DE SALINAS Y SEÑORA CRISTIN DE LA LUZ DE LEAL SALINAS, TODOS ELLOS REPRESENTADOS POR EL SEÑOR JOSE RUBIO RODRIGUEZ SALINAS, COMO FIDEICOMITENTES, LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA "FUENTES DE ANAHUAC", S.A. REPRESENTADA POR EL SEÑOR INGENIERO ANUAR TAGER RAME COMO FIDEICOMITENTE POR ADHESION Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA "BANCO SOFIMEX", S.A., COMO FIDUCIARIO, REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, SEÑOR ARMANDO RODRIGUEZ TORRES.- INSCRITO BAJO LAS PARTIDAS 1 A 2112 VOLUMEN 557 LIBRO 1 SECCION 1. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE DE ANAHUAC, SECCION B, RESPECTO AL LOTE 15, MANZANA 55, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:
AL NORTE: 9.00 MTS. CON CALLE DE SU UBICACIÓN.
AL SUR: 9.00 MTS. CON LOTE 28 DE LA MANZANA 3.
AL ORIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 4 DE LA MANZANA 52.
AL OESTE: 16.00 MTS. CON LOTE 2 DE LA MANZANA 52.
SUPERFICIE DE: 122.50 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 10 de mayo de 2022.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

1424.- 8, 13 y 18 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

EN LA OFICINA REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LA **C. CLAUDIA HEREDIA GALICIA** EN SU CARÁCTER DE PARTE INTERESADA Y APODERADA LEGAL DE MARIA GUADALUPE GALICIA MACIAS, ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE RAUL GALICIA MACIAS, TAL COMO SE DESPRENDE DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES 1277 Y 1278 OTORGADOS POR EL TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO 191 DEL ESTADO DE MÉXICO, MAESTRO EN DERECHOS ERASMO MARTINEZ ROJAS, Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL SOLICITANDO LA REPOSICION DE LA **PARTIDA NÚMERO 482, VOLUMEN 221, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA,** DE FECHA DE INSCRIPCIÓN 07 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2007, EN LA QUE CONSTA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE RAUL GALICIA MACIAS, COMO LA PARTE COMPRADORA Y DE OTRA, LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA GEO HOGARES IDEALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DEBIDAMENTE REPRESENTADA. ASÍ COMO EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA A FAVOR DE HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDA ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO VIVIENDA 2 (DOS) LOTE 43 (CUARENTA Y TRES) DE LA MANZANA 4B (CUATRO) DEL CONDOMINIO CERO, MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 12 (DOCE) DE LA CALLE RANCHO LOMA BONITA DEL CONJUNTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO “SIERRA HERMOSA” MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 68.20 M2M2 (SESENTA Y OCHO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS), CON LAS MEDIDAS Y LINDEROS SIGUIENTES: ÁREAS DE CONSTRUCCIÓN: PLANTA BAJA 32.067 M2. PLANTA ALTA: 28.455 M2. ÁREA TOTAL CONSTRUIDA: 60.522 M2. ÁREA TOTAL DE TERRENO 68.20 M2. EN PLANTA BAJA: AL NORTE EN 8.62 M. CON MURO MEDIANERO DE LA VIVIENDA NÚMERO 1 DEL CONDOMINIO. AL ESTE: EN 3.13 M. Y 1.43 M. CON ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. AL SUR: EN 4.00 M., 3.2704 M. EN LÍNEA CURVA Y 2.68 M. CON ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. AL OESTE: EN 3.13 M. CON VACÍO A PROPIO PATIO DE SERVICIO Y 1.43 M. CON VACÍO A ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. PLANTA ALTA: AL NORTE: EN 8.62 M. CON MURO MADIANERO DE LA VIVIENDA NÚMERO 1 DEL MISMO CONDOMINIO. AL ESTE: EN 3.13 M. Y 1.43 M. CON VACÍO A ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. AL SUR: EN 4.00 M., 3.2704 M. EN LÍNEA CURVA Y 2.68 M. CON VACÍO A ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. AL OESTE: EN 3.13 M. CON VACÍO A PROPIO PATIO DE SERVICIO Y 1.43 M. CON VACÍO A ÁREA PRIVATIVA DE LA MISMA VIVIENDA. ABAJO CON LOSA DE CIMENTACIÓN. ARRIBA CON LOSA DE AZOTEA.

ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR NO LOCALIZARLO DENTRO DEL ACERVO REGISTRAL, LA C. REGISTRADORA DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO, HACIÉNDOSE SABER QIE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, OTUMBA, MÉXICO A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **ATENTAMENTE.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. ADRIANA VALLE HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.**

1432.- 8, 13 y 18 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 04 AGOSTO DE 2023, CON NÚMERO DE FOLIO **004030**, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA **PARTIDA 607, VOLUMEN 452, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000,** EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 10,846 DE FECHA 29 DE JUNIO DE DEL DOS MIL, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA SOFIA ORTEGA GUTIERREZ, NOTARIO PÚBLICO INTERINO NÚMERO 10, DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR EL SIGUIENTE ACTO: **EL CONTRATO DE COPMPRAVENTA AD CORPUS**, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LOS SEÑORES FRANCISCO JULIO MECKEL BOURAS Y GLORIA ANGELA MARSA MIR, EN LO SUCESIVO "LA PARTE VENDEDORA", Y DE OTRA PARTE LA SEÑORA **MARIA FERNANDA SAGARRA JUAREZ,** EN LO SUCESIVO "LA PARTE COMPRADORA". **ASIMISMO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS:** SUPERFICIE: 978.72 M2 NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS SETENTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS; AL NORTE: EN DIECIOCHO METROS CON CALLE CISNES; AL SUR: EN DIECINUEVE METROS CON EL LOTE VEINTINUEVE; AL ESTE: EN CINCUENTA Y DOS METROS OCHENTA CENTIMETROS, CON EL LOTE TRECE; AL OESTE: EN CINCUENTA Y TRES METROS, CINCO CENTIMETROS CON LOTE ONCE. EN ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO "EN GACETA DE GOBIERNO" Y EN EL "PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN", POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DIAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.----------

---

ATENTAMENTE.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

62-B1.- 8, 13 y 18 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

TLALNEPANTLA, MEXICO A 11 DE AGOSTO DE 2023.

EN FECHA **29 DE JUNIO DE 2023,** EL **C. MAURO FLORES VIVEROS** POR SU PROPIO DERECHO, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DE LA PARTIDA 82, DEL VOLUMEN 81, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 06 DE JULIO DE 1967, UNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO 31, DE LA MANZANA LXXV (SETENTA Y CINCO ROMANO), DE LA SECCIÓN PANORAMA, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LOS PIRULES, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 M2 (CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS), AL NORTE: EN 20.00 MTS. CON LOTE 32; AL SUR EN 20.00 MTS, CON LOTE 30, AL ORIENTE: EN 8.00 MTS. CON LOTE 13; AL PONIENTE EN 8.00 MTS. CON SALTO DEL VENADO, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE "FRACCIONADORA LOMAS DE ATENCO", S.A., EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.----------

A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

483-A1.- 8, 13 y 18 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 69/2023.

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 30 DE AGOSTO DE 2023.

EN FECHA 05 DE JUNIO DE 2023, EL C. **HECTOR MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL SEÑOR CARLOS JAVIER GONZALEZ LOZANO, INGRESÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 933, DEL VOLUMEN 600, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCION 06 DE ABRIL DE 1984, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EN DICHA INSCRIPCION QUEDO IDENTIFICADO COMO: LOTE DE TERRENO 15, DE LA MANZANA XIV (CATORCE ROMANO), DE LA PRIMERA SECCION, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “LOMA DE VALLE ESCONDIDO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 558.00 METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE EN 13.00 METROS CON ÁREA DE DONACIÓN; AL SUR, EN 18.00 METROS CON CIRCUITO VALLE DEL SILENCIO; AL ESTE, EN 36.00 METROS CON LOTE 16 DE LA MANZANA XIV Y; AL OESTE, EN 36.00 METROS CON EL LOTE 14 DE LA MANZANA XIV, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE “BANCO NACIONAL DE MEXICO”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, ANTES “BANCO PROVIDENCIAL DEL NORTE”, SOCIEDAD ANONIMA, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

488-A1.- 8, 13 y 18 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México.

OFICIO: 22400104L/1737/2023
CONTRATO: OP-16-0194
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: INICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO Y GARANTIA DE AUDIENCIA
CONTRATISTA: LAUNAK, S.A. DE C.V.

Toluca, Estado de México, 22 de agosto de 2023

C. RICARDO GONZÁLEZ MENESES
REPRESENTANTE LEGAL DE LAUNAK, S.A. DE C.V.

Colina de Mocusari 33A Sin Número, Boulevares
México, Naucalpan de Juárez, Edo. Méx.

P R E S E N T E:

I.- LUGAR, FECHA Y HORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Solicito a usted sirva comparecer en la oficina que ocupa la Dirección General de Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, sita en el inmueble ubicado en Constituyentes no. 600 esq. José Vicente Villada, col. La Merced, Toluca, Estado de México, C.P. 50080; a las **12:00 (doce)** horas del día **25 (veinticinco)** de **septiembre** de **2023**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 fracciones I y II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 154, 155, 157 fracción I, 158, 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 10 fracciones I, XIV y XVI y 15 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

II.- OBJETO Y/O MOTIVO DE LA DILIGENCIA.- A efecto de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación al inicio del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **OP-16-0194** en adelante **"EL CONTRATO"**, celebrado entre su representada en adelante **"LA CONTRATISTA"** y la entonces Secretaría de Infraestructura del Estado de México, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, en adelante **"LA DEPENDENCIA",** el día 28 de diciembre de 2016, el cual tiene como objeto la obra denominada **"RESCATE DE ESPACIOS QUE SERÁN APLICADOS EN CTM XIV ECATEPEC (ACCIÓN EN PROCESO) ECATEPEC, VARIAS"**, en adelante **"LOS TRABAJOS"**.

III.- CAUSAS QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas**,** se le hace de su conocimiento que los motivos que determinaron el inicio del procedimiento son los siguientes**:**

A. Con fecha 28 de diciembre de 2016, el Gobierno del Estado de México, a través de la entonces Secretaría de Infraestructura del Estado de México, celebró con la contratista **"LAUNAK S.A. DE C.V."**, el contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número **OP-16-0194** para la realización de los trabajos descritos en el numeral II del presente.

B. La fecha de inicio de dichos trabajos estaba estipulada para comenzar el día 13 de febrero de 2017 y finalizar el 16 de julio de 2018 con una duración de 519 días naturales.

C. Mediante oficio No. 22922A000/1884/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 con la factura No. **LA 1525** de folio 291045 se tramitó la autorización de pago de anticipo a la Secretaría de Finanzas, con el fin de que se liberara a la empresa LAUNAK, S.A. DE C.V. por un importe a cobrar de 4,463,975.49 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

D. Al realizar consulta respectiva ante la Subdirección de Programación y Control de obra, de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de este Dependencia, respecto del saldo pendiente por amortizar por la contratista, para lo cual se informó que se detectó un monto de $679,026.65 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISEIS PESOS 65/100 M.N.), pendiente por amortizar del anticipo entregado.

Por lo antes mencionado, después de la revisión realizada a los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número OP-16-0194, se advierte que la contratista no ha presentado documental alguna tendiente a comprobar la amortización del anticipo que le fue entregado, referido en el inciso "C" del presente apartado, y al incumplimiento de **LA CONTRATISTA** a lo establecido en las cláusulas **PRIMERA** "Objeto del Contrato", **SEXTA** "Plazo de ejecución", actualizándose así las causales de rescisión establecidas en las fracciones III y XII del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra precisa:

*"**Artículo 157.-** Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:*

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente…" y;

XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato. Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión."

IV.- DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE SUSTENTA. El presente oficio tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el **primero** que consagran la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse previamente a la emisión de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto obliga a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, previa a la emisión del acto privativo; y el **segundo** que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 61 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se establece que para los casos de rescisión de contrato, el contratante deberá otorgar a la contratista un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

V.- ATRIBUCIONES OFICIALES DEL SUSCRITO. El suscrito en competente para emitir el presente citatorio a garantía de audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I, XIV y XVI y 15 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. Por lo debidamente fundado y motivado en el presente punto, se determina que el suscrito en mi carácter de Director General de Construcción de Obra Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, es competente para emitir el presente oficio de inicio de procedimiento administrativo de rescisión de contrato con Garantía de Audiencia.

VI.- DERECHO DEL INTERESADO A APORTAR PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. No omito hacer de su conocimiento que, durante el desahogo de su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, tiene derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante o apoderado legal; debiendo exhibir en original y copia, al momento de la diligencia el documento que acredite la personalidad con la que se ostente, así como una identificación oficial vigente con fotografía.

De igual manera, se le apercibe que para el caso de no comparecer en la fecha, hora y lugar señalados, se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses y derecho convenga, emitiéndose la resolución que en derecho corresponda; lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 61 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se le informa, que de igual forma, puede desahogar su garantía de audiencia mediante escrito, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir, del día siguiente hábil al en que cause efectos la notificación del presente ocurso.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento, que el expediente citado al rubro se encuentra a su disposición, en la oficina que ocupa la Dirección General de Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, sita en el inmueble ubicado en Constituyentes no. 600 esq. José Vicente Villada, col. La Merced, Toluca, Estado de México, C.P. 50080, para su consulta, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE.- MTRO. CARLOS ALEXIS AGUILAR AREVALO.- DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

1447-BIS.- 8 septiembre.

Al margen Escudo del Estado de México.

OFICIO: 22400104L/1741/2023
CONTRATO: OP-16-0208
CONTRATISTA: COMERCIALIZADORA GUIR S.A. DE C.V.

VISTO el contenido del expediente administrativo formado con motivo de la celebración del contrato número OP-16-0208, por la entonces Secretaría de Infraestructura del Estado de México, hoy Secretaria de Desarrollo Urbano y Obra, por conducto de la entonces Dirección General de Administración y Construcción de Obra, hoy Dirección General de Construcción de Obra Pública, y la contratista denominada COMERCIALIZADORA GUIR S.A. DE C.V., para la realización de la obra denominada "CONSTRUIR O EN SU CASO HABILITAR 22 CASAS DE DIA PARA ADULTOS MAYORES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN (AGE-0172) (OBRA NUEVA) JOCOTITLAN, JOCOTITLAN" se desprende lo siguiente:

1.- El día 29 del mes de diciembre de 2016 se celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado OP-16-0208, en el cual se estableció como monto la cantidad de $5,597,845.38 (CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 38/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), estipulando como monto de anticipo el 30% del total del monto del contrato, lo que ascendió a la cantidad de $1,679,353.61 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.), I.V.A. incluido.

2.- Mediante oficio 22922A000/0952/2017 de fecha 07 de marzo del 2017 se remitió a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, la autorización de pago con el folio No. 288169 y de la factura No. FA-894, referente al 30.0% de anticipo correspondiente al contrato de Obra Pública OP-16-0208, OP-17-0006/Ref, a favor de la empresa Comercializadora Guir, S.A. de C.V. por un importe a cobrar de $1,679,353.61 (un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.).

3.- La fecha de inicio de los trabajos materia del contrato, fue pactada en la cláusula SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN, para el día 13 de febrero de 2017 y con un plazo de ejecución de 180 días naturales, programando su terminación el día 11 de agosto de 2017.

4.- Mediante convenio CM-01-084/17 de fecha 07 de julio de 2017, las partes acordaron modificar la cláusula SEGUNDA, MONTO DEL CONTRATO y la cláusula SEXTA, PLAZO DE EJECUCIÓN, del contrato OP-16-0208, acordando como monto total del mismo la cantidad de $1,679,353.61 (un millón seiscientos setenta y nueve mil trecientos cincuenta y tres pesos 61/100 m.n.) y como plazo para la ejecución de los trabajos, comprendiendo del 08 de julio de 2017 al 03 de enero de 2018.

5.- Mediante Convenio Adicional CA-02-161/17 de fecha 28 de diciembre de 2017, las partes acordaron modificar la cláusula SEXTA, PLAZO DE EJECUCIÓN, del contrato OP-16-0208, acordando como nuevo plazo de ejecución de los trabajos el comprendido entre el 08 de julio de 2017 y el 14 marzo de 2018, estableciéndose así, un plazo total de 250 días naturales.

6.- Con fecha 07 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la tramitación de la estimación No. 18 Vol. Adic., por la cantidad de $24,035.38 (veinticuatro mil treinta y cinco pesos 38/100 M.N.), siendo esta la última estimación "Operada" por parte de esta Dirección General de Construcción de Obra Pública, en relación con lo que obra dentro de los autos del expediente en cita.

7.- Con fecha 17 de septiembre de 2018, se elaboró el finiquito de contrato OP-16-0208, dentro del cual se precisó lo siguiente: "… la empresa se compromete a hacer la devolución del anticipo no ejercido ante la

Caja General de Gobierno en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la firma de la estimación final y que de no hacerlo será válida la fianza de anticipo No. 2063189 expedida por afianzadora SOFIMEX S.A…".

8.- Derivado de lo anterior, se realizó consulta ante la Subdirección de Programación y Control de obra, de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de este Dependencia, respecto del saldo pendiente por amortizar por la contratista, para lo cual se informó que se detectó un monto de $269,958.04 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 04/100 m.n.), pendiente por amortizar del anticipo entregado.

Por lo que, en cumplimiento al apercibimiento contenido en el finiquito de fecha 17 de septiembre de 2018, se desprende que:

Con fecha 17 de septiembre de 2018, la entonces Secretaría de Obra Pública, hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y la contratista Comercializadora Guir S.A. de C.V., elaboraron el finiquito del contrato OP-16-0208 donde se acordó lo siguiente:

> *"A este respecto la Dirección General de Construcción de Obra Pública a través de la Residencia de Obra manifiesta, que la Contratista deberá conciliar los precios unitarios en un plazo mayo de 15 días naturales a partir de esta fecha, una vez que la contratista presente la información solicitada, se revisará y en su caso se validará y se integrará la estimación para su trámite correspondiente y* ***en un caso de existir un saldo a favor o en contra de la Dependencia la empresa se compromete a hacer la devolución del anticipo no ejercido ante la Caja General de Gobierno en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la firma de la estimación final y que de no hacerlo se hará valida la fianza de anticipo No. 2063189 expedida por Afianzadora SOFIMEX S.A."***

Ahora bien, el finiquito del contrato OP-16-0208 se encuentran dentro de lo previsto en los artículos 234 y 237 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

> ***"Artículo 234.-*** *Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, el contratante deberá elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.*
>
> *Elaborado este finiquito, el contratante dará por terminado el contrato,* ***quedando subsistentes las acciones que se deriven del finiquito*** *y la garantía de defectos y vicios ocultos señalada en el libro en el capítulo quinto de la ejecución Después de su formalización, el contratista no podrá presentar reclamación alguna de pago."*
>
> *(…)*
>
> ***"Artículo 237.-*** *Si en el finiquito existen saldos a favor del contratista, el contratante deberá liquidarlos en un plazo de treinta días naturales.*
>
> ***Si existen saldos a favor del contratante, el importe se deducirá de las cantidades pendientes de pagar por trabajos ejecutados; y si éstos no fueran suficientes, deberá exigirse su reintegro o se harán efectivas las garantías vigentes."***

Por lo anteriormente expuesto, y después de la revisión realizada a los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **OP-16-0208,** se advierte que la contratista no ha presentado documental tendiente a comprobar la amortización del anticipo que le fue entregado, y que tal como fue apercibido en el cuerpo del finiquito

descrito en el considerando segundo de la presente resolución, la contratista hizo el reconocimiento expreso que en caso de no realizar dicha devolución, se realizará el cobro de la fianza correspondiente, ante el Procurador Fiscal del Estado de México, lo anterior en términos del artículo 118 último párrafo del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra precisa que:

> ***"Artículo 118.-*** *Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestal, las garantías de los anticipos deberán ser entregadas por el contratista: para el primer ejercicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma del contrato; para los ejercicios subsiguientes, dentro de igual plazo, contado a partir de la fecha en que el contratante notifique al contratista, por escrito, el monto del anticipo que se otorgará, conforme a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.*
>
> ***Estas garantías se liberarán sólo cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados****."*

Siendo concluyente que, dicha garantía no se liberará hasta en tanto sea amortizado en su totalidad el anticipo entregado, motivo por el cual resulta procedente, realiza formal solicitud ante el Procurador Fiscal del Estado de México, a fin de realizar el cobro de la fianza de anticipó con número 2063189 expedida por AFIANZADORA SOFIMEX S.A.; otorgando previamente garantía de audiencia a la contratista COMERCIALIZADORA GUIR S.A. DE C.V., con fundamento en fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a efecto de que este en posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Previo a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el finiquito de fecha 17 de septiembre de 2018, consistente en hacer efectiva la garantía número 2063189 expedida por AFIANZADORA SOFIMEX S.A., dígasele a la contratista que cuenta con un término de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo para alegar lo que a su derecho convenga y cítese para el día **26 de septiembre de 2023 a las 12:00 horas** para comparecer en la oficina que ocupa esta Dirección General de Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México ubicada en Constituyentes # 600 Colonia La Merced, Toluca, Estado de México, C.P. 50080 a efecto de desahogar su garantía de audiencia.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. Angel Contreras Guillen Apoderado General de Comercializadora Guir S.A. de C.V., en el domicilio 2da. Privada del Rosal antes Real Victoria S/N Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., C.P. 55010.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. CARLOS ALEXIS AGUILAR ARÉVALO,** Director General de Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 19 fracción VIII y 31 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y** 4 fracción VI, 10 fracciones I, XVI y XXXIII y 15 fracción XVIII **del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra**, a los 22 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.-Rúbrica.

1447-BIS.- 8 septiembre.